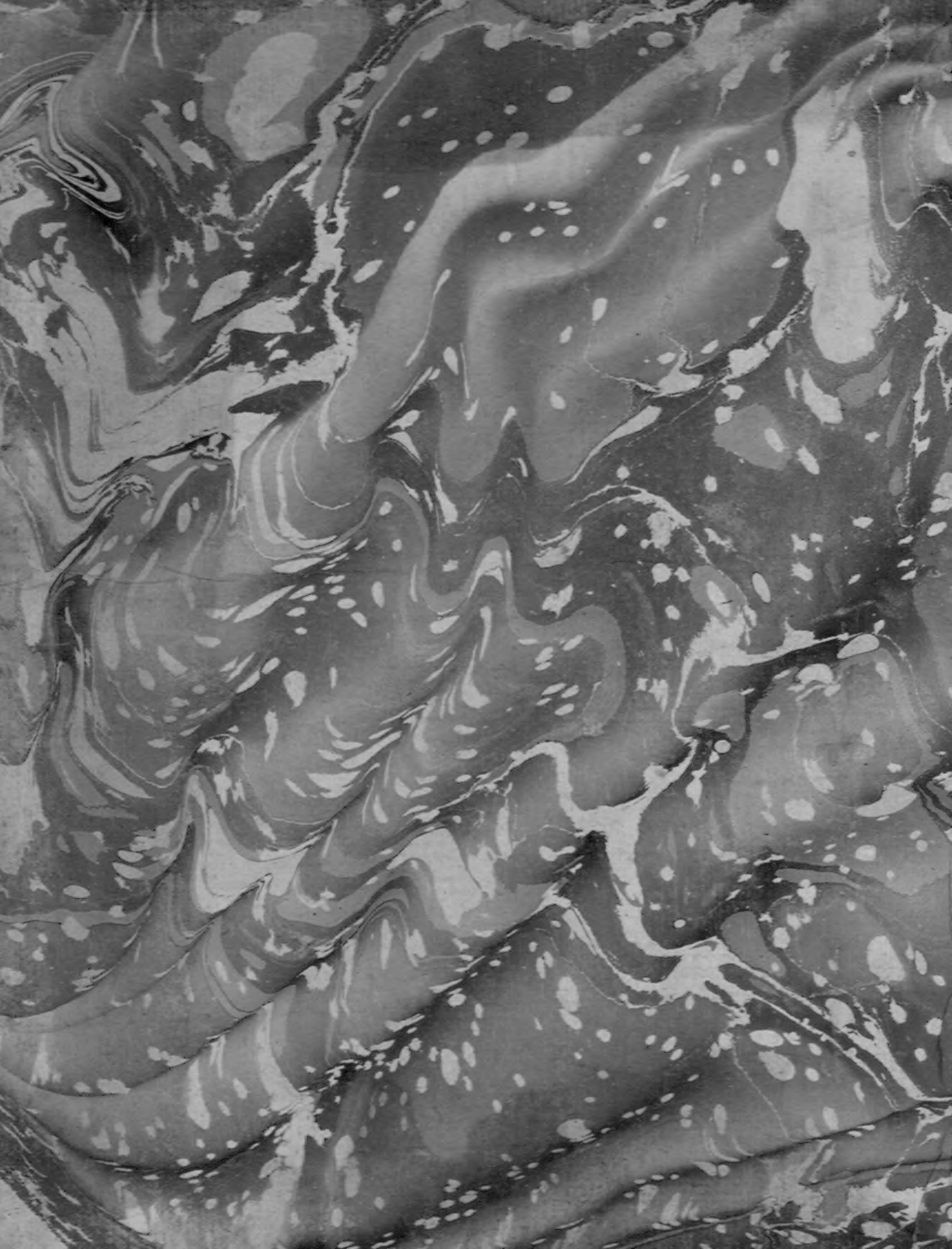
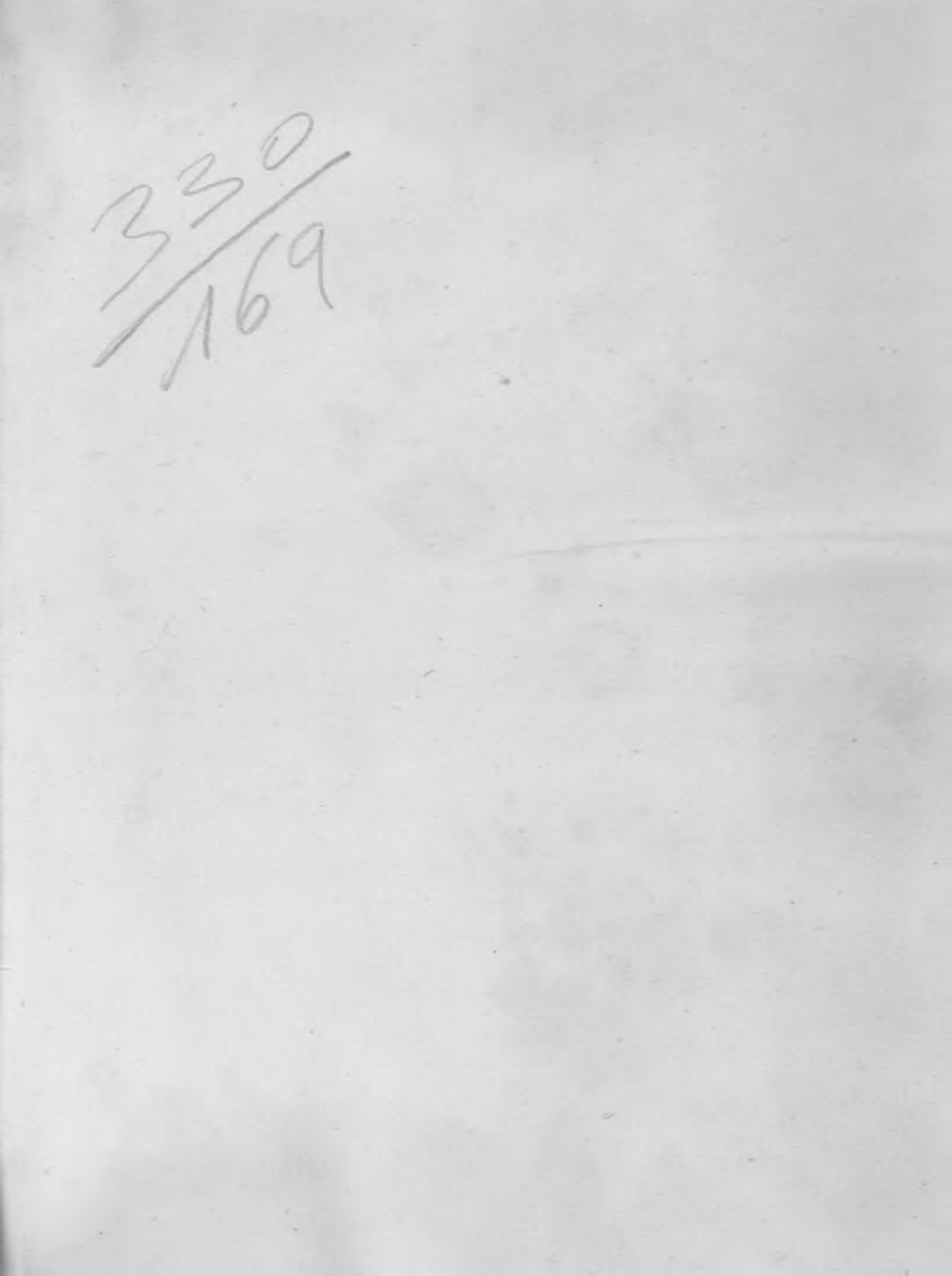
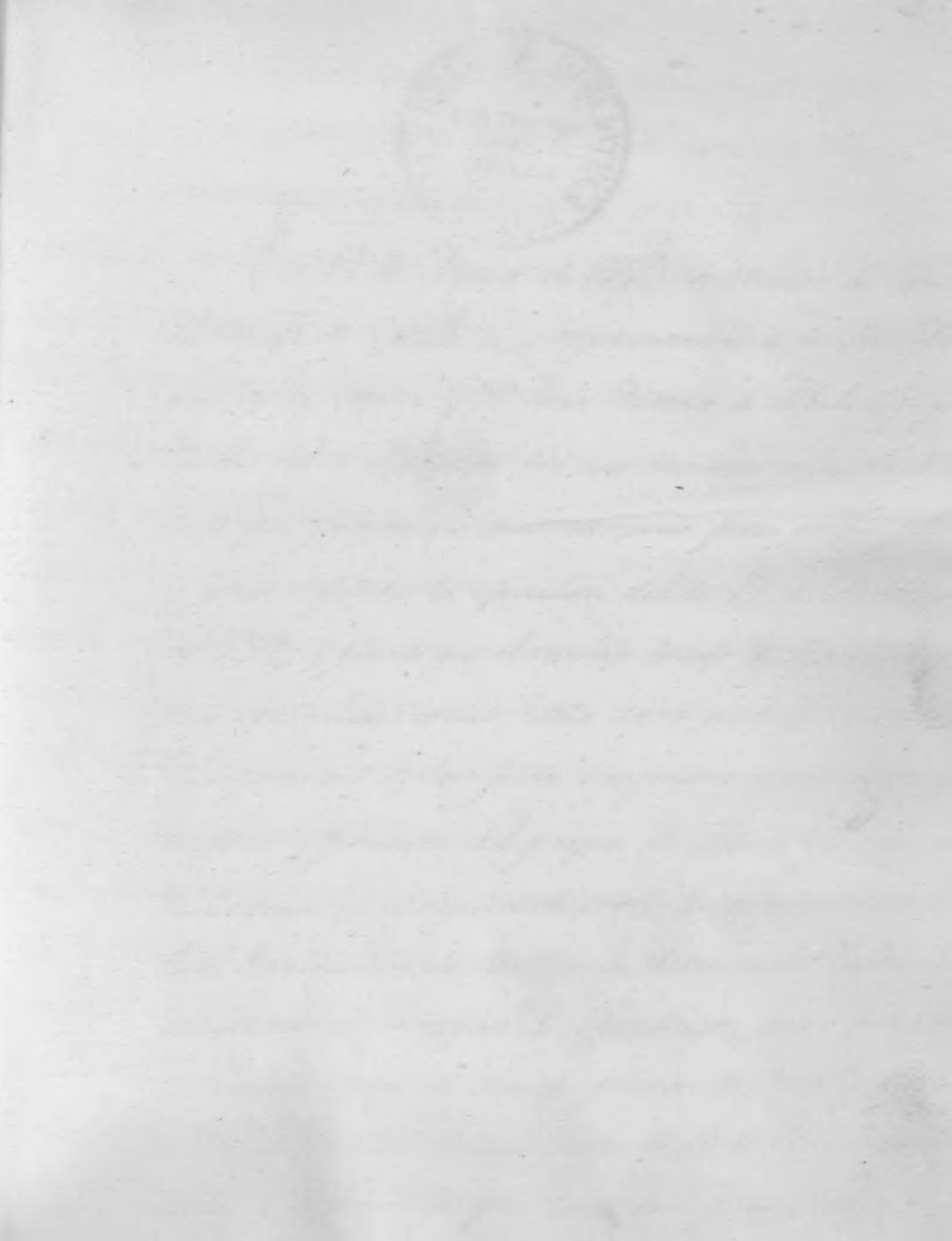







330
169



En 12 de Marzo de 1772 se remitió de Real ord.n al Consejo de Castilla una representacion de los Sres Marques de la Corona y D.n Juan Antonio de Albala Yñigo, Fiscales del de Hacienda con una minuta de un Real Decreto, que proponian como necesario para evitar pleitos y poner espedita la execucion del de 18, de Noviembre de 1732 a fin de que el mismo Consejo de Hacienda pudiese continuar como hasta aqui en el desempeño e incorporacion de los efectos enagenados, y con un papel impreso y firmado del propio Sr. Fiscal Marques de la Corona en el expediente sobre la incorporacion al Real Patrimonio de los tercios diezmos de Valencia enagenados al Marques de Santiago, para que examinandose todo, el Consejo pleno de Castilla espusiese a S. M. su dictamen pidiendo al de Hacienda los autos y documentos que necesitase para instruirle.

En cumplimiento de esta Soberana Resolucion el Consejo lo mandó pasar todo á los Sres Fiscales quienes despues de haber pedido los espedientes, las leyes y varias certificaciones sobre la materia, y hechose cargo de que la minuta de los Fiscales de Hacienda se reducia á que el Consejo del mismo ramo continuase en el desempeño é incorporacion de las alcavalas, tercios, cientos, servicio ordinario, imposiciones sobre aduanas y demas derechos y oficios reditTuables que se hayan concedido ó enagenado en empeño ó en perpetuidad; sin permitir que sobre el punto de la autoridad Real para incorporar á la Corona todas estas alhajas restituyendo á los interesados los precios ó servicios por que se concedieron ó vendieron, se mueva pleito ni contestacion alguna antes ni despues de haberse ejecutado las operaciones y que en cualquier pleito que estubiese pendiente se sobresea y lleve adelante la incorporacion, dieron su dictamen del modo siguiente.

1º. . . Que es necesaria y conveniente la citacion y audiencia en los negocios en que se trata de incorporar en la Corona los efectos de la Real Hacienda enagenados por contrato de venta.

2º. . §. Que la incorporacion en ramos de Rentas Reales, jurisdicciones y oficios tiene lugar siempre que se verifique haber salido de la Corona por contrato de venta; sin embargo de cualesquier clausulas que indiquen perpetuidad por ser inalienables á perpetuo por venta semejantes efectos; mediante los pactos establecidos con mucha anterioridad entre S. M. y el Reyno recordados en las clausulas de los testamentos Reales, y estipulados para asegurar la conservacion del Estado con el recto fin de alejar en lo posible nuevos servicios é impuestos sobre los contribuyentes.

3º. . . . Que los impuestos, arbitrios ó donativos adicionales sobre Aduanas ó cualquiera otros ramos de las Rentas Reales, deben estar sujetos á la incorporacion del propio modo, siempre que se hallen

enagenados por venta ó causen gravamen notablemente perjudicial al publico aunque dimanen de otro modo legitimo de adquirir: dado en este ultimo caso el equivalente al valor actual por ser aun mas gravoso á los contribuyentes ó impracticable el reparo de este gravamen del publico sin poner espedito el ejercicio del mismo privilegio de retraerles, incorporarles y modificarles sucesivamente despues de retrahidos é incorporados.

4º. ... Que en caso de querer tantear tales efectos enagenados de la Corona ó derechos adiccionales, no se les impide por esta declaracion á los pueblos la facultad que tienen de hacerlo en el Consejo Real y Sala de mil y quinientas.

5º. ... Que el precio se ha de consignar ante todas cosas y verificada la incorporacion, si fuese el capital vinculado ó sujeto á otra carga, hipoteca ó fundacion, ha de quedar depositado hasta que el poseedor tenga nueba imposicion, acudiendo

á este fin á los Tribunales ordinarios competentes, trayendo testimonios que lo comprueben, para que la entrega de la cantidad se haga á quien corresponda legítimamente percibirla.

6.° . . Que si se admitieren servicios en parte de precio y esto se justifica en forma y no por cláusulas generales de puro estilo, se ha de recompensar la parte correspondiente á la estimacion de los servicios, atendido el tiempo de la venta: el valor que á la sazon tenia la cosa vendida y el precio desembolsado por razon de ella: de modo que la parte que completa el valor cotejado con el desembolso, es la que señala la diferencia y estimacion de los servicios. Si la cosa se vendió en el todo del valor, los servicios no fueron considerados sino para preferir en la venta al comprador ó para hacer de ellos honorífica mencion: pues entre vender y donar hay grande diferencia, si el instrumento no lo declara expresa é individualmente.

7.° . . . Que las mejoras hechas en los efectos vendidos

por la Real Hacienda á costa del Comprador ó su causa habiente; se le deben abonar además del precio desembolsado, liquidandose formalmente uno y otro.

8.º . . . Este abono no debe tener lugar en el crecimiento del valor anual del efecto vendido, cuando este aumento de valor no procede de desembolso hecho por el comprador sino de circunstancias esternas y dimanadas de la calidad de la finca.

9.º . . . Por igual é inversa razon, si ha disminuido por si mismo el valor durante el disfrute de los compradores, no les debe ser descontado del precio desembolsado y entregado á la Real Hacienda al tiempo de la venta ó empeño, procediendose con la debida equidad é igualdad en ambos casos que dependen de una regla comun á los dos contrayentes fisco y particular.

10. . . . Que en consecuencia de lo antecedente se observe la regla establecida por S. M. de desempeñar de cualquier comprador ó poseedor ó comun

nidad à un tiempo y no por partes tales efectos;
pues sería gravoso à los interesados sufrir la incor
poracion de las rentas que hubiesen crecido, y disfrutar
las que hubiesen menguado.

11. . . . Que a efecto de que sean mejor reconocidas, apar
tando de ellas la mas remota causa de una siniestra
tra interpretacion, estas incorporaciones se vayan
haciendo por ramos, prefiriendo los contenidos en
los Reales Decretos de 1727 y 1732., destinandose
exactamente el caudal de reducciones y el producto
de los mismos efectos que se van desempeñando, con
las demas prevenciones que S. M. tiene hechas en
el asunto.

12. . . . Que conforme a las declaraciones que ahora se
hicieren, se determinen los pleitos pendientes y los
que en adelante se movieren, sin perjuicio de los
ya fenecidos con audiencia fiscal, en que no se ha de
hacer la menor novedad.

13. . . . Que si en adelante ocurrieren algunas dudas de
nuebo las proponga el Consejo de Hacienda à S. M.

con espresion de los fundamentos y razones de di-
das para que haciendolas examinar recaiga u-
determinacion clara y especifica como las leye
lo quieren, sin permitir que sobre el valor de la
leyes y Reales Decretos generales publicados y ob-
servados, recaigan disputas ni sentencias encon-
tradas; arreglandose en esta parte aquel Consejo
y sus tribunales subalternos á lo que dispone
la ley de partida que va inserta sobre el
modo de espalanidar é interpretar las
leyes.

14. . . . Que adoptadas por el consejo pleno las
declaraciones oportunas y mas conformes en
razon de cuanto va propuesto y de lo que
S.M. se ha servido preguntar al Consejo
con arreglo á la Real resolucion que tomare
S.M. se espida Real Pragmatica, la cual se
publique é incorpore en el cuerpo de las Leyes
para que todos los Jueces y tribunales se arre
glen á esa uniformidad, y separ asi la Re-

Hacienda como los vasallos la regla que conviene observar; removiendo y privando de todo arbitrio á los Jueces para apartarse de su literal disposicion.

(Ex. V.) Dar este dictamen los fiscales han tenido presente todas las razones conque se oponen los interesados en la no incorporacion, y las han reducido en los terminos siguientes.

1ª Se opone al derecho eminente de la corona en las enagenaciones de cualquier ramo de las Rentas Rls la igualdad que debe haber entre los contrayentes acerca de la perpetuidad que por su naturaleza y clausulas tiene una venta absoluta y el pacto servare de las gentes: sacramento tan venerado por los Gentiles Romanos que juzgaron en sus leyes no poder ser herido, sin quebrantar los principios mas inocentes del derecho natural, y la buena fee que exigian los contratos, cuya estabilidad siempre habian guardado los soberanos, y con especialidad deseaba observar la piadosa justificacion del reinante por su Real

orden de 21 de Enero de 1760: terminante á que el S.r
ejo de Hacienda continuase la incorporacion de las
alhajas enagenadas de la Corona por ventas perpetua,
ó al quitar, cuyas palabras finales son las siguientes
teniendo siempre presente, que por ningun caso quie
S. M. faltar jamas a la buena fé de los Contratos
que se hubieren hecho legitimamente.

Los axiomas que se acumulan en esta primera
objeccion tienen su lugar en aquellos contratos re
pectivos al patrimonio del Principe, y al Fisco
ó Camara, en que le compete libre disposicion y
dominio, como á los particulares en sus bienes
alodiales ó libres y en las rentas sobrantes, sati
fechas las cargas del Estado si algo residuase, y
no hay gravamen atrasado que cumplir, por
que estos efectos son enagenables y no pertenece
al Señorio del Reyno segun la esplicacion de
las leyes; y lo mismo sucede en aquellos biene
que siendo en su origen alodiales, se devolvieron
á la Camara ó Fisco de S. M. de que se ha

dicho expresion incluida en la primera parte de esta respuesta, con el fin y deseo de proceder con la buena fee y distincion que requiere esta materia, para no confundirla con reglas aplicables á los contratos de particulares, ó á los que celebra el Soberano sobre bienes patrimoniales ó alodiales del Fisco.

Pero tales reglas de la libre disposicion y venta perpetua é irrevocable por juro de heredad no tienen lugar en las rentas y derechos Reales de la Corona, los cuales no pueden apartarse irrevocablemente del erario y hacienda Real, por la razon que se dá en la Ley 4.ª tit. 26.º part. 2. hablando del Quinto, que pertenece al Rey de las cosas que se ganaren en las guerras:

Este derecho del Quinto non lo puede otro haber sino el Rey: ca á el pertenesce tan solamente por las razones sobredichas. E maguer lo quisiere dar á alguno por heredamiento por siempre, non lo podrian facer, por que es cosa que tañe al señorio del Regno señaladamente.

Todas aquellas rentas y derechos Reales que se han declarado inseparables de la Hacienda Real por pactos solemnes desde el tiempo de Dn Alonso el XI, ademas de las que ya lo eran por uso, fuero y derecho antiguo de España, como son las de que se trata, tienen una afeccion que impide la enagenacion perpetua y absoluta, en observancia de los pactos solemnes, confirmados y jurados en Cortes que obligan al Rey y al Reyno en conciencia y en justicia. Los Señores Reyes, como se ha visto, han encargado estrechamente á sus succesores se recobren tales derechos y rentas enagenadas y señaladamente las tercias que constituyen una parte esencial de la hacienda y patrimonio Real de la Corona.

La venta que se hace de los bienes que tienen impuesto el pacto de non alienando, aunque contenga todas las firmezas y clausulas de perpetuidad que se refieren en la objecion, con todo se declara por nula en cualquier Tribunal justo, por ser de calidad inalienable y sacada del comercio, y

contratos particulares; y por derecho expreso y distintamente el pacto anterior que prohibe su enagenacion perpetua. De aqui es que no podrá lugar su observancia en perjuicio de los sucesores ni de otros terceros interesados en el cumplimiento del pacto anterior, que es el preferente y el unico que debe observarse.

Pues ya Honorio 3º en el capitulo intelecto de Jurejur declaró, que para enagenar los derechos inherentes á la Corona no era posible relajar el juramento que el Rey de Ungria habia prestado de no vender ni ceder los derechos de la Corona ó sean del Señorio del Reyno

Esta regla procede en el derecho civil de los Romanos, que se alega en contrario, y en todos los contratos de particulares. No se alcanza en que pueda fundarse la objecion á vista del pacto publico establecido entre el Rey y el Reyno, para que con transgresion de él, en perjuicio de la Corona y de los vasallos, puedan subsistir como absolutas é irrevocables las ventas hechas de cualqui-

finalmente que el Fisco pierde mas retractando, pe
ganaria incorporando las rentas vendidas pertene-
cientes en su origen á la hacienda Real.

Son cinco las proposiciones que abraza esta
Objecion, y aunque sustancialmente se hallan re
sueltas en el contexto de esta esposicion, juzgan lo
fiscales necesario responderlas por orden á mayor
abundamiento.

La observancia de lo estipulado en todo con
trato liga á los contrayentes en cuanto es confor
á derecho y no perjudica á tercero ni al publico
Es asi que las leyes y pactos publicos del Reyno
prohiven vender con perpetuidad absoluta las
rentas y derechos Reales y la infelicidad de lo
tiempos no ha hecho mas que tolerar las enag
naciones hechas con obligacion de irlas incorp
rando, devolviendo antes el precio. Con que e
usar de su derecho la Real Hacienda en
da falta en el modo ni en la sustancia á
contratos, y cualquiera inteligencia contraria

ofensa en la distancia, que solo puede disimularse por la equivocacion conque se concibe; por no distinguir los bienes de la libre disposicion del Rey tocantes à su Camara y Fisco, de los pertenecientes al Señorio del Reyno que los Fiscales de Hacienda llaman derecho eminente; cuya confusion es sistematica, y continua en las objeciones à que se va respondiendo: advertencia que se ha de tener presente en todas ellas, para no incidir en tales yerros legales.

2.ª Se recuerda la observancia dela palabra Real en la promesa de la perpetuidad de algunas de estas ventas; los inconvenientes que resultarian à los Soberanos de la inobservancia de lo que prometen en sus contratos; la equidad de lo dispuesto en el titulo: Ne fiscus rem, quam vendidit, evincat. Cod. lib. 10. que prohive al Fisco retractar el efecto de la venta hecha à favor del particular. Que el Fiscal de Hacienda no hacia ver la diferiencia, por que se deban observar las mercedes perpetuas de semejantes efectos; y por que podian revocarse por medio de recompra è incorporacion las ventas perpetuas de ellos:

mo á los que obtengan bienes raices ó derechos dominicales, y los demas no temerán la incorporacion porque se les ha de dar una recompensa equivalente á lo que se les quita; y finalmente todos tendrán la mayor confianza y seguridad en lo que adquieran y posean, que es el objeto á que se dirige la Pragmática.

Pero si por alguna grave causa que no preveo se creyese todavia preferible el dictamen del Consejo, ó se tubiese tal consideracion á lo que ya tiene este tribunal consultado, que se estime necesario oirle nuevamente, entiendo que por lo menos será indispensable hacer en la minuta de la Pragmatica las variaciones siguientes.

1.ª Que se simplifique el ingreso de ella reduciendole á manifestar que considerando el Rey la necesidad de establecer una ley que corte para siempre la vacilacion

te de a su clausula ó material extension, si es necesario
se debe considerar como estipulacion inutil, reprobada
y contraria al derecho publico y bien del Reyno:
ademas de ser gravosa y perjudicial á la causa publica
del Rey y de sus vasallos, reprobada con pacto y
juramento que no solo induce palabra Real, sino
promesa de observarla para conservar ilesos los
derechos de su Corona, y no disminuir la gran
deza del Reyno, que es lo que han reprobado y
temido los Reyes. Tales clausulas como las que
se decantan las mira D.n Juan Bautista Larrea
como escritas de estilo abusivo de los extensores
de los contratos ó privilegios.

Se ponderan los inconvenientes de la perniciosa
intemperancia de semejantes clausulas: á que res-
ponde el axioma de derecho, de que lo util de los
contratos no se ha de viciar por lo inutil y re-
probado; antes se deben distinguir y atemperar
estas clausulas, necesaria y precisamente á lo
dispuesto en las leyes y en los derechos publicos del

Reyno, y sus fueros pactados en punto á la conser-
vacion de la Real Hacienda que como dice el
Sor. Dn. Alonso el Sabio: Las Leyes, e los fueros
e los derechos, son como valladar, que cerca la
Justicia.

Son por lo mismo inutiles las declamaciones
contrarias á las disposiciones y leyes fundamentales
del Reyno, cuando se intenta sostener a titulo de
ellas un abuso con otro: que es el de estender clau-
sulas repugnantes á la Naturaleza de la Cosa em-
peñada ó vendida en perjuicio del bien publico
siendo regla de derecho que las clausulas porge-
nerales que aparescan en el sonido, reciven su
verdadera interpretacion del contrato y natu-
raleza de la cosa á que se refieren.

Lo que se aleg a en tercer lugar del Tit. 5.
lib. 10. del Codigo de Justiniano en punto á la
buena fé y observancia del Fisco en sus contra-
tos de venta, no es puntual: pues aquel titulo
consta de dos leyes, una de Alejandro Severo, y

otra de Honorio y Theodosio, y no de una sola ley.

En la primera ley se habla de los administradores que intentaban cobrar del comprador dos veces el precio: el uno porque efectivamente la vendió, y el otro por decir que pertenecía á su estacion ó partido de administracion la cobranza.

La segunda ley que es de Honorio y Theodosio, prohibe retractar la venta de la cosa del Fisco una vez que éste celebra el contrato, porque en tal caso ya el Fisco no puede venderla á otro en perjuicio del primer comprador, y de la buena fe de lo estipulado, y es la mente y decision de la ley Retractare.

Ninguno de estos dos casos se puede aplicar á las recompras ó retroventas de los efectos que se van á incorporar; porque ni á los compradores se piden dos veces el precio, que es el caso de la ley quicumque, ni se trata de quitar á unos poseedores las rentas, jurisdicciones ú oficios para revenderlas despues á otros (que es lo que con razon reprende la ley Retractare) (que es la segunda de dicho titulo) como contrario

á la Ayudad.

De donde se infiere la mala aplicacion de este titulo del Código y de las dos leyes que comprende al punto de incorporacion, no de fundos ni cosas momentaneas, sino de los derechos y servicios del Erario Real, que atañen al Señorío del Regno, como se esplican nuestras leyes, y son por pacto publico invendibles por venta perpetua ó juro de heredad.

Mejor podia contraerse al punto de las incorporaciones lo dispuesto en la ley Quod in libellum, Cod. de fid. &c. jur. hast. fisc. en que manda el Emperador Antonino rescindir la venta de los efectos del Fisco, en los cuales faltaron las debidas cualidades, y que el comprador las restituya con los frutos. Pues si las leyes romanas, por tales defectos, ó por mayor beneficio del fisco se rescindian las ventas fiscales en los casos de ley ¿de que pueden quejarse ahora de que la Corona

incorpore las rentas vendidas con devolucion del precio, usando de su derecho, y en fuerza del pacto tácito é inherente que llevan embebido tales ventas en empeño por una inteligencia legal y constante de estos contratos, los cuales solo en este sentido pueden surtir efecto compatible con la prohibicion de enagenacion perpetua, que les han impuesto las leyes y convenciones solemnes del Rey y del Reyno?

¿Pues qué, la buena fé puede permitir hacer válidas y perpetuas las ventas de efectos del Erario público, que tienen sobre sí el pacto y prohibicion de non alienando, anterior á las particulares enagenaciones? ¿Los pactos públicos merecen menos atencion que las convenciones privadas, movidas de la necesidad, ó introducidas en tiempos calamitosos? ¿Se ha de hacer negociacion de la miseria y calamidad pública para arrancar del Erario sus rentas y empobrecer al Estado con infraccion de las

2.

pactos nacionales?

4.ª Las demandas e concesiones se llaman con-
contra fuero y derecho, (…) no deben ser
para su efecto, y estimarse subrepticias por
tanto, en esa forma la ley 29. tit. 18, part. 3.
diciendo „E non han fuerza ninguna, por
„que pueden ser sacadas con prisa de afincamien-
„to (importunidad) ó con gran cuita; non pudi-
„endo al facer (hacer otra cosa) por demasia-
„grand su daño fecho en tiempo de necesidad
„no habiendo de ver otra cosa, porque non pudie-
„se parar mientes. (reflexionar)

La diferencia entre las mercedes Reales y
las ventas que se intenta impugnar, y es la-
esta proposicion de este punto, es bien conocida
porque las Leyes no prohiven absolutamente
las donaciones y mercedes Reales; antes las
permiten guardandose las debidas formalidades
y mandan expresamente que sean observadas
y cumplidas las que asi se hicieren.

Las mercedes y concesiones de los Reyes de que habla la ley 1 Tit. 26 part. 4 tomando sobre villa o castillo u otra cosa que sea raiz, dice el Señor Rey Don Alfonso el Sabio que, este feudo atal non puede ser tomado al vasallo: fueras ende si falleciese al Señor las posturas, que con él puso: ó si le fisiese alguna yerro tal, porque lo debiese perder.

La remuneracion de los servicios que se hacen á la Corona y al Estado en comun, si son señalados y exigen remuneracion perpetua, necesario es que sea á costa del Erario publico, y por consiguiente tienen fuerza y valor las donaciones que el Rey hace con el debido acuerdo, teniendo consideracion á la Corona; pues en un Reyno donde estubiere prohibida la remuneracion de los servicios señalados, ó se turbasen las remuneraciones y donaciones otorgadas, se extinguiria el celo público, y por esta razon las leyes no prohiben que por señalados servicios pueda el Rey hacer remuneraciones donaciones perpetuas; y aun en este supuesto las mandan guardar.

De aqui se ve, que no hay prohivicion de do-
nar con justa causa y las debidas formalidades, vinc-
retiner por juro de heredad los efectos donados, au-
que sean derivados del Real Erario, por que el
Estado está en obligacion de premiar ciertos ser-
vicios, y no tiene tal obligacion sin esperanza
de recompra en los efectos de la Real Hacien-
da que fueran vendidos por precio.

Antes si se considera atentamente la dis-
posicion de las leyes y pactos ajustados en Cortes
se hallará que toda venta de cualquier ramo
ó parte de la Hacienda Real está absolutamen-
prohivida, y es en rigor de derecho nula é in-
capaz de transferir dominio para hacer el
comprador suyos los frutos, y que solo por
una benigna interpretacion se puede sosti-
ner como empeño á _carta de gracia_, ó pa-
de retroventa. Con lo cual se percive la no-
table diferencia entre la _donacion_ y _venta_
de estos efectos, no habiendo Estado alguno e-

Europa que por juro de heredad é irrevocablemente haya creido ser licita la enagenacion de los ramos y rentas de la Hacienda Real; y en ninguna parte tampoco se hallan absolutamente prohibidas las donaciones remuneratorias, ni su perpetuidad.

Cuando en las Cortes se ha tratado de Mercedes Reales, solo se ha examinado la certeza de los meritos y de las mercedes y la voluntad de los Sres Reyes donantes. Cuando no ha habido en esto duda, jamas se han revocado.

Las ventas por el contrario han quedado enteramente prohibidas, ó sujetas á la reincorporacion devuelto el precio.

Sin embargo en la quinta y ultima proposicion se afirma que la Real Hacienda perderia mas retractando de lo que gana incorporando) Esta asercion va en el erróneo supuesto de no ser justa la incorporacion de los efectos vendidos, y de que con ella se falta á la fé publica de los contratos.

Si su juicio en razon se debía preferir la buena fe i cualesquiera utilidades pecuniarias: en lo tan... ningun buen político Español ni estrangero ... el Reyno junto en Cortes generales ha creido que era mas conveniente á un poseedor de Mayorazgo vender alguna de sus fincas redituables, deshaciendose de ellas para siempre que empeñarlas á censo ó carta de gracia, con esperanza de recobrarlas mediante su economía y mejor administracion. Tal es la paradoxa ino obstante que se intenta persuadir en esta objecion sin dejar piedra por mover para hacerla creer á los incautos.

El Rey está obligado ciertamente á guardar los derechos de todos sus vasallos en comun y en particular y cumplirles fielmente sus contratos justos y conformes á las leyes. Pero la misma y aun mas especial obligacion tiene de conservar y reintegrar los legitimos derechos de la Real Hacienda para mantener el decoro del Trono y hacer respetable el poder de la Corona en to...

los ocurrenciales, atendiendo á la utilidad comun, á la conservacion del Erario, y á su reintegro en lo que de derecho le corresponde.

„ E cuando el Rey esto ficiere (dicen) á su pue„blo (dice la Ley 5.ª tit. 10. part. 2.) habrá abon„do en su Regno é será rico por ello, é ayudarse„ha de los bienes que fueren, y cuando los ovier„ menester, é será tenido por de buen seso. E „Amar-lo han, é loarlo han todos comunalmente, „é será tenido tambien de los estraños como de „los suyos.

13.ª Que con el pacto virtual de la retroventa en las ventas que hace la Real Hacienda, se opone la buena fe de la eviccion prometida por el fisco, intentando deducir una sustancial contradiccion entre la eviccion expresa y el pacto virtual de la recompra con la devolucion del precio.

La eviccion es natural al contrato de venta, y aunque ésta sea perpetua é sujeta á revocabilidad, como sucede en las que se hacen á carta de gracia, ó con

señalamiento de termino, dentro del cual puede el vendedor rescatar los bienes vendidos, y reci-ir el comprador el precio que recivió por ellos.

De manera que la eviccion tiene lugar tan-to en la venta pura, como en la condicionada mientras duran sus efectos, y no se pone en ejercicio la retroventa para indemnizar al comprador de la mala voz ó desfalco que le pueda resultar en el me-dio tiempo. Y asi no es inutil la eviccion ni con-tradictoria en las ventas retrahibles, ó condiciona-das por pacto de los contrayentes ó por naturaleza de la cosa vendida: pues la eviccion es una in-demnidad que liga al vendedor interin la cosa vendida está fuera de su poder; pero se estin-gue cuando legalmente la recompra, como una secuela accesoria del contrato, ya estipula-do por pacto, ó por naturaleza de la cosa ven-dida.

4.ª Que la retroventa en efectos de resti-

Reales solo podría tener lugar en apuros del Estado ó indotacion de la Corona; pero que fuera de estos casos se debe mirar como una violacion de los contratos de venta; y que así nunca se habian valido los Señores Reyes de semejante medio hasta estos tiempos.

En apuros de grandes necesidades no es posible desempeñar la Real Hacienda; porque primero es acudir á las urgencias del dia: y así no es buena ilacion entender el desempeño de la Real Hacienda, de que se trata en estos últimos Reynados mas zelosos y económicos, porque en los anteriores excedian los gastos notablemente al valor que entraba en las arcas Reales.

Por un círculo de palabras se viene con la antecedente reflexion á echar por tierra la facultad de desempeñar el Real Patrimonio; porque si esto solo se puede hacer en tiempo de apuros y de indotacion, es lo mismo que pedir imposibles y borrar con un rasgo de pluma los mas sólidos principios de la

materia.

A esto se llega que si el desempeño de lo ena-
genado de las rentas, jurisdicciones y oficios no e
licito en un tiempo, tampoco lo puede ser en el
de apuros.

Lo primero, por que las leyes y Reales
Decretos no hacen semejante distincion; que como
voluntaria se debe repeler.

La segunda razon consiste, en que este derec
de desempeñar la Real Hacienda sus rentas, no
dimana de que el Erario este sobrante ó apura
sino de la incapacidad que tienen tales efecto
de ser enagenados á perpetuo, y del perjuicio
puede resultar impidiendo las incorporacione
al Rey y al Reyno en la imposicion de nueva
contribuciones y servicios sobre los vasallos; cu
riesgo se aleja á proporcion que la Real Haci
da se va desempeñando, y por el contrario se
acerca á medida que se enagenan las rentas.

Lo tercero, por que los servicios y tributos

ó han impuesto para perpetuarles, reduciendoles á patrimonio de particulares por juro de heredad y venta irretractable, consumiendo de una vez el capital de su valor sin esperanza de redimirle en tiempo alguno.

En España, ni aun en toda Europa en las Monarquias bien arregladas, no se halla ley ni establecimiento que autorize una maxima tan perjudicial al Rey y á los vasallos en quienes recaeria la insoportable carga de nuebas contribuciones equivalentes á las vendidas, para acudir á las obligaciones de la Corona á que son obligados.

Lo quarto, por que la concesion de los servicios y tributos nunca se ha hecho en semejante inteligencia de poderles vender irrevocablemente, antes se ha nivelado á las necesidades presentes que habia al tiempo de la concesion, y se pactó solemnemente la prohivicion de enagenarlas: ademas de venir esta prohivicion de la naturaleza de las mismas contribuciones, dadas con fines publicos y

precios.

Lo quinto, por que sería política bien e-
tupida esperar el tiempo de los apuros y de la
indotacion de la Corona para poner en prác-
ca el desempeño de las Rentas Reales, cuando e
tales estremidades, para ocurrir á los gastos cor-
rientes, es necesario acudir á arbitrios gravosos
no habiendo particular tan abandonado que
deje venir los apuros si puede evitarlos con
tiempo; siendo cierto que en tal situacion é
una quimera intelectual que piense en de
empeñarse el Estado que se halle insultado
enemigos y de ahogos.

Lo sesto, por que la redencion actua
no prueva grandes sobrantes sino la justa
economía desde el año de 1727,, y 1732
emplear el caudal de redenciones, y algunos
en el importante objeto del desempeño de la
Real Hacienda, lo que no pudo ejecutarse h-
ta aquella época, mediante la justa red.

cion de los juros por la Real Pragmatica al tres por ciento á imitacion de lo que en 1705 se habia mandado para los censos comunes, aplicandose el dos por ciento de lo reducido con gran sabiduria á estos fines; y es la razon porque antes por falta de fondos no pudieron los Señores Reyes poner en práctica el uso de sus facultades para el desempeño, de lo cual no resulta injuria ni agravio á los compradores de las Rentas y derechos sujetos á esta regla.

5.ª Se reduce á impugnar el Real Decreto de 18 de Noviembre de 1732; asi por no haber precedido consulta del Consejo pleno antes de su espedicion, como porque solo hablaba el Real Decreto citado de paso de las enagenaciones perpetuas.

Quedan plenamente satisfechas ambas proposiciones en el Discurso de esta Respuesta porque el Decreto no indujo ley nueva que no estubiese comprendida en las fundamentales del Reyno;

demas de haberse ofuscado y conmutado a las

Previene que trate de paso de las [illegible]

[illegible] ni de las [illegible], antes se promulgó muy

de intento, y entre esos fines se dirigió a esto de

expresamente.

6.ª Se remite a consultas que no están en el

expediente; pero el Fiscal de Hacienda distingue en

que la incorporacion para vender fue la que

se reprobó: pues la que trata de incorporar a la

Corona los ramos vendidos devuelto el precio

es necesaria, justa y favorable: se conforma con

la mente de las Leyes patrias, y naturaleza in-

mutable de tales efectos.

Es necesaria, porque habiendo crecido tanto

los Estados de esta Monarquía y las obligaciones de

la Corona, no hay otro medio de aliviar mucho im-

puestos sobre los pueblos que reintegrar al Era-

de los ramos vendidos de la Real Hacienda y

un método uniforme y justo en que a todos [illegible]

con igualdad y equidad.

Es justo, por que lo autorizan las leyes y Decretos Reales: Pruebas le apoyaron en la observancia que han tenido los Reales Decretos de 1727 y 1732 corroborados con otros posteriores reiteradamente, segun queda expresado en su lugar á consulta del Consejo de Hacienda.

Es favorable, por que la Real Hacienda podria sacar de los vasallos el producto suficiente para resultas de estas enagenaciones, y serian suficientes los mayores esfuerzos á que pudieran obligar las urgencias del Estado.

Abandonarles, seria lo mismo que dejarle al arbitrio de sus enemigos, mancillando la gloria y esplendor de la Corona y de la Patria: partido el mas torpe y funesto que podria elegirse entre los hombres por no reducirse el desempeño del Real Erario á reglas constantes que sean convenientes asi á la Real Hacienda como á los que tienen causa de ella por titulo de compra.

Sostener el partido opuesto al desempeño, seria

ser empresa poco asequible, estando la Real Ha-
cienda despojada de sus Rentas, sin embargo
que los vasallos las contribuyen con el unico fin
de acudir á los gastos de la Corona y causa gene-
ral del Estado; pues con dolorosa tolerancia ve-
ria comun la flaqueza del Erario y de los vasallos
viendo estos convertirse una porcion de las contri-
buciones que pagan, en fines muy agenos de
su objeto.

De aqui resultaria la necesidad de echar
mano de los valimentos en perjuicio de los com-
pradores de estas mismas Rentas; pues la necesi-
dad estrema suele obligar á resoluciones estremadas.
En tal evento quedarian los compradores priva-
de toda su percepcion acaso por largo tiempo.
Entonces desearian estos mismos particulares, que
ahora resisten las incorporaciones, haber emple-
sus capitales en bienes alodiales é independi-
entes en su origen de la Real Hacienda.

Un empleo de estos caudales en haciendas

edificios, plantíos y otras industrias circule una útil-
mente en el Reyno, aumentando la riqueza de todos
y aun del Erario en lugar que infundido en la ad-
quisicion de fincas de la Real Hacienda, perpetua
el daño general.

De todo resulta que aquellas incorporaciones
dirigidas a reintegrar la Real Hacienda en la per-
cepcion de sus Rentas por un método justo son
favorables al Erario, a los vasallos contribuyentes
y a los particulares compradores y poseedores
actuales de dichos ramos comprados, porque se
libertan de un recíproco y comun perjuicio por
el buen uso de la incorporacion justificada y
metódica.

No comprenden los Fiscales que despues de
examinada la materia con el estudio y conexion
de principios que son necesarios para entenderla
pueda poner en duda tribunal alguno la nece-
sidad, justicia y utilidad de que se promuevan
incorporaciones de los ramos enagenados de la

Real Hacienda con las distinciones que van propuestas y asi no tienen por necesario detenerse por mas tiempo en este punto y officio.

7ª. Se hace distincion en ella entre las ventas celebradas por puro precio y las que tambien contienen remuneracion de servicios, que pueden en algun modo llamarse mixtas.

Esta distincion es arreglada y cierta aunque no muy comun; pero se debe medir por la estension de los titulos. Si son ciertos, para decernir si se consideraron en parte del precio, si fue clausula general la que habla de ellos sin designacion determinada ó notoriedad de ellos: pues muchas suelen contenerla al fin de estilo como sucede en varios contratos de esta naturaleza) en que sus estensores han procedido con formularios, no pocas veces disformes, concretadas las clausulas especiales y la naturaleza del contrato con las generales en que se cierra y concluye el instrumento.

Si son servicio cierto que entraron en parte del precio y se justifica su certeza, no solo se deve devolver el precio verdadero, sino el valor de los servicios segun el total que tenia el efecto vendido al tiempo del contrato que es el atendible.

Si invertió impensas el efecto ó fianza vendido de la Real Hacienda para mejorarle, procede del mismo modo el abono: pues este se hace al enfiteuta cuando cesa el foro, al arrendatario y generalmente á todos los que mejoran aquellos efectos que disfrutan y cualquier otras fincas por contratos generales ó resolubles.

Si el aumento ó decremento de la finca proviene de la calidad del mismo efecto, seria injusto pedir mejoras que no se deben á impensas y desembolso del poseedor, sino á la bondad de la misma alhaja.

En esta distincion legal queda
aclarada y reducida á su verdadero prin-
cipio esta objecion y fixada la regla que en
el concepto de los Fiscales puede guiar a dis-
cernir y regular los casos particulares que
ocurran, y guardar al mismo tiempo la
buena fee que S. M. recomendó estrecha-
mente en sus Reales Decretos de 1760
al Consejo de Hacienda, y esta es su verdadera
inteligencia, y no la que con oposicion á su
tenor se supone en las referidas objeciones.

Disueltas las objeciones genera-
les que se leen y de que se hace car-
go el Fiscal D.n Francisco Carrasco,
cuyas objeciones son trascendentales
á todas las enagenaciones de cual-
quier ramo, opinan los Fiscales que
deben declararse los articulos
que Meban Roq nueve Ro[illegible]



Consulta del Consejo Real en el expediente consultivo de incorporaciones.

Con vista de todo el Consejo evacua su consulta, reduciendola á tres puntos: 1º sobre la absoluta facultad de la Corona para reintegrarse de las alhajas vendidas perpetuamente restituido el precio de ellas: 2º sobre si este precio ha de ser el que pagó primitivamente el comprador; y 3º sobre si se ha de dar audiencia á los interesados.

En cuanto al 1º dicen los Fiscales del Consejo contestan enteramente con lo pretendido en él por los de Hacienda, fundandose unos y otros en el pacto implícito que suponen en los contratos de ventas perpetuas que se ejecutan por S. M. aunque en ellas no intervenga vicio alguno, por lo que aseguran, que no se hace agravio á los compradores, en que la Corona se reintegre de las alhajas vendidas, una vez que se les restituya el precio que dieron por ellas.

Para no asentir á la generalidad de esta proposicion basta reflexionar, que el Consejo de Hacienda en consulta de 27 de Octubre de 1762, que corre desde el núm. 882 del memorial ajus-

tado espuso, y se repite en este expediente, que por pacto espreso puede renunciar S. M. el derecho de recompra; en cuyo caso quedaría la venta libre de la contigencia del retracto, aunque la Rl. Hacienda quisiese practicarlo, restituyendo el precio al comprador; de lo que se infiere que en este caso no puede dudarse de la facultad justa y lícita de S. M., ni de la perpetuidad de la enagenacion, y por consiguiente queda aun la duda, de si cuando la renuncia de S. M. del espresado derecho no se hace por pacto espreso, sino es tácita ó implicitamente, debe decirse lo mismo, ó establecerse lo contrario? Suponiendo que no se trata de facultad absoluta y arbitraria, como dice la ley 2a, tit.o 1o, part. 2a poderío de fecho, tan ageno de la delicada conciencia de S. M. como estraño de todos los principios catolicos, sino es de la justa y conforme con las leyes y la conciencia?

Del hecho de afirmar, que las enag-

naciones que se ejecutan de los oficios de la corona por contratos de venta, quedan siempre sujetas á la incorporacion restituido el precio, aunque se hagan con clausulas de perpetuidad legitimamente y sin vicio alguno, parece que se infiere que, ó no se estima que en estos casos se renuncia tácita ó virtualmente el derecho de recompra, ó que esta renuncia tácita no es suficiente para privar á la Real Hacienda del referido derecho, porque en otros terminos no se podria impugnar la perpetuidad de las insinuadas enagenaciones; pero en lo primero hay una implicacion notoria porque no es compatible el que se venda una cosa perpetuamente con clausulas expresas y claras, que manifiestan su estabilidad, y que al mismo tiempo se reserve el vendedor el derecho de recobrarla siempre que quiera restituyendo el precio; y en lo segundo hay tambien clara resistencia de derecho, porque segun él se entien

de por espreso lo que virtualmente y po
consecuencia necesaria resulta de un hecho
y en lo legal produce los mismos efectos,
y por tanto no corresponde á la buena fe
de los contratos, ni al decoro de la Mages
tad, el no dar la misma eficacia á la Vo
luntad tácita y virtual, que necesariamen
se infiere de las condiciones y cláusulas
de las ventas lejítimas de las alhajas de
la Corona, que la que se atribuye al pac
espreso en qué se renuncia el derecho de
recompra, respecto que de un modo y de
otro aparece igualmente la voluntad de
V. M. á favor de la perpetuidad de las
ventas de los referidos efectos; en cuyo
términos es necesario confesar que si
V. M. puede enagenar perpetuamente
algunas de las alhajas pertenecientes
á la Corona, por contrato de venta
renunciando por pacto espreso el dre
de recompra, lo puede igualmente ejecu

en las ventas lejítimas otorgadas con clausulas de perpetuidad, aunque en ellas no intervenga la renuncia expresa del mencionado derecho.

Cuando se hace merced por V. M. de una alhaja de la Rl. Hacienda para remunerar servicios; contestan los Fiscales en que permanece separada perpetuamente de la Corona aunque no se haga renuncia del derecho de reintegracion; que suponen le compete en todas las desmembraciones de ella, bastando para esto la voluntad de V. M. y la justa causa; pues porque no sucederá lo mismo en los contratos de ventas perpetuas otorgadas con justa causa y sin vicio, no debiendo dudarse de su Rl. voluntad?

Si V. M. y los demas Señores Reyes de España tienen facultad para enagenar perpetuamente bienes de la Corona en los términos propuestos; siempre que conste de su voluntad, ya sea por renuncia expresa del derecho de recompra, ya porque resulte de las clausulas del contrato aunque en él no se haga la citada

renuncia, es preciso afirmar que no pueden retractarse las ventas por la Rl. Hacienda y su S. M. y demas Señores Reyes de España no tienen esa facultad: e igualmente constante que ni con la renuncia expresa del supuesto pacto implicito ni sin ella, pueden hacer las referidas enagenaciones; porque si no tienen facultad para disponer de las cosas contenidas en ellas perpetuamente ¿como han de renunciar el derecho de que no son dueños?

No puede dudarse que en los dos casos insinuados aparece claramente la voluntad de S. M. a favor de la perpetuidad de las enagenaciones, porque segun la ley última tit. 1o. part. 7a. por las palabras que home dice, da testimonio de lo que tiene en su voluntad; y de aqui nace el fundamento incontrastable para sostener los contratos legitimos de las expresadas ventas perpetuas, sin que puedan disolverse. Es forzoso creer que S. M. ignora las facultades que tiene para exp

las enagenaciones perpetuas por contratos de ventas, ó que en ellos obra de mala fe para eludir á los compradores; lo primero lo resiste el derecho que supone tiene V. M. sobre las leyes, dominio precario; y lo segundo no cabe ni aun en la imaginacion de sus reverendos vasallos: con que es preciso inferir que cuando vende V. M. en perpetuidad alhajas de la corona legítimamente y con justa causa, no queda á la Rl. Hacienda derecho alguno para recobrarlas, aunque no renuncie V. M. expresamente el derecho de recompra, que se supone estar implícito en las ventas.

Si el contrato no fuere legítimo, no hay repugnancia en decir que no intervino la Real voluntad á favor de la perpetuidad, aunque en él se pongan cláusulas que la denoten, porque como no se supone á V. M. sabidor de los hechos, se cree legalmente que no prestó su consentimiento á ellas; sino es en el supuesto de ser la causa justa, y de no intervenir vicio alguno en la enagenacion.

Entre las muchas ventas de efectos de la
Corona, que se han ejecutado por la R.l Hac.da,
se hallan unos en empeño, ó á carta de gracia
y otros en perpetuidad, con las claúsulas que
corresponden á manifestar su permanencia,
y si no hubiera distincion entre los dos mo[dos]
de enagenar no se pondrian en ellas claúsulas
de tan notable variedad, pues todas se otorga-
rian con un propio formulario, respecto de que
habian de producir el mismo efecto; y el no
practicarse así es prueba de que las ventas
perpetuas hechas lejitimamente sin fraude
ó vicio se han estimado siempre por excep[tua]-
das del derecho de incorporacion á la Coro[na].

Los Autores que afirman como justa
y licita la facultad de los Soberanos para
enagenar perpetuamente algunos bienes de
la R.l Hacienda en los terminos que son
expresados, son casi todos los que tratan de
materia y de la mejor nota, lo que es mas
conforme á la equidad que lo contrario

seria intolerable é indecoroso á la Magestad; porque si á un menor y á un poseedor de Mayorazgo se les permite, interviniendo justa causa y las solemnidades que previene el Derecho, que enagenen alguna porcion de sus bienes perpetuamente y sin facultad de recobrarlos en tiempo alguno, no obstante la prohibicion de la Ley y del fundador; ¿como podria negarse lo mismo á los Reyes sin ofender la elevacion de su caracter?

Contra estos principios tan sólidos, justos y moderados no se ha propuesto ley alguna, ni se manifestará; porque las Reales cedulas de 18 de Agosto de 1800 y 14 de Noviembre de [illegible], que son las principales en que se apoya el proyecto, no son opuestas á la doctrina establecida: el primero por tratar solamente de la redencion de juros, cuya naturaleza, semejante á la de los censos, no puede privar a la R.l Hacienda de modo alguno del derecho de redimirlos; y el segundo porque aunque ordena que á semejanza de los juros se desempeñen las alcabalas, tercias, servicio ordinario

y cuatro medio por ciento del Reino enagena-
dos por titulos de ventas perpetuas y al quitar
esto debe entenderse en sus casos respectivos; que
son las ventas perpetuas, siempre que inter-
venga alguna de las causas indicadas como suce-
cuando de ellas se ocasiona perjuicio grave á la
causa pública, ó interviene dolo ú otro vicio en
los contratos, y las que se han hecho al quitar
en todo tiempo, por el pacto expreso que contie-
nen.

Esto mismo lo indica la Rl. orden de S. M.
ya insinuada de 24 de Enero de 1760 com-
prensiva de cuanto puede decirse en la mate-
ria; pues sin embargo de que en ella se
manda que se incorporen á la Corona
sus alhajas vendidas en perpetuidad, previene
S. M. con palabras, que parecen redundantes
que por ningun caso quiere faltar jamas
á la buena fé de los contratos que se
hubieren hecho legitimamente, que es lo
mismo que decir, que en aquellas, en q

hubiere falta de alguna de las causas ó razones que le hacen lejitima, tenga lugar la incorporacion, aunque se hayan ejecutado las ventas con clausulas de perpetuidad; y que en los otros que estan adornados de los requisitos necesarios para merecer el concepto de lejitimas, se observe lo estipulado en todo lo que se comprendió en ellos, porque si en algo se faltase, especialmente de lo sustancial, como es la perpetuidad pactada, no podria verificarse la observancia de la buena fé, aunque en lo demas se guardase, porque es constitutivo de lo bueno el que lo hayan de ser todas sus partes; y á la verdad ¿como sin faltar á la buena fé, podria desbaratarse un contrato lejitimo, celebrado sin dolo ó fraude alguno, en que ha prometido el Soberano la perpetuidad, teniendo potestad para ello, como se ha procurado manifestar, sino es haciendo agravio á la Magestad y á la Justicia? El Consejo, Señor, seria muy culpable, si diera otra inteligencia á un Decreto de V. M. tan cristiano y sabio, y confia que no yerra en

esto, conociendo el caracter y suma bondad de V. M.

Ni debe oponerse á lo que se ha expresado que el auto de 1782. mandó generalmente que se incorporen á la Corona todas las alhajas, que han salido de ella por titulos de ventas perpetuas, y al quitar; y que si se admitiera la referida interpretacion, no se verificaría en muchos casos lo resuelto en él; porque á esto se satisface, diciendo, que las leyes deben entenderse en sentido justo y equitativo, de forma que no resulte de ellas agravio ni inconvenientes; y que el que se ha dado al auto de 782. contiene estas calidades, por lo que no debe estimarse contrario á su decision el modo que lo ejecutan el Consejo de Hacienda y Fiscales, asegurando que no son incorporables á la Real Hacienda los efectos de ella; vendidos en perpetuidad, si se renuncia en los contratos expresamente el derecho de recompra; sin embargo de que no

contiene este caso en el nominado auto de 1782.

La primera Pragmática del Sr. Rey D.n Alonso quinto de Aragon de 2 y 4 de Mayo de 1447, y cuantas leyes hablan en la materia no pueden entenderse sino es de los casos, en que no hay justa causa para la enagenacion, ó en que interviene dolo ó vicio en la merced ó contrato, ó que se perjudique con las desmembraciones considerablemente al Reino, ó tomen de los vasallos, segun se colige de la maxima tan justa de S. M. en su R.l orden de 1760, que es el norte que sigue el Consejo para no aventurar el acierto en su dictamen, y sobre lo que adelante se hablará con mas atencion.

Las clausulas del testamento de la S.ra Reina católica D.a Isabel, las cuatro del S.r Emperador Carlos 5.o, otras cuatro de cada uno de los testamentos de los SS. Reyes D.n Felipe 2.o, 3.o y 4.o, y otras dos del Sr. D.n Carlos 2.o, por las cuales recomendaron, previnieron y encargaron respectivamente á sus Sucesores el reintegro

de las alhajas donadas, ó vendidas perteno-
cientes á la corona, y el recobro de las alcaba-
las, tercias, pechos y demas derechos, de que se
hace relacion en el memorial ajustado des-
de el número 24. hasta el 50. no prueban que
los SS. Reyes que enagenaron estos efectos,
no tuvieron facultad segura y lejitima para
ejecutarlo, siempre que hubiese justa causa
para ello y que no se siguiese detrimen-
considerable al Reino, con los demas requi-
sitos que se han propuesto, ni tampoco que
en iguales terminos no lo pudiesen hacer
los sucesores sin faltar á la justicia
porque en unos y otros es indisputable
la potestad para venderlos perpetuamente
bajo las condiciones referidas.

Pero como puede, y sea cierto, que mu-
ó las mas de las espresadas fincas habian
salido del R.l patrimonio ilejitimamente
y con notorio perjuicio de la Corona, en
empeño, ó al quitar, de ahí es que

los Principes encarguen á sus Sucesores, que las recobraren lo que no se duda que es útil y conveniente á la causa pública, y que sería muy dichoso el Reino, si llegase la época de la total reintegracion de ellas; pero no sería arreglado ni equitativo que tuviesen igual suerte las que se hubiesen desmembrado perfectamente de la Corona por medios lejítimos; como se prueba de las clausulas primeras de los testamentos de los SS. Reyes Don Felipe 2.º y D.n Felipe 3.º en donde, despues de haber encargado á sus herederos, que en la mejor forma que pudieran reintegrasen á la Corona lo enagenado de ella, lo limitaron diciendo: lo cual se entiende en todo lo vendido al quitar; de lo que se manifiesta la firmeza que reconocieron aquellos Soberanos en las ventas perpetuas, y la facultad que tienen todas las de nuestra España para ejecutarlas interviniendo justas causas y medios lejítimos. ¿Y en estos términos, será creible que

los Ministros que formaron estos Testamentos ignorasen el pacto implícito que se figura en las ventas perpetuas de alhajas de la Corona si existiere en nuestra legislación? ¿Pues porque se ha de seguir un rumbo tan nuevo, ni aconsejarlo á V. M. cuando hay tanto peligro de errar, y de ocasionar gravísimos perjuicios? El descrédito en que se pone á la Rl. Hacienda por estos medios, autoriza en parte á los que tratan con ella, para sacrificarla en cuanto pueden creyéndose seguros en conciencia.

En la ley 15, tít.o 10, lib.o 5.o de la Recop. se previene, que lo que se hubiese comprado de la Corona por pequeños precios se puede quitar á los compradores, si fueron entregadas con ganancia conocida de lo que dieron por ello, previniendo ademas que se les debe hacer alguna enmienda por las

tidad que desembolsaron; de lo que se infiere que lo que se había vendido por precios equivalentes y con justa causa, sin que hubiese intervenido en los contratos vicio alguno: no estimaron los SS. Reyes Católicos que se podía quitar á los que las compraron, sin hacerles agravio y faltar á la buena fe, que es lo mismo que insinua V. M. en su citada orden de 31 de Enero de 1760, y por consiguiente se manifiesta; que las ventas otorgadas en la forma referida deben subsistir sin que la Rl. Hacienda tenga derecho para rescindirlas; porque el que le compete no es absoluto, sino es limitado á los términos propuestos.

Tampoco debe inferirse consecuencia alguna contra la estabilidad de las ventas perpetuas otorgadas por contratos lejítimos, ni contra la potestad de V. M. para ejecutarlas; las muchas incorporaciones que se dice, y se refieren en el memorial ajustado haberse hecho en diferentes tiempos, lo primero porque no debe juzgarse por ejemplares cuando no están apoyados de la razon y de

las leyes, como sucedería en el caso presente, si en los que se refieren se encontrase causa suficiente para haberse ejecutado las enagenaciones; y lo segundo porque es de creer, que en todas ó la mayor parte de ellas habría algunos ó alguno de los motivos indicados, por los cuales se practica justamente la incorporacion á la Corona, aunque las ventas hubiesen sido perpetuas, y ultimamente porque los que las decretaron opinarían como los Fiscales, y no como los que sienten lo contrario.

Mayor duda puede concebirse acerca de la espresada facultad en los soberanos y permanencia de las ventas perpetuas de los bienes de la corona, si se atiende á los pactos celebrados con los Reinos en Cortes, y al vínculo del juramento con que se hallan corroborados, ademas del que se hace por los Sres Reyes en el ingreso de sus Reinados, prometiendo conservarlos y defenderlos, lo que no se puede verificar separando de la

Corona sus efectos redituables, que son el principal servicio de su poder; pero á esto se satisface diciendo que aunque es cierto que los pactos y la religion del juramento afianzan la obligacion que en justicia tienen los Reyes de no causar perjuicio á la Corona, como lo seria el hacer enagenaciones sin causa bastante y por medios ilejitimos, ó el de practicar tantas que el número causase detrimento considerable: lo es tambien, que ni los pactos, ni el juramento atan las manos á los Soberanos ni puede presumirse que les hacen, para privarse de la potestad de vender, ó enagenar perpetuamente algunas alhajas de la Corona, interviniendo motivos justos y convenientes, y con los cuales no se ocasione daño considerable ni al Reino ni á la causa pública, y por esto no es adaptable á este caso el capítulo intellecto 33 de jure jurando que se alega, porque este ni habla de enagenaciones ejecutadas en contratos lejitimos ni del juramento que hizo el Rey de Ungria al tiempo de

tomar posesion de las Coronas, sino si de otro segundo con que prometió no revocar las que habia practicado con detrimento suyo y nota ble perjuicio de la Monarquía; de forma que el decir el sumo Pontífice Honorio 3.º que no era relajable este juramento, provienen de lo ilícito é injusto de él, no de que ante riormente hubiese jurado el expresado Rey no enagenar los bienes de la Corona; porque si las dismembraciones subsiguientes hubieran sido lejitimas, y de las circunstancias referi das en nada hubiera faltado al primer ju ramento por no deberse entender, sino es respecto de aquellas en que hubiese detri mento grave del Reino y faltase la causa justa para ejecutarlas.

Sin embargo podrá replicarse con la ley 3.ª, tit.º 10, lib.º 5.º de la Recop. confir mada por otros muchos Sres. Reyes, pues se expresa individualmente en la misma que aun en el caso de haber urgente ne

sidad por razon de grandes y útiles servicios;
que hiciese algun vasallo, ó en otra manera le
fuese preciso al Rey hacer mercedes, que no lo
pueda ejecutar si no es vista y conocida la tal
necesidad por sí mismo con acuerdo del Consejo
y concordia de los de él, ó de la mayor parte
en número de personas; y con el de seis procu-
radores de seis Ciudades que eligiese, ó nombrase
siendo los procuradores presentes, y para esto
especialmente llamados: los cuales con los del
Consejo han de hacer juramento en forma,
que sobre lo sucedido darán su dictamen
fielmente; pero de esto mismo se infiere,
que aun despues de lo pactado y jurado en
las Cortes, quedó al Rey la facultad de regu-
lar y apreciar la necesidad que había de
preceder para hacer las enagenaciones, aunque
con la intervencion y dictamen del Consejo
y Procuradores; lo que no entienden los
Autores que han tratado de la exposicion
de la mencionada ley, que era de necesidad.

sino es tan solamente de urbanidad ¿Y como pudiera ser otra cosa sino es trastornando el Gobierno Monarquico? pues aunque no repugnan a este los limites que por las leyes y pactos se imponen los soberanos, para arreglar mas á justicia sus operaciones, antes por el contrario les dan un grado muy alto de perfeccion, no se entenderia de esta especie la citada convencion con las Cortes, si se estimase obligatoria de necesidad, porque seria quitar á S. M. y á sus succesores el que pudiesen elegir otros medios igualmente seguros, ó mas proporcionados para conseguir el acierto.

Tambien se alegará con la nominada ley, que las Ciudades, Villas y Lugares, las Fortalezas, Aldeas, Terminos y Jurisdicciones, son por su naturaleza inagenables é imprescritibles, y por tanto no puede S. M. ni los demas Sobera-

haya disponer de ellas en manera alguna; pero esto debe entenderse respecto del dominio supremo, segun se explica en la ley 1ª, tit.º 15, lib.º 4º Recop. no del inferior y dependiente de la Soberanía, porque en otros terminos tampoco podrian enagenarse para premiar servicios con justa causa, segun se permite por la misma ley, y con razon lo confiesan los Fiscales, á lo que se añade, que lo exorbitante de ella ha dado motivo para su correccion por otra posterior del año de 1566, que es la 1ª, tit. 15, lib. 4º de la Recop., y tambien para su inobservancia, aun por su mismo Autor el Sr. Dn. Juan el 2º, por lo que puede discurrirse que su objeto principal y el de las otras que la confirmaron no fué el de estrechar la autoridad Rl. porque esto es repugnante á la calidad y constitutivo de la Monarquia Española, sino es que atendiendo á la debilidad en qué se hallaba en que se hallaba en aquellos tiempos calamitosos, se le preparó un defensivo contra lo

demasiado poder de algunos vasallos, que en parte pudiese contenerlos, ó que á lo menos sirviese de fundamento para una justa reclamacion, cuando lo permitiesen otras circunstancias mas favorables, en cuyos términos resulta que jamas puede ni debe disputarse á S. Mg. y demas Sres. Reyes la autoridad para disponer, sin gravar sus conciencias, por mercedes ó ventas perpetuas de algunas alhajas ó efectos de la Corona, sin dejar derecho á la Rl. Hac.da para la incorporacion, con tal que intervengan los requisitos que se han insinuado.

La necesidad que precede por lo regular á estas enagenaciones, es otro de los fundamentos con que se impugna su estabilidad en el expediente, apoyándose en la ley 15, tit.o 10, lib. 5.o, recop. y otras; pero en la misma tiene la solucion, porque habla respecto de aquellos

que la causan ó contribuyen á ella, no de los que no habiendo tenido parte en ocasionarla, la socorren con sus caudales por medio de contratos lejítimos; ademas que cuando en las enagenaciones concurre dolo ó fraude ocurrido de parte de quien las obtiene, entonces se estiende el derecho de la Rl. Hacienda á mas que recuperar las alhajas restituyendo el precio, porque podrá intentar la nulidad con imposicion de penas segun las circunstancias del delito.

Ultimamente se alega contra la subsistencia de los contratos lejítimos de las ventas perpetuas de bienes de la Rl. Hacienda el grave perjuicio que resulta de ellos á la causa pública y bien general de los vasallos, suponiendo que el hallarse estos gravados con tantos tributos proviene de no estar incorporados estos efectos á la Corona, y que si en los siglos pasados se sentia esta desgracia, es preciso que sea mayor en el dia por haberse continuado este género de enagenaciones.

El Consejo conviene y lo tiene explicado con toda claridad, que cuando se perjudica la causa pública notablemente, no pueden sub-sistir las separaciones de bienes de la Coro-na conceptua, que para graduar este perjui-cio con arreglo á justicia, es necesario con-cretarle á los casos; porque si se considera especulativamente, es indispensable el caer en muchos errores. La mutilacion de los miembros del cuerpo humano le es muy per-judicial mirada en abstracto, y sin embargo contraida á ciertos casos, puede serle muy útil, porque cortando un brazo, ó una pierna se salva la vida; y lo mismo puede acontecer en varias ocasiones en el cuerpo político del Estado, y por tanto con-viene comparar el daño, que recibe este en la desmembracion de una alhaja, con el beneficio que se le sigue en el caudal que se le aprompta por ella. Si en la urgencia de una guerra, u otra de las

grandes, que suelen ocurrir en las Monarquías, se hallase exhausto el R.l Erario, y apurados los vasallos de suerte que no pudiesen soportar nuevas contribuciones sin experimentar su ruina ¿podrá en este término reputarse por perjudicial al Reino la venta perpetua de una o mas alhajas de la Corona, para remediar la necesidad del todo, siendo justo y proporcionado de el precio que se diere por ellas, y no interviniendo vicio alguno en el contrato? ¿Y no será especie de tiranía el despojar despues al comprador, aunque se le restituya lo que había desembolsado, dejando aun mas perjudicada la autoridad R.l en el quebranto de su palabra?

Sabe el Consejo que la salud pública se prefiere á la particular: pero la práctica de esta regla necesita mucha reflexion, mucha imparcialidad, mucho detenimiento y mucha justificacion para no confundir los derechos respectivos y dar cuando se precise despojar á los

particulares de lo que tienen adquirido, un equivalente proporcionado á lo que pierden segun lo dispuesto expresamente en la ley 2. tit. 1º. part. 2ª. donde se dice, que cuando el Emperador tomase alguna cosa de otro por el bien comun de la tierra, tenudo es por derecho de le dar ante buen cambio que vala tanto ó mas de guisa que el finque pagado, lo que se confirma con mas nota bles circunstancias en el Covarrubias. 1. 3. ver.º 22. 23. y 24. que pueden verse, y se omiten por evitar prolijidad.

El supuesto que se hace de estar hoy mas gravada la Corona con las enagenaciones de sus efectos, que al tiempo en que se establecieron las leyes que la prohibieron, necesita de prueba con el cotejo de las alhajas que se hallaban entonces separadas de la Rl. Hacienda y las que hay al presente, pues aunque es cierto que despues de las referidas leyes

se han vendido algunas y cedido otras por mercedes, tambien lo és que se han incorporado á la corona muchas, y se han agregado otras de gran consideracion que no tenia anteriormente, como sucede con los Maestrazgos de las ordenes, las tercias, la cruzada, el subsidio, el escusado y otros varios efectos que no existian á lo menos cuando se establecieron las primeras leyes prohibitivas, como se colige de las fechas de estas, y de las concesiones que omite el Consejo por no dilatar mas el informe y no ser necesario para el asunto que se trata.

Por igual motivo se escusa el hablar de cual sea la causa del aumento de tributos, y si estos se minorarian con la incorporacion de las alhajas vendidas en perpetuidad, que se supone habia de ser restituyendo el precio á los compradores, que importaria muchos millones, pues este asunto tiene circunstancias muy estrañas del presente, y como

quiera jamas podrá inferirse de estas especies
razon justificada para el establecimiento de ley
ó declaracion, que por punto general ordene
la incorporacion de todas las alhajas de
la Corona, vendidas en perpetuidad por
contratos lejítimos, porque esto no lo ha
mandado jamas ley alguna del Reino, pues
en las prohibiciones que han decretado,
siempre se esceptua lo que se enagenare
con justa causa, aunque se varie en las
solemnidades que deben preceder; en cuyos
términos parece que no es correspondien
te procurar por estos medios los au-
mentos del Rl. Erario de V. Mg. porque
ademas de no padecer actualmente las
angustias que en otros tiempos, cuando se
verificaron; sería arreglado el que se
proporcionase el socorro generalmente
segun los posibles y obligacion de todo
los vasallos, y no valiéndose de privar
á algunos particulares de lo que han

adquirido lejitimamente.

Supuesta la facultad de S. M. para otorgar las expresadas ventas perpetuas y la subsistencia de ellas en los términos propuestos, y que es puramente imaginario y aun repugnante al pacto implícito que se les atribuye; es constante que hay ó puede haber casos en que las nominadas enagenaciones de bienes de la R.l Hacienda, no deben incorporarse á ella segun justicia y conciencia; y que hay otros, ó puede haberlos, en que sin embargo de las cláusulas de perpetuidad, puede recuperarlos el R.l Erario en virtud de las causas legales que van espresadas, restituyendo el precio lejítimo ó justo valor con que se hallasen, de que se tratará despues; con cuyos antecedentes no será justo establecer ley, ni decreto, por los cuales se determine ó declare por punto general, que todas las ventas egecutadas hasta de presente, pueden rescindirse, aunque se hayan otorgado con

clausulas de perpetuidad, devolviendo á los compradores el precio que desembolsaron primitivamente, así por las razones expuestas, como porque no deberian gobernar respecto de los contratos anteriores.

Tampoco sería justa ni conveniente la nominada ley ó declaracion, porque ademas de lo referido, jamas podría ligar á V. M. ni á sus sucesores, si tuviesen suficiente causa para hacer estas enagenaciones perpetuas, y observasen los requisitos, que van propuestos, pues en tales términos podrian revocarla con seguridad de conciencia: Igualmente és notorio que para lo sucesivo ocasionaría muchos perjuicios á V. M. y á los demas S.res Reyes el establecimiento de la relacionada ley ó decreto con la generalidad que se propone; porque si se vieren en estado de una guerra inevitable, ó de otros empeños de igual precision é interes del Reino

y no tuviese caudales proporcionados el Erario
no tendrian otro arbitrio que el de nuevos im-
puestos y contribuciones que en muchos
casos arruinarian á los pueblos y vasallos,
y tal vez expondrían á otros á que faltasen
á su deber; pues los hombres de caudal es regu-
lar que no quisiesen aventurar su dinero, em-
pleandolo en compras que no podian subsistir
por mas tiempo, que el que se tardase en
volverles lo que habian desembolsado, pues
quizas sería en ocasion de no poder imponerlo;
y si no obstante esta contingencia, se aventu-
rase alguno; sería precaviéndose de modo
que en pocos años pudiera reintegrarse con
lucros muy excesivos á lo justo, y á la pérdida
en la revocacion de la venta; ó pactando inte-
reses muy exorbitantes, ó haciendo que se
renunciase expresamente el derecho de
recompra, con lo cual quedaría inútil la
Ley, segun el dictamen de los Fiscales y
Consejo de Hacienda.

No se alcanza el motivo ¿porque se dá tanta consistencia á las enagenaciones que se hacen para remunerar servicios, y no se estiende esta gracia á las que se ejecutan por titulo de venta por precios correspondientes, sin vicio ó fraude, ni daño considerable de la Corona, ó bien comun de los vasallos cuando uno y otro redunda en beneficio del Erario, y cuando la cualidad y naturaleza de las cosas separadas de la Rl. Hacienda es la misma sin diferenciarse en mas que en la causa de su desmembracion; no debiendo dudarse que hay mas riesgo de dolo y engaño en las mercedes para premiar servicios, que en las ventas perpetuas, porque en estas, aunque hay contingencia en la regulacion del justo precio, no la hay en que una moneda de cobre pase por de plata ú oro; pero en las primeras sucede frecuentemente abultar demasiadamente los méritos y

muchas veces el gravamen de tales censos, que son en la realidad cargas de muy dificil satisfaccion.

Si no se observase la R.l palabra, que autoriza los contratos legitimos de rentas perpetuas, fuera de los casos propuestos en que lo hace honesto y justo el grave interes de la causa publica, seria indecoroso á la Magestad, pues si los hombres privados hacen tanto aprecio de que los tengan por fieles en sus promesas, que deberá pensarse de los Monarcas, á quienes su elevacion los ha puesto tan superiores á los demas hombres? y mas cuando el mismo Dios parece que hace alarde de este atributo por aquellas palabras del Salmo 88, quae procedunt de labiis meis non faciam irrita (?)

Estas razones, que son bien perceptibles, manifiestan que, aunque sea laudable el celo de los Fiscales de V.M., no conviene el que se establezca la Ley, Decreto ó Declaracion que pretenden; por lo que se opone á las

buena fé en los contratos lejitimos: que tanto apetecio S. M. en el que proveyo el año de 1760 mayormente cuando sin tocar en ellos les queda un campo muy pingüe y espacioso en que asegurar los intereses del R.l Servicio. Los Juros todos por su naturaleza censual pueden redimirse sin que tenga motivo de queja alguno de los Juristas, y si se verificase su total estincion, se economizaria la R.l Hacienda de los gastos y sueldos que paga para mantener su oficina; cuyo beneficio se estenderia a los demas ramos, si se hiciesen por clases las incorporaciones como lo tiene mandado S. M. en el aut.o del tit. 15, lib. 5, y con mas claridad en el decreto de 1760 y ademas se limitaria la eleccion en las alhajas incorporables que suele producir resentimientos en los interesados.

Los efectos vendidos á carta de gracia ó en empeño estan siempre espeditos para

incorporacion sin conseguirlo alguno, y verosimil mente no bastará para ella y la redencion de Juros una centuria, aunque haya mucha apli cacion; y no se invierten en estos objetos los caudales destinados á los dos referidos fines; y si se agrega como parece conveniente la práctica y cumplimiento de lo que está man dado con tanto acuerdo y prudencia por los Sres. Reyes Católicos Dn. Fernando y Da. Isabel en la ley 1.ª tit.º 10, lib. 5. de la Recop. se puede enriquecer notablemente el Rl. Erario sin nece sidad de tocar en las mercedes, concesiones y ventas perpetuas que se han hecho lejitima- mente, y en las cuales no se verifican los mo- tivos justos que hacen lícita la incorporacion á la Rl. Hacienda; en cuyos términos parece que se halla evacuado este primer punto, pro cediendo en él con la distincion de casos que van expresados conforme con la mente y espí ritu de S. M. en su Real orden de 31 de Enero de 1760.

Punto 2.º

En esto convienen tambien los Fiscal-
del Consejo con los de Hacienda, teniendo por
bastante recompensa de los compradores de ofic
de la Corona enagenados en perpetuidad, la re
titucion del precio que desembolsaron primitiva-
mente por ellos; pero no parece, que estableciénd
se esta regla por punto general puede corres
ponder al derecho de todos los interesados en el
caso de que V. M. se sirviese mandar que se
incorporasen indistintamente las alhajas ven
didas en perpetuidad, porque no dudándose qu
los compradores adquirieron el dominio de
ellas por medio de contratos lejítimos otorg
dos sin vicio, es consiguiente confesarles la
pertenencia de cualquier aumento, ó mayor
valor que haya dado el tiempo á las alhaja
vendidas, ya que sufran el perjuicio de res
cindirse los contratos perpetuos, no en
fuerza de pacto alguno implícito de las
nominadas ventas perpetuas, cuya natur

tar lo existe según se ha expresado, sino es de la pública utilidad, que es preferente a la particular: pero de tal modo que esta se recompense legítimamente por otro medio: lo que no se conseguirá en muchas ocasiones, si sólo se diese a los compradores el precio que desembolsaron; cuyo perjuicio no es posible que lo permita la suma justificacion de S. M. mayormente cuando es muy de presumir que si los referidos efectos hubiesen decaído de su valor primitivo, no se lo daría la Real Hacienda para recobrarlos; y que no habiendo estimado en el tiempo de su enagenacion el figurado pacto implícito para rebajar la menor estimacion del dominio revocable que se transfería; no quiera despues hacer mérito de él para restituir en la incorporacion solamente lo que entonces dieron los compradores, aunque valgan mas las alhajas cuando se redimen.

Pero, aunque se considerasen los compradores de efectos de la Corona vendidos en perpetuidad, por unos meros poseedores de buena fé, no sería arreglado a derecho que llegado el caso de la

incorporacion, se igualasen todos, no restituyendo-
les el Real Erario mas que el precio que pri
mitivamente desembolsaron; porque los que a costa
de su industria y caudal hubiesen mejorado
las fincas, seria justo que ademas se les recom-
pensase de lo correspondiente segun lo dispues
to por las leyes.

Ni es contrario a lo referido el citado au
to acordado de 1º de Noviembre de 1732, en
qué se manda que á los dueños que justifi
casen serlo de las alhajas de la Rl. Hacienda
vendidas en perpetuidad, y al quitar, se les
pague, para que tenga efecto la incorporacion,
las mismas cantidades que se dieron por sus
primitivas compras, porque esto debe entenderse
en su caso, con arreglo á derecho, pues nun
ca se presume que el Soberano quiere
otra cosa; y por tanto, si atendidas las cir
cunstancias y estado de los efectos al tiempo
de la recuperacion se hallase que valen
mas que lo que costaron cuando se ven

dieron por la Real Hacienda, no sería justo que solo se pagase á los compradores el precio que desembolsaron primitivamente por ellos, segun los fundamentos que quedan apuntados; y esta es una de las cosas en que tiene lugar lo mandado por V. M. en la mencionada orden de 21 de Enero de 1760, porque sin ella no se verificaría la observancia de la buena fé, que tanto se encarga respecto de los contratos legítimos.

Y cuando hubiera alguna duda en entrar la decision de la insinuada Real orden al caso presente; la resolvería el Consejo á favor de los compradores, creyendo que en ninguna otra cosa puede lisonjear tanto la bondad de V. M. como en imitarla, conceptuándolo mas de Padre que de Rey, y atendiendo igualmente á que la principal finca de la Corona consiste en la conservacion de sus fieles vasallos, porque teniendo estos abundancia de bienes, jamas pueden faltarle á V. M. y si se destruye, ó desmejora, cesarán ó bajarán las rentas de ella, aunque por algun tiempo este disimulado este daño; y finalmente por felicidad del

Reina conserve Dios la preciosa vida de V. M.
que si se dignase podria declarar si fué su
Real intencion en la agregada Rl. órden que
pudiesen incorporarse á la corona los bienes
enagenados de ella por contratos lejítimos
de venta asegurada la perpetuidad con su
Rl. palabra sin satisfacer mejoras algunas con
lo que cesarán dudas y disputas.

Pero aunque se suponga, sin perjuicio de
la verdad, que el auto de 18 de Noviembre de
1782 y Rl. órden de 24 de Enero de 1786
hablan indistintamente de todas las alhajas
y efectos que salen de la Corona por
contratos de venta, y que mandan que se
incorporen, sin embargo de su lejitimidad
y que contengan cualesquiera clausulas que
denoten su permanencia y perpetuidad,
que és cuanto de contrario se puede pre-
tender que se conceda; aun en este caso
militan contra sus decisiones todos los fun-
damentos, perjuicios é inconvenientes que

se han propuesto, y que deberian enviar presen-
tes para su moderacion; y que se redujesen
a terminos de equidad y justicia tan propios
de la razon, del bien del Estado, y rectitud de
V. M. sin que obste el brocardico tan comun
de que no es licito juzgar de la ley, sino
segun ella, porque aun prescindiendo de varias
consideraciones legales propias de la materia esto
se entiende de un Juez que sentencia una
causa, en la cual debe arreglarse a la ley sin
propasarse a censor de ella; pero no del Consejo
y sus Ministros que responden al informe
que acerca de la misma les manda hacer
V. M. porque en estos terminos deben exponer
todo lo que comprenden, respecto de su utili-
dad, justificacion y conveniencia, o cualidades
contrarias, para que en vista de ello resuelva
V. M. como supremo legislador lo que tenga
por mas justo.

Esta obligacion, y facultad, que es de todos
a quienes se digna consultar V. M. es peculiar

y mas precisa en el encargo, y sus obligaciones;
porque se atiende a el caso en que no procede
de mandato de V. M. para que le informen,
por estar asi dispuesto en los autos acorda-
dos 56 y 70, tit.º 4.º lib. 2.º en los que se
manda por el S.r Don Felipe 4.º y el S.r
Don Felipe 5.º glorioso Padre de V. M. con el
mas religioso y catolico celo, que en todo
lo conducente á la conservacion de la religion
alivio de los vasallos y administracion de
Justicia, digan con verdad y pureza lo que
entendieren que es mas justo, sin detener-
se en respetos humanos, ni en juzgar que
puede ser del Real desagrado lo que propo-
nen; y tambien que sobre las reales reso-
luciones, no solo representen, sino es que
repliquen con entera libertad cristiana;
en cuya inteligencia, aunque V. M. no
tubiese pedido informe en cuanto al re-
ferido auto de 732, y R.l orden de 34
porque fuera clara su decision, seguia

en la forma que lo entienden los Fiscales, y aun que se hubieran decretado en este mismo concepto, pueden y deben el Consejo y sus Ministros, si juzgan que en ello se falta a la Justicia, a la utilidad publica, o bien del Reino, exponer a V. M. lo que comprehendieren acerca de ello, a fin de que pesadas sus razones en la balanza del superior arbitrio de V. M. resuelva lo que tenga por mas arreglado y conveniente; y por tanto aun en los terminos del supuesto que se ha hecho sin perjuicio de lo cierto, cree el Consejo que deberia representar á V. M. la modificacion del nominado auto de 762 y Real orden de 760. para que se sirviera declararla, con arreglo á la distincion de casos que se han insinuado.

Por otra parte se demuestra que no es adaptable á todos los casos la insinuada generalidad de que se restituya á los compradores el precio que desembolsaron primitivamente, porque si se viere la Rl. Hacienda en la preci

sion por alguna justa causa de reunir á la Corona una finca enagenada, y por desgracia del tiempo, descuido ó malicia del poseedor se hubiera deteriorado, no es creible que la Real Hacienda quisiese darle el precio que primitivamente habia desembolsado, sino és el que justamente valiese la alhaja en la actualidad. ¿Pues porque no ha de ser lo mismo cuando el comprador la ha mejorado á costa de su caudal, segun proponen los Fiscales del Consejo, al número 882. del memorial y tambien cuando por otras causas tiene mas valor?

Es muy conducente para el apoyo de esto la citada ley 15, tit. 12, lib. 5.° de la recop. en que se manda que se pueda quitar lo que se compró de la R.l Hacienda por pequeños precios, con tal que los que compraron hayan tenido conocida ganancia con respecto á lo que dieron, y que ademas se les haga alguna enmienda por la cantidad desembolsada; de lo que se infiere cuan escrupulosas y equitativas

pusieron los Sres. Reyes Católicos, pues sin embargo de que en las referidas ventas intervino vicio; por haberse dado menos por los compradores de lo que valian las alhajas, no quisieron que se les quitasen; sino es bajo las dos expresadas condiciones; y por consiguiente es de creer, que si se tratase de bienes de la Corona, vendidos legitimamente y en perpetuidad, no hubieran permitido que en caso de incorporacion se restituyese á los compradores solo el precio primitivo que desembolsaron, si valian mas al tiempo de la restitucion de ellos, cuyo aumento les pertenecia en virtud de dominio, buena fé y titulo verdadero.

Si V. M. fuese servido de conformarse con lo que propone el Consejo, no hay necesidad de hacer declaracion respectiva á el precio de las alhajas de la Corona vendidas legitimamente en perpetuidad, por no haber lugar en este caso á la incorporacion de ellas, y por consiguiente á la restitucion del precio desembolsado en sus compras; pero pueden ofrecerse muchas dudas y escrupulos en

cuanto á las que pueden recuperarse por la R.l
Hacienda segun la distincion de unas que se
propuesta, y de otras que podrán ocurrir; en
unas de las cuales se perjudicaria al Real
Erario, y en otras á los dueños de las alhajas
vendidas, si se estableciese por punto general,
el que á estos se les pague el precio primi-
tivo que desembolsaron, por lo que parece ma-
seguro y correspondiente á derecho el que éste
se regule segun las circunstancias y estado
de las fincas que hayan de incorporarse; de
forma que la paga y satisfaccion de ellas sea
justa y equivalente.

Punto 3.º

En esto vienen consiguientes los Fiscales de
Hacienda á lo que pretenden en el primero,
porque si se declarase por punto general, que
en todas las enagenaciones ejecutadas por venta
compete á la Corona el derecho de recuperarlas,
aunque se pongan en ellas las clausulas ma-
exuberantes y claras que manifiesten la pe

petuidad, y aunque se interponga vicio alguno en el contrato, no hay duda que en cuanto á este punto sea casi inutil la audiencia de los interesados; pero los Fiscales del Consejo discurren con acierto en esta parte segun resulta del memorial ajustado al num. 876, pues jamas puede este asunto conceptuarse tan notorio y claro, que sea imposible el que puedan verificarse en él algunas limitaciones, como se prueba en el caso presente; en el cual sin embargo de la declaracion absoluta que se pretende para la incorporacion de las alhajas de la R.l Hacienda vendidas en perpetuidad se admite la excepcion de aquel en que se cede el derecho de recompra por pacto expreso; el que por no ser preciso que se estienda en el mismo instrumento ó escritura de venta, puede otorgarse en otra separada, con lo que se destruye la idea que podrá darse de notoriedad.

Lo mismo podrá verificarse de algunas otras circunstancias que favorecieron la perpetuidad de las enagenaciones por contratos de ventas, sin em

tengo de la ley ó declaracion general; ademas de las que proponen los Fiscales del Consejo. Vease el numero 666 del memorial ajustado por lo que parece que jamas puede ser arreglado ni conveniente el cerrar la puerta á los interesados para que no se les pueda oir antes ni despues de las incorporaciones, no admitiendoles pleito ni contestacion sobre la autoridad de V. M. acerca de esta materia; porque no es ofensa de la Soberania el que en contra de los derechos de su Rl. Hacienda propongan los vasallos los que juzgan que les pertenecen contra ella.

No solo en las causas criminales, sino es tambien en las civiles, es tan precisa la citacion y audiencia para imponer penas, ó privar á alguno de lo que posee, que lo contrario es maxima que prohiben y aborrecen todos los derechos; en cuya comprobacion no fatigara el Consejo la atencion de V. M. porque es notoria en las

sagradas letras, en los Canones, SS.tos Padres, leyes de los Romanos y en cuantos han escrito sobre este asunto, aun de aquellos que no tuvieron la luz del Evangelio, como se lee en Séneca in Medeam act. 2. donde dice: Qui statuit aliquid parte inaudita altera, aequum licet statuerit haud aequus fuit; de forma que por supremo que sea el Juez, no puede proferir sentencia contra el que no ha sido citado y oido; y a la verdad tenemos por esto la amargura que se sentiria en sufrir una pena sin que se haya dado audiencia. Pero se entiende aun en el supuesto de que por punto general debieran incorporarse a la Corona todas las alhajas que hubiesen salido de ella por cualesquiera contratos de venta; pero si S. M. se dignare adoptar el dictamen del Consejo, es notoriamente claro, que sin una formal audiencia de partes no se puede discernir ni resolver en que casos tiene lugar la incorporacion de los bienes vendidos perpetuamente y en cuales debe negarse la recuperacion de ellos á la

Real Hacienda:

El modo de esta audiencia no es ni debe ser el mismo en todos los casos; pero siempre debe permitirse la que sea necesaria y correspondiente para proporcionar las defensas, siendo los Jueces mas propensos en duda á no estrecharlas; porque aunque se oponga á la brevedad de esta practica el perjuicio de la dilacion, es menos el que por ella se ocasionaría, que el que puede resultar por ceñirla demasiado, si se impidiesen ó dificultasen las pruebas.

Es igualmente peligrosa la opinion que se hace en los números 635, 8[illegible], 9[illegible], 988 y otros, terminada á quitar el arbitrio á los Jueces para determinar los pleitos, suponiendo que nace de esto la variedad [illegible] que opinan, y la contrariedad de sentencias sobre un propio asunto; porque si se trata del cerebrino contrario á las Leyes, y circunstancias del caso concreto que se resuelve, es muy justa; pero no es necesario dar

providencia, porque hay muchas que lo prohiben;
y no es conveniente aumentar el cuerpo del dere-
cho con leyes idénticas, sino es cuidar de que se o-
bserven las que están establecidas. Y si el objeto
es ceñir el arbitrio regulado y legal á términos
ciertos y limitados, sin que en manera alguna
se pueda salir de ellos, será preciso disponer una
ley que contenga todos los casos posibles y sus
limitaciones; y que ademas se explique con cláusu-
las y voces tan claras y perceptibles que solo
tengan un sentido, sin que sea posible acomodarle
otro. ¿Y quién de los mortales será capaz de
hacer una obra tan completa?

De esta dificultad ó por mejor decir impo-
sible de la variedad de los entendimientos, y de
lo corto de la capacidad humana nace por una
consecuencia necesaria la diversidad en el discur-
so, sin que hombre alguno se liberte de esta
miseria; como sucede á los Fiscales en este expe-
diente, en el que no están acordes en muchos
casos, entre los cuales es una la del num.° 17.

del memorial, en donde los de Hacienda pretenden en un punto muy sustancial, que no se permita que sobre la autoridad real para las incorporaciones se mueva pleito ó contestacion alguna antes ni despues de haberse ejecutado; y los del Consejo dicen al número 876, que és necesaria y conveniente la citacion y audiencia en los negocios, en qué se trata de incorporar á la Corona los fincas de la Real Hacienda enagenadas por contrato de venta.

Tampoco és medio oportuno sino és muy embarazoso y de graves inconvenientes el que se propone á los números 868, 869 y 870 del memorial ajustado para evitar las contiendas de dictámenes de acudir á V. M. a que interprete las leyes, siempre que haya duda sobre su inteligencia, como que esta és una regalía privativa de su soberania y estraña de los Jueces; porque hay notable diferencia entre los casos, en que el Juez interpreta la ley para acomodar á ella la causa de que

casos proviniendo menos de duda de sus palabras ó la que hay sobre la extension ó restriccion de las materias que comprende; y entre aquellos en que la interpretacion es general necesaria, y que ha de ponerse por escrito á fin de que sirva de regla; pues en los primeros puede y debe interpretar el Juez sin necesidad de recurrir á V. M. como lo ejecutan los Decretos cuando ocurren; y solo deberá suspenderse y pedir declaracion á V. M. si el caso fuese tan dudoso, que no pudiera resolverse por falta de costumbre, con que interpretar la ley, por no aparecer su inteligencia mas benigna y á otro caso semejante que apropiarle, que es el sentido en dudoso en que ha de entenderse y alegarse la ley 14, tit. 1º part. 1ª.

Le es sumamente sensible al Consejo molestar tanto á V. M. en un negocio claro y de facil expedicion; pues todo él se reduce á pretenderse que por una ley general se declare que indistintamente pueden incorporarse á la Corona todos los efectos que han salido

de ella por contratos de venta, aunque hayan
sido lejitimos y sin vicio alguno, y aunque
se hayan otorgado con las clausulas mas exp
sas de perpetuidad, restituyendo unicamente a
los compradores el precio primitivo que desem
bolsaron; sin oirles antes ni despues sobre el
derecho de V. M. para este efecto: en lo cual
previendo el Consejo los grandes inconvenienti
que pueden seguirse de esta providencia con
el bien universal de los vasallos de V. M.
contra el honor de su R.l palabra, y
contra el beneficio de su R.l Hacienda en
las urgencias que suele padecer, estimó
que debe hacerse distincion entre las ven
perpetuas que son lejitimas y sin vicio, y
las que no tienen estas cualidades: Que l
precios que debe restituir la Real Haci
da, cuando segun derecho haya lugar
la incorporacion, han de ser justos y eq
valentes al valor de las alhajas que se
recobran; y que todo esto no puede

ejecutarse sin examinar el juicio correspondiente y con audiencia de partes las circunstancias de las ventas, el lejítimo valor de las alhajas vendidas, y las resultas que de su enagenacion pueden seguirse respectivas á la Corona al Rl. Erario, y causa pública de los vasallos.

En cuyos terminos y contrayendose el Consejo á los puntos de este expediente indicados en los tres puntos que van propuestos, es de parecer que la minuta remitida á V. M. por los Fiscales de Hacienda, es contraria á derecho en cuanto comprende indistintamente todas las concesiones, mercedes y ventas perpetuas, y prohibe la audiencia de los interesados, lo que no se conforma con el orden y justificacion con que V. M. y su glorioso padre quisieron se procediese en estas incorporaciones; y en su consecuencia que siendo del Real agrado de V. M. se sirva expedir su Rl. Decreto, mandando al Consejo de Hacienda y á sus Fiscales que observen el de 19 de Noviembre de 1722, y Rl. orden de 31 de

Enero de 1760 teniendo siempre presente, como lo
manda expresamente la gran justificacion de
S. M. que por ningun caso quiere faltar jamas
a la buena fe de los contratos que se hubiesen
hecho lejitimamente, y que antes de proceder á
las incorporaciones se oiga á los interesados
con la audiencia necesaria y correspondiente á
sus defensas, y que se les administre justicia
con la equidad que S. M. y las leyes quieren
que sean tratados sus vasallos, principalmente
en cuanto al precio y calidad de las ventas
perpetuas y demas enagenaciones.

V. M. resolverá lo que sea de su Real
agrado, que como siempre será lo mas justo.
Madrid 16 de Abril de 1777.

Don Francisco de la Mata Linares
dice en voto particular lo siguiente:

Don Francisco de la Mata Linares
se conforma en todo con lo que propone
el Consejo; añadiendo para mayor claridad
y evitar las incidencias que pueden suscitarse

se en ellos.

Que en las demandas de incorporacion sobre concesiones mercedes y ventas perpetuas sea ordinaria la audiencia de las partes; y instructiva en las hechas con empeño.

Que se sustancie al propio tiempo si la entrega del precio ha de ser el que se entregó en la primera compra, ó el que corresponda al tiempo de la efectiva entrega.

Que tambien se conozca y declare entonces la calidad y aprecio que merezcan ó no las mejoras de la alhaja que se incorpora.

Con cuyas declaraciones la Real Hacienda y las partes finalizan en un juicio y en una sentencia todos sus derechos: Don Francisco de la Mata Linares.

En este voto particular se proponen tres especies: la primera que en las demandas de incorporacion sobre concesiones, mercedes y ventas perpetuas sea ordinaria la audiencia de las partes y instructiva en las hechas por empeño;

pero no explica ¿si habiendo mejoras en estas últimas, se ha de sustanciar la calidad y valor de ellas instructivamente, ó en juicio ordinario?

Si se dice que instructivamente, no corresponde á la naturaleza de estos juicios, que requieren mayor conocimiento, y si se dice que en via ordinaria, será necesario que sea con separacion del juicio instructivo, ó que se mezclen en una causa los dos juicios, ordinario, é instructivo, y por consiguiente resulta una complicacion, que en lugar de aclarar, confunde.

Segunda, que se sustancie al propio tiempo, ¿si la entrega del precio ha de ser el que se dió en la primera compra, ó el que corresponde al tiempo de la efectiva entrega?

Esta tiene dos partes; la primera sobre que al propio tiempo que se sustancia el punto de incorporacion, se sustancie el del precio que se debe restituir; y la segun

da; ó si esto se ha de entender en las enagenaciones perpetuas solamente, ó tambien en las cantidades en empeño?

El dictamen del Consejo en cuanto á la primera es, que se administre justicia á los interesados en orden al precio; lo que manifiesta claramente que este ha de ser el que corresponda segun el estado de la alhaja que se incorpora, que unas veces será el mismo que se desembolsó, otras menos y otras mas, lo que no puede determinarse por ahora para los casos particulares que ocurran, por ser punto que consiste en hechos.

La segunda no la admite, porque en las alhajas que se dan en empeño, siempre ha de ser el mismo el precio que se restituye, que el que recibió la Real Hacienda.

Tercera especie: que tambien se conozca y declare al propio tiempo la calidad y aprecio que merezcan ó no las mejoras de la alhaja que se incorpora.

Acerca de esto se repite lo dicho en la primera especie con la diminucion de alhajas empeñadas

lo que decide se entiende cuando de las mismas probanzas que hay en autos puede hacerse la liquidacion; y como para ello hay resolucion clara, no és necesario repetirla, pues deben saberla los Jueces; pero cuando en estos asuntos no hay en el proceso probanzas ó documentos claros por donde se pueda practicar la liquidacion, ni puede, ni debe ejecutarse, ni menos obligar á las partes á que dentro del mismo juicio evaquen estas dudas, porque és derecho que pueden reservarlo para cuando quieran, ó mas les convenga; por lo que parece que no hay causa para añadir, ni quitar cosa alguna al dictamen que tiene propuesto el Consejo á V. M., pues en los términos que se halla tiene toda la claridad que le corresponde.

sea por ventas, en que vava ver aun cualquier diligente Padre de familias, no siendo disipador de sus bienes, llega á vender las fincas redituables con que mantiene su casa, sin una estrecha necesidad que coloneste y hace precisa su enagenacion; lo que con mayor razon debe presumirse en el soberano, en quien siempre las urgencias del Estado justifican la causa.

Cuando dicha Ley, por dirigirse á que las Ciudades, villas y Lugares, y las Aldeas, terminos y jurisdicciones quedasen y permaneciesen siempre en la Real Corona de estos Reynos, comprehendiese las enagenaciones hechas por contratos onerosos de venta, seria limitada á las que se hiciesen de esta especie, pero no estensiva á las de rentas, Reales derechos y demas efectos pertenecientes al Real Patrimonio, que de ningun modo pueden comprenderse en Ciudades villas ó Lugares, á que se limitó la disposicion de la Ley; con la justa razon de ser los pueblos

haber habido en el contrato de venta y compra alguno de los insinuados defectos ó vicios, pase inmediatamente la Real Hacienda á la recompra de la alhaja enagenada sin admitir posteriormente ningun recurso y observando toda equidad y justicia en cuanto á las mejoras producidas por sola industria propia de los poseedores, y con atencion á la estimacion y valor del dinero segun la diversidad de los tiempos.

En 20. de Noviembre de 1777 se pasó todo al Marques de Montemar, y éste en 20 de Marzo de 1778, dió el dictamen siguiente:

Los bienes de cualquiera Monarquia, omitiendo la variedad de especies en que los dividen los autores juristas, que conforme á nuestras leyes deben reducirse á cuatro clases: siendo la primera la de todo lo que pertenece á el dominio del Principe que consiste en aquellas supremas regalias inherentes é inseparables de la persona, de que trata la Ley 5. tit. 15. de la Part. 2 y ...

los Pechos y tributos que paga el vasallo por señal de su sujecion y en reconocimiento de la suprema potestad del Soberano, de que habla y debe entenderse en su final la Ley 1. tit. 15. del Lib. 4 de la R.

La segunda es de lo que pertenece al Principe con respecto á su Real dignidad; como es la creacion é institucion de Escribanos y otros oficios: la imposicion de tributos, la Regalia de legitimar los naturales y otras semejantes peculiares del Soberano de que se trata en el Libro de los Feudos, en el cap. Quæ sint Regalia.

La tercera clase es la de los bienes pertenecientes á la Corona; que termina á aquellos que la constituyen Monarquía como son Ciudades, Villas y Lugares, Aldeas, Fortalezas, Castillos y heredamientos, ó terminos publicos, de que habla la Ley 1. tit. 17. Part. 2. y la 1.ª 2.ª y 3.ª (con otras muchas concordantes) del tit. 10 Lib. 5. de la R.

La cuarta no comprendida en las antece-

Corona) debe entenderse de todas las Rentas y derechos que pertenecen a el Trono y Patrimonio Real, y no se contribuyen en reconocimiento de la Supre ma potestad sino por antigua dotacion de la Corona para sostener sus cargas, como son las Alcabalas ó las que deben servir para el mismo fin, y se han impuesto ó adquirido como per tenecientes a la Corona, de que se hablará en el discurso de este Informe; pues aunque muchos numeran entre estas clases la de los bie nes que pertenecen al Soberano no por razon del Principado sino por derecho privado, bien sea de los que tenía adquiridos antes de su exaltacion á el Trono, ó los que durante su posesion pudo adquirir con respecto de pri vado, esto mismo los excluye del concepto de Bienes de la Corona, sin que pueda ofrecerse duda en su libre disposicion en los terminos que la tiene cualquier par ticular en los Bienes propiamente suyos.

Debe suponerse que sólo hay dos especies de retracto: el uno convencional, que no es el objeto de la duda pues no la admite el que en cualquiera enagenacion hecha con este pacto (sin embargo de lo que lo repugnaron en sus principios los que lo estimaban menos conforme a la naturaleza y substancia de un contrato translativo de verdadero, absoluto y perpetuo dominio) puede usar aun cualquiera particular del derecho que le da esta expresa convencion.

La segunda especie es la del retracto legal que lleva el nombre lo recibe de la propia ley que lo establece, sin que por lo mismo haya termino de usar de este derecho no habiendo expresa ley que le conceda.

Como en este punto que es el sustancial y el que debe ser decisivo del que se controvierte se halle totalmente opuesto el dictamen del consejo pleno, al formado por los Fiscales, pues absolutamente niega que se halle establecida Ley alguna que con-

ceda á la Corona el derecho de retracto ó carta
de gracia que se supone corresponderla, ni que
por consiguiente puedan llebar implicito el pac
to de retrovendendo las ventas hechas de bienes
ó rentas del Real Patrimonio: parece que debe
ser el principal objeto, el examinar si hay o no
Ley que establezca lo que se supone y afirman
los Fiscales.

No hay duda que por derecho comun, pres-
cindiendo de los limitados casos de que tratan
las dos unicas Leyes que comprende el tit.
Ne Fiscus rem, quam vendidit evincat C.
lib. 10. no se halla, á mas de ser su epigrafe
general, Ley alguna que conceda al Fisco el de-
recho de retracto en las ventas del Real Pa-
trimonio como lo confiesan los Fiscales del
Consejo al numero 669,, del Memorial
ajustado. Pero aunque no faltó quien quisiese
fundar por regalia de los Soberanos, dimanada
del derecho comun, la del retracto que se

trato, fue por la debil noticia de que el Emperador Marco Antonio el Filosofo habiendo vendido su vagilla y adornos de su Persona para los precisos gastos de la guerra Marcomanica; finalizada ésta, recobró lo enagenado devolviendo el precio de la venta; y como este Emperador fue anterior á Alejandro Severo que dió principio a tratar de este pacto en los terminos de convencional en la Ley 2. C. de action. empt, creyendole no conocido en tiempo de Marco Antonio, estimó su uso efecto de regalía del Soberano. Pero prescindiendo de lo privilegiado de la materia vendida, que era del uso de la Imperial Persona, el ningun perjuicio del comprador en alhaja no redimible y que no hay noticia en la historia que asegure que fue venta y no empeño; procedio con error, pues usaban los Romanos de este pacto, sin que conste su principio en tiempo de los Jurisconsultos Proculo y Paulo, que fueron muy anteriores al Emperador Marco Antonio; con lo que queda desvanecido tan ligero fundamento.

Otros Autores suponen como Regalía la de este pacto, no en los terminos de que lo sea por derecho comun, sino porque tratan la materia en Reynos ó Provincias, en que se halla establecido por Ley ó Estatuto Municipal, que en parte ha dimanado de la menor Autoridad de sus Soberanos y de no residir en ellos aquel absoluto dominio que tienen nuestros Reyes en los Bienes de su Real Patrimonio, no conviniendo por lo mismo el nombre de Regalía á un pacto que diminuye la Real Autoridad, y la priva de los efectos del dominio, que no se niega á qualquier particular, que en un todo es el árbitro y moderador de lo que es suyo; siendo concluyente prueva de no ser regalía el que en el derecho de los feudos en que se trata y refiere en el cap. Quæ sint Regalia, las que corresponden á cada Soberano, no se hace mencion alguna de que lo sea semejante pacto; Por lo que se hace mas inexcusa-

[illegible] [illegible] ó retracto de [illegible] de los [illegible] hoy [illegible]
que se [illegible] en los bienes de la Corona, pues siempre
que la [illegible] expresa como la segunda se puede tendrá
menos dificultad el que la Real Audiencia de Chile se
conforme aunque con alguna diferencia) con la pre-
tension fiscal en los terminos que la proponen.

Como ésta, aunque por via de supuesto se funda
en esa maxima general de nuestra jurisprudencia Espa-
ñola, que todo efecto del Estado vendido por precio puede
retraerse por la Real Hacienda devolviendo el precio
al comprador, como se expresa al numero 624, del
memorial, añadiendo que en ello no se le hace injuria co-
mo no la recibe, ni puede alegar un particular porque
el Comunero ó Pariente del vendedor retrayan ó re-
tienen tantear los bienes vendidos si son comuneros
ó Parientes los que intentan el retracto en tiempo habil
con el depósito, juramento y formalidades de estilo:
parece que antes de examinar si hay ley que es-
tablezca á favor de la Corona el retracto que se
supone ya se halla concedido por leyes expresas al

[illegible] y [illegible] [illegible], será convenien[te]
reconocer las facultades que pertenecen a nuestros
Soberanos en uso de su Dominio para enagenar
ó no perpetuamente los bienes de su Real Pa-
trimonio, teniendo presentes nuestras antiguas y
modernas leyes.

La 5.ª del tit. 15 P. 2 dice „ Fuero é esta-
„ blescimiento ficieron antiguamente en España
„ que el Señorio del Regno non fuese depar-
„ tido nin enagenado… E por ende pusieron
„ que cuando el Rey fuere finado é el otro nue-
„ vo entrasse en su lugar, que luego jurasse si
„ fuere él de edad de catorce años ó dende arriba,
„ que nunca en su vida departiese el Señorio
„ nin lo enagenase. E si non fuese de esta edad
„ que ficiesen la jura por él aquellos que
„ diximos en la Ley ante desta, que lo han de
„ guardar. E él que la otorgasse despues cuando
„ fuese de la edad sobre dicha.

Esta ley, que como indeterminada y [...]

neral su disposicion para el fin de que el Señorio del Reyno no fuese departido ni enagenado, pudiera estimarse decisiva siempre que se conceptuas pertenecer al Señorio del Reyno las Alcabalas, tercias y demas Rentas Reales; es la que sin duda nos aclara el derecho antiguo de España; pues explicando la Ley 52. tit. 13. de la misma P. que es lo que pertenece al Señorio del Reyno, que ya lo habia indicado la citada ley 2. del tit. 15, declara ser aquellas supremas Regalias inherentes á la Corona é inseparables de la Real Autoridad, que por tenerse expresad. sin que comprehenda de modo alguno como pertenecientes al Señorio los demas bienes propios del Real Patrimonio.

En consecuencia de no haberse prestado en lo antiguo otro juramento que el de no enagenar lo perteneciente al Señorio del Reyno, que aun sin preceder esta circunstancia eran inalienables por pender de su uso la Suprema Real Autoridad, continuaron nuestros Reyes

sin Ley alguna que lo embarazare en hacer asi do-
naciones y Mercedes, como Rentas perpetuas
de los demas Bienes, Rentas y Derechos, y aun
de Ciudades, Villas y Lugares, y otras heredades
y su jurisdiccion civil y criminal, sin embar-
go de enunciarse en las Cortes celebradas en Al-
calá Era de 1386 que por leyes de Partidas,
Fueros y Hazañas y de costumbre antigua de
España no se podrian dar ni otorgar en mane-
ra alguna. Pero en el tiempo del Sr. Rey Dn.
Alonso y luego que cumplió la edad de quin-
ce años, en las Cortes que hizo en Valladolid
Era de 1351, no obstante que por la Ley 8a. ti-
tulo 1. de la P. 2a. espresamente estaba declarado
que podian dar y donar los Reyes las Ciudades,
Villas y Lugares á las Personas que quisieren,
otorgó y prometió de no darlas ni donarlas
á persona alguna, salvo á la Reyna Da.
Constanza su Muger: Lo que de nuevo
ratificó en las Cortes celebradas en Madrid

Era de 1367, y la confirmó el Sr. Rey Dn. Enrique en las que hizo en Toro Era de 1402, y en las hechas en Burgos en la de 1412, como se expresa en la Ley 3. Tit. 3 del Lib. 5. del Ordenamiento Real, sin embargo de que el mismo Sr. Rey Dn. Alonso reconociendo cuan propio era de los Reyes la franqueza y hacer merced á sus subditos y naturales mandó posteriormente en las Cortes que celebró en Alcalá Era de 1386, "que valiesen las donaciones y Mercedes que los Reyes pasados y los "que despues de él reinasen hubiesen fecho, "y ficiesen de Ciudades é Villas y Lugares á "cualesquier sus Vasallos y Naturales del Reyno" que es la Ley 2. del Ordenamiento en el citado titulo y libro.

No obstante esta posterior disposicion adhiriendo el Sr. Rey Dn. Juan el Segdo. á la anterior del Sr. Rey Dn. Alfonso que queda expuesta, en las Cortes que hizo en Valladolid el año de 1442, que es la Ley 3. Tit.o 10. Lib. 5. de la

R., estableció y ordenó á peticion del Reyno, por Ley, pacto y contrato firme, hecho y firmado entre partes "Que todas las Ciudades, Villas y Lugares que tenia y po-"seia y las fortalezas, Aldeas y terminos, y jurisdicciones "fuesen de su natura inalienables y perpetuamente im-"prescriptibles, y permaneciesen y quedasen siempre "en la Real Corona de sus Reynos, y lo juró y prome-"tió asi bajo de su Real palabra en tal manera que el "dicho S.or Rey D.n Juan y sus succesores que des-"pues de él reinasen, no pudiesen en todo ni en parte "enagenar lo susodicho."

Esta ley en que fundó el Procurador general del Reyno su ultima respuesta, que reproducen en la suya los Fiscales del Consejo es la que les da mayor motivo para persuadirse al numero 695 del Memorial ajustado, á que siendo un pacto afianzado con la fe y palabra Real y corroborado con el juram.to hecho por los tres Reyes á peticion de las Cortes, quedó de tal modo las Alcavalas y demas Rentas Reales por esta ley general y paccionada, que las com-

-tingó en la calidad de inalienables.

Pero prescindiendo de que reconocida dicha Ley, así por el título de las Donaciones y Mercedes en que se halla colocada como por haber sido la causa eficiente de su disposicion la franqueza y largueza de los Soberanos, segun lo expresa la misma Ley, que unicamente dirige lo que dispone á los Sucesores y herederos de los Donatarios; debe limitarse á las enagenaciones hechas por Reales Mercedes, y no á las que dimanan por contratos onerosos de venta de que no habla, ni los menciona la referida Ley, ni ninguna de las anteriores á que se remite; por que debiendo ser el objeto de todas, el ocurrir y evitar aquellos daños y perjuicios, que son singulares y frecuentes, y no prevenir los que rara vez acaezen, fue conveniente contener con ...a del Soberano los perjuicios de la liberalidad tan propia del generoso animo de los Principes que por lo regular declina á remunerar con esceso los servicios de sus vasallos; sin tratar de impedir de modo alguno las enagenaciones que se hicie-

expediente que segun el actual formulario del juramento que hacen los Sres Reyes al ingreso de su Reynado, y presto la Magestad del Sor Felipe Quinto (que esta en gloria) se ofrece, promete, y jura no solo baxo de la Real Palabra sino del mas formal juramento „que tendrá
„y guardará el Patrimonio y Señoríos de la Coro-
„na Real de estos Reynos, segun y como por las
„Leyes de las Partidas y las otras de estos Reyno
„especialmente la Ley del Sor Rey D. Juan fe-
„cha en Valladolid, está proveido y mandado,
„y que contra el tenor y forma y lo dispuesto en
„las dichas Leyes, no enagenará las Ciudades, Villa
„y Lugares, terminos ni jurisdiciones, Rentas,
„Pechos ni derechos de los que pertenecen á
„la dicha Corona y Patrimonio Real y que hoy
„dia tiene y posee, y le pertenece y pertenecer
„puede; y que si lo enagenáre, que la tal ena-
„genacion que asi hiciere, sea en si ninguna
„y de ningun valor ni efecto, y que no se a-

parte integral que constituye la formal de toda Mo-
narquía, tanto que se lee de la Austrasia, que per-
dió aun el nombre de Reyno, por las enagenaciones
que hicieron sus soberanos de los pueblos sujetos á su
dominio.

Por lo mismo el propio Señor Rey Dn Juan
no comprendió en su promesa jurada las Rentas
Reales, derechos y demas bienes pertenecientes al
Real Patrimonio, pues no obstante que al principio
de la Ley expresa,, que por importunidad de algunos
Grandes había hecho algunas Mercedes, no solo de
Ciudades, Villas y Lugares, sino tambien de Rentas,
Pechos y derechos á algunos Grandes y Oficiales de su
casa, y por ello se hacía perjuicio á la dignidad
Real y á sus Succesores que despues de él habian
de reinar; limitó el pacto, que hizo á peticion
del Reyno, á solo las Ciudades, Villas y Lugares,
sin comprender ni hacer mencion alguna de
Rentas, pechos ni derechos que tenia tan presentes.

No puede negarse aunque no resulte del

en consecuencia venales y comerciables como las demas Fincas del Real Patrimonio.

Lo que desde luego por su literal contexto ofrece mayor dificultad es el Auto 8„ tit. 15„ Lib. 5. de los Acordados del Consejo, en que por Real Decreto de 18„ de Noviembre de 1732„ se sirvio la Magestad del Sor. Felipe Quinto, que está en gloria, aplicar el dos por ciento de la reduccion de juros, que se hallaba destinado para su redempcion por Real Decreto del mismo Sor. Felipe Quinto de 18„ de Agosto de 1727. inserto en el Auto 7. del citado titulo y Libro, á que al mismo tiempo se ejecutase por la Contaduria general de la Distribucion el desempeño de todas las Alcavalas, tercias, Servicio Ordinario y cuatro medios por ciento del Reyno que se hallasen enagenadas del Real Patrimonio por titulos de ventas perpetuas y al quitar, pagandose á los dueños que justificasen serlo, la

o fuera derecho ni posesion por la Corona á quien
se hiciere la enagenacion y licencia.

No es sabe el origen de esta formula, ni menos
el que Añadiendose el juramento de observar especial
mente la Ley del Señor Rey Dn Juan que como
queda expuesto fue limitada á no enagenar Ciu
dades, Villas ó Lugares, terminos ni jurisdicciones,
se Añadiere <u>igual</u> promesa por lo respectivo á
Rentas, Pechos y derechos pertenecientes á la
Corona y Patrimonio Real, no encontrandose ni
en dicha Ley ni en las de la Partida ni demas del
Reyno alguna que prohiva su enagenacion.
Por lo que resulta para recae el Juramento bajo
de un incierto supuesto y con grave error sin
hacerse presente á los Señores Reyes, que aun
la citada Ley del Sor Dn Juan el Segundo
no solo se halla revocada por el Sr Rey Dn
Enrrique en las Cortes de Cordova del
año de 1455. aun por lo respectivo á la ena
genacion de Ciudades, Villas y Lugares, sin que

mite la unión de una Monarquía, sino que
siendo la dicha unión fuera de positiva confirma
cion de los Sres Reyes Católicos y del Sr Empera
dor Carlos Quinto y de su Madre la Señora
Reyna Dª Juana, ó tomándola que el Sr
Felipe 2º en el año de 1566, por la
ley 1ª tit. 15, del Lib. 4 de la R. establecida
„ Que los que en estos Reynos tenían y poseían
„ algunas Ciudades, Villas y Lugares, y Jurisdiccio
„ nes civiles y criminales, sin tener para ello
„ Real título nuestro, ni de los Reyes mis antecesores
„ lo pudiesen adquirir siempre que su posesión fuese
„ inmemorial, y se probase con arreglo á las circuns
„ tancias que prescribe la Ley de Toro: De
que no solo supone legítima su adquisición tenien
do título de los Reyes, sino que sin el dicho
ra también legítima su prescripcion: siendo
así que por la Ley del Sr Rey D. Juan
se hacían perpetuamente imprescriptibles
las Ciudades, Villas y Lugares; sin que haya

posterior Ley que haya llevado esta ultima decla-racion del Sor. Dn. Felipe 5o.

De aqui nace el que la inobservancia que se con-fiesa de la Ley del Sor. Rey Dn. Juan tuvo que no prestó el menor impedimento al libre, firme y pacifica-mente para disponer y declarar lo contrario los Sres. Reyes Sucesores segun queda expuesto y continuar en su disposicion cada uno en sus respectivos tiem-pos sin dificultarlo aun el personal juramento que va referido.

No pudiendo nadie persuadirse a que lo practicasen Monarcas tan Catolicos faltando al mas estrecho Vinculo de la Religion, no se puede tampoco dudar de la legitimidad de sus enage-naciones sin que pueda anularlas el actual juramento que prestan al ingreso de su Reynado, aun en el caso de que se estime comprendida en él la dicha promesa de no enagenar Rentas Reales ni Derechos sobre que no se hace mucho juramento, pues viene a terminar el que se

presta a observar la Ley del Sr. Rey Dn. Juan.

Manifiesta la validacion de las enagenaciones el que aunque podria cuestionarse si pende ó no de la Real voluntad el revocar, no obstante el juramento, la promesa de no enagenar, por que aunque sea cierto que cuando se hace á favor de un tercero, se estima justamente irrevocable, es dificil dar el concepto de tercero al Reyno tan propio de un Monarca, mayormente cuando no puede producir accion coactiva a su cumplimiento. Pero sin detenerme sobre este punto omitido por los Autores en orden a los Soberanos basta para que el juramento no haga nula la enagenacion el que todo el que lo sea promisorio, como lo es el que se trata, no puede ser impeditivo del mayor bien que se verifica siempre que la enagenacion de la parte se dirige á la conservacion del todo, como sucede cuando por las urgencias de la Corona se vende para su defensa alguna de las

bienes o derechos pertenecientes al Real Patrimonio.

Esto es todo lo que mas claramente convence esta verdad que quando la enagenacion no tubiese por objeto la defensa del Reyno, basta la falta cau-sa de la necesidad para que cese la promesa de no enagenar, aunque jurada, y hecha a favor de un tercero.

Ninguna puede ser mas estrecha que la que el juramento de fidelidad exigen, como lo pres-cribe el Pontifical Romano, los Arzobispos y Obispos jurando no vender ni donar ni enage-nar de modo alguno las posesiones pertenecientes á su Yglesia, por tener en lo que está expresamen-te dispuesto por todos derechos desde que en el año 398, se les prohivió el poder vender, donar ni permutar los bienes de sus Yglesias, segun consta del Concilio tercero Cartaginense ce-lebrado en tiempo del Pontifice Anastasio: lo que confirmó el Papa Leon 1.º en su epis-tola 104 y extendió su sucesor Hilario

en la 8. de las suyas, y el Papa Agapito en la 2.
de sus Cartas á todo genero de enagenacion como
posteriormente se halla establecido por tantas le-
yes y repetidas constituciones, por estar limitada
en sus principios la prohivicion á solo donacio-
ventas y permutas; y como la prohivicion de un
contrato no se extiende ni aun por identidad de
razon al de otra especie, fue precisa esta exten-
sion que confirma cuan distante está que las
Leyes que prohivieron las donaciones ó pre-
scribieron solemnidades para practicarlas, se ex-
tiendan á las enagenaciones hechas por contrato
de Venta de que no habló su disposicion.

Aun siendo la materia tan privilegiada
como de Bienes pertenecientes al Patrimonio
de la Iglesia y dirigiendose la prohivicion á
los Prelados que á lo mas no tienen otro con-
cepto que el de Administradores, sin poder
alegar dominio alguno por residir plenamen-
te el de dichos bienes ~~en~~ el de cada Iglesia, con la

prohibicion la promesa y el solemne juramento que hacen a su ingreso los Prelados de no enagenarlos; siempre que ocurra no solo justa causa de necesidad sino de utilidad de la misma Yglesia para su enagenacion. Y aunque aun en este caso no pueden practicarla sin preceder las solemnidades prescritas segun la calidad de los bienes, previniendo consultarlo con el Papa como su legitimo superior, no le reconocen nuestros Reyes en lo temporal á que pertenecen las enagenaciones de su Real Patrimonio para executarlas en esta forma.

Lo mismo sucede en los tutores que siendo meros administradores de los bienes de sus menores, en quienes reside su dominio, y prestando a su ingreso equivalente juramento al que hacen los Prelados, segun lo dispuesto en la Ley 94, tit. 18, de la P. 3; y en la 3. tit. 16. de la P. 6. se declara en la 18. de este ultimo titulo que aunque no pueden dar ni vender ni enagenar ninguna de las cosas del

huerfano que sea raiz; debe entenderse en el caso que no lo hiciere por alguna de las justas causas de necesidad que expresa la misma ley ú otras semejantes aunque no lo puede hacer sin otorgamiento del Juzgador, el que lo debe otorgar si entendiere que la enagenacion se hace por alguna de las razones sobredichas, como la Ley lo manda.

Si por la justa causa de la necesidad cesa el estrecho vinculo del juramento, sin embargo de recaer sobre promesa hecha á favor de la Yglesia ó de un Pupilo en quienes reside el dominio de lo que se prohive enagenar y que no se puede dudar ser un tercero respecto de su Prelado ó tutor; no parece que en el Soberano en quien reside el absoluto dominio de lo que enagena, como se expondrá en su lugar, no obstante que los Fiscales del Consejo estimen a S. M. al num.º 106. del Memorial por un mero administrador

de los efectos de la Corona en la misma forma q. cualquiera Poseedor de un Vinculo ó Mayorazgo dexe de cesar el mismo juramento siempre que ocurra para la enagenacion la justa causa de la necesidad sin estar ligado á observar las solemnidades que aunque solo respectivas á las donaciones prescribió la citada Ley del Sr. D.n Juan el 2.o y moderó la 3.a del Tit. 10. Lib. 5. de la R. reduciendolas á que fuese suficiente hacerlas con acuerdo de los de su Consejo ó de la mayor parte.

Quando fuera tan triste la condicion de nuestros Reyes que ni aun la justa causa de la necesidad, que la citada Ley 3.a la estima sufi ciente para la validacion de las donaciones, les permitiera hacer enagenacion alguna de lo que es suyo ó estubieren precisados á executar las con las solemnidades prevenidas! sin embargo de lo que sobre este particular expone el Consejo en su consulta; seria suficiente para

que por parte del Fisco se tratase de la nulidad de la enagenacion en juicio contradictorio, en el que se examinaría plenamente la verdadera inteligencia de la Ley, los efectos de la antigua continuada inobservancia los Bienes sobre que recaía su disposicion, la fuerza del juramento, y si cesaba ó no por causa de la necesidad que la hizo precisa; si bastaba el ser notoria para que quedasen dispensadas las prescriptas solemnidades para hacerlas; si debía presumirse haber intervenido por el transcurso del tiempo que hubiese corrido desde el de la enagenacion, ó era suficiente la aserción del Principe que lo aseguraba que en materias de mayor entidad constituye prueba plena; y cuando se obtubiere el reintegrar á la Corona &. lo enagenado que era bien dificil, sería por resolverse el Contrato como nulo, sin cerrar la puerta á tan justas excepciones

y afirmar por el medio de querer introducir en la [illegible]
que trata el numero 677, y siguientes del Memorial
[illegible] por [illegible]
[illegible] pacto de retroventa [illegible]
mente incompatible con la [illegible] del contrato.
Como es [illegible] preciso é indispensable por-
[illegible] para que pueda tener
lugar el pacto de retroventa, [illegible]
por derecho son rescisorios, que por serlo sin embarazarlo
el pacto, se transfiere en el comprador el dominio [illegible]
ende irrevocablemente los frutos suyos interin que el
vendedor no usa del derecho del retracto, no es compa-
-tible que ni el [illegible] ni el [illegible] le haga su-
por [illegible] pueda producir algun
efecto, siendo por conforme lo que los Fiscales del
Consejo, no obstante lo que refieren [illegible]
num. 106. del memorial de que siendo nula-
[illegible] la venta, estaba obligado el compra-
a restituir los frutos percibidos é imputables con
la suerte principal, dicen al 121, „ sin para

„ sobre tales inconvenientes y que los compradores
„ efectos de la Real Hacienda pudieran hacer suyos
„ los frutos, se han entendido estas ventas en calidad
„ de empeño ó á carta de gracia, con tácito pacto
„ de retrovendendo." Cuya inteligencia es incontesta-
table, á lo que sin controversia afirman todos los
autores en contrario y dió motivo á las cuestiones
suscitadas al capitº 3. de empt. et vendit. De-
duciendose de todo, que ó se ha de confesar á nuestros
Reyes la libre facultad de enagenar ó que supo-
niendo la prohivicion que coligen de la Ley
jurada y paccionada, no pueden llevar las ven-
tas de efectos de la Corona implicito el pacto
de retroventa.

No siendo conducentes las leyes que se ci-
tan desde el numero 653„ para demostrar que
las mismas que prohiven estrechamente la
venta de las Rentas y efectos del Real Patri-
monio, permiten las Reales Mercedes y man-
dan que sean firmes á los Donatarios, cont-

teniendo en firmeza con las que tratan de restituciones á
las donaciones Enriqueñas, sin hacer á revocarlas,
á excepcion de las que por los justos motivos que se
expresan en las mismas Leyes, se revocaron por el
Señor Rey D.n Enrique 2.do, y los Sres Reyes Cato-
licos en la 4 y 15, del citado titulo y libro, pues no
se sigue de la firmeza de las Donaciones el que no la
tengan con mayor razon los contratos de venta:
Bien que tampoco conduce para eludirlo lo que
se dispuso al num.o 676. y comprende la cit. Ley 15
de que las Mercedes de Juro que se compraron
por razonables precios si se compraron del Rey
deben ser confirmadas, salvo si el Rey los quisiere
redimir dando por ellos el justo precio, pues
siendo los Juros verdaderos censos que solo varian en
el nombre como se confiesa al numero 686. del
memorial es de la substancia de estos contratos la
libre facultad de redimirlos devolviendo el capital,
siendo en esto igual la condicion de los Particulares
á la de los Juros impuestos sobre Rentas Reales, sin

que dicha Ley disponga, como se supone al num.º 77, que se puedan revocar devolviendo el precio, todas las Ventas que por Juro de heredad se hayan he- cho pertenecientes á la Real Hacienda para restablecer y conservar el Patrimonio y Hacienda Real de la Corona; pues dirigiendose su dispo- sicion en lo principal á revocar ó moderar las Reales Mercedes solo en lo que mira á Ventas, trata de las que se hicieron por pequeños pre- cios en los terminos que se expondrá en lugar mas oportuno, reduciendose el resto de la Ley á lo que mira á Juros; por lo que igualmente se halla muy distante de servir de apoyo al pensamiento.

No es mayor el que se deduce de la Ley 3.ª tit. 21. Lib. 9. de la R. en que desde el num. 71 y sig. fundan los Fiscales del Consejo la prohibicion de enagenar las Tercias Reales, pues esta Ley solo dice „ que pertenecen á la Corona y Real „ Patrimonio por concesiones y gracias Ap.

„justos, legítimos y derechos títulos y cosas de las dichas „tercias; y de los derechos fundamos y tenemos fundada „nuestra intencion contra cualesquier personas así „eclesiásticas como seglares que no tengan, mostraren, „ni prueben tener legítimo título ó prescripcion „inmemorial; terminando su disposicion contra los que las han ocupado á título de Coronados, Donadíos, Mayordomías, Escribanías y Arrendamientos á fin de que las dejen libremente cobrar á los Contadores mayores, Recaudadores y demas dependientes de esta Renta; declarando no ser legítimo ninguno de estos títulos para disfrutar las tercias, sin que haya palabra alguna que invalide el legítimo, que convienen serlo todos los Autores, de los que por donacion, venta ó permuta de la Corona hayan adquirido algunas tercias, pues habiendose perpetuado en nuestros Reyes esta gracia, nadie duda que sin embargo de su origen y primitiva calidad se han temporalizado y reducido á ramo de la Real Hacienda, siendo en

que se hallaren enagenadas por titulos de Ventas perpetuas, segun se expresa en el mismo Auto, sin que pudiera tener su general disposicion otra dificultad en su practica, que la legal inteligencia que le dá el Consejo en su consulta, estimando que solo pueden entenderse comprendidas aquellas Ventas en que se advierta defecto de solemnidad, enormisima lesion ú otro vicio que justifique su Revocacion é incorporacion á la Corona. Pero no puedo Yo persuadirme á que el referido Auto ó Real Decreto pueda merecer el concepto de Ley siempre que se tenga presente el origen, objeto y fin de los Autos acordados.

Tubieron estos principio en el cap. 17. de las Ordenanzas del Consejo hechas por el Señor Rey D.n Enrique tercero en Segovia el año de 1406„ y mandado observar, por Ley de los S.res Reyes Catolicos el año de 148..

mismas cantidades que se dieron por sus primitivas compras.

Esta Real resolucion que es la unica que espresamente trata de las ventas de efectos del Real Patrimonio hechas con perpetuidad, dicen los Fiscales del Consejo en su primera respuesta al num.^o 526,, del Memorial ajustado ,, que es una ley terminante y espresa, no solo ,, para los juros, sino tambien para las Alcavalas, ter- ,, cias, servicio ordinario y cuatro medios por ciento ,, del Reyno que se hallaren enagenadas del Real ,, Patrimonio por titulos de ventas perpetuas y al- ,, quitar.

Si el espresado Auto fuese, como se supone, Ley en que concurriesen las formalidades y solemnidades que la constituyen, podia estimarse decisiva del punto que se trata, respecto de que el sobrante de la reduccion de juros se destina igualmente que á su redempcion al desempeño de todas las Alcavalas, tercias, servicio ordinario y cuatro medios por ciento del Reyno,

que haya establecido en esta clase de Ventas el tácito é implicito pacto de retroventa que se supone en ellas; como por que el mismo Señor Felipe 4.º termina lo que manda á que sus Succesores dispongan el desempeño de las Rentas que habia enagenado por las urgencias de la Corona; lo que precisa á entender que habla de las hechas por empeño ó al quitar; resultando de lo mismo que ninguna de las referidas clausulas favorece la pretension Fiscal.

Finalmente la persuaden con las certificaciones de las varias incorporaciones que se han llebado á efecto de Alcavalas, Juros, Oficios y otros derechos en consecuencia del Real Decreto de 18„ de Noviembre de 1732„ en que se comprenden varias de las hechas por contratos formales de Ventas con perpetuidad, habiendo precedido para ello Informes y Consultas asi del Consejo de Hacienda como de la Junta de Juros. Lo que satisface el Consejo con la

que es la 2ª tit. 1. lib. 2. de la R. en que se dice, „Por
„quanto en el nuestro Consejo se toma acuerdo y deli
„beracion sobre hechos grandes de justicia o de Embaxa
„dores o de otros negocios importantes, de los quales
„es nuestra merced que se escriba la determinacion
„de ellos por aquel Escribano que ha de tener el
„cargo de escribir los tales Acuerdos y consejos para
„los tener siempre en el Registro, por que los Ve
„amos cada que nuestra merced fuere.

Como el fin era el limitado, que la mis
ma Ley expresa, nunca se trató de imprimir ni
publicar los Autos Acordados del Consejo ni se
hizo de ellos la menor mencion en la Recopi
lacion de las Leyes del Reyno, que despues de
tantos examenes, dudas, puntos y dificultades
que ocurrieron y se trataron para formarla,
se dió a luz por Real Cedula de 14 de Marzo
de 1567 con el fin de que por dichas Leyes
y no otras se hubiesen de determinar y juzgar
todos los pleitos y negocios que ocurriesen en

tos Reynos; sin que ni aun en tomo separado se imprimiesen los Autos Acordados hasta aquel año como era preciso practicable si mereciesen el concepto de Leyes para que por ellas igualmente se determinasen y juzgasen los negocios y pleytos del Reyno; antes quedaron olvidados para este fin.

El primero que tubo por conveniente el darlos á la imprenta para que los tubiesen a la mano los Magistrados fue D.n Diego Riaño y Gamboa hallandose Presidente del Consejo; el que mandó imprimir los Acordados desde el Año de 1532 hasta el de 1649, y son los que componen la primera parte de su antigua impresion.

Siguiendo este exemplo el Marques de Miraval, Governador del Consejo, mandó imprimir los Acordados desde el citado Año de 1649 hasta el de 1723, que son los que contiene la segunda parte de dichos autos y de los que unidos á la primera se formó en dicho año el tomo 4.º que con este Numero ha corrido junto con los tres

de las Leyes de la Recopilacion; pero manteniendo así en la referida impresion como en las posteriores el titulo de Autos Acordados del Consejo cuando todas las Leyes que se han impreso se les ha dado este nombre que les corresponde como se ve en las de Partida, Ordenamiento Real, Leyes del Estilo, las de Toro y aun del Fuero Real de Castilla, que és y se llama el Fuero de las Leyes.

Mal podian serlo los Autos Acordados para que todo el Reyno estubiese obligado á su observancia; cuando ni por la solemne promulgacion que pide la Léy para que obligue á los vasallos ni por otro medio podia tener noticia alguna el público de su disposicion, por hallarse en sus referidos tiempos reservados y manuscritos, para el fin que lo previene la Léy en el oficio del Escribano que corria con este encargo.

Confirma lo distante que estan de merecer el concepto de Léy el que primitivamente los ha acordado el Consejo ó precediendo consulta con

S. M., que por lo regular era en la ordinaria del Viernes, ó por su propia Autoridad sin noticia alguna del Soberano: Y aunque supongamos que el Consejo, sea por traslacion ó communicacion del Principe o precariamente; tenga la potestad de establecer leyes, no pueden sus Acuerdos elevarse á que lo sean, menos que en este concepto fuesen confirmados por el Soberano, y reducidos á forma de Ley con todas las solemnidades prevenidas para su establecimiento, y publicacion.

Lo mismo se comprueba de la Ley 2. tit. 1. del Libro 2. de la R. que dispone: „Que quando „se tratare en el Consejo de hacer alguna Ley nueba „ó derogar ó dispensar con alguna Ley hayan de „concurrir y concurran en un voto todos los del „Consejo que se hallaren presentes ó por lo me„nos las dos partes, y nos lo consulten para que „proveamos en ello lo que convenga á nuestro „servicio y al bien público de nuestros Reynos;

y como en los Autos que acuerda el Consejo no trata de hacer nueva ley, siempre ha sido suficiente para acordarlos que los determine la mayor parte de sus Vocales, omitiendo en los mas el consultarlos con S.M.

Ni esto es suficiente para su acuerdo el que se haga por la mayor parte del Consejo, sino que teniendo la Sala de Gobierno por si sola la facultad de acordarlos se dispone por el cap.º 24. del Aut. 15. tit. 4. del Lib.º 2. „ Que lo que estubiere votado en Sala „de Gobierno por todos los de la Sala o mayor parte „que haga Sentencia ó Auto y remitido a consulta „del Viernes no se torne á votar sino que se pase „por lo que se tubiere votado en la Sala: de que se deduce que para que sea Auto acordado, aun precediendo consulta con S.M., basta la mayor parte de los que se hallen en la de Gobierno p.ª determinarlo, lo que está muy distante de lo que previene por requisito preciso la citada Ley de que quando se trate de hacer alguna

nueba, hayan de concurrir y concurran en un voto por lo menos las dos partes del Consejo.

Por esta razon aun los que se hallan consultados con S.M. no pueden merecer el concepto de Ley, asi por no haber sido la Real intencion ni aun la del Consejo el dar a estos Autos semejante fuerza como por recaer por lo general su disposicion sobre materias y negocios de corta entidad sin objeto general, que debe serlo el de la Ley, sino limitado á determinadas personas, por cuyo motivo se notifican á las que comprende como se espresa en algunos Autos haberse practicado, y se debe suponer en todos los que se encuentren de esta clase.

Aun examinado el que se trata no parece que aunque incluido entre los Autos acordados que se imprimieron el año de 1745, con sola la novedad de colocarlos, aunque en tomo separado, por el orden de los titulos y libros de la Nueba Recopilacion, pueda en

vigor conceptuare Auto Acordado del Consejo, cu
ando se expidio el Real Decreto que le motiva; no
obstante que los Fiscales de Hacienda afirman lo
contrario al num.º 325 del Memorial, sin su no
ticia, ni aun se le comunicó despues de expedido, segun
resulta del aviso dado por D.n Fran.co Lopez Nava
ruel, Archivero del Consejo de no hallarse en la
oficina de su cargo el Real Decreto de 13 de Noviem
bre de 1732, ni encontrarse razon alguna de haber
se puesto en el Archivo; y aunque se conceptue Ar
gumento puramente negativo al numero 830.
del Memorial, como se circunscribe á una oficina
tan formal y autorizada como el Archivo del
Consejo, hace bastante prueba; siendo concluyente
la del mismo Real Decreto que unicamente se
dirige a D.n Jose Patiño como Gobernador del
Consejo de Hacienda; cometiendo á este, como
le correspondia, su cumplimiento, sin mandar
que se comunicase para su inteligencia á el
de Castilla.

Por esta razon, no es de admirar, aunque se estrañe tanto, que haya habido quien conceptue que no debió incluirse dicho Real Decreto entre los Autos Acordados; pues, aunque se encuentran colocados otros varios de esta clase, siendo y debiendo ser el cuerpo de ellos de los determinados por el Consejo, como conviene á su propio nombre, no puede estimarse Auto suyo un Real Decreto que se espidió sin que precediese su dictamen, ni haber tenido parte directa, ni indirectamente en su cumplimiento y ejecucion, cometida como queda espuesto al Consejo de Hacienda.

Si todos los Reales Decretos que en el diario despacho se espiden con frecuencia hubieran de tener el verdadero concepto ó fuerza de Ley faltandoles todas las formalidades y solemnidades que la constituyen y la benignidad de nuestros Reyes las ha estimado precisas é inescusables para un fin de tanta

consideracion; como el que obligue a todos sus vasallos, y los sugete á las penas que se impongan por su contravencion, se incurriria en ella a cada paso, y no habria volumenes suficientes, que pudiesen compren= der el numero de tantas é ignoradas leyes como el que necesitarian las frecuentes y aun continuas disposiciones.

Cuando la del citado Real Decreto se conceptuase Ley formal decisiva del pacto de retroventa en las enagenaciones hechas de efectos del Real Patrimonio no habiendo anterior Ley alguna que lo estableciese, como queda demostrado, seria una nueva Ley, que no podia producir sus efectos hasta su formal promulgacion. Por lo que aun cuando se juzgase suficiente, como se expone al numero 502 del Memorial, el haberse mandado remitir circularmente á todos los Superintendentes de Rentas y Corregidores del Reyno, habiendo sido para el limitado fin como se confiesa en el mismo numero, de que remitiesen

Naciones de lo enagenado, para el que no era necesario hacer entender al pueblo las reservadas ordenes con que se hallaban, está muy distante de que el hecho de communicarlas á las Justicias se conceptúe por formal publicacion, cuando aun las Reales Pragmaticas por tener fuerza de Ley se promulgan en esta Corte, como Cabeza del Reyno, en los parages publicos y acostumbrados con aquella solemnidad de que somos testigos todos; siendo muy cuestionable si es suficiente aun tan formal publicacion para que obligue al resto del Reyno, ó necesario que se repita por pregones publicos en las cabezas de Provincia y de Partido.

Aun concedido sin perjuicio de la verdad el que la reservada communicacion mereciera el concepto de formal y solemne promulgacion como ninguna Ley á escepcion de la natural obliga hasta su formal publicacion, y solo produce su efecto para lo succesivo, sin que

puede extenderse á el tiempo Anterior, asi en materias civiles como criminales, y de otra cualquiera clase que comprenda su disposicion y establecimiento, seria solo suficiente para sujetar al expresado pacto las enagenaciones que se hicieron despues de publicada como nueba la Ley; pero muy distante de poder estenderse á las hechas en tiempo Anterior al de su establecimiento, pues si tubiera esta fuerza para los precedentes contratos estarian todos, aunque perfectos y consumados, expuestos á la libre voluntad de su Revocacion por el medio de nueba Ley que los dejase sin efecto y quedaria sin ninguno la fe publica de todos los Actos humanos.

Tambien Apoyan de algun modo los Fiscales de S. M. el pacto que suponen con la Real Pragmatica del Sor. Rey Dn. Alfonso el Magnanimo de Aragon de 6 de Marzo de 1447, en que expresamente declaró, que todas las enagenaciones de bienes pertenecientes á la Corona ó effectos del Real Patrimonio, estaban sujetos al pacto de

ĺtroventa ó carta de gracia: siendo igualmente direc-
to que la comun opinion de los Autores patricios
de aquel Reyno corroborada con repetidas decisio-
nes, uniformemente supone que auncuando no
se exprese en el contrato siempre lleba consigo
implicito este pacto; siendo de notar contra lo
que queda expuesto que dicha Real Pragmati-
ca sujetó á su observancia todas las enagenacio-
nes hechas con anterioridad á su expedicion; Y no
suponiendo que nunca podria producir efecto algu-
no en estos Reynos por haberse unido eque et
principaliter por el Casamiento de los Señores
Reyes Catolicos en cuyo caso cada uno sin con-
troversia se gobierna por sus respectivas leyes,
menos que alguno de los unidos mude de Re-
ligion; y que auncuando los Reynos de Castilla
se hubieran unido accesoriamente al de Arra-
gon, no quedaran sujetos á la expresada Ley
ó citada Real Pragmatica siempre que se
uniesen jure hereditario; pues siendo en la

Francia tan antigua la Ley domanial que hace expelia la del pacto de Retroventa en las jurisdicciones enagenadas, i mandado repetidas veces, en consecuencia de dicha Ley el redimir estas Enagenaciones; en aquellas Provincias que ha heredado la Francia despues de su establecimiento, se ha decidido siempre contra el uso de este pacto y a favor de lo irrevocable de las enagenaciones hechas por los Antiguos Soberanos de aquellas Provincias, en que no habia semejante estatuto. Asi lo declaró para evitar litigios el Rey Francisco el primero, sin que tenga otra diferencia esta regla, que la de sobrevenir justa causa que varie el titulo hereditario como se verificó en lo que dicen los Reynos de Aragon para los Reales Decretos de la nueba Planta.

No se puede dudar que dicha Real Pragmatica comprendió todas las enagenaciones anteriores á su promulgacion, siendo de advertir que no constituyo diferiencia alguna entre las hechas por contrato de venta ó por donacio-

nes, fueren ó no remuneratorias; porque aun que los Fiscales de S. M. les dan tanta fuerza que sin diferiencia las hacen absolutamente irrevocables, igualmente se priva á la Corona por cualquiera de estas enagenaciones de lo que se estima conveniente reintegrarla p.ª que permanezca unido á su dominio, mayormente cuando siendo por lo regular estimables los servicios, pueden remunerarse por otros medios como se dispone en la citada Real Pragmatica. Pero el haber comprendido todas las enagenaciones anteriores a su expedicion, fue por no ser nueba Ley sino declaracion de las antiguas á que se refiere, por lo que dice, Rem in presenti non novam aggredimur; y suponiendo estar establecido así en los Volumenes de las constituciones generales de sus predecesores como en diversas Pragmaticas y Regias Sanciones, y observado por sentencias para desviar la duda de que

fueron, aunque antiguas, verdaderas leyes, añade: Quas leges esse comperimus curiatas. Todo lo que declaró según lo exponen los autores de aquel Reyno por cautela de mayor observancia y no por un Real Decreto sino por una formal Real Pragmatica expedida, como en ella misma se expresa; con una previa madura delibera cion de su sagrado Consejo, circunstancias que faltan todas en el Real Decreto de que se trata en que se hizo supuesto de la dificultad, acaso por algun particular informe, sin que la Real intencion de nuestro Soberano fuese la de establecer nueba ley del derecho, que se suponía corresponder á la Corona, en lo que no se ofende, como quiere suponerse, la Real Autoridad legislativa.

No habiendo ley alguna que haya establecido á favor de la Corona el expresado pacto como lo asegura el Consejo y queda suficientemente demostrado, hace aun mas

evidente esta verdad la consideracion de que hallan-
se expresamente establecido el retracto asi a favor
del Pariente mas cercano cuando se vende al-
guna cosa de Patrimonio o Abolengo, como
del Señor del directo dominio, del Superficiario
y del Comunero en las Leyes 7,, 13,, y 14, del
tit. 11. Lib. 5,, de la R. omitiendo otras muchas
en que se da por distintas razones el derecho
de prelacion, que es especie de retracto, á los
que se estiman mas acreedores á la prefe-
rencia de la cosa vendida; como igualmen-
te las muchas leyes que tan claramente con-
ceden á los pueblos, asi el tanteo de sus juris-
dicciones vendidas como el de varios oficios
para consumirlos ó reducirlos á menor nu-
mero segun se puede ver en las Leyes 23,
24,, 26,, 28,, y 30 del tit. 3. Lib. 7. de la R.
Solo el retracto, carta de gracia, ó pacto de
retroventa en las enagenaciones hechas de
Bienes de la Corona ó de efectos pertenecien-

-te á su Real Patrimonio, no ha de haber Ley, ni que
ni aun en terminos dudosos, agenos de su disposicion,
se halle establecido semejante fuero; habiendo hecho
por lo mismo presente el Zelo de los Fiscales de S.M.
diversas reflexiones y argumentos que en mi con-
cepto no convencen, ni aun persuaden su esta-
blecimiento.

Esta consideracion la apoya la misma Real
Pragmatica del Sr. Rey, Dn. Alonso de Aragon que
se halla á la letra puesta en los Autos del Expediente
en que sin tergiversacion ni duda alguna, se decla-
ra en los terminos mas claros el fuero de Extrangería
que corresponde á la Corona; encontrandose igual
claridad en las constituciones á que se refiere dicha
Real Pragmatica que sin duda son las del Rey Dn. Alfonso
Segundo en la primera que hizo en las Cortes del
año de 1283; la del Rey Dn. Pedro en el cap. 18.
de las que celebró en el de 1363, que es la constitu-
cion 12 de los Reyes; las de la Reyna Maria en
las Cortes de 16 de Marzo de 1357; y la continua-

cion 13. de la r.l Año de 1422, en que con igual clara expresion se estableció este pacto en las enagenaciones de que se trató en sus respectivas Cortes generales; siendo por lo mismo dificil de persuadirse que solo en nuestras leyes, siendo tantas, no se encuentre alguna en que ni aun se nombre el de retroventa, carta de gracia ó retracto en las enagenaciones hechas de bienes de la Corona; terminando todas las que se citan para este intento en la promesa de no enagenar, y limitada á Ciudades, Villas ó Lugares Aldeas, Fortalezas y Castillos.

Comprueba el no haber establecida la Ley que se supone á mas de lo que deduce el Consejo de la 19. tit. 10. del Lib. 5. el que siendo cierto que en todas las ventas que contengan el pacto de retroventa, bien sea espreso ó tacito é implicito, por hallarse establecido por Ley ó estatuto municipal, disminuye esta circunstancia la tercera parte del valor en la comun opinion de los Autores, ó á lo menos la cuarta parte &

se supone en que ninguno duda; no se presentará ena-
genacion alguna de bienes de la Corona ó de oficios
del Real Patrimonio en que se haya tenido considera-
cion á disminuir su legitimo valor, bien se haya
estimado por prudente Valuacion, tasa formal ó
por reglas de Factoria, para moderarle con respecto
al gravamen de este pacto.

Lo mismo se comprueba de la Ley 25. tit. 3.
lib. 7 de la R. en que mandandose consumir asi en
las Villas de quinientos vecinos y menor vecindario,
como en los Lugares que no son Villas, los oficios
perpetuos que en ellos se hubieren creado, pagan-
do los Concejos ante todas cosas á sus Poseedores el
precio que les costaron; no se funda esta Ley en el
derecho del Retracto, sino en la causa pública,
daños é inconvenientes que se seguian de que
en pueblos tan cortos fuesen perpetuos los ofici-
os.

No obstante se intentan apoyar los Fiscales de
S. M. con las clausulas de los testamentos de los

y sobre causas mere Eclesiasticas, ni otro Proceso de Censuras, ni llamasen á ningun Juez Eclesiastico para que compareciese ante los Ministros de la Real Audiencia y Chancillería, ni absolviesen á los que tenia excomulgados el Eclesiastico ni mandasen alzar las censuras ni entredichos; esperando que asi cumpliá al descargo de la conciencia de la Sra Reyna su Madre y á su Real servicio. Y sin embargo de que este encargo fue por lo gravada que estimaba su conciencia, no pedirian los Fiscales de S. M. que tubiese efecto, privando á la Corona de tan incontrovertible Regalia y de los notorios beneficios que se siguen á todo el Estado en los Recursos de la Real proteccion con que por via extrajudicial ocurre á las fuerzas y violencias que padecen los Vasallos y la causa publica del Reyno en Autos provistos por Jueces Eclesiasticos. Por cuyos justos motivos se revocó la expresada Real Cedula por la posterior de 29 de Octubre

de los testamentos de varios Reyes que en todas las Monarquías han padecido iguales dudas en sus últimas disposiciones, era preciso formar un discurso muy dilatado.

Sin salir del testamento de la Señora Reyna Catolica que dió principio á este encargo y viene á ser el mismo que repitieron en los suyos los Reyes sus succesores, sin que durante el tiempo de sus Reynados hubiese tratado ninguno de su cumplimiento, se hallará que en una de sus clausulas dejó mandado que se remediase todo lo que se hacia en perjuicio de los Prelados é Yglesias contra la libertad Eclesiastica, estimando serlo, lo que en su cumplimiento mandó enmendar su hija la Señora Reyna Dª. Juana por su Real Cedula dada en Toro á 6. de Febrero de 1505. y firmada del Sor. Dn. Fernando el Catolico como Administrador del Reyno, mandando que en lo succesivo no se trajese á la Real Audiencia Proceso ninguno Eclesiastico entre personas que lo fuesen,

Cédula de 15. de Octubre, siendo como son idénticas aquellas secularizaciones y enagenaciones á las secularizaciones y enagenaciones del día, vale tanto como hacer una advertencia á los compradores de estos bienes de que solo van á adquirir una propiedad precaria.

La necesidad de disipar tales desconfianzas no puede ser mas urgente, porque la pronta ejecucion de las ventas de bienes secularizados és el solo recurso que hay para sostener la Marina y otros objetos importantes, y acaso la principal sino la única esperanza de la Rl. Hacienda en sus estrechísimos apuros.

Para hacerlo no se descubre otro medio que echar de una vez para siempre por tierra las falsas y cavilosas doctrinas de los jurisconsultos por la autoridad de una ley que perpetuamente asegure la propiedad y usufructo de los fundos, censos, enfiteusis ú otros derechos domi

de 1826 y se estableció por la misma Señora Reyna Dª Juana, en conservacion de tan estimable como digna Regalia, la Ley 36. tit. 5. del Lib. 2. manifestando toda la debilidad de clausulas testamentariaS.

Pero revisadas y examinadas las contenidas en los testamentos de los expresados Sres Reyes, solo se encuentrā en todas ellas el encargo de desempeñar los Juros, q. siendo como son verdaderos censos, tiene este derecho por sustancia del contrato cualquiera particular; el de que cesen por muerte de los agraciados las mercedes de Juros hechas de por vida, como igualmte las que hicieron o confirmaron de Ciudades, Villas, Lugares y Fortalezas pertenecientes a la Real Corona que se contenian en una Carta firmada del Real nombre de la Sra Reyna Catolica y sellada con su sello, que dejaba fuera de su Testamento, dando por razon de este encargo elque eran en sido ningun valor ni efecto las expresadas Mercedes, por haberlas hecho junto con el Sor Rey Dn Fernando por necesidades e importunidades sin haber tenido para

ello libre su voluntad; disponiendo lo mismo por lo que miraba a Alcavalas, tercias, Pechos y derechos pertenecientes a la Corona; expresando que por las muchas necesidades que habian ocurrido en estos Reynos habian tolerado tacitamente que algunos Grandes y Cavalleros las llebasen, dando á algunos verbalmente licencia para llebarlas por los servicios que hicieron; por cuya razon y la de haber sido todo efecto de una tolerancia que hizo precisa la necesidad de los tiempos, declaró, revocó, cassó y anuló dicha tolerancia y licencia, dandola por de ningun valor ni efecto, para que de ningun modo pudiesen alegar uso, costumbre ni prescripcion.

En las espresadas clausulas, que no solo en lo sustancial sino que transcribiendo las á la letra con corta diferiencia son las mismas que repitieron las de los tres Reyes Succesores que se citan, no se encuentra alguna que comprenda trate ni hable del reintegro de lo enagenado

del Real Patrimonio por titulo de venta ni por otro que lo sea legitimo; pues todo termina y se dirige á lo que disfrutaban por Reales Mercedes que tuvo precisa la necesidad, sin haber habido, como se expresa, libre voluntad para dispensar estas gracias, ó a lo que por tolerancia que tuvo necesaria la estrechéz de los tiempos tenian usurpado los Grandes y Cavalleros sin titulo alguno que hiciese legitima su posesion.

En esta inteligencia, y de lo que advierte y expone el Consejo, en orden á que los Sres Reyes Felipe segundo y tercero, despues de haber encargado a sus herederos, que en la forma que pudiesen reintegrasen á la Corona lo enagenado de ella, lo limitaron diciendo, lo cual se entienda en todo lo vendido al quitar; con lo que coincide lo que anteriormente dispuso el Sor Carlos Quinto en la clausula primera de su testamento, mandando: „Que no solo se entendie„se en los maravedis de juro vendidos, mas tambien

„ni lo vendido con facultad de lo poder ordinario ó en la
„en cualquiera licencia contenidas en los mismos Se-
„ñores Reyes: pues que no comprendiendose en ninguna
de las referidas Reales ultimas voluntades lo enage-
nado por ventas perpetuas ni aun por Reales
Mercedes que no las viciare el defecto de la libre
voluntad que interviene para revocar y anular
las que se expresan, no se puede sacar argumen-
to que persuada que sus Reales intenciones
comprendiesen lo enagenado por legitimos ti-
tulos.

Solo se encuentra en la clausula primera del
testamento del Sr. Felipe Quarto el que se haga
alguna mencion de las enagenaciones hechas
por venta; expresando que con motivo de la
sublevacion de algunos de sus Reynos se le habian
seguido grandes é inevitables gastos para su
recuperacion y pacificacion y defensa de los
demas, habiendole obligado á empeñar y vender
algunas rentas de las antiguas y otras de las

por lo haber vendido los Reynos en Castilla, y que reconociendo los graves daños é inconvenientes que de este empeño y venta se habian de seguir á sus Reales Sucesores y á los mismos Reynos y Vasallos, habia deseado desempeñar y recobrar las dichas Rentas y no lo habia podido conseguir por haberse continuado las mismas guerras y necesidades, por lo que mandaba, rogaba y encargaba al Príncipe su hijo y á los demas sus sucesores, que por todas vias, modos y formas que hallaren justas, dispusieren el desempeño de dichas Rentas y las recobraren.

Esta que es la unica clausula, entre todas las que se insertan á la letra en el Memorial ajustado, en que se hace expresion de lo enagenado por contratos de venta, no puede entenderse de tales enagenaciones hechas legitimamente con perpetuidad, asi porque ciñe y limita lo mismo que encarga á que se recobre por los medios que fuesen justos, y no lo era el de recobrar lo enagenado por titulo tan legitimo, no habiendo Ley

Como todas las incorporaciones de que se hace mérito desde el número 5º hasta el 88 del Memorial ajustado, no se refiere ni aun una sola que fuese anterior al citado Real Decreto de 18 de Noviembre de 1802, lo que evidencia que han dimanado las que se han hecho de incorporaciones perpetuas, de haber formado los que informaron o las resolvieron del mismo modo que los Fiscales de S.M. dándole a dicho Real Decreto por desgracia de los interesados la propia inteligencia y la fuerza de Ley de que se halla tan distante como queda expuesto.

Aunque de las referidas incorporaciones se quiere alegar la observancia que ha tenido para hacerlas el derecho de Retracto, que se supone corresponder a la Corona; a más de ser todo efecto de la inteligencia dada al expresado Real Decreto, en que se hizo supuesto de la dificultad para su cumplimiento sin todo aquel examen que pedia tan grave punto digno del maduro conocimiento del Consejo pleno; los mismos Fiscales di

17.

justa razon de que no debe juzgarse por ejemplares cuando no se hallan apoyados de las Leyes; cuya verdad es tan cierta que aún en las mas formales ejecutorias cesa su efecto aun para el mismo negocio decidido, siempre que no se verifiquen las tres identidades dispuestas por derecho; de que proviene el hallarse en una misma materia tantas ejecutorias contrarias, especialmente en aquellos asuntos del todo dudosos y cuestiones problemáticas en que el juicio humano interin que no haya ley que las decida no puede fijar el dictamen de la razon, variando aun los mismos que le formaron, del que concivieron justo, siempre que ocurre tratarle de nuebo. Y si estas decisiones no pueden servir de ejemplar para las identicas que posteriormente ocurren entre personas ó causas diferentes; ¿como han de constituir Ley universal para materia tan grave como la que se trata, y necesita de la mas formal y solemne, que establezca el pacto que se supone?

dejar de conceder la Audiencia á los interesados sobre los puntos que la reconocen justa los Fiscales de S.M. en el lugar citado de su respuesta, ni menos dar regla alguna al Consejo de Hacienda ni á otro Tribunal mas inferior para los casos en que se debia conce-derla ó denegarla, limitandola acaso para el fin de la brevedad á terminos tan cortos ó circunstan-cias tan precisas que la inutilizasen; pues siendo mayor el numero de negocios que el de vocablos, y que auncuando se presentan al parecer idénticos, se encuentra entre ellos tan notable diversidad, que apenas se reconoce alguno que pueda governar-se por la misma regla que se observó en otro semejante, es preciso, justo y conveniente dejar todo lo perteneciente á lo ordinatorio del juicio de incorporacion, en lo que no se halle dispu-esto lo contrario, al arreglado arbitrio de los Magistrados á quienes esté cometido su conocimiento.

Confirma esta necesidad el que pidiendose

S. A. confiesan en repetidos lugares de su respuesta la variedad con que se ha opinado en este punto habiendo habido formales decisiones en contrario. Por lo que al numero 633 viendo, como dicen, que la perplejidad no versa sobre la alteracion de los hechos sino sobre la inconstancia de los principios legales y que los Ministros de Hacienda como lo expresan al numero 634 vacilan en sus determinaciones, y que pertenece unicamente al Legislador declarar cualquiera duda; pretenden que S. A. oyendo al Consejo pleno se sirva declarar este punto para que en lo succesivo no continue en hacerse contencioso. Por lo que no se puede estimar uniforme la observancia que se alega como es preciso que lo sea para que tenga la fuerza que la da el derecho en este caso; y en todos le obstará la insuficiente causa que dió motivo á las incorporaciones que se han hecho.

Habiendo tenido en ellas tanta parte las consultas de la Real Junta de Juros, no puedo

menos de hacer presente á V. E. para que en ningun tiempo se crea que he variado de dictamen, aun que no fuera culpable ejecutarlo por nuebos motivos, ó mas sérias reflexiones, que aunque en la que hizo la expresada Junta en 14 de Noviembre de 1759, en cuyo tiempo me hallaba Asistente de Sevilla; expresa que en 10 de Agosto de 1748. se sirvió el Sor. Rey Dn. Fernando el Sexto formar la referida Junta; compuesta de los individuos que expresa, entre los que yo era uno de ellos, segun resulta del Memorial ajustado al numero 245, omitiendo poner al margen de las consultas los Ministros que concurrieron á formarlas: Yo solo asistí á las que dieron motivo al Real Decreto de 1.º de Julio de 1749. por el que se mandó al mismo tiempo que dicha Junta se compusiese en lo sucesivo de todos los demas Ministros que la formaban, quedando yo solo escluido de su numero, como resulta del referido Real Decreto, que unido

el posterior de 1.º de Enero de 1752, en que tanto se varió de las primeras Resoluciones, corren impresos, para el fin de arreglar la Renta de Juros los pertenecientes en su origen á hombres de Negocios.

Queda en mi corto concepto, bien que asegurado del que ha formado el Consejo sobre este punto, probado con la posible evidencia que entre todas las Leyes del Reyno no se encuentra alguna que establezca el pacto de retrovendendo, retracto ó carta de gracia en las ventas hechas de Bienes de la Corona, ni dificulte á nuestros Soberanos, á escepcion de las supremas regalias, el libre uso del absoluto dominio que reside en su Real Persona, asi en los Bienes pertenecientes á la Corona, como especialmente en los que se conceptuan propios del Real Patrimonio, pudiendo solo gravar su conciencia en el caso de que no intervenga suficiente causa para sus enagenaciones. Y aunque los Fiscales de S. M. al num.º 707. espresan que solo se han podido sostener por el implicito pacto de retroventa que suponen; parece que aun concedi-

en la prohibicion de enagenar esto podia influir
à la nulidad de la Venta, pero no inducir semejante
pacto que por antecedente necesario supone valido
el contrato á que accede, sin que en todos los que
se estiman nulos por la prohibicion de enagenar
bien sea por razon de la edad en los Menores,
ó por las justas causas que dan motivo a nombrar
Curador a los Mayores, ó por defecto de dominio
y finalmente por la calidad de los bienes, por
serlo de la Yglesia ó Mayorazgo, aunque se
conceptue nulo el contrato, se encuentre Ley
ni aun Autor alguno que para sostenerle ha
yan estimado que llevan las Ventas impli-
cito el pacto de Retroventa.

Satisfechas al parecer las razones en que
se fundan los Fiscales de S.M. que solo la lite-
ratura de Ministros tan doctos pudo recoger
tanto como han unido para hacer dudoso un
punto tan claro, resta ver si en las reflexiones
que ha dictado el zelo del Arzobispo de Tebas

ciones de S. M. y el notorio Amor que como tan debido ha acreditado siempre á su Real Persona, pueden influir á variar del concepto formado sobre este punto.

Todas se dirigen á las utilidades que de la incorporacion se seguirian al Real Erario, al bien del Estado y al alivio de los vasallos contribuyentes, por los que puede facilitarles el hallarse la corona reintegrada de las muchas rentas que tiene enage-
„nadas; siendo para este fin de parecer, de que no
„solo por el derecho eminente si tambien por la
„condicion de los mismos contratos puede S. M. reno-
„var y confirmar la Real resolucion de la Mag.d
„del Señor Felipe Quinto, que está en gloria, de
„18 de Noviembre de 1732„ que es el auto acordado
„8„ tit. 15„ del Lib. 5. y lo mismo la Real orden de S. M.
„de 31 de Enero de 1760„ mandando llebar á efecto lo
„en ellas dispuesto y ordenado en todas aquellas alhajas
„enagenadas de la Corona, en cuyas ventas y contratos, aun
„que hayan sido con clausulas expresas de perpetuidad

„ y de no volver á recomprar, se descubra vicio i grave
„ perjuicio a la Corona ó al publico de los Vasallos
„ del Reyno: encargando estrechamente á la pruden-
„ cia y eficacia de los Fiscales el reconocimiento de
„ aquellos contratos que puedan haberse celebrado
„ con algunos de los insinuados defectos.

Este dictamen que no se dirige á reintegrar á la Corona de todo lo enagenado por contratos de venta sino que limita su reintegro á los que hayan padecido alguno de los defectos que espresa, y especialmente el que se supone como comun y regular de los pequeños precios en que por las estrechas urgencias de la Corona se vió precisada á otorgar las Ventas, que es la justa causa que la da para la enagenacion como queda espuesto, será suficiente para usar el Fisco de las acciones que le corresponden y reconoce el Consejo siempre que les falte la legitimidad á los contratos por alguno de los insinuados vicios pero no para que use la

Real Hacienda del pacto de retrovendo que no se halla establecido por Ley alguna; cuando aun en las ventas hechas por pequeños precios dispone la 15. tit. 10. del Lib. 5. que queda citada, que esto,, se pueda quitar á los que lo compraron si son muy bien entregados con ganancia conocida de lo que dieron por ello; pero deberles facer alguna enmienda por lo que dieron por ellas. Y para mandar que se observe el referido Real Decreto ó Auto Acordado siempre se incidiría en las dificultades y embarazos legales que se han espuesto no practicandolo en la forma que queda dicho.

Cuando fueran seguras y tan considerables como se suponen las utilidades que se seguirían al Estado de estas incorporaciones, no podrian proporcionarse en Justicia por el medio de usar de un derecho que no lo tiene la Corona. Pero aunque no puedo conformarme en lo que se ha alegado por parte de los Dueños de lo enagenado, de que

la Real Hacienda) perderia mas retractando, de lo que gana incorporando, lo que impugnaron con razon los Fiscales de S. M. al numero 807. del Memorial, tampoco puedo persuadirme á que pueda merecer la utilidad un concepto de tanta consideracion como se supone.

No me detengo en la Incorporacion de los oficios á que tambien se estiende la pretension fiscal, pues siendo tan sin escrupulo, venales siempre que no tengan anexa Administracion de Justicia; y se proceda á su venta con las circunstancias con que la aprobó y consultó el Angelico Doctor á la Duquesa de Brabante, es notorio el grave perjuicio que ha padecido el Real Erario en la multitud de los que resultan haberse incorporado desde el Numero 69. hasta el 153. del memorial ajustado, pues á mas de los muchos Millones que ha disminuido la Real Hacienda á sus precisos fondos para reintegrar á su dueños del precio en que fueron vendidos, no

correspondiente en lo mas el rédito a su capital, aun en aquellos que efectivamente son redimibles, se hallan no pocos en que sirviendolos sus propietarios por los derechos anexos al oficio, ha sido preciso que el Erario no solo haya padecido el desfalco de tantos Millones á que ascendió su venta, sino que en algunos ha tenido que asalariar á los que se han nombrado para servirlos.

Pero descendiendo á las incorporaciones que no admiten por la naturaleza de sus fincas ni aun el riesgo de este perjuicio, no se halla en efectuarlas toda aquella utilidad que se pondera; pues haciendo argumento de las Alcavalas de Estepa, por antiguas y hallarse certificada su incorporacion en el expediente, desde el numero 278, hasta el 331, del Memorial, con toda la extension conducente al conocimiento de la utilidad que se le siguió a la Real Hacienda de su incorporacion, se halla que por haberse liquidado que su actual producto regulado por el que habian tenido

en el ultimo quinquenio, ascendia á un cinco por ciento y algunos céntimos con respecto al capital en que se habian enagenado, estima el Fiscal de Hacienda la gran utilidad é interes que se sigue al Real Erario de incorporar las expresadas Alcavalas; con cuyo parecer se conformó aquel Consejo en Sala de Justicia en consulta de 5. de Julio de 1802., y en su vista se sirvió S.M. resolverla con arreglo al dictamen expuesto.

El interes del Real Erario en esta incorporacion, rebajado el tres por ciento que debe considerarse con arreglo á la Pragmática de Juros por el capital devuelto al dueño de dichas Alcavalas queda reducido al dos por ciento y algunos céntimos al año con la contingencia de que pueda disminuirse en lo sucesivo su producto, mayormente si el actual que rinde se debe á las expensas con que ahora el propietario habrá proporcionado; y aunque

á Sepulveda por sus tiempos el Secretario en Licencia
á un particular, como se ha dicho; el que en el
tiempo de la venta de estas mismas Alcavalas, las
tenia encabezadas en solo 600 U mrs y estando
aunque su Cabildo, pensado para el fin de tem-
plar su precio, se hallaron varias cosas que no esta-
ban comprendidas en su encabezamiento y adeu-
daban estos derechos, por cuyo motivo se acordó
y consintió la enagenacion sobre el supuesto de
un quento 360 U mrs de Vellon, con lo que se dupli-
có lo que percivia la Real Hacienda.

Aun esta utilidad del 2 por ciento que resulta
al Erario [illegible] de la centesima venta que hizo la
Corona de las referidas Alcavalas, pues se estimaron
á 42500 rs el Millar para su compra que corres-
ponde á dos y quartillo por ciento de renta al año
con respecto al Capital en que las compró la casa
de Estepa en tiempo que los Censos corrian á
20 U el millar ó cinco por ciento; pues aunque
motiven estas enagenaciones las urgencias del Estado

como no estrecha á su venta la necesidad del dia, que obliga á un particular á hacerlas por menos valor del que merecen, no es por lo mismo tan regular, como se supone, el que se hagan en pequeños precios las del Real Erario, cuando los que tienen caudales detenidos solo aspiran á emplearlos en fincas seguras y perpetuas, aumentando para este fin el precio de sus compras.

Si las referidas Alcavalas se hubieran vendido en el menor precio que les correspondía sería muy corta la utilidad que le resultaría á la Real Hacienda de su incorporacion, y aun menos si al tiempo de haberse efectuado se hubiera tenido consideracion, como lo opinan los Autores, lo reconoce justo el P.e Confesor, y lo confiesan los Fiscales de S. M., al aumento que ha tenido la Moneda, pues corriendo al tiempo de la compra el Real de á ocho á onza de plata á ocho reales de treinta y cuatro mrs, es en el día su legítimo valor intri

ros y legal el de veinte reales; por lo que hubiera
sido muy perjudicial al parar a incorporarlas, como
lo será el practicarlo en estas enagenaciones que se
hayan efectuado con igual ventaja de la Real Haci
enda.

Por esta razon no parece seguro el que aunque
de se verificasen todas aquellas incorporaciones,
que pudiesen proporcionar los fondos necesarios del
Erario, ascendiesen en utilidad a facilitar el alivio
comun de los Vasallos en sus actuales contribuciones,
manifestando la experiencia que al paso que
crecen las Rentas Reales se aumentan los inescu
sables gastos y las urgencias del Estado.

Es buen testimonio de esta verdad el que sin
embargo de los Ramos que han entrado de nuevo
en la Real Hacienda (y refiere el Consejo en su
consulta); lo que la diferencia de los tiempos ha
crecido el producto de las tercias, lo que las nece
sidades comunes ha aumentado el de las Alcabalas
con los frecuentes censos que en virtud de Reales

facultades de ningun cada dia los pueblos, los Pro-
y Mayorazgos, y el notable aumento que han tenido
todas las Rentas Provinciales, desde que contra el
Arrendamiento á que se dirigian nuestras Leyes,
se hallan puestas en Administracion, no han
permitido las continuas urgencias del Estado que
se alivie en comun á los vasallos por el medio
de moderarles alguna de sus contribuciones.

Por lo mismo no concibo tantos perjuicios
como se insinuan en que las Rentas legitimamen
te enagenadas por titulos de Ventas perpetuas
se mantengan en poder de los vasallos; pues
á mas de lo que por disfrutarlas aumentan
con sus familias y dependientes el consumo
de las cuatro especies sujetas á Millones, y el
de los derechos de cientos y Alcavalas en sus ven
tas y compras, que puede servir en mucha parte
de compensar la corta utilidad que podria si-
guirse á la Real Hacienda de su incorporacion,
se encuentra que en la guerra de Succesion

se tendrá el Valimiento de yervas y Alcavalas en que aunque pudo no guardarse la debida proporcion en aquellos hacendados que por tener sus Rentas en otras Fincas no contribuian a las urgencias del Estado, sirvió desde luego para escusar el resto de los Vasallos de alguna extraordinaria contribucion que la hacian precisa las urgencias de la Guerra.

Es cierto que si fuese posible el que en las necesidades de la Corona se ocurriese á ellas por el medio que estima el P.e Confesor de tomar á Censo sobre sus fincas las cantidades necesarias, podia ser por la calidad de redimibles mas conveniente al Estado que el pasar á enagenarlas por ventas perpetuas quedando el Real Patrimonio privado para siempre de su propiedad. Pero reflexionando á que si la misma Cantidad en que la Real Hacienda vendio á la casa de Estepa las Alcavalas de aquella villa en que solo se privó la Real Hacienda de un dos y quartillo por ciento, que podian reditua-

la al Año, la hubiera tomado á censo ó Juro sobre alguna de sus Reales Rentas hubiera tenido que satisfacer un cinco por ciento, por correr en aquel tiempo á veinte mil el Millar; se manifiesta que quedaba perjudicada en mas que el doble de la Renta que disminuyó al Erario en la venta de las espresadas Alcavalas.

Cuando no se troperara con una diferencia tan clara como podrá prometerse la Corona hallar en sus urgencias quien la diese á censo los caudales que necesitase, cuando habiendose usado de este propio medio desde el tiempo del Sor Carlos Quinto en los Juros con que se fue gravando la Corona han quedado reducidos por los descuentos y valimientos á que estan sujetos, á escepcion de los cinco generos reservados por su piadoso destino, á un redito tan corto, que habiendo sido los Juros una de las fincas mas apreciables, son en el dia de cortisima utilidad aun aquellos que tienen entero caimiento.

No siendo practicable ocurrir á las posibles urgencias por este medio, es tambien menos proporcionado el de las Ventas en Empeño ó al quitar por verificarse estas por lo comun en oficios ó alcavalas de corta Entidad, que por alguna razon particular acomoda al que las compra, siendo la principal su pequeño precio; pues manifiesta la esperiencia que las que asciendem á crecidas cantidades no las compran, los que desean emplearlas, ó con el pacto de Retroventa ó al quitar por que todos aspiran á Fincas seguras con que perpetuar la Renta en sus Succesores y Familias.

De esto se sigue que á no ser por el medio de las ventas perpetuas seria preciso que la Real Hacienda en qualquiera urgencia de la Corona buscase los necesarios caudales á crecidos intereses, y se viese precisada acaso, habiendo cesado el recurso de los Arrendadores á tomarlos de alguna Nacion Estrangera, cuyo empeño suele con la dilacion ocasionar en lo sucesivo consecuencias poco

favorables al Estado.

Pero prescindiendo de estos contingentes perjuicios se reconoce el mayor en que sin duda alguna, si en efecto se estimase establecido el pacto de retroventa como intentan persuadirlo los Fiscales de S. M. se faltaria en un todo á la fe de los contratos, que es el mayor fondo de cualquiera Reyno; pues aunque los de Hacienda en su representacion de 4 de Marzo de 1772„ expresan „ que este „ pacto no es ignorado ni debe serlo por los contra„ yentes de poderlas retraer cuando convenga al „ Estado y lo permitan las urgencias"; y los del Consejo en su ultima respuesta al numero 108„ exponen igualmente „ Que los compradores „ de los ramos particulares de Rentas no ignoraban „ la condicion inalienable á perpetuo de los efectos „ de la Real Hacienda, no pueden alegar semejante „ ignorancia de disposicion tan notoria en nuestras „ Leyes, ni aprovecharse de la ignorancia del de„ recho de que debieron instruirse, ni de clausulas

„derogatorias, contrarias á su tenor y mente, las cuales
„deben reducirse de plano á las reglas del derecho
„comun"; es dificil de persuadir la ciencia de la Ley
que no encuentra, aun despues de tan largo examen,
todo el Consejo pleno en que por sus circunstancias
tienen depositada nuestros Monarcas la confian-
za de los negocios mas graves: Pero cuando se le
pudiera ocultar semejante Ley, que tampoco des-
cubren los Fiscales, bastaba el no haber sido desde
sus principios no solo recivida por los pueblos,
sino aun por los mismos Soberanos, y no haber
tenido en su consecuencia la menor observancia.

No me detengo en referir las justas razones
con que liga á los Principes la fe de los Contratos
ni á espresar los beneficios que se siguen al Estado
de su religiosa observancia, pues uno y otro
lo funda el Consejo con la solidéz que acos-
tumbra aun en negocios de menor entidad: pe-
ro no puedo menos de hacer presente que aun
en las enagenaciones de las supremas regalías,

que nadie duda ser inherentes é inseparables del Señorío del Reyno ni en la prohibicion que desde los principios de la Monarquía tienen los Señores Reyes para no poder enagenarlas, ni cayendo el antiguo juramento que hacian al ingreso de su Reynado, limitado á Regalías tan supremas, de cuyo uso pende la Soberanía y la alta Autoridad de cualquier Monarca; atendiendo no obstante los Autores á la fé de los Contratos y á lo menos decoroso que sería á la Magestad el revocar ó anular su propio hecho, opinan uniformes que deben subsistir aun estas enagenaciones por la vida del Principe que las hizo, y la de los S.res Reyes succesores que, sin embargo de su nulidad las confirmaron; siendo tan delicado el modo de concebir sobre este particular el de los Autores mas graves que forman el dictamen, de que en los casos de estrecha necesidad tiene menos inconveniente que los Principes se valgan de los bienes de sus vasallos, adquiridos por otro

titulo, que de los que poseen por contratos del Soberano; pues en aquellos solo se les priva del dominio con la justa causa de la necesidad, y en estos se añade la mal vista circunstancia de faltar á la fé de los contratos.

Todo fuera en mi concepto digno de menor atencion si supuesta la absoluta prohivicion de enagenar, y no poder subsistir las ventas hechas aun con las mas firmes clausulas de perpetuidad, sin llebar el implicito pacto de retroventa, no se incidiera en constituir á nuestros Monarcas en el infeliz concepto de meros Administradores, y á lo mas usufructuarios de los Bienes de la Corona, dejandoles en el triste estado de unos meros poseedores de Mayorazgo, á que los reducen los Fiscales del Consejo al numero 702, del memorial ajustado, con la notable diferiencia que reconocen de que „ el vinculo de los Mayorazgos en ciertos casos puede ser dispensado por la autoridad suprema con gravisima y justa causa

„en beneficio de la propia familia; pero la pro-
hivicion de enagenar absolutamente y sin esperan-
za de reincorporacion las Alcavalas y demas ra-
mos de la Real Hacienda, que suponen en nu-
estros Soberanos, añaden, que no admite tal dispen-
sacion por el pacto solemne y jurado establecido
entre el Rey y el Reyno que incluyo una obliga-
cion reciproca; y bajo de este supuesto que
queda tan satisfecho asi en orden al juramento
como al pacto, dejan á nuestros Soberanos de
peor y mas infeliz condicion que la de cualqui-
er vasallo.

Aun mas duro es el que se quiera apoyar
la prohivicion de enagenar con suponer menos
absoluto dominio de los Bienes de la Corona en
nuestros Reyes, que el que tubieron los Emperadores
Romanos en los de su Ymperio diciendo al nume-
ro 669„ del Memorial„ que estos establecieron las
„ Leyes del Fisco Imperial teniendo un pleno do-
„ minio en aquellos bienes, y en tal caso podian

„ contratar libremente como Dueños y adquirir estos
„ contratos y ventas una plenisima é invariable fir-
„ meza;" pues admite poca duda, que succediendo nues-
tros Reyes á sus Augustos predecesores, no por eleccion
como en el Imperio, sino jure hereditario, como lo
reconoce y confiesa la comun opinion de los Au-
tores, tiene mas absoluto dominio por succeder en
los derechos de todos sus predecesores que el que
adquieren los Soberanos en los Reynos electivos.

Es buen testimonio de esta regla la Ley 8,,
tit. 1. de la P. 2. que dice: „Sabida cosa es que todos
„ aquellos poderes que de suso diximos, que los Em-
„ peradores han é deben haber en las gentes de su
„ Imperio, que esos mismos han los Reyes en las
„ de sus Reynos é Mayores. Ca ellos no tan so-
„ lamente son Señores de sus tierras mientras
„ viven, mas aun á sus finamientos las pueden
„ dexar á sus herederos porque han el Señorio por
„ heredad lo que non pueden facer los Emperadores
„ que lo ganan por eleccion asi como de suso di-

„ fimos. E mas el Rey puede dar villa ó Castillo de su
„ Reyno por heredamiento á quien quisiere lo que
„ non puede facer el Emperador, por que es tenudo
„ de acrescentar su Ymperio, é de nunca menguar
„ lo, como quier que los podría dar bien á otro
„ en feudo por servicio que le obiese fecho,
„ ó que le prometiese de facer por ello.

Lo mismo se confirma por la Ley 18„ del referido titulo, y la 2 y 4 tit. 5. de la citada P. en que en todas se espresa como se sucede en estos Reynos jure hereditario; y por lo mismo usando del derecho que reconoce en nuestros Reyes la dicha Ley 8„ han dispuesto algunos á arbitrio de su voluntad de estos Reynos dividiendolos entre sus hijos, como lo ejecutó el Sor Rey Dn Alonso el Quinto en los cuatro que quedaron por su fin y muerte; practicando lo mismo el Sor Rey Dn Fernando el primero entre los tres hijos que tenía; usando de esta libre disposicion, que se hallaba

autorizada con la costumbre, algunos otros Señores Reyes, hasta que reconociendo que la Division de los Estados siempre influye en su desolacion y habia sido funesta á los Vasallos y aun á los mismos Principes, se succede en ellos unidos por derecho de Primogenitura: lo que comprueba el absoluto dominio que nuestros Soberanos han tenido siempre en el de sus Reynos.

Aun se encuentra otra razon peculiar en nuestros Reyes, que es el derecho de conquista en sus Dominios de que habla la Ley 14 tit. 3 del Lib. 1. de la R. por haber librado á esta tierra del barbaro dominio de los Moros; pues aunque atendido el origen de su pérdida podia conceptuarse mas restauracion que conquista, como se llegó á perder la esperanza de recobrarlos, no son pocos los Autores que confiesan este derecho á nuestros Reyes, reconociendolos mucho mas absolutos que otro algun Soberano en sus Dominios. Todo lo que pone mas distante la prohivicion de enage-

nar los Bienes de su Corona y Real Patrimonio, y el que para sostener sus Enagenaciones hechas con perpetuidad, que se suponen nulas, lleben con sigo el implicito pacto de retroventa.

No obstante de no haber Ley alguna que le haya establecido, pudiera o por vía de declaracion, aunque como cualidad no hay ente sobre que recayga; ó por nueba Ley, segun lo proponen los Fiscales de S. M., ó elevando á este concepto el Real Decreto de 13 de Noviembre de 1732, establecer este pacto para las Enagenaciones que se hicieren en lo sucesivo, precediendo las solemnidades que pide una Ley y su formal promulgacion para obligar á su observancia á los vasallos; pero se incurriria por su establecimiento en los mas de los inconvenientes que quedan insinuados; y debiendo ser la Ley en su effeto y fin, perpetua y permanente, cuando S. M. condescendiese en esta parte á la pretension Fiscal, no se puede dudar que cualquier

Señor Rey succesor que se hallase en alguna estrecha urgencia de Estado y encontrase insuficiente para ocurrir á ella el medio de las ventas hechas á carta de gracia, pasaria á revocarla, porque la autoridad legislativa se ejerce igualmente en establecer que en derogar Leyes; prescindiendo de que en el interin que subsisten deban observarlas los S.res Reyes Succesores.

Quando S. M. condescendiese á la pretension Fiscal seria la declaracion ó nueba Ley que se solicita nada conforme á los repetidos Reales Decretos, en que viene á haberse declarado la verdadera inteligencia del expedido en 18„ de Noviembre de 1732, pues el Señor Carlos 2.º por sus Reales Decretos de 17 de Agosto de 1674, 16 de Noviembre de 1693, y 25 de Enero de 1695, que se hallan insertos en los Autos 5„ y 6„ tit. 13. Lib. 2 de los Acordados, tratando de lo util que podria ser á la Corona la incorporacion de lo enagenado, lo limita„ á lo que se hallare haberse vendido con

„ perjuicio del Real Patrimonio, por haberse conseguido
„ graciosamente ó por haber intervenido lesion en
„ sus ventas y contratos." Y la Magestad del Señor
Felipe Quinto sin embargo de haber expedido el
citado Real Decreto de 1732„ se sirvió resolver
no solo por el de 22 de Julio de 1741, sino por el
de 19 de Octubre de 1742 (que es diez años poste-
rior con corta diferiencia al que sirve de princi-
pal fundamento á la pretension Fiscal)„ Que los
„ Despachos y Cedulas de la Junta establecida pa-
„ ra averiguar lo enagenado de la Corona en que
„ se habilitan y declaran libres de la incorporacion
„ en ella todas las Alcavalas, Derechos, Jurisdicciones
„ oficios y demas Rentas que se gozan perpetuos y al
„ quitar, se entienda que por estas declaraciones
„ concedidas á los interesados no han mejorado el
„ derecho que antes no tenian, ni suplido los de-
„ fectos que pudiesen padecer sus titulos, quedando
„ en su fuerza y vigor el derecho que tubiese
„ el Real Fisco para demandar las que no se

„hallaren legitimamente y con justo titulo enagenada
„segun lo refieren los autos 8 y 9„ de los Acordados en el
„citado titulo y libro. Por lo que quedan espresamente
excluidas de que aun pueda el Fisco demandar lo que
se hallare legitimamente enagenado, limitando su
derecho á aquellas enagenaciones que padezcan al-
gun vicio en sus contratos, que es la misma legal
inteligencia que dá el Consejo en su consulta al
citado Auto acordado ó Real Decreto de 18 de
Noviembre de 1732; sirviendo tan repetidas Rea-
les resoluciones de autorizar el dictamen del Con-
sejo y desviar las dudas que podian suscitarse
de la generalidad con que el referido Auto acor-
dado comprende las ventas perpetuas.

Por todos estos motivos soy de parecer que en
mi concepto no tiene derecho alguno la Corona
para usar del pacto de retroventa en las ena-
genaciones hechas con perpetuidad, y que aun
cuando se hallara establecido con el rigor que
se supone, seria su uso ofensivo á la Real Au-

toridad, poco decoroso á la Magestad de tan gran
Monarca y nada conforme al absoluto dominio
que reside en nuestros Reyes, aunquando no se
incidiera en la multitud de tantos inconvenien-
tes como quedan espresados. Y que para desviar
toda duda en lo sucesivo siendo del Real
agrado de S. M. podrá mandar que sin em-
bargo del citado Real Decreto de 18 de Nov.^re
de 1732, por lo que mira á las Ventas hechas
con perpetuidad, usen los Fiscales del derecho
que corresponda á la Corona en aquellas, que
por alguno de los vicios que hubiese intervenido
en sus contratos, no fuesen legitimos en su
origen y quedasen sujetos por derecho á su
nulidad ó rescision; practicando lo mismo
por lo respectivo á los bienes de la Corona
y Real Patrimonio, que por mera involunta-
ria tolerancia que hicieron precisa las estre-
chas circunstancias del tiempo, se posean
por Grandes, Cavalleros y otras Personas, sin

otro título que lo sea legítimo para su adquisicion, con arreglo á lo dispuesto por los testamentos de la Señora Reyna Católica y sus Reyes Succesores, para cuyo fin y el de la redencion de Juros se entienda aplicado el caudal de su reduccion.

En esta inteligencia pudiera escusarse el tratar de los otros dos puntos que solo se hacen lugar baxo el preciso supuesto de tener derecho la Corona al retracto: pero por si no obstante los espuestos fundamentos pudiese por otros mas sólidos, reservados á la alta superior comprension de S.M., no conformarse su Real resolucion con este dictamen, parece que no es inutil esponer sobre uno y otro lo que sea conducente á su verdadera inteligencia.

Por lo que mira á lo que pretenden los Fiscales de S.M. de que supuesto el retracto ha de tener efecto restituido al comprador solo el primitivo precio de la venta, no puedo menos de reconocer que esta opinion se halla apoyada de la comun de los Autores que fundados en las leyes

del derecho comun y en ser precisa consecuencia del mismo pacto, suponen para su uso suficien te el restituir aunque sea vilisimo el primiti vo precio de la venta, estimando indiferente el que se halle ó no mejorada la cosa vendida; lo que procede sin controversia, siempre que el aumento de su valor proceda de la mejora que la dió el tiempo y no de las hechas á espensas del comprador como lo reconocen los Fiscales del Consejo al numero 882„ del me-morial, y aun en este caso le obstaria el haber-las ejecutado, en lo que tenia un dominio re-vocable sujeto á su rescision, siempre que el vendedor usase de su derecho; teniendo el com-prador solo el que le confiesa la comun opi-nion de los Autores de que no se estimase el precio con respecto al valor que tubiese la Moneda al tiempo de la venta, sino al del retracto, cediendo en su beneficio el au-mento que generalmente ha recivido toda la

moneda en cualquiera de sus especies.

Esta opinion que solo puede tener lugar en el caso de que por Ley formal y solemne se hallase establecido ó se estableciese de nuebo para lo sucesivo el derecho de la retroventa en las enagenaciones de Bienes de la Corona, es la que mas escluye el pacto; pues la Ley 15 tit. 10 del lib. 5 de la R. que cita el Consejo en su Consulta para hacer ver la escrupulosidad y equidad con que se procedio en su disposicion, previniendo que aunque se pueda quitar lo que se compró de la Real Hacienda por pequeños precios, sea con tal que los que compraron hayan tenido conocida ganancia, y que ademas se les haga alguna enmienda por la cantidad desembolsada, sirve de confirmar lo distante que estaba de hallarse establecido el pacto á favor de estas enagenaciones, pues en este caso como queda espuesto sin agravio del comprador, bastaba restituirle el primitivo precio, logrando el que no obstante haber

-sido tan pequeño hubiese hecho suyos los frutos percividos de la cosa vendida en el tiempo que se mantuvo en su dominio.

No tiene menos fuerza la Ley 25 tít. 3. del lib. 7. que queda citada en este informe para otro fin; por la que mandando consumir en los pueblos que espresa los oficios creados de nuevo, pagando los concejos á sus poseedores ante todas cosas el precio que les costaron, añade: „Que „si estos pretendieren que el oficio tiene mayor va„lor que el que tenia al tiempo de su compra, „les quede su derecho á salvo para que sobre „ello puedan pedir y seguir su justicia, como „vieren que les convenga; lo que igualmente escluye el retracto en que solo pudieran tener derecho al primitivo precio de la venta, mayormente en oficios cuya mejora dimana de la diferiencia de los tiempos.

Lo mismo se deduce de la Ley 49, tít. 8. lib. 9. en que habiendose resuelto incorporar

á la Corona las Salinas por beneficio de la causa comun y evitar los graves daños é inconvenientes que tan por menor espresa la misma Ley, y eran consiguientes al hecho de mantenerse en el dominio de los vasallos; no solo no se hace mencion alguna de su incorporacion del desconocido pacto de retroventa en sus anteriores enagenaciones como queda espuesto sin embargo de comprenderse las salinas entre una de las Regalias, aunque menores, del Soberano; sino que se manda dar á los dueños, no el primitivo precio de su compra en las que poseian por este titulo sino la justa recompensa que les corresponda; lo que igualmente excluye el implicito pacto de retroventa en que seria suficiente darles el primitivo precio en los terminos que ya quedan insinuados, del mismo modo que en las ventas hechas en empeño ó al quitar, por ser todo efecto del pacto en el caso de que se hallase establecido.

Por lo que mira al tercero y ultimo punto

sobre que no se dé audiencia á los interesados, res-
pectiva á las incorporaciones antes ni despues de
ejecutarlas segun lo han propuesto los Fiscales
de Hacienda; aunque no puede estimarse desti-
tuida de fundamento su pretension en esta
parte, pues en la citada Real Pragmatica del
Señor D.n Alonso de Aragon previene se rein-
tegre á aquella Corona de lo enagenado, absque
ulla cognitione vel lite; y en la Ley 3. tit. 10.
del lib. 5. de la R. espresamente se dispone, en las
incorporaciones de que trata, „ que el Rey pueda
„ libre y justamente tomar y recobrar los dichos
„ bienes enagenados sin algun conocimiento de
„ causa: reconozco la justa razon con que los Fis-
cales del Consejo no asienten á esta proposicion
por los motivos que esponen desde el num.o 850„
del Memorial ajustado.

A esto se añade que aun en el retracto con-
vencional y espreso en el mismo instrumento de
la venta, sin embargo de que no se hubiese es-

ñalado termino al uso de este derecho, sino que hubiese quedado al Arbitrio del Vendedor retraer lo enagenado siempre y cuando quisiese; no solo ha admitido la Rota la plena audiencia á los interesados en orden á la prescripcion, sino que ha denegado el retracto por razon del tiempo en que no habia usado el vendedor de este derecho. Y aunque el Senado de Cataluña, la Camara Imperial, la Rota de Aviñon y los Senados de Napoles y Sicilia no se han conformado en sus decisiones con las de la Rota, no han dejado de oir al Comprador sobre esta escepcion, aunque tan desvalida en aquellos tribunales.

Tambien han concedido todos la misma audiencia cuando lo enagenado ha pasado á terceros poseedores; y aunque el Senado Sebusiense la despreció en sus repetidas resoluciones, el de Saboya detestó, tubo por disonante y ageno de la razon de derecho el que se ejerciese la accion del retracto siendo personal, contra el tercer

poseedor, aunque adquirió la cosa espresamente sugeta al pacto de retroventa.

Con mayor razon seria dificil el que á estos no se les diese plena audiencia en orden á la prescripcion del pacto, pues aunque esta no tubiese lugar contra el comprador y sus herederos, milita distinta razon con el tercer poseedor que la compró ó adquirió con la buena fe que falta en el primer adquirente por la cierta ciencia del pacto á que estaba sujeta la cosa vendida; y aunque desde luego no se le pueda transferir el perpetuo é irrevocable dominio que no tiene, el que la compró su-jeta al espresado pacto sucede lo mismo que en el que vende la que es absolutamente age-na que presta al comprador justo titulo pa-ra prescribir siempre que no sea participan-te del vicio, y concurran en él las demas cir-cunstancias que hacen lugar á la prescrip-cion; y asi lo ha decidido el Senado de Por-

tugal sin embargo de que el de Cataluña opinó lo contrario en sus decisiones del año de 1575, y 17. de Diziembre de 1596; pero no por haber adoptado esta opinion denegó la Audiencia al tercer poseedor que alegaba la prescripcion del pacto.

Si esto se ha practicado aun siendo convencional y espreso el de retroventa, y en el legal establecido espresamente y sin tergiversacion alguna por ley municipal; seria menos conforme denegar la Audiencia sobre estos particulares á los que con un titulo, que aun respecto del primer adquirente escluye hasta la presuncion del pacto, no pueden dejar de alegar justa ignorancia del que por ninguna ley se halla establecido en estos Reynos.

Cuando aun supuesto el pacto por las particulares razones que concurren en la Corona para la incorporacion de lo enagenado se conceptuase notorio el que no podian perjudicarla las insinuadas escepciones; no podia á lo menos

sumariamente, no solo se conoce para este fin por antiguo estilo del Consejo de Hacienda del articulo que se llama del cobro, señalando primero, segundo y tercer termino que á arbitrio del Consejo suele ser de treinta dias, para que el que las posee presente el privilegio de su pertenencia, sino que no ejecutandolo pasados dichos terminos, solo se pasa á poner en administracion las Alcavalas, remitiendo á Sala de Justicia el pleito, para que el que las posee pueda deducir en forma lo que convenga á su derecho: Conveneiendose de esta práctica lo necesario que es el dar Audiencia á los interesados cuando se trata de la incorporacion, dejando á arbitrio de los Jueces todo lo ordinatorio de estos juicios; por lo que parece que no hay motivo de hacer novedad alguna en esta parte, segun lo reconocen los Fiscales de S. M. al numero 876„ de su ultima respuesta: Pero en el

segun la Ley 1. tit. 15. del lib. 4. de la R. prescribir por la posesion inmemorial (siempre que se pruebe con las calidades que previene la Ley de Toro) las Ciudades, villas y Lugares, y la jurisdiccion civil y criminal; y siendo imprescriptibles por la misma Ley y otras muchas concordantes la jurisdiccion civil y criminal suprema y demas regalias de esta clase; seria menos conforme á derecho igualar la Audiencia en tan distintos casos.

Aun en la incorporacion de las Alcavalas detentadas por Grandes, Cavalleros y otras Personas sin legitimo titulo, que para serlo debe estar sentado en el Libro de lo salvado y con las calidades que prescriben las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª titulo 15. del lib. 8. de la R.; y la 6. tit. 13. lib. 3. del Ordenamiento, no obstante que la 2.ª del cit. tit. 15. lib. 4. excluye aun la posesion inmemorial, se halla que sin embargo de que por las Leyes del Alcavalatorio se manda que en su recuperacion se proceda de plano, breve y

la Pragmática del Sr. Rey D. Pedro IV.º llamado el ceremonioso que hace ley general su fecha en Barcelona á 5. de Setiembre de 1343, en la cual se privó aquel Soberano de toda potestad para enagenar jurisdiccion alguna por cualquiera ocasion ó causa que fuese: 2.º á la sentencia dada con acuerdo de la antigua Rl. Audiencia por la Sra Reyna Doña María consorte y Lugarteniente del Sor Rey D. Martin en 16. de Marzo de 1397. en pleito seguido por el Fiscal del Rl. Patrimonio contra el noble Raymundo de Peguera, declarando la incorporacion del Castillo de Tornamira y de la jurisdiccion civil y criminal del lugar de Olot con sus términos y diferentes mansos, mediante la restitucion del precio en qué todo le fué vendido; y 3.º á la célebre Pragmática del Sor Don Alfonso V.º llamado el magnánimo expedida en la ciudad de Tívoli del Estado Pontificio á 8. de Mayo de 1447.

Quiso este Soberano por aquella Prag-

los universal ó particular los vendieren, podrán los Fiscales y Representantes de la Real Hacienda usar del derecho de tanteo que declaró corresponderla dentro del termino de sesenta dias, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta, y entregando al vendedor en las mismas especies de moneda la cantidad en que tenga tratado venderlas, y á los plazos estipulados, si los hubiere.

6.º Siempre que yo determine, ó los Reyes mis Succesores tengan por conveniente para la seguridad del Reyno ó bien general de mis vasallos, incorporar á la Corona algun Puerto, Isla, Ciudad ó Pueblo fronterizo que pertenezca por donacion, venta ú otro titulo legitimo á algun cavildo, Comunidad ó particular, se le dará el buen cambio ó justo valor que le corresponda, segun el estado en que se halle al

caso de que, sin embargo de lo espuesto y de los mas sólidos fundamentos en que el Consejo funda su consulta, fuese del Real agrado de S. M. elevar á Ley formal, precediendo su solemne promulgacion, el Real Decreto de 18,, de Noviembre de 1732, ó establecerla de nuebo, no hallo reparo alguno en que se hiciese baxo de los fundados y bien reflexionados capitulos propuestos por los Fiscales del Consejo desde el citado Num.º 876,, hasta el 890 exclusive del Memorial ajustado.

Todo lo que se servirá V. E. hacer presente á S. M. para que en su vista logre este punto de tanta consideracion el acierto que tan del todo se asegura en sus Reales resoluciones. ═

En 2 de Mayo de 1778,, se pasó el expediente al Conde de Florida blanca, á D.n Manuel de Roda y á D.n José de Galvez, y estos en 16 de Setiembre de 1783 se conformaron con el dictamen del Marques de Monterreal.

En 17 de Noviembre de 1784 dice dicho Marques de Monterreal que remite el expediente con la Minuta del Decreto que se le mandó arreglar por haberse conformado S.M. con su dictamen; y esta Minuta no parece.

Esmo Sor= La circunstancia de haber de apropiarse á la Real Caja de consolidacion los bienes eclesiásticos secularizados antes de poder proceder á su venta, segun lo dispuesto por S.S. en el Breve de 14 de Junio del año de 1805, hizo preveer el riesgo de que el abuso de las inciertas doctrinas sobre la regalia de incorporacion á la Corona influyese tal vez en la degradacion del valor de estos bienes, y en el entorpecimiento de su salida por apocarse el número de compradores.

Para obviar este inconveniente se incluyó en la Real Cédula de 15 de Octubre del mismo año el siguiente artículo:

"Estos contratos así celebrados serán inviolables "y contra ellos no se propondrán por mí ni por "la Rl Caja en ningun tiempo demandas de lesion "ni otras dirigidas á invalidarlos: tampoco tendrá "nunca lugar por estas ventas accion alguna de "retracto ó incorporacion de parte de la Corona; "ni de tanteo ni otra preferencia, ni finalmen

"te estarán jamas sujetos los bienes que en
"virtud de tales ventas pasen á póder de sus
"compradores á valimiento alguno, porque han
"de permanecer siempre en su naturaleza y
"cualidad de bienes particulares."

A pesar de una declaracion tan terminante; decisiva y fundada en los genuinos principios de la legislacion española, no se ha conseguido todavía arrancar de manos de los enemigos de la secularizacion el médio de hacer desconfiar al público de la perpetuidad de tales adquisiciones.

En cierto modo ha dado á ello lugar un acontecimiento posterior á la publicacion de la Rl. cédula, cual fué el de que estando anteriormente puesta por los Fiscales del Consejo de Hacienda demanda de incorporacion de los derechos y fincas pertenecientes á la antigua Encomienda de Paracuell.s apropiada á la Corona y enagenada en virtud de los Breves de Clemente VII, Julio III

y Paulo III. se providenció por aquel supremo tribunal que desde luego tomase la Caja en nombre de la Rl. Hacienda posesion de las alcabalas vendidas con posterioridad y que por lo tocante á la dehesa de Belvis uno de los efectos de dicha Encomienda se recibiese el pleito á prueba.

Sentenciese enhorabuena, dice el público, en favor de su actual poseedor el Duque de Medinaceli, pero vemos que nunca se le liberta de las incomodidades, los gastos y los riesgos de un litigio. Asimismo vemos que si llega á declararse no haber lugar á la incorporacion será por alguna particular circunstancia, mas no por la de no considerarse estos bienes sujetos al retracto; y en prueba de ello se han incorporado á la Corona fincas que pertenecieron á otras Encomiendas y se enagenaron en virtud de los citados Breves, y en el Consejo de Hacienda se siguen otras demandas semejantes: el continuarlas despues de la Real

ze la incorporacion de estos efectos á la Corona, antes bien de muy antiguo se estableció en el Fuero Real la que hoy és ley 1.ª del tit. 5.º, lib. 3.º de la Novísima recop. en la cual se espresa que "las cosas que el Rey diere "a alguno que no ge las pueda quitar él ni "otro alguno, sin culpa: y aquel á quien las "diere haga de ellas lo que quisiere, asi como "de las otras cosas suyas; y si muriere sin "testamento háyanlas sus herederos."

De otra suerte el Soberano seria de peor condicion que el mas ínfimo súbdito, pues no podria disponer de sus cosas y quedaria privado de una de las mas preciosas regalías, y tambien la mas necesaria para operar el bien del reino: és á saber, la de remunerar con propiedades perpétuas los servicios hechos á su R.l persona y al Estado.

Al derecho de donar las cosas del Real patrimonio és consiguiente el de poder

nicales que un tiempo fueron del Rey á todos aquellos que los hubieron adquirido y gozan por donacion, venta ó cualquiera otro título lucrativo ú oneroso; quedando solamente en la clase de incorporables, como inherentes á la soberanía los puertos y plazas de armas, las jurisdicciones, los oficios y los Reales derechos como alcabalas, tercias y cualquiera otro impuesto ó contribucion pública.

Esta ley, que la política aconsejaría se promulgase en las actuales circunstancias de la Monarquía, aun cuando no la pidiese un motivo tan racional y justo como el que vá espresado, es segun se indicó arriba muy conforme á nuestro sistema legislativo.

En efecto cuando se recorren los códigos no se encuentra por lo tocante á los Reinos de Castilla y Leon ley alguna que prohiba las donaciones ó enagenaciones de los fundos y derechos dominicales del Rl. Patrimonio. Tampoco se halla ley que mande ni autori-

la incorporacion.

En otra consulta de 7. de Diziembre de 1765, expuso el Consejo de Hacienda á S. M. sobre instancia del Marques de Fuente el Sol su dictamen, denegandole la Audiencia por estas palabras.

„El Consejo en vista de lo espuesto por el Fiscal „reconoce por cierto é indubitable todo lo que expresa „en punto de incorporarse las alhajas enagenadas „de la Corona aunque sean por ventas en per„petuidad y con las clausulas que contienen los pri„vilegios de algunas Alcavalas y tercias que goza „el Marques de Fuente el Sol, y por lo mismo „le parece denegable la pretension que en su „memorial hace este interesado.

La Resolucion tomada á esta consulta que se publicó en el Consejo de Hacienda á 7. de Enero de 1766, fue la siguiente.

„No ha lugar esta instancia, y mando que se „observen los decretos de 18 de Noviembre de 1752 y „31 de Enero de 1760 expedidos sobre este asunto.

enagenarlas por precio con el fin de atender al alivio de las necesidades de la Monarquía, como que al mismo Soberano toca exclusivamente el verdadero conocimiento de estas necesidades igualmente que el de los medios que en cada época son los mas á propósito para satisfacerlas.

Tan lejos ha estado el ánimo de nuestros legisladores de poner limitacion alguna á esta facultad inseparable de la soberanía, que antes bien siguiendo las huellas de los Romanos, cuya máxima era que "el retractar el Fisco lo que "una vez vendió no lo sufre la equidad ni la "honestidad," se han adelantado hasta establecer que "aunque sea agena la cosa que el Fisco "vende creyendola propia, quede irrevocable la "venta, pagando el Fisco á su dueño la estima-"cion;" como lo dice una ley de Partida.

Los promotores de las incorporaciones recurren á un derecho eminente en la Corona para rehaber todo cuanto una vez le perteneció. Este derecho és evidentemente cierto é imprescriptible

tratándose de aquellas regalías mayores sin las cuales no puede ecsistir con esplendor la Monarquía, y que según la primera ley del Fuero estan comprendidas en las cuatro palabras de Justicia, Moneda, Fonsadera y Yantares.

Una ley de Partida hace oportunamente la distincion entre los bienes que son del Rey y los que son del Reino, declarando que los últimos son inalienables pero no los primeros, pues de ellos puede disponer libremente cada Soberano como de su propio patrimonio.

De aquí las leyes solicitadas por las Cortes en diversas épocas y formalmente paccionadas con el reino por el servicio de Millones para la incorporacion y la consuncion de los oficios enagenados de la Corona: de aquí la ley promulgada por el Sr. Felipe V.º en el año de 1732 para incorporar por el precio de su egresion las alcabalas, tercias y demas derechos enagenados: de aquí el tanteo de las jurisdicciones enagenadas; y de aquí la práctica uni

versalmente reconocida de la incorporacion de Islas, Puertos marítimos ó pueblos de frontera cuando lo exige la utilidad pública ó la defensa del Estado, dando al poseedor el buen cambio; pero este derecho eminente, ó sea despliegamiento de la potestad suprema, no puede aplicarse sin estrema violencia á las tierras ni á los derechos dominicales por el solo hecho de proceder de venta ó de donacion de la Corona, puesto que ninguna resistencia tienen á haber salido y permanecer fuera de ella; como sucede á los derechos mayestáticos.

Tal es el espíritu de la legislacion de Castilla: la de la Corona de Aragon presenta el mismo resultado, aunque tomadas algunas cláusulas de los fueros en su material sentido parezcan autorizar todo género de incorporaciones. Sin embargo tan grande es la vacilacion de principios, la contrariedad de prácticas y la arbitrariedad en el ejercicio del poder en toda la edad media que los patronos de las incorporaciones no han visto seguridad para sus opiniones, sino asgiendose á

"Rey su sucesor antes de poder ser jurado se
"obligase á jurar y jurase guardar las cartas de
"ventas hechas por sus predecesores expresamente
"como las de las donaciones y cambios," y en efecto
el propio Monarca juró por su parte guar-
dar inviolablemente las ventas hechas por él
mismo y sus antecesores.

En Cataluña tuvo la Pragmática igual
suerte que en Aragon y aun allí se hizo ma
contra ella, y fué que los brazos eclesiástico y
militar en las Cortes particulares de aquel
Principado de 1599 solicitaron su suspension
y les fué otorgada hasta las futuras Cortes:
las hubo en el año de 1610, pero en ellas
se guardó absoluto silencio acerca de este
objeto, y en las celebradas en el de 1702, repi
tieron los brazos la instancia con el propio
favorable suceso.

En la nueva planta de la Real Audiencia
de dicho Principado del año de 1716 dada por
el Sr. Felipe V.º y comprendida hoy en la

mática que dando ó consignando el precio de la egresion ó el valor en que se estimaron los servicios fuesen incorporadas á la Corona todas las rentas, fortalezas, villas, lugares, mansos, tierras, molinos, hornos, baños, jurisdicciones y demas cosas pertenecientes al dominio Real que hubiesen sido vendidas, empeñadas, concedidas, enfranquecidas, permutadas ó de cualquiera otro modo enagenadas, mediase ó no el pacto de retroventa; pero es menester confesar de buena fé que esta Pragmática á la cual faltó el concurso de las Cortes, que esencialmente se requeria en aquel tiempo, no tuvo jamas observancia ni aun en el resto del reinado del Monarca mismo que la sancionó, segun se verá por lo sucedido en cada uno de los reinos de qué se componia su Corona.

En el de Aragon no se encuentra incluida la Pragmática en el cuerpo de sus fueros y por el contrario en las Cortes de Calatayud de 1461, "y de voluntad de ellas estatuyó el Sr "Rey D.n Juan II.o que de alli adelante cualquiera

era Vano de las ventas Reales; y decirse con jac-
tancia que el Rey falta á la fe publica del con-
trato, reintegrando á la hacienda Real en unos
efectos que solo pudieron ser empeñados en graves
urgencias, si hubo para ello espreso consentimi-
ento del Reyno; pero jamas han podido ser
apartados perpetuamente de la Corona y Ha-
cienda Real.

El contrato con los particulares tocante á
semejantes bienes de la Corona inalienables á perpetuo
ó por juro de heredad, se cumple con la devolucion
del precio y el integro goce de los frutos, hasta
que se verifica la retroventa é incorporacion.

Las clausulas mas espresas no pueden mudar
la naturaleza de las ventas Reales, ni hacerlas ane-
nables con perpetuidad, por que lo resiste esencial-
mente; y en reintegrarlas á la Corona el Soberano,
devolviendo el precio de buena fé al comprador, lle-
na toda su obligacion y hace un acto de Justicia.
Afirmar lo contrario, és un error en derecho, y una

ley 1.ª, tit. 9., lib. 5.º de la novisima recop. se mandó que en todo lo demas que no estuviese prevenido en ella, se observasen las constituciones que antes habia en Cataluña; entendiéndose que eran de nuevo establecimiento por este Rl. decreto.

No puede con propiedad colocarse entre tales constituciones la Pragmática Alfonsina; respecto de no hallarse entonces en actual observancia, ni haberla tenido en ningun tiempo; y asi en materias de incorporacion parece corresponde se proceda con arreglo á la Pragmática del Sr. D. Pedro IV.º, única ley municipal subsistente y á las leyes generales del Reino, las cuales tienen por objeto reintegrar á la Corona en las jurisdicciones, oficios y derechos Reales, pero no en los fundos ó propiedades raices.

Con todo no se debe disimular que á consulta del Consejo de Hacienda sobre el pleito de incorporacion de la Villa de Menargues con el Monasterio de Poblet se dignó S. M. tomar en 2. de Octubre de 1793. la resolucion siguien

te:

"No vengo en conceder la nueva revi
"sion estraordinaria pretendida por la Villa
"de Menargues. Declaro para evitar las conse-
"cuencias que con razon me manifestó el
"Fiscal que lo determinado en este pleito no
"pueda servir de ejemplar en caso alguno;
"y encargo seriamente al Consejo, pues así
"lo ecsigen los mas claros derechos de mi
"Rl. Patrimonio y la causa pública, que
"en los pleitos de incorporacion ó reintegro
"arregle sus determinaciones á las leyes que
"á beneficio del Estado y de los pueblos esta-
"blecen el derecho de retracto con solo la
"devolucion del precio comprendido en las
"enagenaciones Rs. á cuyo literal tenor debe
"atenerse el Consejo, reservando á otro juicio
"y al Tribunal correspondiente las acciones
"que por anteriores títulos pretendan dedu-
"cir los compradores; y procediendo en el
"concepto de que no está suspendida como

"se supone; la Pragmática del Rey D.n Alonso el "Magnanimo, pues cesó absolutamente su suspension "temporal y quedó espedita esta ley desde la "nueva planta de gobierno del año de 1716, dada "al Principado de Cataluña por Don Felipe mi "augusto abuelo, como una de las regalías mayores "de mi Corona."

No creó por lo que á mi toca que para el ejercicio de esta regalia haya necesidad de tal Pragmática y antes pudiera rezelarse que, apoyándola en un documento dudoso en su observancia con el solo objeto de probar el derecho á la incorporacion de los bienes raices procedentes del Real Patrimonio, se correria el riesgo de esponer tambien á dudas el de incorporar los derechos inalienables de la Soberanía.

En Valencia padeció la Pragmática del Sor D.n Alfonso V.o la misma inobservancia y en prueba de ello se observa que los mas acérrimos patrimonios Valencianos que tanto la elogian y defienden, no pueden citar un

solo hecho comprobante de haber estado en vigor;
y para sostener su proyecto de hacer incorporables los efectos de todas clases que una vez tocaron al Real Patrimonio recurren como á únicas fuentes al testamento del Sr. Rey Don Jaime el conquistador, al privilegio dado en el año de 1336. por el Sr. Don Pedro II.º de Valencia y IV.º de Aragon, y á otro del mismo Sor Rey Don Alfonso de 29. de Enero de 141...

El testamento prueba lo contrario de lo que intentan los que le citan: por él instituyó el Monarca conquistador á su hijo primogénito el Príncipe D. Pedro heredero de los reinos de Aragon y Valencia, del Condado de Barcelona, de Rivagorza, Pallars y Valle de Arán, del señorío que tenia en el Condado de Urgel, de los lugares y tierras que poseia en Cataluña, de todos los feudos que tenia en los dichos reinos y lugares, y de todos los bienes y derechos que los mencionados reinos le debiesen, ó estuviesen

obligadas á darle cualesquiera personas por las tierras ó lugares que le perteneciesen ó pudiesen pertenecer: dejó por heredero de Mallorca al Infante Don Jaime: hizo los llamamientos á la Corona por el orden de rigorosa agnacion: quiso y mandó espresamente que todos sus reinos y señoríos permaneciesen con integridad y no se pudiesen disminuir ni dar á hijos: que para siempre el reino de Aragon y Valencia y Condado de Barcelona fuese uno solo y de un solo Señor Rey de Aragon; y que este no pudiese dividir ni repartir parte alguna del Señorío entre sus hijos ni otras personas, sino que siempre fuese uno solo hijo lejítimo varon. Concluyó su testamento confirmando y aprobando todas las donaciones que hasta aquel día hubiese otorgado por heredamientos ó beneficios á cualesquiera personas, y por su alma á las órdenes, iglesias ó lugares religiosos.

La unidad é indivisibilidad del reino, la

integra permanencia del territorio de su dominacion y la preservacion de los inviolables derechos de la Soberania entre los cuales segun los principios del sistema feudal se comprende el supremo y eminente dominio de todos los feudos, son los objetos de esta disposicion testamentaria, y no el prohibir las donaciones, infeudaciones ó enagenaciones de tal ó tal terreno ó derecho particular.

Se haria injusticia á la notoria sabiduria de aquel Príncipe en imputarle el absurdo proyecto de despojar á sus sucesores, soberanos como él, de una regalía de que habia usado por su parte con tanta liberalidad; esto es, la de sostener su autoridad remunerando los servicios de los vasallos benemeritos y cumpliendo las obligaciones del Estado con bienes del Estado mismo.

Así lo entendieron el Sor Rey Don Pedro I.º de Valencia y sus sucesores Don Alfonso I.º, Don Jaime II.º y Don Alfonso II.º,

pues no solamente donaron y vendieron efectos del Rl. Patrimonio, sino que se vé acusada la profusion con qué lo hicieron en las Cortes de Valencia de 1336, á cuya súplica espidió el Sor D. Pedro II.º el privilegio yá citado por el cual para conservar en la Corona los bienes que restaban prometió, pactó y juró por sí y sus succesores que no daria ni enagenaria diversos lugares que denominó, declarando irrita y nula cualquiera enagenacion que se hiciese contra este privilegio, bien que se reservó la facultad de que asi él como sus succesores por evidente utilidad ó necesidad urgente en defensa de sus Reinos ú opugnacion de los enemigos, pudiesen enagenar algunos pueblos y derechos; pero esceptuando otros de esta reserva y con la calidad de que solo fuera para cierto tiempo y con consentimiento é intervencion de las Cortes.

Este privilegio dado en odio de la Reina Dª Leonor y de los Infantes sus hijos, en

dió tambien del Rey de Castilla y á instancias siempre turbulentas de los tres Estádos del reino, mas bien lleva los caractéres de una providencia del momento, que de una ley general y estable.

Asi és que el mismo Sôr Rey recurrió á la enagenacion de bienes del Rl. Patrimonio para los gastos de la guerra, primero contra el Rey de Marruecos y despues contra el de Castilla, con la calidad de haber de ser perpetuas é irrevocables las ventas, no obstante cualquier fuero ó ley prohibitiva que suspendió por entonces supliendo en uso de su soberano poder cualquier defecto que pudiera alegarse; y en la Pragmática del año de 1343, que expidió como Rey de Aragon, donde debía ser una misma la razon de juzgar que en Valencia, limitó la inalienabilidad á las jurisdicciones sin hacerla de ningun modo estensiva á los otros efectos de su particular dominio.

Igual contradiccion entre las providencias y su práctica se advierte en el privilegio del Sor Don Alfonso el Magnánimo del año de 1418 en el que á consecuencia del abuso de enagenar que se suponía hasta allí hecho y á instancia de las Cortes "proveyó, concedió y prometió en fé de su Rl. palabra por vía de contrato irrevocable y mediante el juramento que prestó, que no separaría de la Corona la Albufera, sus salinas y dehesa desde luego que cesase el usufructo concedido á la Reina Da. Violante; ni el tercio diezmo del mar, gabela de la sal, morería de la Ciudad y pueblas de ella, baños, hornos y carnicerías; ni los demas derechos, pueblos y villas que espresa y entonces le pertenecian ó le pudiesen pertenecer en lo sucesivo; ni los enagenarian él ni sus sucesores por vía de donacion, permuta ó empeño; ni los obligaría por vía de alimentos para sus hijos; ni los daría á otra persona por cualquiera causa aunque fuese de estrema necesidad ó de utilidad notoria; antes bien quiso "

estableció que todos los espresados bienes y derechos quedasen unidos perpetua é inviolablemente á la Corona de Aragon é inseparables del Rl. Patrimonio, sin que pudiesen ser enagenados por dias ni por horas en cuanto á la posesion ni propiedad. Y para el caso en qué el mismo ó sus sucesores hiciesen lo contrario con ciencia ó ignorancia de dicho privilegio, desde entonces lo declaró nulo, írrito y atentado por ser contra derecho espreso, contra el juramento prestado y en perjuicio de aquel contrato que nunca quiso fuese derogado; lo que corroboró con cláusulas las mas estensivas, dando facultad y mandando á sus vasallos que bajo la fidelidad que le debian resistiesen, aunque fuese con armas á cualquiera contravencion de dicho privilegio.

Esta cláusula final tan inusitada y contraria á los principios del derecho público, tán depresiva de la autoridad del Soberano

y tan opuesta á las buenas costumbres presenta en sí misma la prueba mas perentoria y convincente de que el privilegio que la contiene fué arrancado por la violencia y espíritu republicano y faccioso de las Cortes, donde los individuos de cada uno de los estados, atendiendo solamente á su propio interes y á las relaciones del dia, sin miramiento á lo futuro, eran incapaces de fijar el perpétuo y agitado curso de sus pasiones incoherentes para dar á la máquina del gobierno un movimiento regular con leyes que mereciesen ser marcadas con el cuño de la perpetuidad.

En cuanto á la sustancia del mismo privilegio se ofrecen dos observaciones bien notables: la 1.ª que los Vocales de las Cortes, como principales interesados en continuar gozando los efectos donados y enagenados del Rl. Patrimonio, cuidaron muy bien de no derogar las donaciones y enagenaciones ejecutadas en los reinados precedentes; y la 2.ª que luego que el Rey se halló con libertad y fuerza para obrar por sí, donó y vendió en el espacio de muchos años de su

reinado los mismas villas, lugares y derechos que había prometido conservar hasta que, hallándose envuelto en guerras sangrientas, cargado de deudas ruinosas y en un país estrangero, intentó la Pragmática de 1347, tal vez como el único recurso que la estrechez de sus circunstancias le presentaba para hacer dinero.

Resulta de todo que no puede decirse con verdad que haya habido en Valencia una ley general que prescriba la incorporacion de las tierras y derechos particulares del Patrimonio del Rey. Así se nota tanta vacilacion y contrariedad en las decisiones de la antigua Audiencia de aquel Reino en casos idénticos, segun la prepotencia de las partes ó la opinion de los jueces. En el concepto de ellos no procedía por lo comun la incorporacion cuando los donatarios ó compradores de los efectos habían tenido bastante poder ó bastante ardid para ganar la aprobacion de las Cortes, como si estas tuviesen algun dominio en lo que

cia del Rey, y como si por el hecho mismo no demostrasen que no habia resistencia de derecho á la salida de tales efectos del Rl. Patrimonio.

Pero aun cuando por inducciones sugeridas por la lógica forense se diese á los privilegios citados un valor que jamas tuvieron, quedaron yá sin él desde que el Sor. Rey Don Felipe Vo. derogó en el año de 1707 las leyes y fueros de los reinos de Aragon y Valencia: y así sin disputar si la Corona tiene ó no derecho á rehaber las cosas donadas ó vendidas á perpetuidad hasta la promulgacion de esta ley, és por lo menos indudable que son irrevocables las donaciones y enagenaciones hechas yá conforme á la legislacion universal de Castilla por el mismo Sor. Felipe Vo. y demas sucesivos Soberanos de la augusta casa reinante.

Despues de fijada la verdadera inteligencia de las leyes de España, excita demasiado la admiracion el ver cómo los Jueces estienden el derecho de la Corona á retractar bienes raices; y

es sin duda porque á la manera de los teólogos casuistas juzgan los casos particulares segun sus opiniones ó la observacion de las circunstancias del momento, y estas decisiones casuísticas las erigen despues en reglas, como han querido hacerlo para la Corona de Aragon con la sentencia de la Sra Reina Da María que nunca llegó á generalizarse.

Los profesores de jurisprudencia no han atendido bastante bien á la gran mudanza que se ha operado en esta parte del derecho público de España y de todas las Potencias de Europa. En lo antiguo los Señores Reyes poseian un patrimonio particular, y ahora tienen rentas derivadas de contribuciones generales sobre las propiedades, la industria y las personas de sus vasallos: entonces el interés de los mismos Monarcas y el político del Estado exigian saludables y oportunos remedios para conservar el patrimonio en su integridad y repararle de las inevitables disminuciones causa-

das por las vicisitudes de los tiempos, asi como en el dia el bien de la causa pública pide se reintegre á la Corona en las rentas de qué se halla desposeida para no aumentar á los pueblos el gravamen de nuevos impuestos.

Desde que los Reyes tienen un Erario pueden mostrar libremente su magnanimidad y su justicia desechando las sutilezas forenses con qué se sostiene, si no se justifica, la rescision de los contratos mas solemnes para formar un patrimonio de qué en rigor no necesitan los Monarcas.

El interés de los agentes del Fisco disfrazado las mas veces con el nombre y las apariencias de zelo, confundirá siempre los tiempos y ateniéndose á las casuales expresiones ó cláusulas ya de un privilegio, ya de un fuero y ya de una ley anticuada, resucitará derechos del R.l Patrimonio abolidos por el lapso del tiempo para inquietar á los poseedores en el tranquilo goze de sus propiedades; y aun extenderá sus miras á objetos que nunca constituyeron el Patrimonio de los Reyes,

cuales son los bienes y efectos habidos por confiscaciones ó por otros títulos igualmente anómalos.

Solamente así ha podido tener lugar la incorporacion de los efectos de las Encomiendas enagenadas por virtud de los Breves apostólicos. Cuando estos efectos, dicen los patrocinadores de la incorporacion, se dismembraron de las órdenes militares, se hizo de ellos apropiacion á la Corona, y yá no pueden perder la cualidad de retractables: fuera de esto su valor se recompensó á las Encomiendas con juros perpétuos situádos sobre la renta de la seda de Granada; y asi como por las leyes puede y debe la Corona incorporar las rentas y derechos enagenados por precio, de la propia manera tiene accion á rehaber los efectos en que hoy está la representacion de aquella renta. Se vé que este raciocinio cuadra perfectamente en sus dos estremos con la actual secularizacion de bienes eclesiásticos, y él advierte las

necesidad de una ley que lo aniquile para siempre.

Esta ley, que deberá promulgarse en Pragmática sancion é incluirse en el cuerpo del Derecho, declarará firmes, valederas é irrevocables todas las donaciones, ventas, permutas y cualesquiera otras enagenaciones hechas á perpetuidad ó que se hicieron en adelante por S. M. y por los Señores Reyes sus predecesores y sucesores, así en los reinos de Castilla y Leon, como en los de Aragon, Cataluña, Valencia, Navarra é Islas adyacentes, de cualesquiera bienes raices y estables, como son tierras, dehesas, bosques, prados, terrenos valdíos y realengos, sitios Reales, lugares, aguas, molinos, baños y cualesquiera otros fundos ó edificios rústicos y urbanos sin escepcion alguna, y tambien los réditos de censos, treúdos, cánones enfitéuticos, laudemios, quindemios, luismos y cualesquiera otros derechos dominicales, ó situados sobre cosa real ó hipoteca, ya procedan originariamente del Real Patrimonio, de repartimientos de conquistas ó de infeudaciones, de confiscaciones, vacancias, herencias, secula-

rizaciones de bienes eclesiásticos, ó de cualquiera otro título, salvo siempre el derecho de la Corona á retractar las donaciones temporales y las declaradas insubsistentes por las leyes del reino, así como las ventas á empeño al quitar ó carta de gracia, é igualmente las islas, puertos y lugares de frontera, las jurisdicciones, los oficios y los derechos Reales donados ó enagenados, como martiniegas, yantares, alcabalas, cientos, tercias Reales, tercios diezmos de Valencia y cualesquiera otros Rs. derechos mediante el buen cambio á los donatarios y la restitucion del precio á los compradores de estos efectos.

Convendrá que la misma ley exprese que cuando en un contrato se hallen mezclados efectos de naturaleza diferente, se ciña la incorporacion á los de la última clase, dejando siempre intacta á los poseedores la propiedad y usufructo de los bienes raices y derechos de particular dominio: y finalmente mandará que conforme á su tenor

se juzguen y fenezcan todos los pleitos pendientes en el Consejo de Hacienda; repeliéndose de este Supremo Tribunal y de todos los demas del Reino cualesquiera opiniones ó doctrinas en contrario, sin permitir jamas se introduzcan ni aleguen á título de hallarse apoyadas en privilegios, fueros ú otros documentos semejantes, pues todos quedan desde ahora para siempre derogados, abolidos y nulos.

Creó que esta ley es muy digna de las luces y espíritu de justicia y beneficencia que caracterizan el feliz reinado de S. M.; pero, considerando la cortedad de mis alcances y la gravedad y trascendencia del asunto, me parece será muy propio se mande al Consejo que lo esamine con preferencia á todo otro negocio, consultando á la mayor brevedad lo que se le ofrezca sobre los términos en qué deberá espedirse la Pragmática, pasando á manos de S. M. la minuta de ella para su soberana aprobacion.

Es cuanto me ha dictado mi zelo por el

mejor servicio del Rey y bien del Estado, que tan inmediatamente interesa en la eficacia del socorro á que se dirigen las secularizaciones de que trata el Breve de 14 de Junio y Rl. Cedula de 15 de Octubre de 1805, y V. E. se servirá elevarlo todo á la soberana comprension de S. M. para la resolucion que fuere de su Rl. agrado.

Dios gũe á V. E. ms. as. Madrid 9 de Diciembre de 1806.= Escmo. Sor.= Manuel Sisto Espinosa= Escmo. Sr. Don Miguel Cayetano Soler.

Habiendo aprobado S. M. esta minuta, se pasó al Consejo Rl., y este en 22 de Setiembre de 1807 presentó la minuta de la Pragmática en los términos siguientes.

D.[n] Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias orientales y occidentales, Yslas y tierrafirme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &.ª Al Serenisimo Principe D.[n] Fernando mi muy caro y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Ricos-hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-

fuertes y Llanas, y á los del mi Consejo, Presidente y oidores de las mis Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorio, Abadengo y Ordenes de cualquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y cualquiera de vos. Sabed: Que habiendo deseado mis gloriosos progenitores reintegrar la Real Corona y su Erario de todas las rentas y alhajas que se dismembraron de ella por las necesidades y urgencias publicas, ú conforme á las repetidas súplicas del Reyno, se distinguieron con particularidad

mis Augustos Padre, Tio y Abuelo, proporcionan-
do en sus respectivos Reynados un beneficio conoci-
do á la Real Hacienda, asi en la reduccion y reden-
cion de Juros, como en el copioso reintegro de ren-
tas, bienes y oficios enagenados, para lo cual comu-
nicaron las Reales ordenes convenientes que sir-
ven de regla en la materia, con especialidad
las de 12 y 18 de Agosto de 1727,, 18 de Noviem-
bre de 1732,, 1.º de Julio de 1749,, y 31,, de
Enero de 1760,, en cuya ejecucion se han ofre-
cido varias dudas no obstante dichas Reales Or-
denes y otras que tratan del modo de hacerse
las incorporaciones, advirtiendose diversidad en
el opinar, y aun determinaciones varias en el
juzgar, tanto sobre las alhajas que están sujetas
al derecho de incorporacion, cuanto sobre el pre-
cio que deba devolverse á los poseedores de
ellas, y si se les ha de dar Audiencia antes ó
despues de hacerse las incorporaciones, lo que
dio motivo á los Fiscales del Consejo de Ha-

cienda el Marques de la Corona y D. Juan Antonio de Albalá Iñigo para dirigir á mi Augusto Padre una representacion en 4 de Marzo de 1772 pretendiendo se cerrara la puerta á todo pleito en esta materia en virtud del Real Decreto que en su opinion debia publicarse, y de que acompañaron minuta, precedido oir sobre ello al Consejo pleno de Castilla; y en su virtud se le remitió con Real orden de 12„ del mismo mes de Marzo, para que examinandolo todo espusiera su dictamen, pidiendo al Consejo de Hacienda los autos y documentos que necesitare para instruirle. A su consecuencia se formó un expediente voluminoso compuesto de varias certificaciones, consultas, resoluciones, decretos y de cuanto se creyó oportuno y pidieron los Fiscales de Castilla y el Procurador general del Reyno en sus exposiciones respec-

tivas; y despues de haberse impreso y repartido el Memorial ajustado á los Ministros y meditado estos con la reflexion que exigia la materia, manifestaron su parecer en Consulta de 16. de Abril de 1777, que está sin resolver con otros expedientes que dependen del general, causado por dicha representacion; y habiendoseme espuesto ahora la necesidad que hay de promulgar una pragmatica Sancion en que se declaren firmes, valederas é irrevocables todas las donaciones, ventas, permutas y cualesquiera otras enagenaciones hechas y que se hicieren en perpetuidad por mi y por los Señores Reyes mis predecesores y succesores, corrigiendo el pernicioso influjo de ciertas opiniones y doctrinas sobre la estension y uso de la regalía de incorporacion, depresivas de la absoluta potestad y eminentes derechos de la soberanía y perjudiciales á los de propriedad de mis Vasallos, de que procede el que se retraigan de comprar los bienes eclesias-

ticos, que secularizados en virtud de Breves de S.S. se venden para ocurrir á las importantes atenciones del Estado, ó no tienen la debida confianza en la perpetuidad de estas adquisiciones; mandé en Real orden de 10 de Diciembre de 1806" que el Consejo examinára este asunto con preferencia á todo otro negocio, y me consultára los terminos en que debería concevirse dicha Pragmatica; y habiendo oido á mis tres Fiscales y teniendo presentes dichos Antecedentes lo ejecutó con el zelo que acostumbra; y conformandome con su parecer he tenido por bien expedir esta mi Carta y Pragmatica Sancion en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes, por la cual es mi Real voluntad que se observen inviolablemente las declaraciones, reglas y resolucion que se contienen en los capitulos siguientes.

1º = Serán firmes, valederas é irrevocables todas las donaciones, ventas, permutas y cualesquiera otras enagenaciones hechas y que se hicieren á perpetuidad por mi y por los Reyes mis predecesores y succesores en todos mis Reynos y Señorios de cualesquiera bienes raices y estables, tierras, dehesas, Bosques, Sitios Reales, Aguas, Molinos, Hornos y cualesquiera otros edificios fundos y predios rusticos ó urbanos de reditos de censos, rrendos, derechos enfiteuticos y dominicales ú otros cualesquiera que pertenezcan á mi Fisco ó Patrimonio Real por conquista, infeudacion, confiscacion, herencia, pago de creditos, secularizacion de bienes Eclesiasticos ó por otro cualquier titulo ó causa.

2º = Igualmente serán firmes, valederas é irrevocables las donaciones, ventas, permutas y enagenaciones hechas y que se hicieren á perpetuidad por mi y los Reyes mis predecesores y Succesores de las Alcabalas, Cientos, servicio

ordinario, martiniega, yantares, tercias Reales, tercios diezmos de Valencia y cualesquiera otras rentas originarias o adicionales y derechos Reales que pertenezcan á mi Real Hacienda por concesion del Reyno ó en virtud de Breves Apostolicos, ó por cualquier otro establecimiento mio ó de los Reyes mis predecesores y sucesores, siempre que en tales enagenaciones no haya intervenido dolo, fraude ú otro defecto que las haga viciosas.

3.º = Si las cosas donadas que se explican en los Capitulos precedentes fuesen concedidas por una ó mas vidas ó por cierto numero de Años volverán á la Corona concluido su tiempo, y será obligacion de los Fiscales de Hacienda velar se verifique en su dia la reversion; y tambien de lo que comprendan las donaciones declaradas insubsistentes por las Leyes generales del Reyno.

4.º = Cuando las ventas ó enagenaciones de dichos Bienes, Rentas ó derechos sean hechas con pacto de Retro ó á carta de gracia, en empeño ó al quitar, podrá la Real Hacienda incorporarlos siempre que le acomode, devolviendo á los compradores ó á sus succesores la misma cantidad que desembolsaron para adquirirlos, en conformidad de lo pactado en las Escrituras de enagenacion, sin que tengan derecho á pretender ni exigir la mayor estimacion y precio que les haya dado el tiempo ú otra circunstancia natural ó accidental. Pero si el mayor valor ó aumento proviniese de beneficios artificiales hechos á costa de los caudales del poseedor, se le deberá abonar con el precio de la primitiva egresion el importe en que estas mejoras se regulen por peritos.

5.º En caso de que los donatarios ó compradores de los bienes, derechos, efectos y rentas referidas pertenecientes á la Real Hacienda ó Patrimonio Real ó sus succesores en ellas por titu-

ocho y Reglamentos publicados para su ejecucion, y en las Reales Cedulas de 15,, de octubre de 1805 y 21 de Febrero de 1807 que comprenden los Breves Apostolicos de 14 de Junio de 1805 y 12 de Diciembre de 1806 está prevenido todo lo conveniente para seguridad de los que compren bienes de obras pias, cofradias y hospitales, y de los Eclesiasticos que se enagenan en virtud de dichos Breves, con todo, para ocurrir á la duda voluntaria que algunas personas demasiado suspicaces han querido mover sobre la subsistencia de estas ventas á pretesto de la diferiencia que hay entre el metalico y el papel moneda, declaro que tales ventas y enagenaciones serán siempre firmes y valederas, y los compradores y sus succesores no serán inquietados en su goze y posesion con motivo de dicha diferencia de estimacion entre el metalico y papel moneda, cualquiera que sea la es-

tiempo de la incorporacion.

7.º Del mismo modo cuando por idéas de economía publica ó del bien general del Reyno, para fomentar la agricultura, la industria, las artes ó el Comercio, ó por otra justa causa disponga yo ó los Reyes que me succedan, incorporar á la Real Hacienda las Alcabalas, cientos, tercias ú otra cualquiera renta ó derecho originario ó adicional que haya pertenecido al Real Erario, se hará dando á los que las posean por donacion ó por venta en perpetuidad ú otro justo titulo el valor y precio en que se regulen; á la manera que se ejecuta con los propietarios de cualquier edificio ó cosa cuando se necesita y toma por alguna causa publica, ya sea general de todo el Reyno ó particular de alguna Ciudad ó pueblo.

8.º Aunque en los Reales Decretos de 18„ de Setiembre de mil setecientos noventa y

pecie de ella en que hayan hecho el pago segun el remate, ni por otra causa como se espresa en dichas Reales Cedulas y Reglamentos.

9.º En cuanto á las Juridicciones y oficios enagenados se guardarán las reglas dadas y la práctica constante que siguen mis tribunales para el tiempo y forma de proponer y determinarse los recursos de tanteo, consuncion ó incorporacion, bien usen de su accion los pueblos, ó bien la deduzcan los Fiscales.

10. Si en una donacion ó enagenacion se hallan mezclados varios efectos, sujetos unos á la incorporacion y otros de naturaleza diferente, se ceñirá la accion de la Real Hacienda á los efectos de la primera clase, dejando los de la 2.ª á sus poseedores en pleno dominio y disfrute.

11. Principiada que sea la instancia de incorporacion en los casos que proceda, se oirá á los interesados con arreglo á derecho y en los

términos que corresponda á la naturaleza y circunstancias del negocio, segun el prudente arbitrio del tribunal donde se sustancie y determine.

5.º Luego que se publique esta pragmatica se juzgarán y fenecerán conforme á su tenor todos los pleitos pendientes y que se movieren en lo sucesivo en el Consejo de Hacienda ó en qualquiera otro Tribunal, repeliendose de todos los del Reyno cualesquiera opiniones ó doctrinas en contrario aunque se introduzcan ó aleguen á titulo de hallarse apoyadas en privilegios, fueros particulares de Provincias ú otros documentos semejantes, pues todos quedan desde ahora para siempre derogados, abolidos y nulos para el efecto referido por convenir asi al decoro de mi dignidad Real y bien de mis vasallos.

Y para que lo contenido en esta mi pragmatica sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, mando á los del mi Consejo, Presiden-

te y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias y a los demas Jueces y Chancillerias de estos mis Reynos a quienes lo contenido toque ó tocar pueda, vean lo que va dispuesto en ella y en cada uno de sus capitulos, y arreglandose á su serie y tenor, den los autos y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna sin embargo de cualesquiera leyes, ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario; pues en cuanto á esto lo derogo y doy por de ningun valor ni efecto, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aqui va dispuesto; precediendo publicarse en Madrid, en las demas Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada; que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmatica firmado de D.n Bartolome Muñoz de Torres mi Secretario y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le de la misma fee y credito que á su original. Dada en a de

de 1807.

Observaciones de la minuta de Pragmatica que el consejo presentó en 1807. Acerca de los capitulos de esta Minuta se hicieron varias observaciones y sobre uno y otro se presentó un papel con fecha 14 de Diciembre de 1807, concebido en los terminos siguientes:

Las dificultades que este negocio ha ofrecido en todos tiempos nacen de una sola causa: á saber, la diversidad de las mal fundadas opiniones que han tenido y tienen sobre la materia los jurisconsultos, entre los cuales hay, digamoslo asi, dos sectas.

La una considerando al Rey como un mero administrador de los bienes del Estado, da á la Corona el derecho de incorporar en cualquier tiempo todo lo que haya salido de ella á titulo de donacion ó de venta, á fin de conservar integro el Patrimonio Real á la manera que deban ejecutarlo los poseedores de mayorazgos con los bienes vinculados que forman el patrimonio de sus familias.

Esta opinion que por una parte carece de apoyo legal en toda la estension en que está concebida, presenta por otra el inconveniente de deprimir

la Autoridad del Soberano, privandole de los medios de premiar los servicios hechos al Estado y de socorrer sus necesidades, de todo lo cual él és el unico que puede y debe juzgar en uso de su Autoridad Suprema; y asi es que el deseo de ocurrir á esta dificultad hizo caer á los Autores de la opinion referida en la inconsecuencia de estimar irrevocables las mercedes remuneratorias de servicios.

La otra secta, adoptando una opinion totalmente contraria, conserva á la potestad Real la facultad de donar y vender los efectos y derechos del Real Patrimonio y establece la irrevocabilidad de tales donaciones y ventas para no incurrir en el inconveniente que apunta el Consejo de estrechar indebidamente los limites del poderio Real, y de que estando escrita y capitulada la perpetuidad, se entienda sin embargo implicitamente pactada la revocabilidad contra lo que exige la buena fé que

todos deben observar, y cuya falta se hace mas reparable en los Reyes que son el modelo y centro de la Justicia y del bien obrar.

Pero los sectarios de esta opinion incurrieron en inconsecuencias mucho mayores y mas perjudiciales que los que adoptaron la primera: ellos consideraron que su doctrina envolvia el gravisimo inconveniente de que si un Monarca demasiado liberal disipaba el Patrimonio de la Corona, no quedaba á los Succesores en ella medio ni arbitrio para recobrarlo y que por lo mismo habian de verse precisados á imponer nuebas contribuciones á los vasallos para poder atender á las obligaciones de la Monarquía.

Las leyes dadas en diversos tiempos contra el esceso y abuso de las donaciones y ventas les ofrecieron un arbitrio para ocurrir á la dificultad apuntada: insistieron pues en sostener que los Reyes pueden donar y vender, con lo que adulaban al Monarca reynante; pero añadieron que solo

serian irrevocables las donaciones y ventas hechas con los requisitos que prescriben las leyes, dejando á la Corona el derecho de retractar todas las que conforme á las mismas Leyes fuesen insubsistentes.

Con esta sola escepcion se echó por tierra la opinion de la irrevocabilidad, y en efecto la simple lectura de las leyes que tratan de las egresiones de bienes, efectos y derechos del Real Patrimonio convencerá á cualquiera de la casi absoluta imposibilidad de que haya donacion ni venta alguna que no pueda declararse insubsistente.

Ya presciendo de la justicia y utilidad de estas Leyes que promulgadas á instancia de unas Cortes casi siempre turbulentas, mas bien eran resultado de la influencia del partido dominante y efecto de venganzas particulares, que no determinaciones reetidas con acuerdo y endereradas al bien general; pero no puedo

dejar de observar que ellas son otras tantas redes que los jurisconsultos defensores de la irrevocabilidad de las donaciones y ventas, tienden á los poseedores, y un medio indirecto y poco decoroso de invalidar las operaciones del Monarca donador y vendedor á quien ellos mismos lisongearon persuadiendole la legitimidad de unos actos que despues sujetan al examen y juicio de sus Sucesores.

Igual diversidad de pareceres se advierte entre los Jurisconsultos sobre la recompensa que deba darse á los poseedores de los bienes en que se declare la incorporacion á la Corona; y la consecuencia de todo ha sido la variedad de juicios en unos mismos casos, el conflicto de los Jueces, la confusion de los derechos de las partes, la frecuencia y duracion de los litigios, la inseguridad de los contratos y la eterna inquietud de todos los poseedores de bienes que un tiempo fueron de la Corona.

Cuando en un mismo asunto prevalecen opiniones tan encontradas, es claro que la legislacion está

defectuosa, pues cada uno de los partidos preten-
de hallar en ella el fundamento del dicta-
men que sigue, y asi sucede en la materia
de que tratamos=

En tales circunstancias solo pudiera po-
ner termino á la arbitrariedad en el modo de
juzgar una nueba ley que conciliara los pa-
receres contrarios dejando subsistentes los pun-
tos no controvertidos y á este temperamento
se dirigia la Real Orden de 10„ de Diciembre
de 1806„ que motiva la consulta del Consejo.

Para ello se hacia una distincion que aun-
que notada ya por algunos Jurisperitos, toda-
via no se ha fijado en ella la atencion tan-
to como lo requiere su importancia; y
consistia en la diferente naturaleza de los
efectos que han salido ó salgan del Real Pa-
trimonio, declarando la irrevocabilidad de
las egresiones hechas á perpetuidad de bienes
raices, censos y derechos dominicales que

ninguna resistencia dicen á ser enagenados y permanecer fuera de la Corona; y conservando á esta el derecho de retractar no solamente tales donaciones temporales, las insubsistentes segun las leyes y las ventas en empeño ó carta de gracia, sino tambien los derechos jurisdiccionales, los oficios, las Alcavalas, tercias Reales, contribuciones publicas, Ciudades, puertos y pueblos fronterizos y otros derechos y regalias que por su naturaleza son inherentes á la Soberania.

Establecida esta distincion no podrá ya haber dudas sobre lo que debia ser ó no incorporable y todo lo mas que faltaria para perfeccionar la ley seria la designacion de en cuales casos correspondia devolver el primitivo precio de la espresion, en cuales el precio actual de la cosa, y en cuales debrá verificarse la simple reversion sin recompensa: designacion que podrá hacerse sin grandes dificultades al tiempo de estender la minuta de la Prag-

matica.

Sin embargo el Consejo abundando en la segunda opinion arriba espresada declara en la Pragmatica, cuya minuta propone, la irrevocabilidad de las egresiones hechas á perpetuidad, no solo de los bienes raices, censos y derechos dominicales, sino tambien de las Alcabalas, cientos, servicio ordinario, martiniega, yantares, tercias Reales, tercios diezmos de Valencia y cualesquiera otras Rentas originarias ó adicionales y derechos Reales siempre que en tales Enagenaciones no haya intervenido dolo, fraude ú otro defecto que las haga viciosas: clausula con la cual incide como todos los de esta secta en la inconsecuencia que ha sido y sera siempre el germen de los litigios.

Asi es que en los Capitulos de una pragmatica dirigida á inspirar confianza y seguridad á los poseedores de bienes, efectos y

derechos procedentes del Real Patrimonio al propio tiempo que se dice que han de ser irrevocables las donaciones y ventas, se prescribe la reversion á la Corona de las donaciones declaradas insubsistentes por las leyes y de las hechas por tiempo limitado: el tanteo, consuncion ó incorporacion de las jurisdicciones y oficios enagenados de la corona en la forma en que ahora se practican: la incorporacion de las ventas con pacto de retro, en empeño ó al quitar; el tanteo de todo efecto ó derecho que vendieren los donatarios; y finalmente la incorporacion de cualesquiera bienes, rentas Reales, efectos y derechos que se tenga por conveniente hacer por seguridad del Reyno, bien general de los vasallos, ó ideas de economia politica en fomento de la Agricultura, industria, artes y comercio.

¿Como tendrán los poseedores de tales bienes, derechos y efectos la tranquilidad y

seguridad que corresponde á un propietario, mientras miren abiertas tantas puertas por donde la Accion fiscal se introduzca como lo hace con frecuencia, á disputarle la pertenencia y á turbarle en el goce y posesion de sus bienes?

No consiguiendose pues el objeto de asegurar á los compradores, ninguna utilidad puede traer la declaracion que se hace en los dos primeros Capitulos de la minuta de que la Corona carece de todo derecho á rehaber lo que enagene con clausula de perpetuidad; y antes por el contrario causará el inconveniente de que cotejandose por todos esta confesion paladina con la practica de incorporar por los medios indirectos y en los casos que la misma ley determina, se mire cada vez con mas horror la operacion.

Esta Odiosidad será general cuando se

considere que el examen que en cualquier tiempo podrá hacerse de las donaciones y ventas para declararlas insubsistentes por faltarles los requisitos prescritos por las leyes, no es por parte del Gobierno mas que un pretexto para anular los actos en que los poseedores apoyan la propiedad, y que los espresados requisitos jamas seran indice cierto de legitimidad por que no hay cosa mas facil que revestir de formalidades, tales actos cuando son arrancados por el favor ó el abuso.

Por lo mismo sucederá muchas veces que llamados los poseedores á tela de juicio se vean condenados acaso los de mejor fe y absueltos los que hicieron adquisiciones menos licitas y justas, sin que los Jueces puedan evitarlo, aunicuando el testimonio de la historia les haga dudar de la justicia de su sentencia.

¿Igual razon podrá justificar que siendo por la nueba Pragmatica que se propone irrevocables las donaciones y ventas perpetuas de las Alcabalas

y otras contribuciones publicas y derechos Reales, que constituyen el servicio del Estado, hayan de ser por el contrario revocables las egresiones hechas á perpetuidad de los oficios enagenados de la Corona, como si el nombramiento de un Rejidor ó un Escribano fuese mas importante para ella que el recobro y conservacion de sus rentas?

Si ha de haber pues consecuencia y justicia en la nueba Ley es preciso á mi entender tomar uno de dos partidos: ó declarar la irrevocabilidad de todas las donaciones y ventas sin ninguna excepcion anulando el derecho de incorporacion para siempre en las egresiones hechas á perpetuidad; ó limitar la declaracion de la irrevocabilidad á los bienes raices, censos y derechos dominicales conforme á la Real orden que motiva la consulta del Consejo.

En el primer caso, no solo deberán ser

firmes, valederas é irrevocables las donaciones y ventas perpetuas de los bienes, derechos y efectos que se enumeran en los dos primeros capitulos de la Minuta, sino tambien las de jurisdicciones y oficios á cuyo tanteo y consuncion no debe haber lugar como ni tampoco á la Reversion de lo que se llama insubsistente por vicioso, ni al tanteo de lo vendido por los donatarios; — dandose por finalizadas todas las cuestiones sobre incorporacion, devolucion de precio, abono de mejoras, audiencia á los interesados y demas particulares de la Materia.

Esta providencia que en todos tiempos dará una idea favorable de la equidad y beneficencia del Soberano, y que nunca será mas conveniente publicarla que en la presente época, no impedirá que se conserve la disposicion de los capitulos 6. y 7. de la minuta para que se lleve á efecto la reunion á la Corona de los bienes, efectos y derechos de

cualquiera especie que hayan salido de ella y convenga recobrar por exigirlo asi la causa publica y bien general; pero no en uso del derecho de incorporacion que ya debe quedar anulado sino por efecto de un principio de derecho muy diferente cual es el de que, siendo la utilidad publica la suprema ley, todos los propietarios sin excepcion están sujetos á que ceda su derecho al general, y todos le tienen para que en tales casos se les indemnize, dandoles el buen cambio que prescribe la ley de partida, y que debe ser el valor actual de la cosa que se les toma.

Si se adopta el segundo partido, bastará, como se apuntó arriba, designar el precio de la recompensa en los diferentes casos en que proceda la incorporacion; pareciendo lo mejor para no hacerla odiosa y evitar reclamaciones, que en todos se ofrezca el precio actual de la cosa incorporable.

En el papel de observaciones se impugna este modo de recompensar tratando de los Capitulos 6. y 7. de la minuta; mas para ello en vez de examinar y resolver los puntos cuestionables del asunto, hace supuesto de la cuestion misma; pues se apoya en una practica que nunca ha habido y que si existe no es general y proviene del decreto del Señor Felipe V. de 18 de Noviembre de 1732.. el cual mas bien está reputado como una medida de Hacienda que como una disposicion promulgada con la justicia intrinseca, la instruccion y madura deliberacion que corresponde á una ley general y decisiva en materia tan importante.

Asi tendrá este punto de la legislacion toda la claridad que se desea y los poseedores de bienes procedentes de la Corona sabrán si se toma el primer partido que en nada se diferencian de los demas propietarios del Reyno: si se adopta el segundo, sucederá lo mis-

misma pragmatica.

2ª Que en el capitulo 1º se pongan todas las espresiones que contiene la Real Orden de 10„ de Diciembre de 1806, y se omitieron en este Capitulo los cuales son en la enumeracion de los bienes enagenados de la Corona las que se anotan en el papel de Observaciones: á saber, prados terrenos baldios y realengos, lugares y baños; y en los titulos por los cuales hayan pertenecido á la misma Corona el de Vacancias: pues estas voces se pusieron en la Real Orden con presencia de la famosa Pragmatica de Dn. Alfonso el 5º de Aragon y del estilo de las donaciones y enagenaciones hechas en diversos tiempos, y no parece redundante su espresion exacta cuando se trata de dar fuerza de perpetuidad á semejantes actos.

3ª Que en el capitulo 5º que asigna el termino de sesenta dias á la Real Hacienda para usar el derecho de tanteo cuando ven-

de principios y arbitrariedad en el modo de juzgar en la materia de incorporaciones y que evite los perjuicios que de ello se siguen tanto á la potestad Real y eminentes derechos de la soberanía como á los de propiedad de los vasallos, quiso S. M. oir el dictamen de su Consejo y con presencia de él y del que había elevado á la Real Persona de su Augusto Padre en Consulta de 16 de Abril de 1777„ entendida despues de haber examinado el asunto con audiencia de los Fiscales de Castilla y Hacienda y del Procurador general del Reyno, y con toda la instruccion correspondiente á su gravedad; se ha dignado S. M. mandar expedir esta Pragmatica &a.

Esta variacion lleba por objeto evitar la inconsecuencia que se advierte en la espresion que contiene el ingreso de la minuta de que „está sin resolver la consulta de 16 de Abril „de 1777„ cuando de hecho se resuelve por la

en perpetuidad ó en empeño; y por lo correspondiente á que al mismo tiempo de la causa principal se conozca y declare la calidad y aprecio de las mejoras, hay un inconveniente visible, por el cual no se debe obligar á los interesados á que litiguen sobre ello, porque en muchos casos harian gastos inútiles, porque si se declarase que no habia lugar á la incorporacion sería superfluo y gravoso todo lo ejecutado para apurar lo que se debia pagar por la Rl. Hacienda para satisfacer el precio y mejoras.

Podrá oponerse la ley 52, tit. 5º, lib. 2º de la recop. en qué se manda que por evitar gastos en las sentencias que hubiere condenacion de frutos se liquiden en ellas mismas, sin remitirlo á contadores, porque de esto se siguen otros pleitos; y parece que por identidad de razon deberá ejecutarse lo propio; en cuanto á mejoras y cantidad de precio; pero á esto se satisface con la misma ley, diciendo, que

dan los donatarios, se esprese si por lo tocante á las ventas hechas anteriormente queda ó no subsistente en la Corona la accion para el tanteo, pues ni en el espresado capitulo ni en la consulta se hace cargo el Consejo de la dificultad que ocurre al considerar que si permanece aquella accion en la Corona se ignora por que ha de ser la Real Hacienda en adelante de peor condicion que hasta aqui, y si no permanece se ignora tambien por que se impone á los nuevos vendedores una traba que no tubieron los antiguos; pareciendo de todos modos indispensable que al termino de sesenta dias preceda siempre aviso del vendedor á la Real Hacienda para que dentro de él use, si le acomoda, del derecho de tanteo. De otro modo seria la reserva de dicho termino ineficaz y ocasionada á fraudes como advierte el papel de observaciones.

4.ª Y que á fin de que no se tenga por estraño de la Pragmatica el contesto del 1.º ca-

pitulo 8.º se empiere por declarar que no habrá lugar al retracto ó incorporacion de los bienes Eclesiasticos secularizados á consecuencia de los Breves Pontificios; extendiendo dicho capitulo en la forma siguiente.

„ Aunque en las Reales Cedulas de 15
„ de Octubre de 1805„ y 21 de Febrero de 1807
„ que comprenden los Breves Apostolicos de
„ 14 de Junio de 1805 y 12 de Diziembre
„ de 1806„ está prevenido todo lo conveni-
„ ente para seguridad de los que compren
„ bienes Eclesiasticos de los que se secularizen
„ y enagenen en virtud de dichos Breves; con
„ todo he tenido por conveniente declarar co-
„ mo declaro la inviolabilidad de semejantes
„ contratos, y que nunca tendrá lugar por
„ estas ventas accion alguna de retracto ó
„ incorporacion de parte de mi Real Ha-
„ cienda, ni de tanteo ni ~~de~~ otra preferen-
„ cia, segun se contiene en los capitulos 4.º„

„ de la citada Real Cedula de 15„ de Octubre de
„ 1805„ y 93„ de la de 1.º de Febrero de 1807. y
„ para ocurrir á la duda voluntaria que algunas
„ personas demasiado cabilosas suspicaces han
„ querido mover sobre la subsistencia de estas ven-
„ tas y de las de bienes de obras pias, cofra-
„ dias y hospitales, sin embargo de lo dispues-
„ to acerca de la firmeza de estas ultimas
„ en el Real Decreto de 19„ de Setiembre de
„ 1798„ y Reglamentos publicados para su
„ ejecucion tomando por pretexto para ello
„ la diferencia que hay entre el metalico
„ y el papel moneda; declaro asi mismo
„ que tales ventas y enagenaciones serán
„ siempre firmes y valederas, y los compra-
„ dores y sus succesores no serán inquietados
„ en su goze y posesion con motivo de dicha
„ diferencia de estimacion entre el metalico
„ y el papel moneda, cualquiera que sea la
„ especie de ella en que hayan hecho el

„ pagó segun el Remate, para que asi tenga
„ cumplido efecto cuanto se dispone en las espre
„ sadas Reales Cedulas y Reglamentos"

Es cuanto me parece conviene tener presente para que la Resolucion que se tome recaiga con el conocimiento é instruccion que requiere la gravedad del Asunto.







Respuesta de los SS.^es Fiscales del Consejo de Castilla de 12 de Noviembre de 1775 sobre la regalía de incorporacion en los bienes procedentes de la Corona.

ba la Consulta en lo principal, deberia sobreseerse en dichos pleitos por el Consejo de Hacienda.

Igualmente han reconocido los Fiscales sus anteriores respuestas de 8 de Mayo, 29 de Julio y 12 de Setiembre de 1772, y la de 25 de Marzo de 1773, como asi mismo todo lo espuesto por el Procurador general del Reyno en sus dos esposiciones, á cuyo efecto despues de instruido se le comunicó dicho proceso.

Se han actuado asimismo de los recuerdos hechos al Consejo para la pronta espedicion de este asunto, y señaladamente por la instancia de los Acreedores al uno y cuarto por ciento sobre la Real Aduana de Cadiz, que parece instan con el fin de disolver la incorporacion decretada de aquel impuesto adicional, sin reflexionar sin duda dichos Acreedores que la incorporacion está hecha con su audiencia instructiva y devolucion del precio, y que la duda ó controversia suscitada por ellos es uno de los puntos que es

Dictamen de los SS. Fiscales del Consejo de Castilla en el expediente sobre el dro de incorporacion.

Los Fiscales han reconocido este expediente causado en el Consejo en cumplimiento de dos Reales Ordenes de 12„ de Marzo y 20„ de Julio de 1772„ comunicadas por la via reservada de Hacienda en razon de los negocios pendientes en el Consejo de Hacienda, tocantes á incorporacion de alhajas y efectos enagenados del Real Patrimonio por ventas temporales ó perpetuas con devolucion del precio: á fin de que el Consejo pleno le consultase su parecer acerca de la representacion de los Fiscales de Hacienda de 4 del citado mes de Marzo, acompañada de cierta minuta de Decreto, que proyectaron con el fin de cortar radicalmente los pleitos futuros y pendientes en este asunto, cuyos papeles se hallan tambien en el proceso que se ha formado; que tambien lo hiciese en punto á si entretanto que se evacua

„cual Nos los hubimos de hacer algunas gracias y mer-
„cedes por lo que nos lo habian bien servido, y con
„tales que lo merecerán y servirán de aqui ade-
„lante: por ende mandamos á la Reyna é Yn-
„fante mi Hijo que les guarden y cumplan y
„mantengan las dichas gracias y mercedes que
„les nos hiciemos, y que las non quebranten;
„ni mengüen por ninguna varon; y Nos ge
„las confirmamos y tenemos por bien que las
„hayan; segun que se las nos dimos y confir-
„mamos y mandamos guardar en las Cortes que
„hiximos en Toro; pero todavía que las hayan
„por mayorargo y finquen al hijo legitimo
„mayor de cada uno de ellos, y si muriere sin
„hijo legitimo, que tornen sus bienes del que
„asi muriere á la Corona de los nuestros
„Reynos.

Aunque los Reyes catolicos y Felipe segun-
do encargaron su puntual ejecucion para evitar
los perjuicios de la Corona en la duracion de

citar el presente expediente que pide reflexion para que no se atropellen los justos derechos del Real Patrimonio por un efecto de importunidad de los inimos acreedores.

Finalmente han reconocido el Real decreto de 18 de Agosto de 1727 y el de 18 de Noviembre de 1732 tocantes á la incorporacion de efectos enagenados del Real Patrimonio, ó de impuestos sobre las Rentas Reales por precio cierto, con las certificaciones que acreditan lo executado en su cumplimiento por el Consejo y oficinas de Hacienda; y las clausulas de los testamentos Reales que sobre ello disponen con lo demas resultante de este voluminoso expediente, y dicen: Que por su contexto aparecen la claridad, diligencia y exactitud con que los Fiscales le han promovido, careciendo el recurso que le motiva cuando vino al Consejo de la instruccion que requiere tan grave negocio, el cual con razon desea S. M. tenga reglas constantes, que libertaran los negocios de incorporacion de dilaciones maliciosas, y aparten de

sus determinaciones la variedad é inconstancia que se ha advertido, aun concurriendo Asociados de otros Tribunales á la vista de estos pleitos.

Extendianse las objeciones de las partes á que los derechos adicionales, impuestos sobre las Aduanas de Cadiz; y cualesquiera otras imposiciones sobre las Rentas Reales no debian tener el mismo concepto de efectos del Real Patrimonio, para sujetarse á la disposicion de los citados dos Reales Decretos de 18„ de Agosto de 1727„ y 18 de Noviembre de 1732„ que se hallan insertos en la coleccion de las leyes.

Tambien impugnaban el método de hacer las incorporaciones sobre que tratan los Reales Decretos de S. M. reinante de 31 de Enero y 7„ de Febrero de 1760„ y la clausula en que el Rey le manda tener presente al Consejo de Hacienda, que por ningun caso quiere S. M. faltar jamas á la buena fe de los contratos que se hubieren hecho legitimamente.

Antes de proceder á las conclusiones de ter-

esto se hace preciso recrearse á las dudas y variedades en las sentencias que han puesto á S.M. en la precision de hacer examinar y reducir á reglas constantes la materia: pues con este Antecedente se entenderá mas bien la mente y rectisimas intenciones de un Rey tan grande y justo.

Por resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 12 de Febrero de 1761, con que se conformó S.M. propuso en punto á la incorporacion de Alcavalas, que nunca se incorporasen en parte las de un Dueño particular, escogiendo las mas ventajosas, sino todas unidamente.

El mismo Consejo de Hacienda en otra consulta de 5, de Noviembre de 1764, consultó que aunque antes habia sido de dictamen de que no se oyese en justicia á los interesados en razon de estas incorporaciones, era de parecer se oyese instructivamente al Marques de Santiago y Consortes, sobre la incorporacion de las Tercias Reales de Valencia, mediante de haber ocurrido antes de decretarse

De estas dos consultas se deduce la perplejidad en lo que mira á la Audiencia de los interesados poseedores de las Alhajas, que se intentan incorporar con restitucion del precio desembolsado, y la necesidad de instruccion ó regla constante con que sustanciar el juicio preparatorio de la incorporacion, sin que añada derecho para ser oidos el que recurran anticipadamente, ó el que dejen de recurrir una vez que no se les cita.

La misma variedad se advierte en la sustancia de las decisiones; porque habiendose tratado de incorporar el uno y cuarto por ciento, con que sirvio el Comercio de Cadiz á la Corona por via de donativo en el año de 1637, lo reclamaron los interesados en los 295383„ ducados, 6 reales y 24 mrs de vellon, entregados á la Real Hacienda en el año de 1640„ por la adquisicion de este derecho.

Instruido aquel expediente con audiencia de los Fiscales, consultó á S.M. el Consejo de Hacienda en 27. de Octubre de 1762 en estos terminos.

„ Quedo á ver en el dia de la fecha, ha examinado

„ el Consejo la materia con la reflexion que es debida
„ y halla que la cesion que hizo la Ciudad y Comercio
„ de Cadiz al Señor Dⁿ Felipe 4º. del uno y cuarto
„ por ciento, fue para que S.M. tubiese esta alhaja
„ perpetuamente, la diese á venta, ó en la forma que
„ fuese servido disponerlo y mandarlo: por cuyo
„ hecho quedó su propiedad de la Real Hacienda:
„ de tal calidad que vendida, aunque con perpe-
„ tuidad, por los 295383„ ducados, 6 reales y
„ 24 maravedis de vellon, siempre quedó en la Co-
„ rona la facultad de retraerla, volviendo el pre-
„ cio como sucede con todas las demas alhajas que
„ salieron de ella por dinero, á menos que por pacto
„ espreso no quede renunciado el derecho de recompra.
„ En cuyo supuesto y sin embargo de las reflexiones
„ que hacen los interesados, de que á la letra acom-
„ paña copia el Consejo, se conforma con lo propuesto,
„ y reproducido por los Fiscales, y como tal es de dic-
„ tamen de que desde luego se proceda á la incorpora-
„ cion del uno y cuarto por ciento, entregando á

„los actuales poseedores el capital desembolsado por sus
„causantes.

Y aunque S.M. se conformó con este parecer, resulta por una consulta del mismo Consejo de Hacienda de 7. de Setiembre de 1774, remitida al Consejo de Orden de S.M. que posteriormente estos interesados siguieron pleito con los Fiscales de Hacienda, sobre que se declarase no ser este derecho de los incorporables en la Corona; y con efecto por sentencia de vista de 24 de Mayo de 1773, se declaró así á favor de dichos interesados, y se halla pendiente para su determinacion en revista. De suerte que la contrariedad entre dicha sentencia de vista de 24 de Mayo de 1773, y la consulta del Consejo de 27 de Octubre de 1772, no pueden ser mas manifiestas, porque no se trata de puntos de hecho que puedan variar por ampliacion de prueba en el progreso del juicio, sino por el examen y calidad de la cosa vendida, cuya naturaleza no varió desde el año de 1762, al de 1773.

Es cierto que los Fiscales que responden no tie-

ner á la vista el ultimo proceso; pero la resultancia de lo que aparece les hace conocer por lo que repre-sentan los Fiscales de Hacienda que el origen de estas variaciones resulta de la inconstancia en los principios que gobiernan á los Jueces, sobre los efectos que son ó no incorporables devuelto el precio.

Y asi se ve por el rótulo é inscripcion mate-rial de la demanda de los interesados en el uno y cuarto por ciento, que la ciñeron á la pura cuestion de derecho de no ser este impuesto adi-cional sobre la Aduana de Cadiz incorporable.

Con que es visto, que la perplexidad no recae sobre la alteracion de los hechos, sino sobre la inconstancia de los principios legales.

Cuando se encuentran tales embarazos no és licito á los Jueces pasar por encima de ellos ni juzgar á mero arbitrio, contrariandose en sus sentencias y exponiendo el Real Patrimonio, que es el nervio del Estado, á permanecer enagenado,

privandole del auxilio de las leyes, de lo dispuesto por pactos de Cortes y por las clausulas testamentarias de los Señores Reyes, que sacadas del Real Archivo de Simancas á instancia de los Fiscales, y de Orden del Consejo, se hallan colocadas en estos autos.

Del papel impreso con fha. 1.º de Febrero de 1767, escrito por el Sr. Dn. Francisco Carrasco, Marques de la Corona, Fiscal del Consejo de Hacienda, con los poseedores de las tercias Reales de Valencia, mandados oir instructivamente, como queda sentado, resulta igualmente: que la disputa pendiente en el Consejo de Hacienda es del propio modo cuestion de derecho, negando dichos interesados, segun lo que consta de los insertos del Informe Fiscal al Real Decreto de 18 de Noviembre de 1732, la autenticidad y aun el valor legislativo, sin embargo de hallarse inserto en el Cuerpo de las leyes del Reyno.

Los Fiscales de Hacienda debieron demostrar en aquel proceso su autenticidad como lo han hecho

los del Consejo; haciendo sacar una copia de su original
que se encuentra en la Contaduría general de la
distribucion de la Real Hacienda, como lo certifi-
có el Contador general de ella D.n Cristoval de
Taboada y Ulloa en 26 de Octubre de 1772.

Tampoco le faltó la solemnidad de la publi
cacion á aquel sabio Decreto: pues consta se
hizo en 26 del propio mes, y que se mandó re-
mitir circularmente á todos los Superintenden-
tes de Rentas y Corregidores del Reyno, para
que remitiesen relaciones de lo enagenado:
con que tampoco conviene el defecto de publi-
cacion que se le objeta y requiere toda ley
general para ligar á los subditos.

Y aunque no se encuentre en el Archivo
del Consejo es un Argumento puramente ne-
gativo, estando de su orden colocado en el cu-
erpo de las leyes: lo que no podía hacerse sin
constarle en forma probante, sabiendose muy
bien que los instrumentos tocantes á la Reco-

pilacion estubieron en manos de los Ministros encargados de su formacion y revision; y no es de estrañar padeciese alguno de ellos estravio. Y para evitarle en lo sucesivo ha prohivido por auto acordado el Consejo, que del Archivo no se saquen originales algunos copiandose los que se necesiten, aunque sean para hacer el suplemento del cuerpo de las leyes.

Ni el Decreto de 1752, necesitaba de Pragmatica, por que era una mera estension y declaracion del destino que se debia dar al caudal de redencion de Juros, a consecuencia del Real Decreto de 18 de Agosto de 1727 y de la Pragmatica de reduccion de Juros del cinco al tres por ciento, promulgada en el dia 12 del mismo mes de Agosto, que uno y otro se halla certificado en el proceso en forma autentica por el Baron de Casa-Goda, Secretario que fue del Consejo de Hacienda.

Estas sabias providencias no solo tienen la fuerza legislativa e inviariable, sino que son conformes a los principios fundamentales de la legisla-

cion Española, que prohibe la enagenacion de las Rentas del Real Patrimonio, y encargan su desempeño y Redencion, como lo espone fundadamente en 12 de Mayo de 1773, el Procurador general del Reyno y resulta de las clausulas testamentarias, con espresion de las tercias, que es una de las Rentas perpetuas de la Corona fundada en titulos inmemoriales.

La observancia, no solo interpreta, sino que manifiesta la eficacia de aquel Real Decreto y del de 13 de Agosto de 1727, que no fueron Leyes nuebas; sino poner Felipe Quinto de Augusta Memoria en ejecucion aquello mismo que sus gloriosos predecesores habian encargado en sus clausulas testamentarias, consiguientes á las leyes y á la utilidad general del Estado.

Para descender con claridad se harán cargo los Fiscales ante todas cosas del contesto de estos dos Reales decretos precedentes, y de los

succesivo hasta el año de 1763, sin omitir los efectos incorporados.

En consecuencia de la Real Pragmatica publicada en 13 de Agosto de 1727 mandando reducir los Juros al tres por ciento, en la conformidad que lo estaban los censos desde la de 12 de Febrero de 1705, por decreto de 18 del mismo mes de Agosto y año de 1727, a consulta del Consejo de Hacienda y Sala de Millones de 8, del anterior mes de Julio que compone el Auto acordado 7, tit. 15. Lib. 5. de la Recopilacion, se sirvió S. M. resolver que todo el residuo que quedase de la espresada reduccion, despues de dar cabimiento á los Juros, que antes no le tenian, se convirtiese desde 1.º de Enero del propio año en adelante hasta nueba orden en comprar y pagar los principales de Juros á que alcanzase.

Puesta en planta esta Real resolucion, en vista del conocido beneficio que practicamente se esperimentaba y motivandolo asi por otro

Real Decreto de 18 de Noviembre de 1732, que es el auto acordado 8, del mismo titulo y libro, se sirvió S. M. mandar que al tiempo que se efectuase la redencion de Juros, se hiciese tambien el desempeño de todas las Alcavalas, tercias, servicio ordinario, y cuatro medios por ciento del Reyno que se hallaren enagenados del Real Patrimonio por titulos de ventas perpetuas, ó al quitar, pagandose á los Dueños, que justificasen serlo, las mismas cantidades que se dieron por sus primitivas compras; aplicando para mayor fondo, á fin de continuar este desempeño, el producto que rindiese lo que se fuese desempeñando.

La ejecucion de este Real Decreto se encargó y recargó por dos posteriores Reales Ordenes de 8, y 31, de Enero de 1760, cometiendola en la ultima á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda.

Consiguientemente se comunicaron cuatro

diferentes Reales Ordenes al Sr. Dn. Manuel Ventura de Figueroa, Gobernador Actual del Consejo con fechas de 17„ de Agosto del mismo año de 1760„ 3„ de Julio y 3„ de Diciembre de 1761 y 12„ de Setiembre de 1762„ dandole comision para continuar la enagenacion de la Real Dehesa de la Serena; y de las demas de las Ordenes Militares, y mandando entre otras cosas que todo su producto se aplicase despues de redimir las cargas de los Maestrazgos y Alhajas de las Ordenes, que se hallasen enagenadas, á la redencion de las demas de la Corona; pasandose á este fin á la Tesorería general y llevandose en ella cuenta separada para su inversion en los referidos fines.

En cumplimiento y observancia de tan repetidas Reales resoluciones, se han redimido un numero considerable de capitales de Juros que resultan de las Certificaciones pedidas á las oficinas del Consejo de Hacienda, y sería muy difuso referirlas por menor, mediante tenerlas á la

vista en el Consejo en forma auténtica.

Igualmente se han desempeñado é incorporado á la Corona las Alcavalas y Cientos de un crecido numero de pueblos, no obstante de estar enagenadas con clausulas de perpetuidad, y algunas otras exorvitantes, que como observaron nuestros mejores prácticos deben reducirse á la naturaleza del contrato y de la cosa vendida, cuyos desempeños tubieron efecto, sin embargo de lo que espusieron sobre ellas sus respectivos poseedores para impedir su incorporacion á la Corona.

En la propia conformidad se incorporaron á la Corona y Erario Real las Tercias de otros muchos Lugares del Reyno en que se verificaba lo mismo como son las del Poro de Baraona, Villa-Sabanugo, Salmeroncillo de arriba y de abajo, San Llorente de la Vega, Barcena, La Adrada, Cabañas, Cullar, Paradillas y Arjona, Villarma lo, Cabra del Santo Cristo, los Villares, Cabrejas

y Ovejas, Fuente del Sol, Tercio diezmo y Morabatin del Lugar de Burgasot en Valencia y otros diferentes de las mas de las Provincias y Partidos del Reyno.

La misma incorporacion tubo efecto en las Contadurias y otros oficios enagenados de las Rentas Reales y servicios de Millones de la Ciudad y Reyno de Murcia, Provincia de la Mancha, Huete y su partido, Palencia, Granada, Valladolid, Leon y otras capitales del Reyno, con varios oficios redituables de diferentes clases; y entre ellos los del Muelle y Carretillas de Sevilla, no obstante pertenecer por donacion Real, con carga de cierto Aniversario á la Santa Yglesia de aquella Ciudad á quien por lo mismo se dió el respectivo equivalente.

Finalmente los derechos de Almojarifazgos y Alcavalas de Mar, y tierra del Puerto y Ciudad de San Lucar de Barrameda, las dos Casas de Aduana y Aduanilla en ella; la Barca y Pasage del

Puerto de Bonanza en el Rio de Guadalquivir; la Casa Venta de Ancon, y el Arbitrio sobre el pescado fresco y uno por ciento de las Mercaderias que entran y salen por Mar en la Ciudad de Cartagena, redimiendo el Censo que estaba impuesto sobre él y sobre los Propios y Rentas de la misma Ciudad.

De la Série de estos hechos queda manifiesta la observancia que han tenido las incorporaciones desde que se asignó el caudal de Reducciones de Juros y Ventas de Dehesas de los Maestrazgos, para Reembolsar á los poseedores de efectos incorporados, el precio que habian desembolsado.

Una observancia tan sólida y uniforme apoyada en el Derecho y en los Reales decretos, basta por sí sola á autorizar esta practica; pues la practica constante de Juzgar, cuando no es contraria, antes conforme á la mente de las Leyes, es suficiente por sí misma para establecer Regla.

Un Reyno para prosperar debe observar

maximas constantes, que ninguna consideracion las puede dejar ineficaces a menos que haya unas notables circunstancias que diversifiquen el caso.

La maxima general de nuestra Jurisprudencia Española és, que todo efecto del Erario, vendido por precio, puede retraerse por la Real Hacienda, devolviendose el precio al Comprador, y que con ello no se le causa injuria al Comprador: como no la recibe ni puede alegar un particular, porque el comunero ó pariente del Vendedor retraigan ó intenten tantear los bienes vendidos, si son Comuneros ó parientes los que intentan el retracto en tiempo habil con el deposito, juramento y formalidades de estilo. Semejantes ventas llevan esta condicion tacita, y se entiende aunque las partes no las pacten espresamente.

Lo que es Jurisprudencia corriente para los particulares, por conservar los bienes dentro de la familia, ó no dar un vecino incómodo al comunero, mayor eficacia merece respecto á la causa

pública del Estado y evitar nuebos impuestos con el reintegro de las rentas separadas del Erario.

De lo antecedente se infiere que en estas redenciones é incorporaciones se procedió conforme al espíritu de las Leyes en utilidad del Estado y en desempeño de los pactos establecidos en Cortes; consistiendo solo la novedad en que los anteriores siglos fueron calamitosos y no se pensó en desempeñar el Real Erario; quedando reservado este gran bien, como otros, á la Augusta Casa de Borbon, que ha dirigido todos sus cuidados á mejorar la causa pública sin olvidar este importante objeto del desempeño de la Real Hacienda; para escusar en lo posible la necesidad de nuebos impuestos á los vasallos en casos apretados pues la quietud de las Naciones se contiene con la fuerza de las Armas, y estas se apoyan en las facultades del Erario público.

Los Fiscales de Hacienda en su representacion de 4 de Marzo de 1772, han recurrido

al derecho eminente y á otras causas generales de utilidad y de justicia para libertar de pleitos contenciosos este genero de expedientes de incorporacion, suspender de todo punto los pendientes, y formalizar sin audiencia de los interesados las incorporaciones de lo enagenado de la Corona por venta, en la forma que contiene la Minuta del Decreto que proyectaron.

Este método no hay duda que seria mas facil dispensando al Consejo de Hacienda, donde está radicado este ramo de la incorporacion y reintegro del Real Patrimonio, de recursos que muchas veces seran impertinentes y maliciosos, con objeto de dilatar é impedir tenga efecto la incorporacion.

La materia de suyo es grave, y los Fiscales del Consejo entienden que es muy necesario proceder con mucha distincion para arreglarse á principios ciertos y constantes.

Sin audiencia seria cosa incivil despojar á nadie de lo que posee.

Reducir á pleito contencioso lo que ha de ser instructivo, será incidir en otra estremidad, por virtud de la cual jamas llegaría á tener efecto la gran obra del reintegro de la Real Hacienda!

Exponer á pleitos y al arbitrio indefinido de los Jueces las dudas esperimentadas, sería volver sin leyes y por albedríos ó fazañas al método de los Antiguos.

Antes de venir al método de lo que conviene hacer y declarar, necesario es examinar las dudas que ofrece el espediente; la naturaleza de las alhajas que han salido de la Corona; cuales salen por títulos irrevocables y cuales por su naturaleza ó por las ventas quedan sujetas al desempeño, recompra é incorporacion sucesiva.

Estas diferencias no solo aclaran la materia sino que tambien distinguen los derechos que el Soberano ejerce plenos en su Patrimonio y la Administracion que le pertenece en las rentas

publicas del Erario.

Un Soberano con gran patrimonio particular puede estar como Rey sin Erario suficiente, y enagenado por la mala administracion Anterior. Y al contrario puede compadecerse muy bien un Erario opulento y desempeñado, sin que el Soberano tenga Patrimonio particular.

En este ultimo ejerce los plenos derechos de dominio que todo Ciudadano en su propia hacienda; y al contrario en la hacienda Real es á modo del poseedor del Mayorazgo un Administrador diligente para sostener la dignidad de la Corona, y la gloria de la Nacion á todo trance.

Las Ventas y las donaciones tienen entre si notable diferencia (Las ventas y las donaciones tienen entre si notable diferencia) Las primeras fueron forzadas de la necesidad para salir del ahogo: no hubo libertad ni voluntad verdadera de disminuir con ellas las rentas del Erario publico.

Las donaciones legalmente hechas tubieron

por objeto estimular y conservar en el esplendor de las familias beneméritas el fruto de sus acciones dignas.

El Estado es deudor á la recompensa de los servicios importantes, y cuando no hay prodigalidad, obrepcion ó dolo en tales donaciones, en el Rey residen, segun disponen las leyes, facultades de dar recompensas perpétuas.

Los reclamantes que han comparecido oponiendose en el Consejo de Hacienda y resultan del expediente, impugnan á la Corona derechos muy importantes, poniendo en duda aun la misma legislacion con que se ha procedido hasta ahora inconcusamente segun queda visto.

Los Ministros del Consejo de Hacienda vacilan en sus determinaciones á lo que aparece de la material confrontacion de ellas, pues no aparecen de otro modo las razones que puedan tener y nunca se debe consentir continuen en adelante, por pertenecer unicamente al Es-

lador declarar cualesquiera dudas, y asi lo quiere S.M. oyendo antes al Consejo pleno.

Aunque el negocio se halla instruido en todo lo que es posible, las sucesivas mutaciones de fiscales del Consejo han impedido que los tres unidamente pudiesen hasta ahora imponerse de raiz en asunto tan grave que requeria su concurso, y en que no se han convenido tantos Ministros experimentados y sabios.

Bajo de este antecedente que comprende toda la serie del expediente, procuraran reducirle á principios legales con la distincion y orden que les sea posible, guardando los estrechos limites de la justicia y del beneficio publico; y como estan obligados por la alta confianza y pureza de sus oficios sin declinar á extremos ni apoyar arbitrariedades en lo que debe gobernarse por reglas invariables, que han exigido mucho estudio de su parte.

De dos modos salen del Patrimonio y Hacienda Real los bienes: conviene á saber; por donacion ó por venta, cuya distincion no se ha de perder jamas de vista para evitar toda confusion, ó error en la materia de que

se trata.

Los que salen por <u>donacion</u> y <u>merced remuneratoria</u> del Soberano, no estan sujetos al retracto ó incorporacion por via de recompra; porque faltan los extremos de la venta que es el fundamento de los Reales Decretos y de las leyes, de que se tratará en el segundo miembro de la distincion propuesta.

La donacion remuneratoria se entiende como recompensa ó paga de los servicios hechos á la Corona y Causa publica del Reyno, cuya memoria se conserva con la perpetuidad de tales gracias en las familias agraciadas, dispuestas á continuarlos con el lustre de sus causantes.

De aqui es que semejantes Mercedes Reales son unos titulos de propiedad muy respetables y que deben surtir sus efectos plenamente.

Las leyes prohiven estrechamente la venta de las Rentas y efectos del Patrimonio Real, y estas mismas permitieron las Reales Mercedes

y mandan que sean firmes á los Donatarios como se dice ven en la ley 6. tit 10. Lib. 5, previniendo en la ley 3. del mismo título la solemnidad con que se deben hacer en el supuesto de ser verdaderos y sobresalientes los servicios, y de que se hagan con consulta del Consejo y madura deliberacion.

Asi se ve que las leyes fundamentales del Reyno han mirado con suma escrupulosidad esta materia aun en aquellos Reynados en que las donaciones fueron inmensas y notoriamente gravosas al Estado; examinandose su valor en Cortes cuando se trataron de moderar ó revocar por via de regla general, á causa de las guerras civiles y opresion con que se consiguieron sin verdadera libertad y voluntad tales mercedes.

A la primera clase pertenecen las de Enrique Segundo, que para remunerar á los de su partido contra el Rey Dn. Pedro, su hermano legitimo, poseedor de la Corona, y atraer á otros que le habian sido fieles, hizo donaciones que disiparon la mayor parte del Patrimonio Real, y debili-

tron considerablemente la fuerza y esplendor del Trono.

Anular de una vez todas estas donaciones seria injusticia porque algunas de ellas se fundaban en meritos verdaderos y dignos de recompensa; dictando la prudencia que se discerniese el valor de las que mereciesen confirmarse para no confundirlas con las dignas de revocacion.

Este partido, que en otro tiempo podria ser el mas seguro, tenia opositores muy poderosos como interesados en las donaciones revocables y no habria sido posible alcanzar cumplimiento de justicia ni en la integridad de los juicios, ni en la reintegracion efectiva é incorporacion á la Corona de los bienes mal-donados, sacandolos de poder de los detentadores que eran personas de todas clases.

Asi prevaleció en las Cortes de Toro celebradas por el mismo Señor Rey, con asistencia de los Estados del Reyno y en la forma mas solemne, de que hablan las Crónicas Antiguas;

un medio muy prudente, sin ofender á persona alguna de reducir la duracion de estas mercedes y donaciones á los descendientes por linea derecha del donatario ó primer adquirente: con reversion á la Corona en la primera translineacion que se verificase, imitando en esto las reglas feudales: ejemplo que se siguio tambien en Portugal por el Rey D.[n] Duarte en la Ley Mental, que se halla en sus Ordenaciones y glosan los Jurisconsultos de aquel Reyno.

El tenor de esta Ley corroborada por una de tales clausulas del testamento del mismo Enrique Segundo, y es la 11. tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion, dice asi:

„Por razon de los muchos y grandes y señalados „servicios que nos hicieron en los nuestros menesteres „los Perlados y Condes y Duques y Ricos hombres é In„fanzones, y los Caballeros y Escuderos, y Ciudadanos, asi „de los naturales de nuestros Reynos como de fuera „de ellos, y algunas Ciudades, villas y Lugares de „los nuestros Reynos, y otras personas singulares de „cualesquier estado ó condicion que sean, por lo

en la sentencia. Y si hay duda en su inteligencia ó comprension, es privativo de la potestad legislativa declararlas, oido el dictamen del Consejo y demas personas de la Real confianza; incumbiendo á los demas Magistrados el cuidado de hacerlas obedecer y cumplir en sus casos; y estos son los mas seguros principios de nuestra Jurisprudencia y constitucion Española.

En los Reynados de Dn. Juan el 2º. Enrique 4º. y aun en los principios de los Reyes Católicos en las Cortes de Valladolid de 1442, en las de Santa Maria de Nieva de 1473 y en las de Toledo de 1480, se establecieron leyes que son la 3, 4, y 15, tit. 10, Lib. 5, en que por la turbacion de los tiempos se mandan moderar ó revocar con reglas espresas las mercedes y donaciones de aquellos Reynados fijando el tiempo que especifican, no debiendo estenderse á otro caso ni tiempo que al espresado en dichas leyes, y otras cualesquier disposiciones de esta

esta gracias en personas, aunque descendientes del donatario, que se hallasen fuera de la linea derecha del Donatario, se suscitaron opiniones encontradas de Autores que produjeron oposicion en las determinaciones de los Tribunales sobre la comprension y estension de esta Ley.

Para remover tales dudas y arbitrariedades, consultó el Consejo á Felipe Quinto, glorioso Padre de S. M. la verdadera inteligencia de la Ley que debia regir para los pleytos que ocurriesen en adelante y para los que estubiesen pendientes y no fenecidos: pues en cuanto á los ya ejecutoriados con audiencia de los Fiscales de S. M. no se debia entender aquella declaracion, la cual se hizo en 23 de Octubre del Año de 1720; arreglandose todos los Tribunales uniformemente á la misma declaracion, inserta en el Auto 2. tit. 7. Lib. 5.

Este mismo método es el que se debe observar en casos semejantes al presente; porque si las leyes son claras, es necesario seguir la letra de ellas

naturaleza, la derogacion:

Fuera de estos casos literales se deben observar las leyes generales que confirman las donaciones reales ritualmente hechas, y en que no haya inconveniente especial.

De manera que con las declaraciones referidas queda subsistente la asercion de la irrevocabilidad de las donaciones remuneratorias, salvo algun pacto especial que obste respecto á la cosa donada, en cuyo caso debe tener lugar la recompensa por otro modo sin perjuicio del agraciado ni de la calidad de la cosa donada:

Tampoco se comprenden en la incorporacion los bienes del Real Patrimonio, derecho de aguas y otras cosas establecidas en feudo ó enfiteusis, en que la Corona retiene el dominio directo, y solo traslada el dominio util en el feudatario ó enfiteuta por deber el Fisco observar los pactos de la concesion y versar en ello utilidad publica.

Los bienes vacantes de los que mueren sin dejar

herederos conocidos ab intestato, y sin disponer de ellos tampoco estan sujetos á reincorporacion aunque el Fisco devuelva el precio á los Comprado res, porque tales bienes en su origen son alodia les y cesan en ellos las causas que militan en los efectos originarios que salieron por venta del Real Patrimonio: á modo de lo que las leyes del Reyno establecen en el tanteo ó retracto gentilicio para los bienes de abolengo ó tronca les, cuyo privilegio no se estiende á los adquiridos libremente por el vendedor.

Los bienes confiscados que en su origen no son de Realengo y los que entran en la Real Hacienda en pago de quiebras de asientos, ú de otras cualesquiera deudas fiscales, aunque se vendan por la Real Hacienda, tampoco le com pete el derecho de retraerles devolviendo el precio; cuya regla es universal y constante en todas las adquisiciones anómalas del Fisco, y en ellas la venta que hace la Real Hacienda

es perpetua é incapaz de sujetarse á la incorporacion ó recompra por reglas comunes: pues en estos casos el Fisco contrata sin privilegio y como cualquiera particular de la sociedad civil en los bienes de dominio privado.

A esta clase de bienes y contratos son aplicables las reglas que se han propuesto por los Abogados de las Partes, exclamando la buena fé que la Real Hacienda debe observar en sus contratos; la obligacion que tiene de observar los pactos; y no estar en arbitrio del Fisco disolver los contratos en perjuicio de los interesados con quienes ha estipulado.

Los Emperadores Romanos establecieron las Leyes del Fisco Ymperial, teniendo un pleno dominio en aquellos bienes, y en tal caso podian contratar libremente como dueños y adquirir estos contratos y ventas una plenisima é invariable firmeza.

Bajo de este principio proceden aquellas

Leyes, y tienen lugar en España iguales reglas en todos los bienes anómalos del Fisco, en las donaciones remuneratorias, en los repartimientos de conquista, en los fundos patrimoniales del soberano, en las infeudaciones y constituciones enfitéuticas, y en los fueros de poblacion; por que las leyes autorizan todos estos modos de adquirir irrevocablemente.

En dos casos puede el fisco tener derecho de incorporacion sin perjuicio de tercero.

El primero es cuando el Donatario ó sus descendientes venden los bienes donados que fueron de realengo, siempre que por ley y regla general se establezca.

El segundo caso es, cuando por utilidad publica ó defensa del Estado conviene la incorporacion de Islas, Puertos maritimos ó Pueblos de frontera: en estos se halla admitida la práctica de la incorporacion, dado el buen cambio al Donatario, segun el valor actual de estos derechos al tiempo en que se hace la incorporacion.

Tambien hay un tercer caso cuando para obras Reales ó públicas se necesitan fundos ó casas particulares, dando antes el buen cambio al dueño en la forma que lo dispone espresamente la ley de partida que por notoria no transcriben los Fiscales.

Este tercer caso no tiene relacion al Erario y Patrimonio Real, es un derecho eminente que reside en el Principe para discernir el beneficio comun en tales obras que de otro modo no podrian tener perfecta ejecucion, por la regla de que todo debe ceder al beneficio universal de la causa publica que tampoco daña al particular: pues la ley le manda recompensar superabundantemente en el buen cambio, y éste és el caso único en que tiene lugar el derecho eminente, pues en los demas casos no es necesario recurrir á semejante derecho, habiendo reglas positivas en las leyes y pactos solemnes en que descansa la Justicia de las incorporaciones como se irá manifestando por su órden en toda la série de ésta respuesta.

En las Rentas Reales i Adicionales, Jurisdicciones vendidas y oficios enagenados hay perjuicio de la Real Hacienda y de todo el Reyno en que subsistan tales Rentas y Oficios fuera del Erario y Patrimonio Real, por que siendo este el Tesoro comun con que se ha de mantener el decoro del Soberano y las cargas publicas del Estado, cosa clara es que el Rey y el Reyno son notablemente damnificados con semejantes enagenaciones, y no es menor el detrimento que les resulta á los Vasallos de salir del inmediato Señorío de la Corona á Jurisdiccion Baronal por servicio pecuniario; causando en el gobierno civil de los Pueblos y en la administracion de la Hacienda Real la venta perpetua de los oficios públicos, de las Contadurias, Tesorerías y otros semejantes oficios visibles daños, reclamado todo ello incesantemente por las Cortes.

Todas las Ventas por juro de heredad, per-

tenecientes á la Real Hacienda, conforme á la ley 15, tit. 10. Lib. 5. promulgada en Cortes de Toledo de 1480, con el mayor examen y deliberacion, á fin de resta-blecer y conservar el Patrimonio y Hacienda Real de la Corona, se pueden revocar por el precio que desembolsó el comprador, á cuyo fin se esta-bleció la siguiente regla.

„Los maravedis de juro que se compraron „por razonables precios, si se compraron del Rey deben „ser confirmados, salvo si el Rey los quisiere redimir „dando por ellos el justo precio". Lo mismo se declara aunque se hallen en terceros poseedores.

Las mercedes de Rentas del Erario eran de dos maneras, unas de por vida y otras de juro, esto es por venta perpetua. En el derecho se estima perpetua la venta aunque sea retraible en algun caso.

Quedaron las primeras ceñidas necesariamen-te á la vida de los adquirentes por la disposicion de la ley promulgada en las Cortes de Toledo con

prohibicion de poderse vender ó enagenar en adelante y asi las manda la Ley consumir, lo que se repitió en el mismo título mas estrechamente.

En cuanto á las mercedes de juro ó perpetuas, unas se revocaron por haberse vendido con causas falsas ó por vilísimos precios: otras se moderaron, y otras finalmente se conservaron segun las diferencias establecidas en la misma Ley; pero con la espresa reserva de redimir estas rentas vendidas por via de merced ó venta perpetua, y se estendió aun cuando dichas concesiones hubiesen pasado por mano de terceros poseedores.

De suerte que la recompra ó incorporacion de las rentas Reales vendidas á perpetuidad ó de juro de heredad, quedó establecida en las citadas Cortes de Toledo, y sobre su cumplimiento recaen en parte las clausulas testamentarias y encargos de los señores Reyes sucesores, colocadas en el proceso.

De aqui ha resultado la opinion de nuestros

prácticos, autorizando la reincorporacion de las Rentas Reales enagenadas de la Corona: regla, que no solo rige en Castilla sino que tiene igual fuerza en Aragon, por Real Pragmatica del Sor Rey Dn Alfonso 5.o el Magnanimo de 8 de Mayo de 1447, y lo reconocen los celebres Jurisconsultos, Marquillas, Santiago Cancer, y Juan Pedro Fontanela, estimando tales ventas como efectuadas á carta de gracia y con el tácito pacto de retrovendendo aunque no se exprese en el contrato de la venta: esta inteligencia y practica de juzgar era conocida en el antiguo Consejo de Aragon cuando ocurria el caso.

De aqui han dimanado los tanteos que introducen los pueblos de jurisdicciones y de los oficios vendidos o acrecentados aun cuando el retracto se intente por alguno del pueblo sin intervencion del Fisco ni de todo el Comun.

Y de aqui ha derivado la disposicion del Real Decreto de 18 de Agosto de 1727, expedido á consulta del Consejo de Hacienda y Sala de Millones,

é inserto en el auto 7. tit. 19. lib. 5. de la Recopila-
cion aplicando el dos por ciento que habia de re-
sultar de la reduccion del redito de Juros hecha
por pragmatica de 12 del mismo mes y de los
que se fuesen redimiendo con su importe, hasta
conseguir el desempeño de la Corona.

En lo que mira á redencion de los Censos
sobre las Rentas Reales, nunca podria ofrecerse
la menor dificultad, por que en ello la condicion
es igual á lo establecido respecto á los Censos
sobre bienes particulares, pues los Juros solo
varian en el nombre.

En el tiempo de los Reyes Catolicos no se co-
nocian todavia los Juros, que fueron imposiciones
posteriores del tiempo de la Casa de Austria en
España, ni en el presente expediente se sufre
sobre ello disputa alguna.

Posteriormente se han espedido otros Decretos
declaratorios en punto á Juros y se ha creado
una Junta particular que entiende en esta ma-

teria privativamente.

En el siguiente Decreto de 18 de Noviembre de 1732„ expedido en Sevilla, inserto igualmente en el cuerpo de las Leyes, se amplió el destino de este ministerio al desempeño de las Alcabalas, tercias, servicios ordinarios y cuatro-medios por ciento del Reyno, enagenados por titulos de Ventas perpetuas y al quitar, segun y en la forma que se practicaba la Redencion de Juros.

Este Real Decreto de que al principio se hace mencion, y es el 8. del tit. 15. lib. 5. es una regla solemne y constante, cuyo tenor se va á transcribir.

„Habiendo practicamente experimentado el co„nocido beneficio que resulta en la redencion de „Juros que tengo puesta al cuidado y direccion del „Consejo de Hacienda; he tenido por medio conveni„ente el de que asi como tengo resuelto la citada „Redencion de Juros, de que se trata, por la Con„taduria general de la Distribucion, se execute tambien por ella al mismo tiempo el desem-

peño de todas las Alcabalas, tercias, Servicio ordi
nario y cuatro-medios por ciento del Reyno, que
se hallaren enagenadas de mi Real Patrimonio
por titulos de ventas perpetuas y al quitar,
pagandose á los dueños (que justificaren serlo)
las mismas cantidades que se dieron por sus
primitivas compras, bajando el capital del
situado de juros que tenian como tambien
lo correspondiente al valimiento de la mitad
de los desempeñados, que uno y otro ha de
quedar sobre el pie y forma de distribucion
que al presente se practica, reglado á lo dis-
puesto por mis Reales ordenes; no incluyendose
por ahora en este desempeño los cuatro-medios
por ciento que con nombre de renovados se per-
civen por mi Real Hacienda desde el año
de 1706, por via de valimiento, el cual ha
de quedar existente, y para la paga del im-
porte de estos desempeños se ha de tomar del
caudal de reducciones de Juros, que tengo

„ esplicado para su Redencion; la cantidad que se nece-
„ sitare y tubiere por conveniente el Consejo; sin
„ que por esto cese ni se suspenda el curso del desem-
„ peño de Juros, sino que al mismo tiempo se ejecute
„ el de una y otra clase á proporcion de los citados
„ fondos, á los cuales aplico por mas aumento el
„ producto de las Alcabalas, cientos y servicio or-
„ dinario que se desempeñaren, practicandose
„ este asi en las Provincias donde ya estan redimidos
„ los Juros de entera reserva; como en las demas
„ que se hallare ser de mayor utilidad á mi Real
„ Hacienda; y segun se fueren desempeñando se
„ administren y cobren de cuenta á parte, por las
„ cantidades y tiempo de los encabezamientos que al
„ presente constare estar hechos y fenecidos estos,
„ han de correr por el Consejo los que nuebamente
„ se hubieren de ejecutar. Y mando que los
„ Superintendentes, Corregidores y Alcaldes Mayores,
„ de las Provincias y Cabezas de Partido donde se
„ hicieren estos desempeños, cuiden del puntual

„ cobro de sus Rentas, deducidas las citadas cargas de
„ situado de Juros y valimiento de los desempeñados,
„ en cuya exaccion no se ha de hacer novedad; y
„ el importe de lo que asi quedare liquido, lo han
„ de remitir integramente dando noticia al Con-
„ sejo para que le conste y se entregue en la Tesore-
„ ria de la Pagaduria general de Juros donde ha
„ de tenerse estos caudales á disposicion del mismo
„ Consejo en la propria forma que lo estan los
„ de reducciones (para lo cual queda expedida
„ la orden que corresponde) con la prevencion
„ de que por aquella Tesoreria se han de dar
„ cartas de pago de los efectivos entregos, á fa-
„ vor y para resguardo de la Ciudad, Villa ó
„ Lugar de que procedieren, abonandose igual
„ conduccion que la que se baja al recaudador
„ de Rentas Reales y Millones de su respectiva
„ Provincia, de los caudales que entregan en
„ la misma tesoreria de Juros, y en todo se
„ han de observar las ordenes y providencias

„que el Consejo tubiere por convenientes: para lo cual
„le doy las mismas amplias facultades, fiando de su
„zelo y direccion asunto tan importante á mi Real
„servicio y bien comun.

Queda demostrada la observancia practica de
estos dos Reales Decretos en todo el Reyno, procediendo
en fuerza de ellos el Consejo de Hacienda y demas
Ministros comisionados á la recompra é incorpora
cion de las Alcabalas, tercias, servicio Real, uno
por ciento y demas derechos que componen las
Rentas Reales de cualquiera naturaleza y cali-
dad; estimandose como demostrativa la enumera-
cion de las cinco clases que contienen los dos Rea-
les Decretos de 1727„ y 1732„ aunque no expresen
literalmente los demas ramos del Erario, pues el
derecho de incorporacion se dió por sentado y cons-
tante; reduciendose aquellas disposiciones á sumi-
nistrar fondos con que poderla hacer, empezando
por los ramos que parecieron mas urgentes y asi
se ha estimado en la practica inconcusamente;

pues cuando la de decidir es la misma en materia favorable al Rey y al Estado, la decision es extensiva.

No se pone en disputa la redencion y quita de los Juros cargados sobre las rentas del Erario Real, por que su naturaleza censual los hace redimibles, y seria invalido todo pacto puesto en contrario aunque le contubiesen literalmente los privilegios constantes de los Juros, haciendo de peor condicion á la Real Hacienda en comparacion de los censos de particulares, y como cosa notoria seria trabajo inutil espender doctrina en lo que todos saben.

En razon de la reincorporacion de las alcavalas vendidas, tampoco encuentran los Fiscales se haya suscitado disputa, porque no se les duda la calidad de Rentas Reales y caen bajo de la prohivicion de enagenarse perpetuamente de la Corona conforme á lo establecido en las Cortes de Valladolid, tanta

Sta. María de Nieva, Ocaña, y Toledo en los Reynados de Dn. Juan el Segundo, Enrique 4.º y los Reyes Católicos.

Este pacto de no enagenar las Rentas Reales, afianzado con la fé y palabra Real, y corroborado con el Juramento hecho por los Señores Reyes á peticion de las Cortes, afectó de tal modo las alcabalas y demas Rentas Reales por esta Ley general y paccionada que las constituyó en la calidad de inalienables.

Es verdad que muchas se vendieron despues en tiempo de necesidades para socorrerlas con su precio, pero estas ventas siempre se han entendido en empeño y como si fuesen á carta de gracia con pacto tácito de retrovendendo; pues la absoluta venta sin derecho de recompra devolviendo el precio, estaba resistida por un pacto público, que la delicada conciencia de nuestros Augustos Soberanos jamas intentaron derogar y mucho menos impedir á su Real

Erario el derecho de recobrar estos efectos devuelto el precio, luego que el fondo público de la corona lo permitiese.

Este ánimo se presume por derecho para que el acto de la venta pudiese surtir efecto; pero tampoco es necesario recurrir á presunciones, cuando desde los Reyes Católicos hasta Carlos segundo inclusive lo dejaron prevenido en sus cláusulas testamentarias en descargo de su delicada conciencia.

Felipe Quinto lo declaró bien espresamente en los citados Reales Decretos renovados por Carlos tercero en 1760, como consta instrumentalmente en el proceso y en la práctica uniforme de los tres Reynados, de manera que no hay alguno del cual se pueda deducir aquiesciencia, consentimiento ni voluntad contraria ni menos de parte del Reyno, antes un continuo clamor para que tubiese efecto la reincorporacion.

Las ventas absolutas de los ramos de la Real Hacienda por mas firmezas y clausulas derogatorias que contubiesen serian nulas y viciosas *in limine*, é incapaces de transferir dominio en el comprador, ni de hacer este suyos los frutos en virtud de ellas.

De manera que el intento de hacer absolutas tales enagenaciones, ni estaba en poder de los contrayentes ni el comprador ganaria nada con semejante inteligencia, porque *ipso jure* anulaba en su origen la venta, y quedaba el comprador de las Alcavalas y de otros cualesquiera efectos de la Real Hacienda, obligado á restituir los frutos percividos é imputarlos en la suerte principal.

Estos principios de derecho son tan ciertos que diariamente los estan aplicando los Tribunales en las enagenaciones de bienes que hacen los poseedores de bienes vinculados, versando en ellos unicamente el interes de la familia y la conservacion del Mayorazgo en la observancia del vinculo que les impuso el fundador, prohiviendo su enagena-

cion á los sucesores.

Este vinculo de los Mayorazgos en ciertos casos puede ser dispensado por la Autoridad Suprema con gravisima y justa causa en beneficio de la propia familia; pero la prohivicion de enagenar absolutamente y sin esperanza de reincorporacion las alcabalas y demas ramos de la Real Hacienda no admite tal dispensacion por el pacto solemne y jurado, establecido entre el Rey y el Reyno que indujo una obligacion reciproca.

De semejante dispensacion cuando fuese po-sible jamas se podrian dar terminos habiles que verificasen su utilidad: al Rey no le podria re-sultar ninguna ventaja en privarse del dere-cho de recobrar estos efectos, y de reponer á el Erario en su justa percepcion. Menos dañoso le seria imponer censo ó juro, cuya redencion le facilitaba la esperanza del desem-peño de la Hacienda Real; al Reyno se le recreceria, supuesta la enagenacion absoluta,

la obligacion de aumentar los servicios y contribuciones ordinarias para suplir esta porcion enagenada y deficiente, privandose tambien de la facultad de mejorar la forma de contribuir.

De donde se deduce que aunquando admitiera dispensacion semejante pacto, no puede tener lugar por ser inverificables los estremos de la utilidad publica, y reciproca del Rey y del Reyno en su infraccion; cuando de ella resultaria por el contrario la aniquilacion del [erario] y la necesidad de recargarse los vasallos con nuebos impuestos, obstativos de su industria y prosperidad comun: en cuyos terminos no tienen lugar, respecto á los poseedores de vinculos las concesiones de facultades para enagenar los bienes vinculados, no constando de evidente utilidad para permutarles ó subrogarles en otros.

Aun dado que pudiese haber utilidad en la Corona que los Fiscales no creen sea posible figurar caso alguno, el daño de los vasallos es constante, y en un contrato reciproco, el derecho y la igualdad dictan, que no se

permitan tales dispensaciones en evidente daño de la parte obediente al contrato publico y confirmado con juramento solemne de parte de los Señores Reyes: lo que ya empezó á practicarse desde Dn. Alonso el onceno que murió sobre Gibraltar en el año de 1350.

Los efectos de la Corona, aun prescindiendo de los pactos solemnes de Cortes, son inalienables é indivisibles como los del Mayorazgo ó vinculo particular. El Soberano es un Administrador de estas Rentas para convertirlas en el esplendor del Cetro y en la conservacion del Reyno, cuyas cargas son continuas y aun superiores al Erario.

Para salvar tales inconvenientes y que los compradores de efectos de la Real Hacienda pudieren hacer suyos los frutos, se han entendido estas Ventas en calidad de empeño y á carta de gracia con tacito pacto de retrovendendo, y es el unico modo de sostenerlas y de socorrer á los compradores, para que interin la Real

Hacienda no usa de la retroventa, perciban justamente los frutos; y llegado el caso de la recompra, se les reintegre en el precio desembolsado.

Los compradores de los ramos particulares de rentas no ignoraban la condicion inalienable á perpetuo de los efectos de la Real Hacienda ni pueden alegar semejante ignorancia de disposicion tan notoria en nuestras leyes, ni aprovecharse de la ignorancia del derecho de que debieron instruirse, ni de clausulas derogatorias contrarias á su tenor y mente, las cuales deben reducirse de plano á las reglas del derecho comun.

Tampoco pueden alegar buena fe en la infraccion de unas leyes constitucionales, pactadas de comun acuerdo y por beneficio recíproco entre el Rey y su Pueblo, quienes en la observancia de estas Leyes constitucionales tratan de evitar su daño y ruina comun: á diferencia de los compradores que atropellando tan venerables respetos intentan perpetuar la pobreza general del

Estado é imposibilitar para siempre el reintegro del Patrimonio Real, á menos que el Reyno no haga nuebos servicios y sufra mayores imposiciones. Tales son los absurdos en que inciden las opiniones apasionadas que desprecian los pactos y leyes fundamentales del Reyno, dificultando el desempeño de la Corona.

La deuda nacional cuando es redimible se mira como un mal capáz de remedio: cuando contra su naturaleza se la intenta perpetuar és poner al Reyno en estado de que falte á los contratos, y los particulares compradores de efectos de la Real Hacienda queden expuestos á valimientos, que absorban el producto de las fincas que retienen. Los alimentos de la causa publica, ó se han de sostener con el desempeño del Erario, ó con nuebos impuestos ó echar mano de valimientos sobre lo enagenado: de manera que en buena politica obran contra sus intereses los

que se resisten á recivir el precio de las Alhajas ó efectos de la Real Hacienda que retienen!

Permitiendo por un momento que la cuestion suscitada en el Consejo de Hacienda fuese problematica, tiene tambien el derecho regla cierta para decidirla; y es que el interes del particular debe ceder al del público, reintegrandole éste lo que le debe en justicia. Lo que se le debe se reduce al precio desembolsado á favor del Erario al tiempo de la venta que es el unico que se considera en tales contratos sujetos á la retroventa ó retracto.

Este precio ó fue mayor del justo, y entonces logra beneficio el comprador de los efectos de la Real Hacienda, cuyo exceso nunca se puede verificar por lo comun; por que tales compradores saben mejor que los oficiales Reales lo que les conviene; y no pocos han comprado á trueque de deudas é intereses.

Cuando el precio es legitimo, y asi se debe presumir generalmente no constando lo contrario, el

partido es igual.

Si el precio fue menor tendria derecho la Real Hacienda á reclamar la lesion, y pedir la rescision del contrato con restitucion de los frutos, imputando los equivalentes en el precio: derecho que no se puede negar al menor vasallo de S. M.

Ninguna de estas excepciones produce la Real Hacienda en estas recompras; antes se devuelve el precio desembolsado llanamente y sin pleito con la mas buena fé, propia del generoso corazon de Carlos tercero, y de la justificacion de sus Tribunales de Hacienda.

Todo lo referido hace ver los principios de jurisprudencia publica, en que se fundan las incorporaciones de alcabalas vendidas, cuya regla es comun y trascendental al servicio ordinario y cuatro-unos por ciento, que son derechos adicionales de las Alcabalas: sobre cuyas incorporaciones no resulta del proceso se hayan suscitado impugnaciones.

Otro las han sufrido las tercias Reales en algun caso; poniendoles en la raiz el defecto de cualidad de ramo propio de la Real Hacienda; no obstante que expresamente tienen ejecutoriada esta cualidad, se halla prohibida del mismo modo su enagenacion en los pactos solemnes de Cortes, y está mandado incorporar las tercias vendidas por el Real Decreto de Felipe 5.º de 1732 inserto en las Leyes del Reyno.

Esta disputa ya se suscitó en el año de 1565, y quedó resuelta á consulta del Consejo por la ley 1.ª tit. 21, lib. 9. de la Recopilacion, cuyo tenor dispensa á los Fiscales de repetir los fundamentos que hacen ver la futilidad de las objeciones con que en contravencion de ley tan solemne se ha querido renovar en el Consejo de Hacienda contra el dictamen de la Junta de Juros esta controversia, ya fenecida por una ley expresa á que deben arreglarse las partes y sus Letrados la cual dice asi.

„ Por cuanto las tercias que son los dos Nove-
„ nos de todos los frutos, rentas y otras cosas, que en

„ estos nuestros Reynos se diezman, son nuestras y de
„ la nuestra Corona y Patrimonio Real y pertenes-
„ cen á Nos por concesiones y gracias Apostolicas, jus-
„ tos y legitimos y derechos titulos; y cerca de las
„ dichas tercias y dos novenos Nos fundamos y
„ tenemos fundada nuestra intencion contra
„ cualesquier personas, asi Eclesiasticas como Segla-
„ res, que no tengan, muestren ni prueben tener
„ legitimo titulo ó prescripcion inmemorial; y
„ agora somos informados que no embargante
„ lo susodicho y lo que por leyes de estos nuestros
„ Reynos, y especialmente por la que el Señor Rey
„ Dn. Juan el Segundo hizo el año de 1438,
„ está estatuido y ordenado contra los que toman
„ y ocupan las dichas tercias, ansi Perlados, y Ca-
„ bildos, y otras personas Eclesiasticas y Seglares
„ á titulo y color de Coronados ó escusados, Ma-
„ yordomias, Sacristanias y Arciprestazgos, y por
„ otras pretensas causas y razones las entran,
„ toman y ocupan; tienen entradas, tomadas y

„ocupadas, y aun dice que siendoles por nuestra parte
„pedidas y demandadas, dicen y alegan que Nos no
„tenemos el tal titulo ó derecho á las dichas tercias,
„y que si alguno tenemos no será, ni es general en
„todas las partes y lugares de estos Reynos ni en to-
„dos los frutos y rentas y cosas que se dierman, ni
„en tanta parte ni cantidad; y que asi mismo no
„fundamos ni tenemos fundada nuestra intencion,
„y que á Nos toca y Nos habemos de mostrar y
„probar el titulo y derecho que tenemos, y aun el
„uso y posesion de él; y que no le mostrando y
„probando aunque por su parte siendo reos y de-
„mandados no se pruebe legitimo titulo ni pres-
„cripcion inmemorial deben de ser absueltos, y
„que por estos titulos y colores, y por estas vias y
„medios se ha pretendido y pretende poner duda
„y dificultad en nuestro titulo y derecho cerca
„de las dichas tercias y novenos, siendo tan claro
„y notorio y en tan grave perjuicio y daño de
„nuestro Patrimonio Real en que están metidas

„y incorporadas las dichas tercias, cuya conserva-
„cion tanto importa para el sostenimiento, de-
„fensa y seguridad de estos Reynos y causa pu-
„blica de ellos. Y habiendo sobre esto mandado
„platicar á algunos del nuestro Consejo, junta-
„mente con los nuestros Contadores mayores y
„otras personas de letras y esperiencias, y ha-
„biendose tratado y conferido y con Nos consulta-
„do, fue acordado que debiamos mandar dar
„esta nuestra carta, la cual queremos que haya
„fuerza de ley y Pragmática Sancion, bien
„asi como si fuese hecha y publicada en Córtes;
„por la cual mandamos, que ninguna ni al-
„gunas personas de cualquier estado, condicion
„y calidad que sean Eclesiasticas y Seglares,
„ni á titulo de Coronados ni Escusados, Ma-
„yordomías, ni Sacristanías ni Arciprestazgos,
„ni por otra razon ni causa, cualquier que sea,
„no entren, tomen ni ocupen las dichas nues-
„tras tercias, y las dejen libremente cobrar y

„beneficiar á nuestros Contadores Mayores y á nuestros
„Recaudadores, Fieles, y ejecutores y cogedores; de ma-
„nera que Nos hayamos y llevemos enteramente los
„dos novenos de todas las cosas y frutos que se dez-
„maren en estos nuestros Reynos y Señorios; y que
„los que las tienen entradas, tomadas y ocupadas, no
„teniendo y mostrando y probando tener legitimo
„titulo ó prescripcion inmemorial, las dejen, desem-
„barguen y vuelvan y restituyan; pues como dicho
„es, es claro y notorio nuestro derecho y nos
„fundamos y tenemos fundada nuestra intencion;
„y mandamos que en los negocios y causas y
„pleitos que sobre las dichas tercias y nove-
„nos que adelante se movieren ó al presente
„esten pendientes y no estubieren fenecidos, asi
„se declare y sentencie y determine.

Los que han profundizado nuestra histo-
ria y leido los cartularios antiguos de las Cate-
drales, Colegiatas, Ordenes y Monasterios no ig-
noran las Concesiones, hechas por los Reyes, de

los diezmos á las mismas Iglesias y Comunidades.

Bien conocidas son las reflexiones que el Obispo de Tuy y Pamplona Don Fray Prudencio de Sandovál hace al fin de la Crónica de Dn. Alonso VIº acerca de la regalía en punto á disponer de los diezmos y los derechos que trae consigo la conquista como sucede en Valencia, Mallorca, Granada, Canarias y las Indias, sin que los Reyes de España necesitasen mendigar otra Autoridad que la propia para la reserva de las tercias ó dos novenos de los diezmos por el patronato universal de las Iglesias, reconocido en los Concilios Toledanos. Y aun cuando hayan corroborado la exaccion con Yndultos Pontificios para cortar disputas segun la variedad de opinar y de los tiempos, ¿perderian por esto las tercias la naturaleza temporal y la regia del titulo primitivo de regalía? Los derechos perpetuos come

ste, aunque en el origen no fuesen de regalibus, se pueden hacer como sucede á todos los que forman un ramo de la Hacienda Real.

La anexion á la Corona de las Tercias es inmemorial como lo dicen las Leyes, y el hecho comun de haberse donado y aun empeñado, por venta. Con que los que intentan contra el reconocimiento de las Cortes y de las leyes, impugnan la naturaleza realenga y privilegiada de las tercias, no pueden debilitar el titulo de adquisicion preambulo á las ventas, y solo harian perjuicio conocido á los que suscitan tales disputas; pues en tal caso las ventas serian ipso jure nulas y deberian devolver los frutos percibidos en fuerza de ellas hasta la reincorporacion.

Al subsidio, escusado y productos de cruzada por derivar de asenso pontificio, mediante el cual se hallan estas gracias perpetuadas en la Corona por Breve de Benedicto XIV. no les quita su origen el concepto de rentas fiscales y ramos de la Real

Hacienda; ni la calidad de inalienables é inseparables de ella, antes desde su concesion se han gobernado con los privilegios del fisco, y está espresamente prohivido por la Ley 6. Tit. 10. Lib. 1. hacer merced de su producto, ni convertirlo en otros fines que los propios.

Despues de una disposicion tan madura y reflexiva en cuanto á las tercias, incorporada en las leyes, es cosa reprensible promover semejante controversia. La notoriedad de los principios no permite á los Fiscales consentir nuevas altercaciones ni está ya en arbitrio de los Tribunales darles oidos.

Las tercias son el nervio de la Real Hacienda: asi se han conceptuado generalmente, y con razon se incluyeron para el desempeño en el Real decreto de 1732, y se han hecho con efecto muchos desempeños é incorporaciones como resulta de las certificaciones de la Contadurias generales de la Real Hacienda.

Si las tercias, subsidio, escusado y productos de Cruzada se enagenasen del Real Patrimonio, ya no se podrian invertir en los fines de su concesion; subsistirian las cargas y seria necesario venir á nuevas imposiciones sobre las Rentas residuales del Clero, el cual seria insuficiente para remplazarlas sin quedar indotado, y los pobres destituidos de sus socorros.

Resta examinar todavia otra cuestion, no menos empeñada, que resulta del Espediente actual, acerca del uno y cuarto sobre la Aduana de Cadiz, en que se ha advertido notable vacilacion y contrariedad en las determinaciones del Consejo de Hacienda; sin que esto derogue á la integridad del Tribunal, sino á la variedad de opinar que pide regla fija.

Los interesados en este negocio molestan notablemente al Trono sobre la espedicion del asunto general, como lo acredita el ultimo recurso remitido al Consejo con Real orden de 27,, de Octubre

proximo en que se insertan los Acuerdos anteriores.

El punto particular de su contradiccion sobre rescindir la incorporacion hecha á la Real Hacienda del uno y cuarto por ciento Adicional sobre la Aduana de Cadiz, no es del examen peculiar de los Fiscales del Consejo, y si unicamente la Regla general que conviene declarar y establecer en razon de si los derechos Adicionales impuestos ó arbitrados sobre las Rentas de Aduanas y Almojarifazgos ú otras cualesquiera de la Real Hacienda son ó no incorporables, á fin de que haya Regla constante que seguir en los juicios de incorporacion de esta naturaleza; quedando reservado al Tribunal competente declarar si en el pleito de dichos interesados procede la Regla ó es caso de excepcion; pues si los interesados alegan el Auto de vista á su favor, la Real Hacienda tiene una Consulta rotunda del Consejo unanime á su favor, aprobada por Su Magestad y executada.

Ya queda visto que en la declaracion general hecha asi en razon de la naturaleza de las tercias como en la inteligencia de las Mercedes henriqueñas, sobre la reunion en las donaciones de Henrique 2º, la declaracion de dudas comprendio á los pleitos pendientes y a los que en adelante se movieren. Y asi deberá entenderse en nuestro caso siendo como inevit. hasta la resolucion de las dudas, sentenciar negocio alguno de esta naturaleza por el riesgo de errar y continuar la variedad en las determinaciones con perjuicio de la Real Hacienda y tal vez de los interesados, exponiendo las sentencias a nuevas impugnaciones.

Prescindiendo pues los Fiscales del negocio particular que le es estraño, tomarán solo en consideracion las razones generales y comunes a los negocios de esta clase de impuestos adicionales para deducir la regla de juzgar que conviene aclarar, aunque implicitamente la consideran contenida en las Leyes, atendiendo á ser el ob-

berano, y la Real Hacienda poseedora de este ramo, y de cuya mano y poder pasó á los compradores por contrato de venta y precio cierto en que no se duda.

No es tampoco de aquellas adquisiciones anómalas y momentáneas de que se ha tratado anteriormente sino un donativo y servicio á favor de la Corona y causa publica.

Es cierto que los dos Reales Decretos de 1727 y 1732, no comprenden explicitamente tales derechos Adicionales, impuestos sobre las aduanas ó cargados sobre las demas Rentas, aunque su disposicion termina á desempeñar lo enagenado de la Corona por ventas perpetuas ó al quitar.

¿Se pregunta si este impuesto pertenecio ó no á la Corona?

Si no le pertenecio; ¿de donde le hubieron aquellos interesados? Es preciso que confiesen su pertenencia originaria á la Real Hacienda y no es alhaja de patrimonio pri-

vado del Principe, sino efecto destinado á socorrer las urgencias del Estado por servicio de la Ciudad y Comercio de Cadiz: á cuyo efecto consintieron cargarse con este impuesto, y don gratuito á imitacion de los que hace el Reyno, faltandoles fondo en especie con que acudir á la causa comun.

Si la estrechez del Erario no hubiera sido tan grande, no se habria vendido en tan módica cantidad, y habria continuado la Real Hacienda socorriendose con su anual producto para acudir a sus urgencias y aun habriá podido aliviar al comercio y á la Ciudad en tiempos menos apretados, suspendiendo el impuesto como se ha hecho con otros. Ello es cierto que no tubieron otro objeto la Ciudad y Comercio en este servicio que socorrer á la Corona; pero no pensaron jamas en perpetuar este gravamen que por la traslacion posterior del Comercio de Sevilla á Cadiz en el Año de 1720, se ha hecho insoportable á la causa pública.

Reflexiona bien el Fiscal de Hacienda; el que si tales impuestos adicionales sobre las Aduanas se consideraisen irredimibles, no sera ejecutable el importante proyecto de darles una igualacion y Arreglo general; sin tropezar á cada paso en el menoscabo de la Real Hacienda ó en el gravamen del Comercio; cuyos inconvenientes es necesario allanar en un buen gobierno. Asi se ofrecio en nuestras leyes tratando del Arancel general de las Aduanas, como se puede ver en la Remision única del tit. 31. Lib. 9. de los Autos Acordados.

Por otro lado la practica ha admitido á beneficio del Rey, y del Reyno la Redencion de estos impuestos adicionales gravosos al Comercio, aunque sean Antiguos y dimanen de Reales donaciones, como sucedio con el impuesto llamado de Muelle y Carretillas, perteneciente á la Santa Yglesia de Sevilla, aunque le gozaba en virtud de Real donacion; que se halla

incorporado en la Corona, supuesta la recompensa arreglada.

Lo mismo se hizo con los derechos de Aduana y Aduanilla de Sanlucar de Barrameda y con el arbitrio sobre el pescado fresco y uno por ciento de las Mercaderías, que entran y salen por mar en la Ciudad de Cartagena: que es caso idéntico con el impuesto adicional sobre la Aduana de Cádiz.

Esta práctica de juzgar da una verdadera interpretacion é inteligencia en la Materia de que se trata y es ademas útil y conveniente como queda dicho al Erario, al Comercio, y á los vasallos, sin que pueda el Comprador alegar razon que autorice perpetuar el gravamen como sucederia no verificandose la incorporacion; pues el particular no trata en esto de beneficiar al publico, sino de hacerse un patrimonio permanente y descansado á costa del gravamen general de cosecheros, comerciantes y consumidores.

Aun cuando en tales Contratos hubiese las

clausulas mas eficaces, se duda que pudiese á beneficio privado con daño al público tener vigor semejante pacto de perpetuidad, y en materia de impuestos es cosa cierta en nuestro derecho, que semejante pacto será nulo en su mismo origen, por que sin el consentimiento del Reyno no era perpetuable tal arbitrio.

Tal consentimiento no se podía dar por estar pactado lo contrario entre el Rey y el Reyno y por que en la perpetuacion no sería utilidad antes daño conocido en inventar impuestos adicionales perpetuos.

Cuando se dé á tales impuestos el concepto mas favorable no pueden ser de mejor condicion que los demas ramos de la Real Hacienda, y en estos es maxima incontrasa de ser incorporables todos en la Corona devuelto el precio en que se vendieron por parte de la Real Hacienda.

Semejantes impuestos adicionales, ó arbi-

tros cargados sobre las Rentas Reales, disminuyen el valor de las tales Rentas; por que con tal sobrecarga hay menos introduccion y salida que es la que causa el adeudo, huyendo todos en lo posible de los puestos sobrecargados.

Gravan los impuestos adicionales á los mismos pueblos en sus consumos y abastos como asi bien á los de tierra adentro que extraen ó introducen mantenimientos por ellos, pescados y otros generos de su surtimiento.

Por estas prudentes consideraciones pactó el Reyno, junto en Córtes, con S. M. en la condicion 63 del quinto genero, que no se usasen ni impusieren estos nuevos gravamenes, durante el servicio de Millones. La condicion 63. dice así.

„ é Por que de imponer nuebas gravezas y „ tributos á los naturales de estos Reynos resultaria „ enflaquecerse demasiadamente sus fuerzas, es „ condicion, que su Magestad ni sus Consejos de „ Camara ni Hacienda ni otro tribunal alguno

„ puedan usar ni usen por el tiempo de este servicio,
„ por via de estanco, arrendamiento, administracion,
„ sisas, ó en otra manera para ninguna cosa ni
„ ocasion por grave ó gravisima que sea, aunque
„ se diga que es por razon y causa publica de
„ los arbitrios sobre que el Reyno junto en estas
„ Cortes ha conferido, tratado ó votado para
„ que se paguen los servicios de 24 millones
„ que tiene concedidos á V. M.

No solo pues compete á la Real Hacienda el derecho de incorporar, tantear y extinguir semejantes impuestos adicionales sobre las Rentas Reales sino que es muy dudosa la subsistencia y tolerancia de tales derechos adicionales en Cadiz ni en otro cualquier puerto del continente; á vista de lo pactado á beneficio público con el Reyno.

De donde parece que la duda legal esta en la subsistencia de semejantes impuestos y gravamenes adicionales sobre las Rentas

dado, por ser su uso é imposicion, cuyo caso copulativamente comprende la condicion 6.ª del quinto genero, resolutiva, general y dirigida al alivio de los vasallos por via de pacto y contrato oneroso que ningun tribunal puede dejar de observar.

La imposicion de arbitrio ó derecho adicional sin consentimiento del Reyno, en la raiz padece vicio de nulidad aunquando no versára la citada condicion; y la concesion, tolerable en aquellos calamitosos tiempos, es evidentemente contraria á la forma que en otras leyes se establece para que sean legitimas las imposiciones y subsistentes; pudiendo reclamarlas el público y comercio ó qualquier del pueblo en tribunal competente.

En este y qualquier caso de los muchos que aminorara aquel ilegal impuesto, clamarian los interesados para que la Real Hacienda devolviese el precio, por haber extinguido la hipoteca, contingencia de que á los ha libertado á los de Cadiz, y liberta á otros qualesquier interesados en

semejantes imposiciones adicionales por virtud de la incorporacion: siendo mas de esperar de la Real benignidad la moderacion de tales derechos adicionales en el arreglo general de Aduanas, como lo ha ejecutado el Rey con la bolla de Cataluña, mediante el arreglo general de las Aduanas de aquel Principado. Este alivio jamas le concederán los particulares, los cuales cifran sus mayores utilidades en la perpetuacion de semejantes gravamenes é imposiciones adicionales, cuya exaccion es de la propia naturaleza que las porciones pertenecientes á la Real Hacienda; se adeuda, y exige al mismo tiempo y en la propia forma, y deriva su origen de un contrato de venta hecho por la Corona de un efecto propio de la Real Hacienda, cuya dismembracion le es perjudicial é impeditiva del arreglo de las Aduanas que se halla embararado y detenido á escusa de estos y semejantes gravamenes que causan

en ellas una desigualdad notable y un gran daño al público y á la misma Real Hacienda.

Los pueblos y el comercio deben tener expedita su accion para el tanteo y consumo de tales impuestos, por ser contrarios a las leyes y a las condiciones de Millones, acudiendo al Consejo en Sala de Mil y quinientas á usar de esta Accion. En ello interesa el Erario porque el público deposita el precio y se liberta cuanto antes de unas imposiciones dictadas por la necesidad y cargadas de priesa sin la debida reflexion.

La práctica de incorporar los oficios tocantes a los diferentes ramos de la Real Hacienda que han sido vendidos ú acrecentados por servicios pecuniarios ademas de estar plenamente probada en el expediente, no tiene contradiccion alguna de parte, ni aparece duda promovida en el Consejo de Hacienda, á lo menos que esté actualmente pendiente y haya causado bacilacion ó variedad en el modo de opinar.

Es cierto que no se habla de tales incorporaciones en los dos Reales Decretos de 1727, y 1732... La observancia inconcusa de incorporar tales oficios demuestra, que aquellos decretos no establecieron de nuebo este derecho de incorporacion ni explicaron todos los casos en que podía tener lugar, y que solo indicaron la voluntad del Rey á la preferencia de los efectos incorporables. Es mal fundada por lo mismo la inteligencia taxativa que se les ha intentado dar á los referidos decretos por los interesados en la subsistencia de impuestos adicionales sobre las Rentas Reales.

Lo cierto es que al Erario le conviene antes incorporar alcabalas, tercias, unos por ciento, servicio ordinario, juros y demas efectos reditua-bles, que los oficios, estériles por lo comun y aun gravosos; pues con las Rentas aumenta anualmente el fondo para mayores desempeños; y esa fue la mente de los dos Reales Decretos, hallandose entonces en arriendo las

Rentas, lo cual hacía menos apreciables, que en el tiempo de Administracion, los oficios de Contaduría, Depositaría, Tesorería, Escribanía de Rentas y otros oficios de Millones, creados por vía de arbitrio en el siglo pasado con gran demanía y exceso.

Para remover en lo futuro semejantes resistencias al derecho de incorporacion y excusar pleitos viciosos en esta parte, y acaso sentencias encontradas, sería muy oportuna particular declaracion de S. M. con expresion clara y general que remueva muchas dificultades.

No puede admitir duda semejante derecho á favor de la Real Hacienda, pues se opone tal enagenacion perpetua á la libre eleccion de sugetos experimentados é integros que entiendan en la administracion, liquidacion y custodia de los caudales del Erario público.

Un particular que enagenare el oficio de Mayordomo, Contador ó Tesorero de sus Rentas, se consideraría como indiligente en mirar por su utilidad,

privandose de la libertad justa y aun necesaria de removerle cuando no cumpliese con la confianza perteneciente á su empleo.

Las Ventas de oficios de Rentas no se hicieron á beneficio del Estado, y solo se pensó en salir del ahogo del dia á costa de lo que se presentaba y pedian los que podian adelantar dinero ó proponian los acreedores del Estado. Entonces no se valian por lo comun de tales oficiales los recaudadores mientras las Rentas Reales se mantubieron en Arrendamiento: ahora son mas gravosos desde que se Administraron de cuenta de la Real Hacienda las rentas ó estan con alivio de los pueblos Encabezadas.

Su enagenacion fue un arbitrio de que se abusó demasiado en el siglo pasado por los Jueces de Ventas que se esparcieron por el Reyno á sacar dinero por todo genero de recursos y medios sin reparar en inconvenientes. Las Cortes reclamaron tales ventas y la de

Regidurias y demas oficios politicos de los pueblos.

En efecto fueron atendidas de los Señores Reyes las instancias de las Cortes, y se les reservó á los pueblos el derecho de tantear ó consumir los tales oficios publicos y municipales vendidos ó acrecentados; formalizandose á este fin expresas condiciones pactadas con el Reyno en el Servicio de Millones, de las cuales diariamente usan los pueblos en el Consejo y Sala de Mil y quinientas, depositando el precio desembolsado por su compra, percibido por el Erario en tiempo de las urgencias del siglo pasado y aun del anterior.

Es cosa cierta, que militan las mismas razones para incorporar con devolucion del precio respectivo los oficios pertenecientes á manejo y negocios contenciosos de la Real Hacienda, que nunca pueden ir con tanta pureza cuando estos oficios se regentan por tenientes y arrendatarios, como sucede casi generalmente con los enagenados, faltando zelo en tales tenientes, cuya industria no es elegida sino arbitraria en el dueño del oficio, quien le arrien

da al que ofrece mayor renta anual, valiendose de convenciones paliadas en fraude de las leyes que prohiven tales arrendamientos, y no han podido impedirlos por las paliaciones y reservas reciprocas de los interesados, siendo el mal incurable no acudiendo á la raiz y origen de él, que está en la enagenacion de tales oficios.

Lo mismo procede en punto á jurisdiciones vendidas: asi respecto á la Real Hacienda para incorporarlas como en los pueblos para el tanteo en cuyo caso conoce dicha Sala del Consejo de mil y quinientas por cuanto á su cargo corre todo lo concerniente al cumplimiento de las referidas condiciones de Millones, pactadas entre el Rey y el Reyno.

Este tanteo de jurisdicciones principalmente fue introducido cuando Felipe Segundo con asenso y Breve de Gregorio XIII. incorporó en la Corona los Señorios temporales

de las Yglesias, dandoles en recompensa el importe que se justificó en los Autos de incorporacion valer á las mismas Yglesias los derechos jurisdiccionales de que se les libraron á los Obispos é Yglesias, juros de recompensas que siempre han tenido particular excepcion de descuentos y valimientos.

Asi incorporados estos Señorios en la Corona se fueron vendiendo los mas ó todos por cantidades bien poco considerables si se comparan con el daño de la causa pública resultante de esta transmutacion.

Muchos pueblos compraron entonces su propia jurisdiccion tomando censos para ello, y en estos quedó socorrido el Erario por medio del servicio, y conservados los tales pueblos en el inmediato Señorio de la Corona y con facultad de elegir sus propios Alcaldes, Regidores y demas Concejales.

Las restantes jurisdicciones de esta clase se vendieron por la Real Hacienda; estando ya

incorporadas á particulares, que aprontaron el precio, segun la instruccion general dada con su tarifa para nivelar las ventas de jurisdicciones á una regla general y comun á los Jueces delegados y hombres de Negocios que con su producto se hacian pago de las anticipaciones y suplementos que les debía el Erario Real.

En esta especie de ventas es en las que tiene lugar el tanteo, y sobre que escribió el Señor D.n Juan Bautista Larrea, dignísimo Fiscal que fue del Consejo, á favor de los pueblos, procediendo lo mismo con los 40 d. Vasallos vendidos posteriormente por reglas de factoría, precedido consentimiento y servicio de las Cortes.

De manera que en la enagenacion de oficios y jurisdicciones como el daño es reciproco y trascendental al Rey y á los pueblos, pueden usar á prevencion de los remedios legales: El Fisco para incorporar los oficios y jurisdicciones vendidas en el supuesto de haberse ejecutado

cutado validamente y con el consentimiento de las Cortes, y los pueblos para libertarse de las vejaciones de tales compradores, á los cuales en cualquiera de los dos casos se debe hacer la íntegra y pronta oblacion del precio, desembolsado al tiempo de comprar á la Real Hacienda los oficios y jurisdicciones respectivas.

La observancia en los Tribunales es uniforme en punto al derecho del Fisco i del público á incorporar ó tantear respectivamente los oficios y jurisdicciones vendidas legitimamente; cuyo derecho no está sujeto á prescripcion por lapso de tiempo ni otra causa, antes compete al Fisco, y al público el beneficio de la restitucion.

No hay diferencia sustancial en que el Fisco ó el pueblo use de los medios legales de la incorporacion ú del tanteo respectivamente, porque es recíproco é idéntico el beneficio, resultante en ambos casos la buena administracion economica, politica y contenciosa en sacar estos ofi

os y jurisdicciones de mano de particulares compradores á quienes se vendieron, ó sean los habientes causa de ellos y reducirles al derecho comun.

Si las ventas fuesen hechas sin las solemnidades y consentimientos debidos, en tal caso no es necesario el uso de tales remedios, y procederia el de la rescision y restitucion de frutos; pues siempre que se habla de incorporacion y tanteo de rentas Reales, jurisdicciones y oficios, se presume que los contratos de venta hayan sido ejecutados con los consentimientos necesarios: pues en los que carecen de esta solemnidad ha usado el Reyno en Sala de Mil y quinientas de los remedios competentes contra los compradores como se puede ver de los procesos actuados en esta razon á instancia del Reyno y su Procurador general, por los derechos que tienen los vasallos á que se conserven el Patrimonio Real y las reglas

en su debida integridad para asegurar su policia y defensa del Reyno con menos riesgo de nuebas imposiciones.

Del mismo modo está expedita al Fisco y Real Patrimonio su accion para solicitar en justicia ante los del Consejo de Hacienda la nulidad de las Ventas ilegitimas y nulas, y en esto á nadie se ofende; puesto que los particulares entre si en bienes libres ó Vinculados usan de semejantes remedios ante los Jueces Ordinarios.

Resulta pues de todo que el interes publico de la Nacion exige las incorporaciones de las Rentas oficios y jurisdicciones enagenadas por contratos de Venta devolviendo religiosamente á los compradores el precio, y que como causa favorable y fundada en los principios de la Constitucion y legislacion Española, en la utilidad general del público, y en la Naturaleza de las citadas Rentas Reales, impuestos adicionales sobre ellas, oficios y jurisdicciones, no debe permanecer por mas

tiempo esta materia de incorporaciones de lo enagenado de la Corona por contratos de venta, sujeta á opiniones ni á variedad en las determinaciones de los tribunales.

Para conseguir la uniformidad en las determinaciones entienden los Fiscales procede en consecuencia de lo dispuesto en las leyes y demas que queda propuesto con distincion; la facultad y derecho de la Real Hacienda, para incorporar, redimir y desempeñar; devolviendo el precio no solo respecto á los Juros, tercias, Alcavalas, servicio ordinario y extraordinario, y á quatro unos por ciento, contenidos literalmente en los Reales Decretos de Felipe Quinto de augusta memoria de 12 de Agosto de 1727, y 18 de Noviembre de 1732 y en los de 8, y 31, de Enero de 1760, expedidos por S.M. felizmente reynante, sino que es libre y general como lo tienen acreditado la observancia, la utilidad publica, la identidad de razon, y la generalidad

de las Leyes para cualesquiera otros ramos de la Real Hacienda que hayan salido de ella por contratos de venta; que lo mismo se entiende con los oficios y jurisdicciones vendidas en cuyas dos clases de enagenaciones no solo tiene lugar la incorporacion de parte de la Real Hacienda, sino tambien la accion popular de las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, para solicitar el tanteo con oblacion del precio en su Tribunal correspondiente.

Con esta declaracion que es conforme á toda razon y derecho y el modo legal de reponer al Erario en sus verdaderos derechos, y á los pueblos en una gobernacion mas regular, cesan todas las dudas promovidas sobre la sustancia y extension de los citados Reales Decretos de 1727, 1732, y 1760. que se hallan en estos Autos, y su justicia intrinseca.

Ha habido tambien variedad en punto al modo de ejecutar

las incorporaciones de lo enagenado resistiendo los Fiscales de Hacienda la Audiencia de las partes interesadas á fin de que se procediese á ellas en consecuencia del proceso informativo y certificaciones puestas por las Contadurias y demas oficios de la Real Hacienda.

Por el contrario algunos de los interesados sucesores de los compradores de las fincas, ademas de la Audiencia instructiva en que han propuesto sus fundamentos y contradicciones, han insistido en un juicio abierto y plenario de vista y revista, poniendo en disputa y controversia la facultad

de la Real Hacienda y la Autoridad de los Reales Decretos para efectuar tales incorporaciones.

En la minuta del Real Decreto que propusieron á S. M. los Fiscales de la Real Hacienda, solicitan se abrevie esta materia, cortando pleitos hasta los pendientes.

Los Fiscales del Consejo que responden tienen igual obligacion á considerar los justos intereses del Erario, y á impedir las dilaciones frívolas ó maliciosas, en cuanto pueda oponerse su tolerancia al desempeño mas pronto de él.

Reconocen la literatura y esperiencias de aquellos dos Ministros, y hubieran deseado se estendiesen á demostrar los fundamentos que facilitasen un método tan espedito. Destituidos de estas luces han procurado recurrir á las fuentes de las Leyes y á lo que estas permiten en los casos parecidos, para proponer con el mayor fundamento posible sus reflexiones sobre este particular.

La propiedad es una de las cosas mas respe-

table en un Estado, y la que anhelan los hombres en sus contratos. Las leyes han puesto terminos y cotos á la instabilidad de la voluntad humana para reducirla á reglas ciertas. Estas reglas tienen sus formulas precisas para que á nadie sin ser oido se le despoje de la propiedad ni aun de la posesion, con el justo y recto fin de que vasallo alguno pueda formar queja del modo ni del orden del procedimiento.

No encuentran Ley alguna los Fiscales que autorize sin alguna Audiencia la privacion de aquella posesion que los hombres constituidos en sociedad conservan de sus bienes, adquiridos con justo titulo. Y aunque sea nulo requiere su examen algun conocimiento de causa, y éste no se da en lo legal sin preceder citacion y audiencia, á lo menos sumaria ó instructiva.

De dos modos pueden hacerse las incorporaciones á la Corona, ó voluntaria ó coactamente. En el primer caso suple la audiencia

el convenio de la Real Hacienda con los interesados.

Este convenio presupone conferencia y confrontacion de las alhajas que intenta incorporar la Real Hacienda, el examen del capital que debe restituir al poseedor, y los documentos que se han de formalizar de una y otra parte para su reciproca seguridad y para la ejecucion exacta de lo convenido; sirviendo de Sentencia el convenio extrajudicial y metódico, conforme al estilo recivido en las oficinas Reales donde se cancelan los titulos anteriores y se glosa lo acordado de nuebo, tomandose de ello puntual razon.

Si el interesado pide la incorporacion, él mismo se da por citado: si la exige de él la Real Hacienda, el mismo acto de pedirsela extrajudicialmente le llama á conferencia con los Ministros Reales deputados para esta especie de desempeño que se ha de autorizar debidamente. En esta parte nada se puede añadir al método recivido.

Claro és, que elegido este primer medio, y

convenidas las partes, no es necesaria Audiencia judicial que solo conduciría á ocasionar gastos y perder inutilmente el tiempo; aunque siempre se ha de formar alguna especie de expediente estrajudicial, para formalizar la incorporacion y devolucion del precio segun el estilo recibido, que no se debe innovar respecto á las incorporaciones estrajudiciales y convencionales.

Las judiciales son necesarias cuando alguno de los interesados se resiste á la incorporacion ó por que no es incorporable la alhaja de que se trata, ó por que no se le devuelve el valor que le pertenece ó por alguna otra causa legitima que alega y tal vez voluntaria ó dudosa.

En cualquiera de estos casos de contradiccion es necesaria la Audiencia para condenar ó absolver, y en mano está de los Jueces multar en costas y penas pecuniarias á los maliciosos contradictores, abreviando los terminos segun la naturaleza del juicio: ora recaiga la contradic-

cion sobre la calidad del efecto, de cuya incorporacion se trata para saber si es ó no incorporable, ó sobre la cantidad del verdadero precio que se debe devolver al comprador ó á su habiente-causa.

No pudiendo impedirsele el uso de estas escepciones á las partes de derecho, aun cuando las oponga injustamente en cuyo caso queda responsable á las costas y á los frutos causados durante este tiempo para que no reporte lucro de su malicia, se deduce la imposibilidad de privar á estos interesados el ejercicio de las acciones que crean competirles bajo la responsabilidad de las costas, multas y resarcimiento de daños á la Real Hacienda, que queda propuesta.

Cuando el vendedor intenta recuperar del comprador los bienes vendidos á carta de gracia ó con pacto de retrovendendo ú otro resolutivo, aunque el derecho de recobrar tales bienes es claro, con todo eso si el comprador se resiste á devolverlos al vendedor y al cumplimiento de lo estipulado con él, es indispensable el ejercicio de la accion judicial y

la Audiencia, para que el Juez compela al comprador por sentencia á que cumpla con la restitucion de los efectos vendidos, observe los pactos de la venta condicionada, y reciva el precio, sin que por su autoridad pueda el vendedor tomarlo por su mano; estando en el arbitrio del Juez proceder eficaz y efecutivamente al cumplimiento del contrato, removidas dilaciones maliciosas ó inutiles. Cuyo arbitrio es mas claro en un tribunal superior, como el Consejo de Hacienda y en que se hallan presentes los Fiscales para oponerse á toda malicia, y reclamarla con el zelo propio de su oficio.

En los tanteos de bienes de abolengo y otros semejantes cuando el comprador se resiste es forzoso el uso de la accion judicial y que se proponga en el termino preciso, para evitar toda bacilacion de los dominios entre los particulares.

En las ventas jurisdiccionales, las de alcaba-

las y otros derechos vendidos del Real patrimonio y de los oficios enagenados y acrecentados, compete á los pueblos el tantéo, y su conocimiento es propio del Consejo en Sala de Mil y quinientas por derivarse de los pactos con el Reyno. Cuando se resiste el sucesor del comprador, despues que ha entregado los titulos de adquisicion y se escusa á recivir el precio desembolsado por ella, depositado y ofrecido por el retrayente, como sucede por lo comun, es necesario oirle sus escepciones, sin perjuicio de condenarle á su tiempo y declarar deberse proceder á la incorporacion conforme á lo dispuesto en el derecho, Reales Decretos y declaraciones que ahora se hicieren sobre las dudas promovidas.

La justicia ó injusticia no es causa para impedir el ingreso de un pleito, oposicion ó contradiccion, aunque no sea justa. Es necesario oponer escepcion que exonere de la contestacion á los Fiscales de Hacienda en semejantes casos, y no habiendola de las aprobadas por derecho

cuando el comprador propone sus fundamentos hasta que con examen sumario ú ordinario se examinen causa cógnita, necesariamente han de responder los Fiscales: pues para que haya pleito basta que lo quiera el que demanda, resiste ó contradice, y que no le obste escepcion de cosa juzgada ú otra semejante.

Por estas razones no consideran los Fiscales intervenga causa justa ni conveniente para impedir á las partes el uso de sus escepciones antes de proceder á las incorporaciones, si las quisieren proponer de su cuenta y riesgo con la responsabilidad correspondiente de costas y demas indemnizaciones á la Real Hacienda por los frutos que produzca el efecto de que se trata, cuya incorporacion se dilata maliciosamente con la oposicion.

De esta manera nada aventura la Real Hacienda, administrandose justicia á los que sean responsables sin escepcion de

personas.

La incorporacion se ha de promover, haciendose necesariamente con citacion y la oblacion del precio ante todas cosas.

En el Real Decreto de 1732 ni en los de S. M. reinante de 1760, no está prohibida la Audiencia, antes se presupone, por haberse cometido estos negocios á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda; recomendando S. M. se proceda de buena fe. Deben las partes presentar los títulos en cuya virtud sus causantes compraron de la Real Hacienda los efectos de cuya incorporacion se trata, justificar las cantidades que se les deben devolver, liquidandose por las Contadurias con su citacion, y haciendo constar la sucesion y pertenencia; si son libres ó gravados, á fin de que la incorporacion se trate con parte legitima y se entregue el precio ó subrogue, sin quedar en descubierto ó responsabilidad la Real Hacienda, oyendose cualesquiera otras acciones ó escepciones que puedan deducir los Fiscales ó las partes inte-

resadas, sin angustiar los terminos y defensas, ni permitir tampoco dilaciones voluntarias ó cavilosas. En cuya forma se cumplen las rectas intenciones de S. M. esplicadas en sus Reales Decretos y se remueve toda queja ó pretesto de indefension ó motivo de molestar al trono con recursos interminables como ahora sucede por la inconstancia de las determinaciones en si mismas, y por no fijarse un sistema invariable que abraze todos los casos

Esto mismo obliga á suspender toda decision en pleitos particulares sobre esta materia, hasta resolverse las dudas propuestas sobre la inteligencia y fuerza de los Reales Decretos de 1732 y 1760, por que esta declaracion no pertenece á los Jueces variando en las Sentencias segun la opinion que prevalece á pluralidad de votos, sino al facedor de las Leyes.

Es tan propio del Legislador declararlas como establecerlas de nuebo, y la misma formalidad

requiere semejante interpretacion.

„Dubdosas seyendo (dice la Ley 14 tit. 1. part. 1.)
„las Leyes por yerro de escritura ó por mal entendimi-
„ento del que las leyese, porque debiesen de ser bien
„espaladinadas á facer entender la verdad de ellas,
„esto non puede ser por otro fecho, sinon por aquel
„que las fizo, ó por otro que sea en su logar, que
„haya poder de las facer de nuebo é guardar aquellas
„fechas.

Así se practicó en las dos célebres controversias de alcabalas y mercedes enriqueñas en los Reynados de Felipe 2.º y Felipe 5.º á consulta del Consejo, con el fin de remover las dudas propuestas sobre ambos puntos, apartando de las sentencias el descredito de la contradiccion, y poner limite al arbitrio de los Jueces: para que asi en los pleitos pendientes como en los que se hubiesen de mover de alli adelante, se observase uniformidad y regla constante en la administracion de justicia.

Este es identicamente el caso presente de las

incorporaciones de lo enagenado por contratos de venta de la Real Hacienda. Y asi es de rigorosa justicia se entiendan las nuebas declaraciones tanto para los pleitos pendientes en el Consejo de Hacienda como para los que en adelante se moviesen; pero sin que puedan alterar las determinaciones dadas en los ya fenecidos con audiencia de los Fiscales.

Que asi se declare, es justo y necesario. Justo: por que debiendo decidirse los pleitos por reglas constantes, y no por arbitrio ilimitado de los Jueces, en el dia se tropiera para sentenciarles en el escollo de la variedad de opinar de los Jueces, siendo perjudicial exponer á inconstancia y agravio de cualquiera de las partes las Sentencias en asuntos tan graves y de tracto sucesivo como las incorporaciones ó su indebida repulsa ó retractacion de las hechas ya.

Necesario: pues en algun modo se puede

decir que faltan reglas uniformes bien deslindadas que fijen la norma y pauta constante de decidir los negocios de incorporacion; en cuya perplejidad es absolutamente necesaria declaracion y dar la verdadera inteligencia de las Leyes por via de regla, prescindiendo del derecho, accion y excepciones de los interesados en los pleitos particulares y pendientes. Pues que en este expediente general no se trata de derecho de partes contraido á los pleitos pendientes, sino de las contradicciones y alteraciones sobre el uso de la Regalia é incorporacion; en que casos tiene lugar, y bajo de que reglas se ha de efectuar, y oir las contradicciones justas é injustas de las partes, y la diferencia que se debe hacer en ellas, para contener irracionales oposiciones, de manera que no tengan arbitrio los Jueces ni las partes de alterar las saludables declaraciones que se establezcan por via de Ley.

Grande por cierto es la confianza que S. M. hace del Consejo pleno fiandole el examen abstrac

to de las opiniones encontradas que se advierten en estos negocios de incorporacion: asi en el rito como en la sustancia; habiendo resultado la oposicion principalmente en las tercias enagenadas y ventas de derechos adiccionales sobre las Aduanas ó Almojarifargos por las razones que quedan menudamente especificadas y acrisolados sus fundamentos en la fiel balanza del derecho constitucional, público y general del Reyno.

Aunque el Procurador general del Reyno recomienda las alcabalas y efectos vendidos á los pueblos para que sean los ultimos sobre quienes recaiga la incorporacion, entienden los Fiscales que no hay motivo para hacer esta distincion odiosa; y por otro lado semejantes pueblos estan oprimidos de censos que tomaron para comprar las alcabalas y tercias que con facilidad redimirian, devolviendoles la Real Hacienda el precio desembolsado.

Por otro lado quienes se aprovechan de estas enagenaciones de Alcabalas y tercias son los hacendados y Mercaderes que no pagan; pero los pobres vecinos no reportan en los generos comerciables utilidad.

Y asi se ve que Valdemoro y otros pueblos que han comprado las Alcabalas y tercias, en lugar de ir en aumento han diminuido de vecindario notablemente, y las manos muertas han adquirido sus haciendas por que alli ni aun por negociaciones pagaban.

De modo que los reditos de los censos importan tanto como antes pagaban los pueblos de Alcavalas y tercias; y asi el gravamen subsiste con daño reciproco del Erario y de los vasallos mas utiles.

Los particulares saben manejar mejor sus propios intereses y buscan arbitrios de establecer ferias y mercados donde tienen las alcabalas; con que defraudan los adeudos en los lugares inmediatos en que tales derechos permanecen en la R.l Hacienda.

Bajo de esta consideracion no han propuesto los Fiscales en las reglas antecedentes ninguna que exceptue los ramos generales de la Real Hacienda vendidos á los pueblos para que se suspenda su desempeño hasta que se haya hecho el de los efectos vendidos á comunidades y particulares.

Si los pueblos hubieran tenido sobrantes de caudales publicos para hacer esta adquisicion, entonces militaba la equidad propuesta por el Procurador general del Reyno aunque siempre subsistiria una odiosa diferencia entre los pueblos y demas compradores que no debe permitirse en la generalidad de las leyes, cuando las reglas y el derecho es comun y uniforme á unos y otros.

Arregladas en lo principal de este negocio las dudas de nuestra legislacion, no es necesario suspender el curso de los pleitos pendientes; pues asi ellos como los que ocurrieren

en adelante se deben governar y decidir por esta regla universal al modo que en los Reinados de Felipe Segundo y Felipe Quinto se declaró y mandó respecto á las Tercias Reales y á las donaciones de Enrrique 2.º

Es lo que entienden los Fiscales en este grave negocio habiendole meditado con la reflexion y estudio que requiere para no perjudicar á la Hacienda Real, á los vasallos contribuyentes ni á los terceros interesados en sus respectivos y justos derechos.

Sobre todo acordará el Consejo con sus superiores luces lo mas acertado. Madrid y Noviembre 12„ de 1775.

Exposicion sobre la incorporacion á la Corona de las Tercias Reales.

Señor = Es uno de los primeros deberes de V. M. como Rey y como Administrador del Estado y del Patrimonio de la Corona hacer restituir á ésta los bienes y derechos que formaron su primitiva dotacion, y cuanto mas sea el celo en este punto, menor será el deficit que haya que exigirse de sus vasallos por repartimiento á consecuencia de la obligacion en que se hallan de mantener las cargas del Gobierno, pues les es muy triste ver que teniendo el Rey aun arbitrios en la dote de la Corona, mendigue repartos sobre aquellos que deben ser un ultimo recurso.

Por Bula de Bonifacio 8.º de 16 de Octubre de 1302„ se concedió al S.or D.n Fernando 4.º Rey de Castilla y Leon la gracia de que por un trienio que debiá contarse desde la Pascua de Navidad de

aquel año pudiese percivir la tercera parte de los frutos, reditos, rentas y obvenciones de los bienes Eclesiasticos que antes se había acostumbrado á destinar para las Fabricas de las Iglesias en ciertos lugares y partes de ambos Reynos, y del mismo modo que por especial gracía Apostolica se le había concedido á S.^n Fernando su bisabuelo por cierto tiempo y lo habían percivido los demas Reyes succesores.

Por Breve de Clemente 5.º de 2 de Noviem.^e de 1313, dirigido á los Arzobispos de Toledo, Sevilla y Santiago con motivo de haberle suplicado el mismo Fernando 4.º que se dignase proveerle de algunos socorros para reparar los Castillos y tierras del Reyno de Castilla que en el tiempo de su niñez habían estado ocupados por los Sarracenos y para defender su tierra de los ataques de ellos; su Santidad le concedió por otro trienio dos partes de la tercera porcion de los diezmos de las Iglesias de sus dominios, en tales

que esta porcion se pagaba á sus Fabricas para que con ella soportase tantos gastos.

Por otro Breve de Alejandro 6.º expedido en Roma en 13 de Febrero de 1494„ á consecuencia de habersele hecho presente los Sres Reyes Catolicos que los Pontifices sus antecesores concedieron á los Reyes sus predecesores ciertas partes de diezmos llamados tercias en los Reynos de Castilla y Leon para que costearan la conquista del Reyno de Granada; su Santidad aprobó confirmó y perpetuó las referidas concesiones, estendió y amplió el contenido y tenor de las mismas letras al Reyno de Granada, para que dichos Reyes Catolicos y sus Succesores pudiesen percivir en él las referidas tercias perpetuamente en los tiempos futuros como hasta entonces las habian percivido en los Reynos de Castilla y de Leon.

Fundado en este principio y en lo demas que espondré, me parece que asi como por disposicion del Señor D.n Felipe 2.º dada en Madrid á 10„ de Agosto de 1564„ que es la Ley 19, tit. 8. lib. 2. de la

Recopilacion, se incorporaron á la Corona todas las Salinas que poseian todos los particulares, mandandoles dar recompensa justa, fundandose para ello en ser cosa que tanto importaba al bien y beneficio publico del Reyno, y á los subditos y vasallos. Con la misma razon y por iguales causas deben incorporarse desde luego las tercias decimales que poseian y poseen hoy los particulares dando justa recompensa á los que acrediten hallarse asistidos de titulo justo.

No acierto por que el mismo Señor D.n Felipe 2.o en 30 de Mayo de 1565, que es la ley 1.a tit. 21. lib. 9. de la recopilacion, no adoptó el mismo rumbo que habia fijado para las Salinas: dijo S. M. dos cosas, una que las tercias pertenecian á la Corona por gracias Apostolicas y justos titulos, y que acerca de ellas tenia fundada su intencion contra cualquiera que no pruebe tener justo titulo ó prescripcion

inmemorial: otra, que los detentadores de tales rentas negaban tubiese el Rey fundada intencion á las tercias y por ello debiá presentar titulo; pero considerando S. M. que esto era en grave perjuicio y daño del Patrimonio Real en que estaban metidas é incorporadas las tercias, cuya conservacion tanto importaba para sostenimiento, defensa y seguridad de estos Reynos y causa publica de ellos; mandó S. M. que ninguno ocupase dichas tercias y que los que las tenian ocupadas, no teniendo y mostrando legitimo titulo ó prescripcion inmemorial, las dejasen libres, y que bajo de esta regla se decidiesen los pleitos pendientes y los que en adelante se moviesen.

Al fijar esta ley declaratoria parece que el Sor. Dn. Felipe 2o. tubo hasta contemplacion que barrenó la ley misma, pues teniendo fundada la Corona su intencion á las tercias con un interes tan evidente de los vasallos, pudo desde luego ocuparlas como hizo con las salinas

y dar su justa recompensa al que presentase legítimo título de poseer, mas esto no se hizo entonces, han pasado dos siglos y medio desde la fecha de esta Ley, y por consiguiente no cabe duda de que en las tercias funda su intencion la Corona.

En el intermedio creo no se han promovido los pleitos que debieron promoverse, y los que se movieron fueron transigidos con la Real Hacienda por ciertas cantidades las cuales á ninguno deben devolverse; lo primero porque este desembolso fue parte de lo mismo que habian disfrutado malamente, y asi nada dieron de suyo; lo segundo, que siendo derechos tan importantes á la Corona de que no podia desprenderse y fundando en las causales de la ley la reclamacion, no debió admitirse transacion alguna.

Pero el mayor defecto está en la Ley misma habiendo hecho ineficaz su contesto é intencion

la clausula de que se admitiese por titulo á los poseedores particulares la prescripcion inmemorial, y ese és tropiezo que debe quitarse en la nueba determinacion que se dicte, por que en quedando el mas pequeño resquicio para pleitos no se conseguirá jamas el fin.

Prescindo de que la inmemorial habia de tenerse hasta la fecha de la Ley por que despues no cabia, pero siendo las tercias derechos incorporados á la Corona, la prescripcion no cabe por que se trata de un interés publico, no hay quien pueda consentir la perdida del derecho, los Empleados de Real Hacienda no pueden perjudicarla con sus omisiones, y si esto se tolerase llegaria dia en que la Corona se viese privada de todos sus derechos.

Pero hay mas: caben muy fundados recelos de que los mas de los poseedores de tercias se han constituido dueños de ellas á la sombra de la jurisdiccion que ejercian en los pueblos

con el predominio que en lo antiguo ejercieron en ellos, y aun año de abuso tras otro sostenido por el poder ó por dádivas. es á lo que mala-mente se llama prescripcion, quitada esta de en medio, y el valor de las transaciones se verá si alguno de esos particulares tiene á su favor gracia de la Silla Apostólica, es-pedita si en caso de tenerla abrazaba los diez-mos á la sazon existentes ó los aumentos del tiempo, y la Agricultura, con otras observacio-nes que podran tener grande influjo para mi-norar las recompensas.

El resultado es que gran porcion de tercias, importantes muchos millones, estan sirviendo de Patrimonios de particulares, empobreciendo al Estado, que muchas casas de Grandes cifran la gruesa de sus Rentas en estos diezmos; y si V. M. ha de tomar una medida oportuna con la firmeza que piden tantos siglos de abuso, es menester

no dar oido á ninguna reclamacion.

Si pues V. M. se resuelve á hacer á sus vasallos el beneficio de reunir á la Corona las tercias como se hizo con las Salinas para aliviar las cargas del Estado, y que seguramente será un golpe que oirá con gusto el pueblo, la medida debe ser la siguiente.

Espedir un Real Decreto recordando los fundamentos de dicha Ley del Sor. Dn. Felipe 2o. que por consideraciones que han causado su inobservancia se estimó con equivocacion ser justo titulo la prescripcion inmemorial sin embargo de no poder ser prescriptibles tales derechos: que considerando V. M. que en dos siglos y medio que han transcurrido no se ha cumplido la justa intencion de dicho Señor Dn. Felipe 2o., por ocupaciones de los tribunales, falta de noticias, ó reclamaciones y dilaciones inevitables en los pleitos; y deseando en los apuros del Estado suavizar las cargas á sus vasallos con reintegrar á la Corona de los derechos

que la pertenecen, adoptando, por influir las mismas consideraciones, el medio que dicho Sor. D.n Felipe 2.º adoptó para las Salinas, ha venido V. M. en incorporar á la Corona todas las referidas Tercias de que habla dicha Ley, sea el que fuese su poseedor; y que las tercias que se devengaren desde el dia de su expedicion, se recauden á nombre de la Real Hacienda, y á fin de dar la justa recompensa á los que se crean con derecho á ellas podran ocurrir al Consejo de Hacienda en el termino de seis meses á presentar el titulo de que se hallasen asistidos no siendolo la inmemorial ni las transaciones que hayan sobrevenido para que el Tribunal examinando dicho titulo consulte á V. M. la recompensa que creyere justa.

Cuyo pensamiento elevo á la Alta consideracion de V. M. por si mereciese su Real aprobacion.

Madrid 24 de Febrero de 1817.

Tres puntos abraza el Proyecto; por el primero se demuestra que las tercias decimales concedidas temporalmente por la Santidad de Bonifacio 8.º al Señor D.n Fernando el 4.º de Castilla prorrogadas por el Papa Clemente 5.º y perpetuadas por el Pontifice Alejandro 6.º en 13 de Febrero de 1494 á solicitud de los Señores Reyes Catolicos, son Rentas propias y privativas de la Corona; y deben incorporarse á ella las enagenadas ó poseidas por cualquier otro titulo ó sin él.

El segundo punto tiene por objeto persuadir que la Ley del Señor D.n Felipe 2.º de 30 de Marzo de 1565" despues de manifestar el justo titulo de la Corona y su fundada intencion á las Tercias que disputaba la prepotencia de los Grandes de aquel tiempo concluyó con poca energia mandando: que ninguno ocupase dichas tercias y que los que las tenian ocupadas, no teniendo y mostrando legitimo titulo ó prescripcion inmemorial las de-

jasen libres. Esta prescripcion ha sido la puerta de socorro á los detentadores de tercias, y que mientras no se cierre, asi como han pasado dos siglos y medio, sin lograr el reintegro de la Corona, se perpetuará el mal.

Y en el tercer punto se propone el medio de recuperar las tercias reducido á que la inmemorial no debe tener efecto en estas regalías: que las transaciones hechas con la Real Hacienda para cortar los pleitos que se promovieron sobre su recuperacion deben estimarse sin efecto; y el servicio hecho por este coste sin devolucion; que á su consecuencia se incorporen desde luego á la Corona dichas tercias, y los que se crean con derecho á ellas acudan al Consejo de Hacienda en el termino de seis meses á presentar el justo titulo de que se hallen asistidos para que el Tribunal consulte á V. M. la recompensa que estime justa.

Los varios informes que han recaido en este expediente aunque convienen sustancialmente en el derecho de la Corona y en el mal de hallarse privada de las Tercias despues de indicar algunas dificultades, segun los casos que pueden presentarse, no estan acordes en el remedio, y preponderan mucho á la Audiencia de los interesados, asi que para facilitar el medio que cabe en el ambito de la justicia es de observar que el escollo de los derechos del Fisco es tener que dar en un pleito en que demandando, es la primer dificultad adquirir noticias para fijar la demanda y aunque se han encargado á varias Autoridades segun indica algunos de los informes, se sabe por los efectos que no han correspondido á la esperanza.

Sobre la sustanciacion tarda y perezosa tambien expresa algun informe la desventaja con que los Fiscales litigan de oficio como los pobres contra los poderosos detentadores de Fincas y

derechos que no omiten resorte por conservarlos.

En cuanto á la decision de los pocos expedientes que llegan á este estado, hay dos trabas, una la de estar admitida por titulo la prescripcion, y las transaciones celebradas con el Fisco. Otra que aun existe en opiniones, si mediando venta con clausulas de perpetuidad y sin defectos, proceda ó no la incorporacion; en tal contraste de circunstancias solo puede remover dudas la mano fuerte del Gobierno, estimando procedente la incorporacion, y cuales los titulos admisibles para la recompensa.

No es dudable que el Señor D.n Felipe Quinto en decreto de 18 de Nov.re de 1732 mandó desempeñar las tercias enagenadas del Real Patrimonio por ventas perpetuas y al quitar, pagando á los dueños las mismas cantidades que se dieron

por sus respectivas compras, y aunque el Sor. Dn. Carlos 3.º en Real orden de 31 de Enero de 1760, extendió el desempeño á todas las alhajas enagenadas de la Corona, encargó se tomase razon de los capitales y servicios por que se concedieron y añadió la clausula de que por ningun caso queria faltar jamas á la buena fe de los contratos que se hubiesen hecho legitimamente. Como pues los interesados estan observando hasta el menor ápice para acomodarlo á sus intentos fue bastante dicha clausula para que impugnase la incorporacion de tercias y otros derechos enagenados en concepto de perpetuidad á pesar de que en la pragmatica del Sor. Dn. Alonso el 5.º de Aragon año de 1447, estaban removidos estos efugios y lo mismo en las clausulas de los testamentos desde la Señora Reyna Da. Ysabel hasta el Señor Dn. Carlos 2.º

Verdad es que contra el dictamen de los Fiscales de Hacienda al que se agregó el de los

del Consejo de Castilla, fue éste de parecer en su consulta de 16 de Abril de 1777, (que aun no está resuelta) no ser conveniente establecer por ley la absoluta facultad de incorporar las alhajas enagenadas de la Corona por que sería contra derecho comprender en esta generalidad las Mercedes y ventas hechas legitimamente con clausulas de perpetuidad y sin vicio que en el caso de haber lugar á la incorporacion el precio de restitucion debía ser el justo y equivalente al valor que el tiempo y las mejoras hubiesen dado á las alhajas recobradas; y que para todo precediese la Audiencia.

El Señor Dn. Carlos 4º. en decreto de 2 de Febrero de 1803, hizo supuesto de que precedian las incorporaciones que impugnaba dicha Consulta de Castilla pendiente, cuando encargó su decision al Consejo de Hacienda excitó el celo de sus Fiscales y señaló la caja de consolidacion para la recompensa y dos

años despues se amplió la incorporacion á otros derechos que fueron de la Corona.

Si tendemos la vista á los calamitosos Reynados del Sor Dn Sancho, del Sor Dn Alonso el Sabio, del Sor Dn Fernando el Emplazado que quedó de menor edad bajo la tutela de su Madre: del Sor Dn Alonso el 11º que sucedió á la edad de 16 meses: del Sor Dn Enrique 2º que con mercedes anticipadas y recompensas tomó la Corona de las sienes de su hermano Dn Pedro el Justiciero: si observamos la falta de vigor del Sor Dn Juan el 1º la poca duracion de su hijo Dn Enrique 3º; la edad de 22 meses en que succedió el Sor Dn Juan el 2º en que los haberes de la Corona padecieron el mayor contraste y la prodigalidad del Sor Dn Enrique 4º, no se estrañará la prepotencia con que los Grandes sorprendiendo en aquellas epocas álos Soberanos, se apropiaron con aparente titulo ó sin alguno los bienes y derechos de la Corona, y si la necesidad dictó

alguna venta la causaron ellos mismos.

No es pues dudable que la historia de aquellos siglos y los clamores de los mismos Señores Reyes en sus ultimas voluntades estan marcando el vicioso origen de lo desprendido de la Corona por mercedes, ventas, transaciones y la mal llamada prescripcion de inmemorial; pero si hoy se obligase á los Fiscales de V. M. á fijar sus reclamaciones en la menudencia de tales defectos y sobre ellos se diese plena audiencia, equivaldria á dejar en abandono los derechos del Estado despues de haber enseñado la esperiencia lo inutil de cuantas medidas se han tomado.

Se sabe si, por las indicaciones hechas, que las donaciones y mercedes hasta los Señores Reyes Catolicos, tienen la presuncion de viciosas, pero el pormenor de los sucesos en cada acaso ¿como ha de desenvolverse

en tan remota antigüedad? tubieron valor aquellos donatarios ó compradores para hacer precaria la Diadema en las Sienes de tantos Monarcas, de quienes arrancaron las fincas y derechos de la Nacion; ¿y no habian de tenerle para quitar de enmedio los documentos que comprovasen su conducta?

Ahi tenemos á la S.ra Reyna Catolica D.a Ysabel anulando y rebajando por una de las clausulas de su testamento las Mercedes de Ciudades, Villas y Lugares, hechas ó confirmadas por necesidad, importunidad, sin libre voluntad y en detrimento de la Corona, declarando no aprovechase á los Grandes y Caballeros la tolerancia licencia Real, uso, costumbre ni prescripcion para llebar las tercias y otros derechos pertenecientes á la Corona y Patrimonio Real, y sin embargo vemos que se ha desaparecido la Real carta firmada y sellada por la misma Señora Reyna en que se contenian las

mercedes anuladas, cuya desgracia solo podia per-
judicar al Fisco.

¿Como pues sus Fiscales han de salvar estos inconvenientes en sus reclamaciones si el Gobierno no les facilita medios para llenar el Real servicio? convencido al parecer de estas verdades el proyecto, y dando por supuesto las mismas noticias que se encuentran en los informes concordantes en que las reclamaciones se hallan entorpecidas, que las providencias tomadas no han alcanzado á facilitar el reintegro de la Corona, y que las Audiencias en el modo que se han permitido á los interesados ha perpetuado el entorpecimiento se aisla su autor á principios admisibles en la forma siguiente que parecen adaptables con la esplicacion que cada uno contendrá.

1.º El Rey funda de derecho á las tercias en unas partes por razon de conquista con anticipada concesion por si se verificaba, y en otras

para los altos fines que les concedió la Silla Apostolica; por consiguiente los Señores Reyes de España deben proceder á la percepcion de las tercias contra cualquier tercero que las posea.

Oj. 2.º Contra este titulo legal se opone hoy la prescripcion porque lo dijo la Ley: aquella en rigor no es mas que una continuacion de abuso sin origen de legitimo titulo que no debe proceder contra derechos de la Corona, pues bastaria para despojar á esta de cuanto posee, y por eso no es admisible en otros derechos y Rentas de ellas, asi que tampoco debe proceder en esta aunque por consideraciones politicas ú otras que hoy no se alcanzen se permitiese por titulo la prescripcion en las tercias y asi debe declararse que fundando la Corona de derecho á estas no pueden retenerse con esta la prescripcion, estimandose ineficaz é improcedente.

3.º Debe tambien declararse que tampoco es titulo para retenerlas las solas transacciones efec-

tadas por la Real Hacienda á impulso de los pleitos en que ésta reclamaba las tercias, ó en otro cualquier caso que sin presentacion de titulo legitimo como suplemento de él y por auxilio á la inmemorial, se verificaron dichas transaciones: estas solo equivalieron á continuar detentando por tolerancia lo que no debe ser titulo contra el Fisco, y como á virtud de él siguieron disfrutando creidas rentas injustamente, corresponde se declare para evitar dudas que las transaciones, sin otro titulo legitimo, no son bastantes por si solas para poseer las tercias en perjuicio de la Corona, y que las cantidades desembolsadas por la tolerancia de poseer no deben abonarse sino entenderse compensadas con las rentas que por consecuencia de ellas se han percivido.

4.º Restan seis modos con que pueden estar poseidas las tercias, á saber; contrato de ven

cia, con clausulas de perpetuidad y sin vicio: Venta con pacto de retro: Venta á que diese causa el vicio ó le tubiese incidente: tercias concedidas por servicio, unidas con otras fincas y derechos ó por si solas, y tercias que acaso aparezcan con algun antiguo Breve de la Silla Apostolica, tenga ó no el correspondiente pase, y fuese obtenido en perjuicio de la Corona. En cuanto a las primeras tercias que acaban de indicarse procede se declare que son incorporables á la Corona todas las vendidas aunque contengan clausula de perpetuidad y el contrato no presente vicio ocasional ni incidente.

Aunque las repetidas disposiciones citadas no contubiesen la incorporacion de las Tercias, bastaria observar su indole para que este remedio procediese: fueron concedidas para dote y subsistencia del Estado á fin de auxiliar su conservacion anual, y es suficiente para que la Corona deba reclamarlas: si este remedio

se proscribiese podria llegar dia en que exausto el Estado de sus Rentas dotales se viese ceñido á contribuciones extraordinarias por que las ordinarias se hallarian vendidas ó de otro modo disipadas en manos de terceros que viviesen á costa de la ruina de sus convecinos: los precisos constitutivos del Estado para que la Sociedad exista y se conserve en orden son tan inseparables de la Corona como la obligacion de mantener la Sociedad misma, por cuyo concepto se concedieron, y el interes comun y publico y de la Nacion prepondera al interes particular.

Pesa tanto esta consideracion, á pesar de la que merece el alto caracter de los que acordaron la consulta de Castilla y de algunos de los que dieron los dictamenes que apoteció la delicadeza del Sor. Dn. Carlos 3.º que puede decirse no estar siempre vinculada la mayor varon á la mas elevada dignidad: se creyó no ser honesto faltar á los contratos celebrados con

perpetuidad y sin vicio, pero parece menos honesto y político que prevalezca el interes particular á la conservacion del Estado: sean ó no de estilo las clausulas de esos contratos: para proceder á ellos se faltó á otros celebrados anteriormente con la Nacion, sobre su conservacion, indivisibilidad y unidad de sus derechos, cuyo vicio en el origen no lo pueden salvar las clausulas posteriores, aun prescindiendo de otros que añadiesen algunos poseedores en la calamidad de aquellos antiguos Reynados, y todo el mayor favor que puede alcanzar á estos es reconocer valor en el titulo para que hayan hecho suyos los frutos.

Puede haber habido caso en que las urgencias obligasen á las enagenaciones por no poder soportar mas carga los vasallos, y entonces el Rey como Administrador del Estado abraza las medidas que dicta la necesidad, pero sin poder desentenderse del pacto implicito de la retroventa que no se expresó ó se ofició con las clausulas de la perpetuidad misma:

querer equiparar ó identificar los contratos de particular á particular cuyo valor marcó la Ley, á los contratos de particular con el Gobierno que la dictó, no es posible cuando media un derecho publico que lo resiste: en el momento que se transmite á particular lo que solo por bien, subsistencia ó conservacion del Estado se establece ó concede, lo concedido desaparece, pues faltó el objeto por que existia, bien en el orden de contribuciones ó bien en el intento de la concesion Apostólica, y para creer que existe trasladado á manos de un particular, solo puede ser en el concepto de que posee á nombre del Estado y como una especie de Tenencia precaria ó Administracion hasta que el Estado mismo las desempeña.

De nada serviria que esta opinion entrase en balanza con la opuesta; la materia és trascendental é importante, y el mayor mal

[illegible] en su justa oposicion: el impedirla compete al Gobierno señalando la regla que deba observarse, y este termino legal debe llegar un dia: esa consulta de Castilla pendiente es el farol que alumbra las esperanzas de los tenedores de bienes y derechos de la Corona; apruebese de una vez, y su sombra no verá las escusas de su retencion: por lo tanto procede se declare que son incorporables las tercias aunque la venta contenga clausulas de perpetuidad y no haya intervenido vicio.

5.º Las ventas con pacto de retro no piden declaracion porque con reclamar el convenio pueden incorporarse.

6.º La venta á que diese causa el vicio, tampoco necesita declaracion particular por tener las leyes establecido remedio contra el dolo y las lesiones: puede considerarse inutil el uso de estas acciones porque el mucho tiempo transcurrido y la dificultad que tendrán los defensores del Fisco para adquirir noticias, harian inutil

el intento, ó dilatarian los juicios cuando se trata de cortar dilaciones, por lo mismo parece debe omitirse indicacion alguna sobre estos puntos, pues si acaso algunas tercias se vendieron por menos de lo que valian, con menos desembolso se incorporan.

7.º En lo que debe hacerse declaracion para evitar disputas es en que estas tercias enagenadas han de incorporarse por el mismo precio que se enagenaron (á pesar de lo que se dice en dicha consulta de Castilla): dos consideraciones influyen á mas de las que espusieron los Fiscales de ambos tribunales sobre el pacto implícito y estar así mandado. Una que las tercias se vendieron, segun el producto que tenian y aun prescindiendo de la exactitud que hubiese habido para fijar el precio en apurar el ultimo quinquenio anterior, el considerable aumento del diezmo no debia en rigor entenderse embebido en la venta.

—Otra, que muchos diezmos de los que compon-
jan las tercias se hubiezan debido estimar inde-
pendientes ó novales, si por parte de la Corona
se hubiesen reclamado sin el abuso ú omision
que se nota en la recaudacion de los derechos
del Fisco; pues aunque es verdad que por la
Santidad de Benedicto 14„ fueron concedidos al
Señor Dn. Fernando el 6.o y sus Succesores en
la Corona todos los diezmos novales en su Bula
de 30 de Julio de 1743„ y en Real Provision
de 21 de Junio de 1766„ se declaró que solo
tendria lugar la gracia en cuanto á los diezmos
procedentes de Aumento de frutos á beneficio
de nuebo riego, cuando las Aguas se deriven
por conducto ó canal construido á espensas
del Rey, y que en la parte de los diezmos
resultivos de nuebos rompimientos de Montes,
lo que se amplió en Real Cedula de 5„ de
Julio de 1767„ para que los que produjesen los
terrenos de la nueba poblacion de Sierra-

Morena, perteneciesen como novales á S. M.; y ultimamente en Auto de la Camara de 24 de Octubre de 1770, se dijo que en los rompimientos que se hiciese en los Bosques, tierras baldias y montes que siendo del dominio de la Corona gozaban los pueblos y tenian el uso precario por gracia y liberalidad de S. M. reduciendolos á la labor en el aumento de diezmos y novales que resultase de ellos, debia tener lugar y verificarse dicha gracia Apostolica de Benedicto 14, y Antecedentes que mencionaba, pero no en las tierras, bosques y montes que sean propios de los lugares, Comunidades y particulares en cuanto al verdadero dominio de ellos y con la rigurosa cualidad de propios. Pero si bien se examina lo poco que el Rey ha percivido por este titulo, se conocerá que estos diezmos han aumentado la masa decimal y

por consiguiente las tercias de los particulares que las han disfrutado sin justo titulo, y que por lo mismo hace mas justa la declaracion de que se incorporen hoy por el precio que se enagenaron.

8.º Como debe cerrarse la puerta á todo pretesto de dilacion y que no haya motivo de duda por falta de regla, procede tambien la declaracion de que las tercias concedidas puramente para servicios son igualmente incorporables, regulado su valor por el de otras enagenaciones de aquel tiempo, ó por el arbitrio que se estime mas prudente á consulta con V. M., declarandose asi mismo que cuando las tercias no estén literalmente concedidas en remuneracion de servicios no deberán entenderse comprendidas en las clausulas generales que solian usarse de todos los demas derechos, ú otras semejantes si espresamente no se nominan.

La razon es fundada, porque la remuneracion por servicios, que son su precio, guardan una proporcion reciproca, y éste debe apurarse por las ventas de igual clase, pues aunque ha habido opinion (por haberla en todo) de si son ó no incorporables las Mercedes por servicios, no se descubre bien la razon de la duda: la remuneracion tiene valor cierto, pues otro tanto se creyó valia el servicio como si lo hubiese hecho en numerario; y en apurando el valor lo donado en aquella época, no se causa agravio.

Que las tercias no se entiendan concedidas, si literalmente no las abrazaron las Mercedes, se funda en que es de tanta consideracion en la Corona el derecho de las tercias, que solo con una clara espresion deben entenderse comprendidas en las Mercedes: ésta declaracion es tan importante, como que todos los dias se encuentran privilegios vagos con

cláusulas tan exhorvitantes que sus poseedores quieren que abrazen aun derechos que no poseia la Corona, por lo mismo puede importar mucho esta declaracion.

9.º Pueden las tercias estar concedidas por servicios en union con otras fincas ó vendidas expresamente con generalidad con otros bienes y derechos de la Corona sin designacion especial del precio de ellas; y aun para este caso conviene se declare que son incorporables aunque al mismo tiempo no se solicita la incorporacion de los demas bienes y derechos comprendidos en la enagenacion ó merced, y que para dar el justo precio se adopte el equivalente de otras tercias de aquel tiempo, ó una medida prudente á consulta con V. M.: es muy conducente esta declaracion por haber sido opinable si la accion de retracto pueda intentarse por parte de lo vendido ó donado ó sea preciso que la accion abrace el total de lo que comprendió el contrato ó la mer-

ced, y tampoco se descubre varon de dudar en esta declaracion por que cuando el contrato abrara cosas de diversa calidad y naturaleza independientes y de distinta indole en si, que es lo mismo que decir que el contrato esencialmente tiene partes separadas por que se computa cada una para fijar el total precio de la venta ó merced, no hay cosa mas propia que el que la Corona en uso de sus privilegios y por interes del Estado, elija para la incorporacion aquellos derechos que crea mas privilegiados y atendibles.

10.° Si por titulo de pertenencia de las tercias, se presentare algun Breve de la Silla Apostolica conviene examinar su letra y fecha, para ver si se halla comprendido en las exenciones revocadas por el Papa Pio VI. en 8,, de Enero de 1796,,

que solo esceptuó las exenciones que algunos tenían por titulo honeroso á que se agrega la Real Cedula de 19„ de Agosto del mismo año en que se declaró que dicho Breve trascendía igualmente á que la Real Hacienda lograse aquella parte que la correspondía por sus Reales Tercias, no solo donde las poseía, si tambien en todas las Sillas aunque estubiesen enagenadas ó cedidas respecto á que no se vendió ni se dió lo que entonces no había y observar tambien si dichos Breves tienen el pase correspondiente que se previno en la Pragmatica de 18 de Enero de 1762„ y observado que dichos Breves no son por causa honerosa que segun su letra no comprenden literalmente las tercias y que segun sus fechas no se oponen ni han podido oponerse á la concesion de Tercias hecha á S. M. conviene se declare que debe procederse á la cobranza de ellas por parte del Fisco.

Fijadas pues estas declaraciones ó Reglas sin las que cada paso seria una dificultad, parece que el orden de ejecucion del proyecto debe ser el siguiente: Publicar Decreto insertando dichas Reglas con prevencion de que todos los poseedores de tercias deben ocurrir á los Intendentes de las Provincias en que se Recaudan en el perentorio termino de dos meses á presentar el justo titulo, en cuya virtud las disfrutan, que si pasado este termino no presentase alguno proceda el referido Intendente á Recaudar dichas tercias á nombre de la Real Hacienda; que si los tenedores de ellas escudasen su percivo con la prescripcion inmemorial con dichas transaciones ó con algun otro en que espresamente no esten comprendidas las tercias por venta ó remuneracion de servicios haga el Intendente la Recaudacion del mismo modo. Que si se le presentasen contratos de venta con literal inclusion de las Alcavalas, mercedes por

servicios en que con igual espresion esten incluidas i Breves de la Silla Apostolica que nominalmente las comprendan, suspenda el Intendente tomar posesion de ellas y remita dichos titulos al Supremo Consejo de Hacienda con las diligencias que á su virtud hubiere obrado citadas las partes.

Venido al Consejo examinará este segun las declaraciones acordadas en el preciso termino de 40 dias, que correrán desde su emplazamiento en un Articulo sumario y semejante a los de Administracion de los juicios de tenuta y se decidirá con citacion y audiencia de las partes y vista formal si deberá continuar en la Administracion libremente ó con fianzas el tenedor de las Tercias, ó si por el contrario ha de entrar la Corona en la posesion de ellas hasta la decision del juicio principal que será recivido á prueba en la misma providencia por el termino de la ley, con la calidad de no haberse de prorrogar ni suspender por causa alguna, ejecutandose la determinacion del Articulo de que tampoco

se admitirá suplica ni otro Recurso ordinario ó estraordinario y continuandose despues el juicio principal por todos sus tramites, hasta que se determine por sentencia de vista y Revista consultando á V. M. esta con los fundamentos de su apoyo los votos en contrario si los hubiere y el memorial ajustado para la Resolucion del Real Agrado. Como se declaró para los pleitos de Reversion en Real Cedula de 27 de Febrero de 1803„ y para los pleitos de esencion se dijo en Real Cedula de 22 de Mayo de 1797„ que el Consejo consultase á V. M. por esta Secretaría de Estado y del Despacho de Real Hacienda las sentencias antes de publicarlas para su Soberana noticia y aprovacion.

Como podra no ser aun bastante esta medida convendrá se encargue al Consejo la mayor celeridad en los pleitos de tercias sin permitir dilaciones á las partes de escrito en derecho y otras semejantes ni interpretaciones

voluntarias á las declaraciones hechas para que se verifiquen las incorporaciones y el reintegro por el crédito público como está encargado para la de su clase, calificando á un tiempo en sus sentencias el cuanto de lo que deba devolverse al interesado: Que haga entender á los Escribanos de Camara que bajo su responsabilidad están obligados á dar cuenta del dia en que cumplen los 4 a. de dicho Articulo para que sin mas progreso se recojan de quien los tenga y se pasen al Relator para la vista: Que se despachen estos negocios con preferencia á los demas del Consejo y se exija lista de estos y de los Escribanos de Camara del Estado en que se hallan de 15 en 15 dias y se pasen á noticia de V. M. por este Ministerio de Hacienda: que por la misma via den noticia los Intendentes de los expedientes de esta clase que remitan al Consejo: que las determinaciones que dicte el Consejo en dichos articulos dé cuenta igualmente á V. M. de la resolucion que dicte—

Exposicion sobre incorporacion á la Corona de las Alcavalas.

Señor.= La devastacion de nuestras Provincias, la destruccion de muchas familias, la quema de pueblos enteros, los saquéos y exacciones forzosas por el enemigo, y cuantiosos é indispensables suministros á nuestros ejércitos, efecto todo de una guerra devastadora, y de la que no hallamos igual en las historias, han causado al Rl. Erario un deficit el mas considerable, y á vuestros pueblos la imposibilidad de poder cubrirlo con nuevos impuestos.

Considero á V. M. empleádo en tan justas como dolorosas reflecsiones, y el entrañable amor que siempre he profesado y profeso hacia vuestra Rl. Persona, me hace tomar la mayor parte en ellas y no omitir médio ni trabajo para suavizarlas; á este efecto propondré á V. M. un proyecto mediante el cual

se puede aliviar al R.l Erario del enorme peso del deficit que padece y sostiene sin nuevos impuestos que en las actuales circunstancias son insoportables.

Nuestras leyes que tan justamente intiman el que se prefieran en tales circunstancias los medios ordinarios á los estraordinarios, son su apoyo y fundamento, y la historia y ejemplo de vuestros augustos predecesores el norte que me guia y dirige á este importante objeto; tal és la incorporacion de alcabalas á la Corona.

En efecto, Señor, sin saberse el origen de las Alcabalas, sin disiparse algunas dudas de historia sobre ellas, sin saber el empeño con qué se han detentado y detentan por algunos poderosos, y en fin sin saber las medidas tomadas por el Gobierno para reintegrar á la Corona de este importante ramo, no puede fijarse opinion de lo que deba hacerse en el día, que sera

la conclusion de este papel.

4 Las Alcabalas fueron concedidas en el reinado del Sr. Dn. Alonso el 11.º año de 1342, estando sobre el cerco de Algeciras, sufriendo el Rey grandes fatigas hasta conseguir que Burgos fuese quien primero las otorgase, despues Leon, Zamora y las Ciudades de Galicia.

La concesion fué para durante el cerco solamente; en su entidad era de dos meajas de maravedi, ó de un 5. p% del importe de todas las ventas y permutas, sin que se exceptuasen mas que los Clerigos. En las Cortes generales celebradas en Alcalá de Henares en 1349. se prorrogó esta concesion mientras durasen las guerras con los Moros y las necesidades de la Corona cuyo tributo llegó por las guerras mismas á doblarse del 5. al 10. por ciento.

Se prescinde del origen de la voz Alcabala; si venga del Arabe, ó del Hebreo, ó si se formó del grito de los Nobles cuando dijeron: tributo non le daremos, mas darle emos al que vala

tanto como lo que pide; y se prescinde de si antes entre los Arabes ó de resultas de su dominacion en varias partes quedó alguna imposicion ó derecho que se llamase Alcabala, ignorándose hoy á qué se reducia.

Algun detentador de estas ha querido suponer la ecsistencia de Alcabalas 300. años antes del cerco de Algeciras (por dar así valor á sus privilegios) fundándose en cierta donacion hecha por la muger del Cid año de 1101. en honor de Dios y de su santísima Madre á la Iglesia Catedral de Valencia de varias cosas, y entre ellas de las Alcabalas máximas y mínimas; pero aun prescindiendo de la inverosimilitud del pasage, y que no se sabe la índole y naturaleza de lo que se llamaba Alcabala entre los Arabes, és lo cierto que en la última conquista que al siguiente siglo hizo el Rey Dn Jaime no aparecen encontradas tales Alcabalas.

Otro apoyo se toma en el fuero de poblacion de Sepúlveda concedido á los vecinos de Uclés por el primer Maestre de la orden de Santiago y confirmado por el Sor Rey Dn. Alonso año de 1179, reservandose en él la Alcabala de Carniceros. Pero como aquel Pueblo era recien conquistado de los Moros de quienes vino esta voz aplicable á alguna especie de tributo que ha oscurecido el tiempo, no puede inferirse que en los Reinos de Castilla y Leon las Alcabalas que ahora se conocen estuviesen introducidas desde entonces.

El Señor Dn. Alonso el sabio nombra en sus leyes de partida hasta 21. especies diferentes de imposiciones y tributos generales, y si hubiera entonces el de Alcabala lo expresaria por la particularidad de que en varios tiempos ocasionó la turbacion y escándalo de estos Reynos. En las Leyes del Fuero y del Estilo anteriores tambien al Señor Dn. Alonso el 11. no hay nombradas tales Alcabalas, solo en las

27v.

posteriores es donde se nombran, y el nó verse insertos en las Leyes los capitulos de las Cortes en que se concedieron debe atribuirse á cuidado de los compiladores que por politica de Estado no quisieron dejar tan estampado el principio y causa de la primera concesion temporal del año 1342; ni el de la indefinida del año de 1349.

O/o Prescripcion — Estas Alcabalas, ó sea esta porcion privilegiada de la Real Hacienda no basta la prescricion inmemorial para adquirirla, ni en concepto de derecho pasivo; esto és, de la escepcion de pagar Alcabalas, ni del derecho activo de adquirirlas asi aparece de la ley 10. tit. 18. lib. 9 de la recopilacion y ley 10. tit. 15. lib. 4. de la misma, asi que solo podian adquirirse por privilegio. El Sõr Dn Juan el 2º establecio en la ley 9. tit. 10. lib. 5º de la recopilacion que los privilegios de cualquiera mercedes concedidas y que en adelante se concedieran

se sentasen en los libros de lo salvado dentro de un año y que de otro modo fuesen de ninguno valor; de forma que yá en la era de los Señores Reyes Católicos las Alcabalas no podian adquirirse por prescricion, solo por privilegio sentado en los libros de lo salvado: sobre el principio de que las Alcabalas son de suyo patrimonio propio é inseparable de la Corona; empieza la ley con el exordio de estar informados los Señores Legisladores que algunos Grandes y Caballeros habian llevado y llevaban Alcabalas de algunas sus Ciudades, Villas y Lugares y de otros Lugares Realengos, y añadieron que para que no continuase este gran daño de los Reinos anulaban toda posesion y prescricion, aunque fuese inmemoriál y con tolerancia de los Reyes á los dichos Grandes y Caballeros que llevaban y llevasen en adelante las Alcabalas por ser como era injusta y sin razon, dañosa al bien y pro comun de mis súbditos por el gran daño que ellos de ello reciben.

29

La Señora Reina Católica Legisladora en una de las cláusulas de su Testamento dijo: que las Alcabalas pertenecian á la Corona; que era de un gran daño para los Reyes y para los vasallos que estuviesen fuera de ella, que S. M. no tuvo tiempo ni modo de remediarlo, y que por descargo de su conciencia ordenaba no les aprovechase á los Grandes y Caballeros la tolerancia de S. M. ni aun sus permisos verbales, ni les sirviese posesion ni prescricion alguna. Esta cláusula la han venerado como ley los Señores Reyes succesores y por lo que en su vida no pudieron cumplir, repitieron igual cláusula en sus testamentos, aun con mayor estrechez, ordenando espresamente que se incorporen á la Corona las Alcabalas que gozan los Grandes y Caballeros por tolerancia de los Reyes, y en fuerza de posesion y prescricion aunque sea inmemorial; sin

otra causa que porque son Patrimonio de la Corona y porque es de suma daño que esten fuera de ella, y á este tenor se expidieron muchas ordenes y decretos desde el Señor Carlos 5.º hasta hoy para los esámenes de incorporacion y para poner cobro á las Alcabalas en que se presentase privilegio.

En los mayores peligros del Estado á fin del año de 1706, dictó la necesidad al Sr. D.n Felipe 5.º el arbitrio de valerse por entero de los productos y rentas de todo lo enagenado de la Corona, valimiento que se redujo á la mitad desde el año de 1708, y cesó enteramente en 1.º de 1717, para cuantos presentaron sus titulos.

Creó S. M. al mismo tiempo una Junta dándola tres encargos: el primero de averiguar y ocupar todo lo enagenado de la corona: segundo, asegurar y recaudar todos los productos del valimiento; y tercero, de esaminar en cada alhaja (para que pudiera levantarse la mano Real satisfecho el valimiento) si habia salido legitimamente de la

Corona.

Este ecsamen desde su principio fué gubernativo con la circunstancia de que no hubiese Fiscal: presentaban los posedores sus papeles para justificar la lejitima salida de la Corona, y concluian pidiendo se esceptuase aquella althaja del Decreto de incorporacion: si la Junta estimaba lejitima la egresion, acordaba á consulta favorable, y se estendia con el dictamen al tenor de la suplica, de cualquiera de los dos modos que estuviera, y con ella volvia el Decreto de S. M. como parece, despues se estendian los despachos ó cédulas de confirmacion, libertando la althaja del Decreto de incorporacion, manteniendo á los posedores en su goze con arreglo á lo que las partes suplicaban, quienes por ello creian que sus derechos tenian el último sello con aquel ecsamen gubernativo. Pero el Sr. Dn. Felipe 5.o remedió este error y daño para la Corona, espi-

diendo un Decreto que és el auto acordado 8. lib. 2.
tit. 13. de la recopilacion á fin de que dichas
cedulas de confirmacion despachadas por la Junta
y por las declaraciones que envolvian en ningun
tiempo se interpretará haberse mejorado derecho
que antes no tenian, ni suplido defectos que
pudieron padecer sus titulos ó posesiones ni
minorado al Rl. Fisco el derecho que tenia
antes de los Decreto de incorporacion que
esta inteligencia era mas necesaria en lo que
tocaba á Alcabalas y mercedes Enriqueñas.

11. Este Decreto lo repitió el mismo Señor
Dn. Felipe 5.o en el auto 9. lib. 2.o tit. 13. de la
recopilacion; y pasado el negociado al Consejo
por la primera vez en 1717, volvió S. M. á
mandar por su Rl. Decreto á consulta de 5. de
Mayo de 1718, se pusiese la cláusula de sin
perjuicio de la Real Hacienda en posesion y
propiedad: la inspeccion que hizo la Junta fue
superficial y gubernativa en que nada se daba,
y todo quedaba en su fuerza para disputarse,

33

radicalmente en justicia, y asi todos los decretos fueron muy lejos y favorables al desembarazo de las alhajas ocupadas por la mano Real; tales eran las prevenciones de que en las mercedes de los Reyes no se inspeccionase mas que si eran de Rey lejítimo. Que en las ventas de alhajas solo se indagase, si estaba cubierto el precio. Que en ciertas clases de oficios, aunque no constare del origen ni del desembolso, se despachasen las confirmaciones por punto general. Que en otras se despachasen, solo en virtud de los despachos que presentaran libros por la Cámara. Que aun en los puntos en que era necesaria posesion inmemorial no hubiese contradicciones ni tachas. Que se tuviese consideracion á la fidelidad de los poseedores, á los servicios de sus casas y antigüedad de sus posesiones, y que cuando los privilegios de señorío y jurisdiccion contuviesen la general espresion de todas las rentas,

pechos y derechos, y en fé de esta generalidad hubiesen algunas casas grandes gozado las Alcabalas se las mantuviese en la posesion de ellas.

Por esta clase de Decretos hijos de las circunstancias y adecuados solo á una inspeccion gubernativa que no pueden regir en un juicio de justicia, el resultado fué que nada se hizo interesante á la Corona y siguieron los defectos de lejítimo título para poseer, pues aun cuándo el interesado decía no haber podido encontrar el privilegio necesario para las Alcabalas consultaba la Junta á S. M. que podía suplir este defecto por consideracion de servicios y otras, y para evitar este inconveniente, se repite, dictó posteriormente el Sor. Dn. Felipe 5.º los Decretos ya citados de que todo se entendiese sin perjuicio del Fisco.

Aunque se ha indicado la última época de este Soberano pide la importancia de las Alcabalas hacer memoria del Decreto del

Sõr Dⁿ Carlos 5.º de 1518, para que no se despojase á los Grandes y Caballeros de las Alcabalas de tolerancia y el del Sr. Don Felipe 4.º de 1628, en que S. M. dijo quedar mirando sobre los pleitos que se pudiesen poner á los Grandes acerca de Alcabalas de permision lo que fuese justo y conveniente á su servicio.

Estos Decretos no han servido de ostáculo para que el Fisco reclamase las Alcabalas apesar de ellos, porque el Señor Carlos 5.º se atemperó á las circunstancias de aquel tiempo en que tuvieron su primera fermentacion las Comunidades de Castilla á fin de no hacer mas general é inestinguible el incendio, pero en el año de 1524, luego que estuvieron serenadas las Comunidades y castigados los delincuentes confirmó la ley que anula la inmemorial y la tolerancia con qué gozaban las Alcabalas los Grandes y Caballeros.

La misma Ley fué confirmada por el Sor Felipe 2º y la cláusula del testamento de este mismo Príncipe, igual á la del Sor Carlos 5º y á las de los Señores Reyes Padre y Abuelo, quitaron toda traba y dificultad para promover y decidir las demandas de Alcabalas, transigiéndose varias unas con dictamen de los Fiscales, otras del Consejo, y otras de Juntas particulares en que solía presidir el primer Ministro Conde Duque de Olivares.

4 En el Reinado del Sor Carlos 2º en que se continuaron los exámenes y demandas indistintamente, se expidió el decreto general para el recobro del Rl. Patrimonio injustamente enagenado y poseído, y para que se continuasen las demandas puestas y se pusiesen de nuevo cuyo Decreto es el auto acordado 6º tit. 13. lib. 2º de la recop. que dice: "antes de echar mano de medios estraordinarios para acudir á las urgencias de la causa pública és preciso en conciencia valerme de los ordinarios, y siendo de estos el mas natu-

37

ral el del recobro del Rl. Patrimonio injustamente enagenado y poseido, mando que el Fiscal del Consejo sin ninguna retardacion ni omision siga las demandas puestas ó las ponga de nuevo sobre la recuperacion de lo enagenado de la Corona: y al llegar el Sor. Dn. Felipe 5o. se valió, como se ha dicho, de todo lo enagenado de ella, y puso mano sobre todas las alhajas que habian salido de la Corona, sin exceptuar las que gozaban los Grandes: y aun sin quitar al Consejo su Jurisdiccion para entender en las demandas de Alcabalas y demas alhajas usurpadas á la Corona, nombró Ministro que ademas del negociado gubernativo que llevaba de incorporacion pudiese entender tambien con apelacion al Consejo en demandas particulares, sin exceptuar nunca las Alcabalas de los Grandes.

Los Señores Reyes Católicos necesitaron contemporizar aun verbalmente permitie-

ron correr adelante muchas usurpaciones, pero ordenaron ley contra su tolerancia; contra la de sus antecesores, y la Señora Reina Católica; con el mismo espíritu hizo su testamento tan análogo á los clamores de los Reinos, al aum.^to de la Corona y al mayor alivio de los Pueblos.

También se promovió otra disputa, sobre si las Alcabalas se diferenciaban de los servicios para lo que basta observar los títulos diferentes que hay en las Leyes para las Alcabalas que son el 17, 18, y 19, lib. 9. de la recopilacion, y para los servicios el tít. 14, lib. 6.º de la misma, en los que se observa su opuesta naturaleza en la sustancia, en la cuota y en el modo: Los servicios son y han sido pechos, pero las Alcabalas, ni lo son ni lo fueron. Sirvieron los Reinos con ellas á los Señores Reyes, pero no retuvieron por eso el nombre de servicios, que era contraido á los repartimientos y tallas que sobre el cuerpo de los pecheros concedian frecuentemente las Cortes con

el nombre de servicios: siguieron estos separados siempre de las Alcabalas hasta el reinado del Sōr Carlos 5.º, llamándose unos servicios ordinarios, y otros estraordinarios, y unos y otros se fijaron en el reinado del Sōr Dn Felipe 2.º.

Estos servicios que han distinguido los estados han venido diferenciados siempre de las Alcabalas pero el empeño de confundir los mantiene muchas usurpaciones.

Resulta pues de todo que las Alcabalas son un derecho precioso de la Corona que se concedió por causas recomendables para objetos los mas importantes del Estado. Que los Reinos jamas hubieran permitido su concesion para que sirvieran de patrimonio á particulares, unas veces por abuso, y otras por interpretacion de privilegios que no abrazaban las Alcabalas. Que otros las poseian por transaciones injustas, otros por tolerancia de los Señores Reyes,

pero contra su voluntad reclamada en las leyes y últimas voluntades, y los que rara vez han poseido con privilegio, no ha debido subsistir. Que las medidas tomadas para ejecutar las leyes no han sido bastante eficaces, ni lo serán si el Fisco ha de tener que poner demandas y vencer tantas dificultades, por lo mismo parece la mejor medida que adoptando en parte la que tomó el Sr. Felipe 5.º se incorporen desde luego á la Corona todas las Alcabalas del Reino, y despues de incorporadas se proceda á esaminar los títulos que asistan á los que las posean, no estimándose por tal ni la inmemorial, ni las transacciones, ni las tolerancias de los Señores Reyes, y si algun título apareciere lejítimo y digno de recompensa se consulte á V. M. lo que corresponda.

Cuyo pensamiento elevo á la alta consideracion de V. M. por si mereciese su Rl. aprobacion.

"de recompensa se consulte á S. M. lo que
"corresponda.

En apoyo de este pensamiento trae la antigüedad y etimología de las alcabalas, los encargos hechos por algunos de los Señores Reyes en sus testamentos para la incorporacion de ellas, y los Reales Decretos espedidos para el mismo efecto, de todo esto se deduce que las alcabalas fueron un don precioso de la Corona concedido por los Reinos para objetos interesantes al Estado, y no para que sirviesen de patrimonio á los particulares, unas veces por abuso y otras por interpretacion de privilegios, transacciones injustas, tolerancia de los Sres Reyes, ni aun por privilegio que no ha debido subsistir, y para mayor corroboracion hace mérito de que el Sr Rey Dn Felipe 5.o se valió en el año de 1706, del producto de todos los bienes y rentas que habian salido de la Corona, y creó una Junta para el ecsamen

de los títulos y las incorporacion de lo poseido injustamente; porque esta Junta procedió gubernativa y superficialmente, por lo cual se declaró que no causasen perjuicio alguno al Real Patrimonio las Cédulas de confirmacion de privilegios despachadas por la misma; añadiendo por último cuales medidas tomadas para ejecutar las leyes no fueron bastante eficaces, ni lo serán si el Fisco ha de tener que poner demandas y vencer las dificultades que mas bien pueden allanarse por el medio de la incorporacion en el modo que lo propone.

A esto se reduce sustancialmente el proyecto, y para decir si és ó no digno de la soberana aprobacion juzgo conveniente continuar la historia de las incorporaciones tomando el hilo desde la estincion de la Junta de valimientos en el año de 1717, donde lo dejó el autor del papel, como si hubiera estado descuidado por un siglo este asunto tan importante.

Por el mismo Rl. Decreto en qué se estin-

"Informe sobre la anterior proposicion. ~~[illegible]~~ 243

Excmo Sor = Muy Sor mio: he visto el papel sobre la incorporacion de las Alcabalas que V. E. se sirvio remitirme para que le diga reservadamente mi parecer acerca de su contenido.

La importancia de la materia y el respetable precepto de V. E. me obligan á detenerme ~~en el~~ en el examen de un papel en qué se presenta como nuevo un asunto, que fué ventilado antes de ahora con cuanta reflecsion y madurez cabia.

Comienza su Autor ponderando la imposibilidad en que por los estragos de la pasada guerra se ven constituidos los pueblos de soportar nuevos impuestos, y concluye proponiendo para aliviar al Real Erario del enorme peso del deficit que "está sufriendo, el que se incorporen desde luego á "la Corona todas las Alcabalas del reino y despues "de incorporadas se proceda á ecsaminar los "titulos que asistan á los que las poseen; nó "estimándose por tal ni la inmemorial, ni las tran-"sacciones, ni las tolerancias de los Señores Reyes, "y si algun titulo apareciere lejítimo y digno

S.a Reyna Catolica, del S.r Emperador Carlos Quin-
to, de los S.res Felipe 2.º 3.º y 4.º y del S.r Carlos
2.º en que encargan respectivamente a sus sucesores
el reintegro a la Corona de Juros, Alcavalas, ter-
cias, Pechos y derechos pertenecientes al Real Pa-
trimonio en la forma que se expresan y se inser-
ta a la letra desde el numero 24 hasta el 52
del Memorial Ajustado. Pero estas clausulas
tienen aun menor fuerza que el Real Decreto
ó auto acordado que queda expuesto; pues
como el triste pensamiento que dicta las ulti-
mas voluntades, suele declinar á la escrupulosidad
y á disponer por medio de estos encargos que
todos hacen á sus hijos, herederos y sucesores,
aun las mas ligeras dudas que turban el
sosiego de la conciencia, solo se dirigen a
este fin sin que concurra aquella libertad,
plena deliberacion y circunstancias que pide
el establecimiento de una Ley: De modo que
si se hubiese de hacer memoria de las clausulas

guió la Junta de valimientos se encargó al Consejo de Hacienda el examen de los títulos y la incorporacion de lo injustamente enagenado de la Corona; en lo que se comprendian todos los bienes derechos y rentas que habian salido de ella.

La particular consideracion que entre los demas bienes y rentas de la Corona merecen las alcabalas por lo que gravan al comercio y á la causa pública, movió al Sōr Rey Dn Felipe 5.o á expedir el decreto de 18. de Noviembre de 1732. que hoy forma la ley 6.a tít. 14. lib. 10. de la Novísima Recopilacion, mandando que al modo que se hizo con los juros se desempeñasen tambien todas las alcabalas, tercias y cuatro medios por ciento enagenados del Rl Patrimonio por rentas perpétuas y al quitar, pagando á los dueños las mismas cantidades que se dieron por sus respectivas compras, en cuya ejecucion entendieron la Junta de Juros,

despues varios Ministros y ultimamente el Conse-
jo de Hacienda á quien el Sor. Rey Dn. Carlos
tercero por Rl. orden de 31 de Enero de 1760, es-
tendiendo el desempeño á todas las alhajas ena-
genadas del Rl. Patrimonio encargó que para
verificarlo sin dilacion se tomase razon de los
capitales ó servicios por qué se concedieron; de-
clarando al mismo tiempo que por ningun caso
queria faltar á la buena fé de los contratos
que se hubieren hecho lejitimamente. En ejecu-
cion y debido cumplimiento de estos Rs. Decre-
tos se verificó la incorporacion de considerable
número de alhajas.

Mas apesar de esto en la declaracion, de
que no se faltase á la buena fé hallaron
algunos interesados motivo para impugnar la
misma incorporacion de las alcabalas, tercias y
demas derechos y oficios enagenados por ventas
perpétuas que se mandaba continuar por la
citada Real orden y consiguieron que vacilasen
los Jueces y se contrariasen las sentencias;

tanto acerca de dar audiencia á los interesados como sobre haber ó no lugar á la incorporacion.

Esta variedad dió motivo á que los Fiscales del Consejo de Hacienda, siéndolo el Marques de la Corona y Dn. Juan Antonio de Ayala, acudiesen en el año de 1772. al Señor Rey Dn. Carlos 3º. solicitando que en atencion al notorio derecho que tiene la Corona para incorporar las alhajas que habian salido de ella por ventas perpétuas ó al quitar se mandase continuar en las incorporaciones sin permitir que sobre este constante derecho de la autoridad Rl. se moviese pleito ni contestacion alguna antes ni despues de hecha la incorporacion, devolviendo los precios ó servicios que se habian concedido ó vendido. De Real orden pasó al Consejo de Castilla esta representacion para que espusiese su dictamen; y á este fin se formó espediente con audiencia de los Fiscales del mismo

Consejo y del Procurador general del Reino y se instruyó con todo aquel tino de discrecion y pulso en que afianza sus sabias decisiones: se compulsaron en efecto varios documentos relativos al asunto, y entre estos la célebre Pragmatica que el Sr. Rey Dn. Alonso el 5.o de Aragon espidió en el año de 1447, mandando que la Corona fuese reintegrada en todas las alhajas de ella que habian sido vendidas, donadas ó de otro cualquiera modo enagenadas con pacto de retro, ó sin él, pagando el precio en que habian sido enagenadas; y tambien las clausulas de los testamentos de la Sra. Reina Da. Isabel, y de los Sres. Reyes Carlos 5.o, Felipe 2.o, 3.o y 4.o y Carlos 2.o, en las que, cumpliendo con lo que habian ofrecido y jurado al ingreso en la Corona, encargaron á sus sucesores dicho reintegro, recomendando particularmente la reincorporacion de las alcabalas como cosa aneja á la Corona, cuyo derecho no podia perjudicar la tolerancia

uso, costumbre ni prescricion; y ademas se acreditó con varias certificaciones el crecido número de alcabalas, tercias, oficios y otras alhajas enagenadas perpetuamente, que en ejecucion de dhos Rs. Decretos fueron incorporadas á la Corona en el Reinado del Sor Dn Carlos 3º y los dos antecesores, satisfaciendo el precio primitivo, ó constituyendo censo redimible de su importe.

Los tres Fiscales en su respuesta se conformaron con los del Consejo de Hacienda acerca de la justicia de la incorporacion de las alhajas de la Corona enagenadas por ventas perpétuas, ó al quitar, fundándolo en que así lo exigía el interés público de la Nacion, los principios fundamentales de la legislacion española, y la naturaleza de las mismas alhajas y rentas enagenadas, aunque en cuanto al órden y modo de la ejecucion opinaron ser necesaria antes de proceder á la incor-

poracion la audiencia de los interesados y la consignacion del precio de la egresion y el de las mejoras hechas á costa de los poseedores.

El Consejo despues del mas detenido examen elevó á S. M. una dilatada consulta con fecha de 16 de Abril de 1777, en la cual fué de dictamen que no era conveniente establecer por ley la absoluta facultad de incorporar las alhajas de la Corona que se solicitaba porque seria contra derecho comprender esta generalidad las mercedes y ventas hechas lejitimamente con las cláusulas de perpetuidad y sin vicio alguno: que en el caso que haya lugar á la incorporacion, el precio de la restitucion debía ser el justo y equivalente al valor que el tiempo y las mejoras hubiesen dado á las alhajas nombradas y que para todo esto preceda la audiencia de los interesados en el juicio correspondiente.

No satisfecha la delicada conciencia del Sor Rey Dn Carlos 3o con este dictamen ...; quiso oir el de su confesor Arzobispo de ...

tebas quien opinó que no solo por el derecho eminente de la Corona, si tambien por la condicion de los contratos, y por el bien del Estado y alivio de los vasallos podia S. M. confirmar los Reales decretos de 18. de Noviembre de 1732. y 31. de Enero de 1760, yá citados mandando llevar á efecto lo dispuesto en ellos y la incorporacion de todas las alhajas, en cuyas ventas y contratos, aunque perpétuos y con pacto de no retraerlos se descubriese vicio ó grave perjuicio á la Corona, ó al público y comun de los vasallos.

A vista de esto se dignó S. M. remitir el asunto al Marques de Monte real por quien se estendió un dilatado informe conviniendo en todo con la consulta del Consejo, y señaladamente en negar á la Corona el derecho de retraer lo enagenado perpetuamente, creyéndolo ofensivo y poco decoroso á la autoridad Real; con lo que despues

tambien se conformaron sustancialmente el Conde de Floridablanca; Dn. Manuel de Roda y Dn. Jozé de Galvez, á quienes por no haberse aquietado el Rl. ánimo de S. M. se remitió ultimamente dicha consulta con los dictámenes indicados; pero todo quedó y se halla pendiente y sin resolver hasta el día.

El autor del papel sobre la incorporacion de las alcabalas, careciendo tal vez de estas noticias, reprodujo á su modo la solicitud que los Fiscales del Consejo de Hacienda habian hecho en el año pasado de 1772, y por tanto es de recelar que las mismas y aun mayores contradicciones que esperimentaron estos tenga tambien aquel, por cuanto prescindiendo de la insuficiencia del producto de las alcabalas enagenadas para cubrir el deficit del Erario, da por supuesto el derecho de incorporar las alcabalas enagenadas por títulos lejítimos que se contradijo en la consulta y dictámenes citados; niega ademas todo cesamen y audiencia

á los interesados antes de verificarse la incorporacion, lo cual no solamente és contrario á los uniformes Dictámenes espresados, si tambien contra la práctica observada; así por el Consejo Real en las demandas de reversion, como por la Junta de Juros, Consejo de Hacienda y Ministros, comisionados para la ejecucion de los Reales Decretos de 18. de Noviembre de 1732, y 31. de Enero de 1760; pues aunque las leyes antiguas del alcabalatorio prevenian se procediese de plano breve y sumariamente, esto no priva de la audiencia, ni embarazó el estilo que el Consejo de Hacienda observó de dar plazos para la presentacion de los titulos con apercibimiento del secuestro. Y por último el nuevo proyecto no señala que especie de recompensa corresponda á las alcabalas que se incorporen, si ha de ser unicamente la del precio de la primitiva egresion ó el que tuviesen al tiempo de la incorporacion.

Mas al ver que el Sor. Rey Dn. Carlos 3º de gloriosa memoria no resolvió la consulta en tan largo discurso de tiempo como medió hasta su fallecimiento, puede comprenderse cuanto peso tendría en su Rl. ánimo la oposicion uniforme de los Fiscales de los Consejos de Castilla y Hacienda en apoyo de la justicia de los Reales decretos citados á pesar de los dictámenes en contrario.

Parece que lo tuvo bien presente el Sr. Rey Dn. Carlos 4º cuando en la nueva planta que dió al Consejo de Hacienda por Rl. decreto de 24 de Febrero de 1803, le aplicó todos los negocios de reversion de los bienes y derechos que fueron de la Corona y deben volver á serlo por la calidad de las donaciones y enagenaciones, y los de tanteo y consuncion de señoríos y oficios como todos los de incorporacion, y declaró ser su espresa y determinada voluntad que por los Fiscales de aquel Consejo se promoviesen con celo y actividad

los negocios de esta clase como de la primera importancia, por convenir así á su Rl. servicio; y para facilitar mas la incorporacion mandó que la Caja de consolidacion constituyese en sí misma los depósitos de los precios de la egresion, y en caso de pertenecer estos á manos muertas otorgase escrituras de imposicion de censo redimible con réditos del tres por ciento sobre la misma caja: dos años despues mandó tambien incorporar á la Corona las Jurisdicciones que poseian las Mitras y otras Dignidades Eclesiasticas de estos Reinos, comprendiendo la incorporacion no solo de los Señorios temporales, sino tambien los derechos, rentas y demas fincas y efectos que conste haber salido del Rl. Patrimonio, y que apreciandose el importe de la recompensa por regla de factoria se otorgase la escritura de imposicion formal al rédito legal del 3. por ciento en la Rl. Caja de consolida-

cion; entregando los poseedores los titulos que tuvieren de los referidos Señoríos, derechos y efectos, quedando desde entonces incorporados á la Corona: ley 14, tit. 1.º lib. 4.º de la Novísima Recopilacion.

Esto podía ser suficiente para manifestar la Justicia y necesidad de una ley que renueve y mande la puntual ejecucion de lo prevenido en los R.s Decretos de 1732, y 1760. sobre la incorporacion de todas las alhajas que salieron de la Corona, sea por ventas perpétuas, ó al quitar, derogando cualesquiera tolerancia, uso, costumbre ó prescricion, aunque sea inmemorial.

Pero el celo y amor al R.l servicio me obligan á proponer lo conveniente que sería estender dicha incorporacion á las enagenaciones de los demas bienes y rentas de la Corona hechas por precio ó en remuneracion de servicios en tiempos de tutoría por sola la voluntad del Rey por necesidades causadas por los mismos agraciados por intercesion

57

de validos, por alvalaes falsos y en blanco, i por otros exquisitos y no debidas maneras; como lo mandaron los Sres. Reyes Católicos.

4 La prueba mas cierta y segura que puedo dar, será subir al origen de semejantes donaciones y traerlas hasta el feliz ingreso de la Rl. casa de Borbon en estos Reinos.

5 El primero que á mi entender comenzó á hacer perpétuas las donaciones ó mercedes de bienes, jurisdicciones y vasallos fué el Sr. Rey Dn. Sancho para captar la voluntad de los Grandes á fin de privar dela Corona á su Padre y sobrino. Antes de esta desgraciada ocurrencia los ricos omes solamente gozaban de las mercedes y sueldos por la voluntad y vida del Señor Rey que las concedia: así lo dice Sto. Tomas que vivió en tiempo del Sr. Rey Don Alfonso el sabio, y consta entre otros muchos documentos del razonamiento hecho en nom-

bre del mismo Sr. Rey á Dn. Nuño de Lara que trae su crónica al capítulo 27: á ninguna otra cosa puede atribuirse la necesidad que hay y se observa de sacar la confirmacion de dichos privilegios de cada sucesor en el Reino. Cual era entonces el poder del Señor Rey Dn. Alonso el sabio lo dice el mismo en el libro de las querellas, lamentándose de la ingratitud é infidelidad de los Grandes de su Reino que seguian el partido de su hijo Dn. Sancho: dice así.

"Como yaz solo el Rey de Castilla. Emperador "de Alemania que foe," aquel que los Reyes "besaban el pie," é Reinas pedian limosna é man- "cilla." El que de huerte mantuvo en Sevilla, "Cien "mil de á caballo y tres doble peones;" fue por sus "tablas é por su cuchilla."

No debe causar admiracion que este Sr. Rey mantuviese en aquella edad tan grande ejército cuando se dice que el número de los carros que muchos años antes llevó el Sr. Rey Dn. Alonso el 8º de Castilla á las Navas de Tolosa llega-

ta á 602.

Del Sor Rey Dn Fernando el emplazado succesor de su Padre Dn Sancho se sabe quedó de menor edad bajo la tutela de su madre, quien tuvo que contentar y satisfacer la codicia de los Grandes que se alzaron por todas partes dentro y fuera del Reino con las invasiones de Aragon y Portugal.

Dn Alonso 11º quedó tambien en la tierna edad de 16 meses con cuyo motivo tuvo sobre su tutela los mismos altercados que con la de su Padre y mayores turbaciones por las pretensiones de Dn Alonso de la Cerda á la Corona y la insaciable codicia del Infante Dn Enrique el viejo y la de otros Grandes, por lo que no es de estrañar que se hubiese autorizado por las Cortes de Alcalá la usurpacion de los bienes del Estado.

Se siguieron á esto las conocidas turbulaciones entre el Rey Dn Pedro el

Justiciero y su hermano Dn Enrique 2o quien aun antes de vencer á su hermano hizo donaciones de lugares que no poseia y las continuó despues con tanta profusion que tuvo que moderarlas imponiéndoles la calidad de la reversion, porque conoció la clase de los servicios que se vió obligado á premiar, segun lo manifestó en el encargo que á su muerte dejó por medio del Obispo Dn Juan Manrique á su hijo y sucesor Dn Juan 1o. Este, careciendo del ingenio y grandeza de ánimo de su padre tuvo menos felicidad, industria y vigor en la administracion de la Monarquía dentro y fuera del Reino.

Le heredó su hijo Dn Enrique 3o dotado de ingenio y ánimo capaz de remediar todos los males de la Monarquía; pero su poca salud y temprana muerte frustraron las esperanzas que habian hecho concebir sus virtudes.

Dn Juan el 2o quedó de 22 meses á la

muerte de su padre, si bien dotado de ingenio suave, pero mas á proposito para las letras que para la administracion del Reino en aquella época: vivió por el discurso de 47 años en perpétua tutela sujeto siempre á los Palaciegos. Desde su tiempo segun dice Galindez de Carvajal comenzó en estos Reinos otra man manera de mundo segun las novedades y mudanzas de estados que tubo entre los Grandes, y las enagenaciones que para saciar la codicia de estos se hicieron de los pueblos que debian mantener con su sudor al Rey; lo que espresó bellamente el Poeta Juan de Mena en su Laberinto diciendo:

"Son á buen tiempo los hechos venidos,"
"tiranos usurpan ciudades y villas," al Rey
"que le quede solo Tordesillas," estarán los
"Reinos bien repartidos."

Fueron en efecto tantas y tales las enagenaciones de los bienes de la Corona, que los mismos Grandes que tenian

usurpados todos los lugares del Reino y á su Rey en prision, le requirieron se contuviese en las enagenaciones que hacia en daño y destruccion del Reino y pérdida del Rl. Patrimonio.

Sucedió el Sor. Rey Dn. Enrique 4o. en quien acabó de marchitarse y envejecerse la gloria y esplendor de sus progenitores, pues de tal manera se negó á la conservacion de sus preeminencias y del Rl. Patrimonio que en lugar de castigar á los que le desobedecian los premiaba, y asi hizo en los primeros trece años de su Reinado triplicadas mercedes mas que su padre en 47 años; de modo que por mil mrs. en dinero se daban entonces mil mrs. perpetuamente por juro de heredad, y asi dizipó el Patrimonio Rl. entre sus amigos y enemigos: en su tiempo comenzaron las ventas y donaciones de los oficios de justicia que se concedian con facultad de nombrar tenientes para suplir y salvar la incapacidad de los propietarios.

En este estado recibieron el Reino los Sres.

Reyes Católicos, á pesar de las dificultades promovidas por los mismos Grandes, quienes segun advirtió Carlos 5.º á su hijo el Sr. Dn. Felipe 2.º habian tenido preso á Dn. Juan el 2.º en Medina y portillo de donde les sacaron los pueblos; habian depuesto á Enrique 4.º en Avila y habian metido en Castilla al Rey de Portugal para que no reinase la Reina católica Dª. Isabel: por consiguiente todas las donaciones y mercedes de Ciudades, Villas y Lugares, rentas y alhajas de la Corona desde el Sr. Rey Dn. Sancho hasta la gloriosa época de los Sres. Reyes Católicos en cuyo tiempo se consolidó la Monarquía con la reunion de los reinos de Aragon y Navarra y otros felices sucesos, adolecen de la presuncion de viciosas.

No debe por tanto estrañarse que esta heróica Reina por una de las cláusulas de su testamento hubiese anulado y revoca-

do las mercedes de Ciudades, villas y lugares de estos Reinos hechas ó confirmadas por necesidades é importunidades, y no de libre voluntad, y tambien porque redundaban en detrimento de la Corona Rl. y del bien público de estos reinos, declarando igualmente que no aprovechase á los Grandes y Caballeros la tolerancia y licencia real, uso, costumbre ni prescricion para llevar las alcabalas, tercias y derechos pertenecientes á la Corona y Patrimonio Rl., lo que debe sentirse és que se hubiese desaparecido la Rl. carta firmada y sellada por la misma Sra Reyna, en la qué se contenian las mercedes anuladas.

Hasta aquí se ha visto cual fué el poder de los Grandes y las disenciones que fomentaron para apóderarse de los lugares y bienes de la Monarquia en ~~tanto~~ número que las comunidades en uno de sus manifiestos decían; que desde Valladolid á Santiago no habia sino tres lugares que fuesen del Rey, todos los demas eran de

Señorio ó Abadengo sin carga alguna:

Desde que entró la casa de Austria en la succesion de esta Monarquia vinieron tambien con ella otros apuros y necesidades y otra nueva clase de arbitrios en perjuicio de estos Veinos: asi fué como con dictamen del Consejo de Estado y de consentimiento de las Cortes para sostener las guerras de Italia, Flándes, Alemania y otras despues de haberse vendido en propiedad mucha parte de las rentas del Estado y de empeñar las restantes, imponiendo juros por mucho mas de lo que ellas valian, se dió á los asentistas y hombres de negocios en pago de provisiones la facultad de vender las villas, lugares, y aldeas, apreciando cada vecino ó vasallo, siendo del Tajo allá, en 16Ꝺ. mrs, y en 15Ꝺ solamente cada uno de los del Tajo acá. Tambien se les concedió el permiso de vender las alcabalas y tercias á perpetuidad por 40Ꝺ mrs el millar ó sea al dos y medio por ciento del precio de los

encabezamientos; y siendo á empeño al quitar por 30.000 mrs el millar.

Por estas reglas de factoria se continuó el ruinoso sistema de empeñar y vender los bienes y rentas de la Corona, y los oficios públicos de administracion de justicia y gobierno de los pueblos, con lo cual la prosperidad de estos, la felicidad de los Señores Reyes Católicos, y la gloria, valor y prudencia del Emperador Carlos 5.º y de su hijo Dn Felipe 2.º fueron debilitándose por grados hasta los tiempos del Sr Rey Dn Carlos 2.º en quien acabó el esplendor de sus mayores y la prosperidad de la Nacion; la que por providencia divina vino á restablecer la Dinastía de la augusta casa de Borbon.

En circunstancias tan apuradas, como las de aquella época, llegó á verse el Reyno de Francia cuando el Duque de Sully aconsejó á su Rey Enrique 4.º que incorporase todos los bienes de la Corona enagenados por sus antecesores como lo ejecutó con gran beneficio de aquel

Reino. En España estaba prevenido por las leyes lo mismo, y esto pudo mover al Sor Rey Dn Felipe á valerse primeramente del producto de los bienes que se hallaban separados de la Corona y ecsaminar los titulos con qué se poseian para incorporar lo injustamente poseido; á mandar despues redimir los juros perpétuos y al quitar, y ultimamente á desempeñar las alcabalas, cuatro medios por ciento y tercias que se hallaban enagenadas perpetuamente, ó con pacto de retroventa, lo cual estendió el Sor Rey Dn Carlos 3o á los demas derechos y oficios enagenados del Real Patrimonio, y el Sor Dn Carlos 4o á los señorios, derechos, rentas y demas fincas y efectos que salieron de la Corona, y poseian las Iglesias como queda dicho.

Bien consideradas las circunstancias de los tiempos en qué se enagenaron los bienes de la Corona, asi por via del

remuneracion, como por título de venta, se vendrá en claro conocimiento, no solo de la conveniencia y justicia con qué se declararon los decretos para la incorporacion y la necesidad que hay de renovarlos para su debido cumplimiento, sino tambien la importancia de estender su disposicion á las alhajas que salieron de la Corona en recompensa de servicios: en esto último no halló el Consejo Real en su consulta la repugnancia que en lo enagenádo por título de venta perpétua y precios justos sin vicio de fraude ó daño considerable de la Corona ó del bien comun de los vasallos, por cuanto siendo una misma la cualidad de las fincas separadas del Real patrimonio por uno y otro medio, hay mas riesgo de dólo y engaño en las mercedes para premiar servicios, que no en las ventas perpétuas, porque en estas aunque hay contingencia en la regulacion del justo precio, no la hay en que una moneda de cobre pase por de plata ú oro; pero en las prime-

70

ras sucede con frecuencia abultarse demasiadamente los méritos, y muchas veces graduarse de tales á los que son en la realidad cargos de muy dificil satisfaccion.

Cuando son mucho mas las excepciones que la misma regla, pierde esta su fuerza; lo que se verifica, tanto respecto de las mercedes y donaciones reales atendida la moderacion y revocacion de ellas hecha por los Sres. Reyes católicos en las leyes 10, y 11. del tit. 5. libro 3.º de la Novísima Recopilacion, como respecto de las ventas perpétuas de los bienes y rentas de la Corona, con lesion y daño considerable de ella ó del bien comun de los vasallos.

No puede dudarse que el Rey y el Reyno
11 son notablemente damnificados con la enagenacion de los bienes y rentas de la Corona y con la permanencia de ellas fuera del Real Erario; porque siendo este el tesoro con que se ha de atender al decoro del Sobe-

rario, á la defensa de la santa Fé católica, a la administracion de justicia, á la manutencion del ejército y armadas, al fomento de las ciencias, artes y comercio, y á otras muchas cargas públicas del Estado, forzoso es gravar á los pueblos con nuevas contribuciones para suplir la parte deficiente del Erario.

Tampoco permiten los principios y reglas de la Jurisprudencia Española y del derecho público se diga que seria faltar á la buena fé de los contratos y al decoro de la soberania retraer los bienes y oficios separados de la Corona en tiempos calamitosos como si hubiera buena fé en los que adquirieron dichas alhajas, sabiendo que estaba prohibido enagenarlas por las leyes fundamentales del Estado, y por el pacto público afianzado con el solemne juramento que prestan los Sres. Reyes al ingreso de su Reinado, y lo prestó el Sor. Rey Dn. Felipe 5.o cuyo formulario copió el Marques de Montereal en su informe, pre-

tendiendo sin embargo relevar la delicada conciencia de los Sres Reyes de la obligacion de guardar una promesa tan solemne y tan encargada por sus antecesores para la defensa de la Corona y en beneficio de la causa pública.

11 Sobre todo la consideracion particular que merecen las alcabalas entre los demas bienes y rentas del Estado las hacen acreedoras á que no fuesen comprendidas en la severidad del dictamen é informes indicados. Merecieron en efecto que respecto de ellas se invalidase la posesion inmemorial y se negase la dispensa de la fuerza y vigor de las leyes que favorecen la causa del fisco, y que se las comparase en la ley 10, tít. 8. lib. 7. de la Novísima recopilacion, con las mercedes Enriqueñas, en las cuales tiene lugar sin duda alguna la reversion de las del Sor Rey Dn Enrique 2o y la incorporacion de las que hizo el Sor

Dn. Enrique 4o. desde el año de 1464, segun está declarado por las leyes 2 y 11, tit. 5o. del lib. 3o. de la Novísima Recopilacion.

Supuesta la justicia de la incorporacion de los bienes de la Corona, y señaladamente la de las alcabalas que he procurado persuadir; falta tratar del modo de proceder á su ejecucion y de la recompensa ó precio que deba restituirse por ellas.

Incorporar desde luego dichas alhajas y proceder despues al ecsamen de los titulos, como propone el autor del papel, ó cerrar las puertas á todo pleito en esta materia, como pidieron los Fiscales del Consejo de Hacienda, sería lo mismo que comenzar por el despojo de la posesion sin audiencia alguna de los interesados y sin forma de proceso contra lo que dictan las leyes: reducir á pleito contencioso y ordinario la incorporacion, antes ni despues del secuestro ó administracion por cuenta de la Real Hacienda,

ó como se declaró por la Rl. cedula de 27. de Febrero de 1808, con las reversiones é incorporaciones de las mercedes Reales, no és conveniente á la naturaleza del asunto, ni al bien del Estado. Entre estos dos extremos hay un medio, cual és el proceder breve y sumariamente de plano á la presentacion de los títulos, examen de su lejitimidad y justificacion del verdadero precio y servicio que percibió el enagenante, como estaba dispuesto por Real pragmática del Sor. Rey Dn. Alonso el 5o. de Aragon y se practicaba en el Consejo de Hacienda con las alcabalas que no aparecian estar justamente poseidas. Segun testifica Dn. Juan Larrea. Esta misma pragmática, las leyes promulgadas por los Sres. Reyes Catolicos, y los Rs. Decretos expedidos por los Sres. Reyes Dn. Felipe 5o. y Dn. Carlos 3o. y 4o. sobre la incorporacion de las alcabalas y de las fincas que salieron

del Rl. patrimonio prescriben el modo de apreciar el importe de ellas y de imponerlo á favor de los poseedores.

Es tan grande la desigualdad y desventaja con qué los Fiscales de S. M. litigan sobre estos asuntos, que para que puedan desempeñar la alta confianza de su empleo con el celo, pureza y justificacion que corresponde, necesitan favor y espuela mas bien que el freno y trabas que les ponian los decretos de las cortes estraordinarias. Para convencerse de esto no és necesario haber sido Fiscal: basta considerar que pleitea de oficio como los pobres y tiene muchos negocios en qué dividir su atencion y en cada uno de ellos por contrario á alguun poderoso que no omite diligencia ni medio de desacreditar el celo del Fiscal.

Cuando no obstante todo lo dicho hasta aquí, la integridad del Consejo Real y los respetos que justamente se merecen

los informes que opinaron del mismo modo impedian se encargue la observancia de los Reales decretos de los años de 1732. y 1760, y se estienda á los demas bienes y oficios de la Corona, independientes de los que pertenezcan al Fisco por titulo de adjudicacion, vacantes y otros en qué pueda tener lugar la obligacion de guardar los pactos, hay otro medio de cortar un nudo que no ha podido desatarse en tantos años, y es el de ecsaminar si será conveniente la supresion de las alcabalas.

Fueron estas otorgadas por los Reinos de Castilla Leon en uno de los mayores apuros de la Monarquía despues de la primera invasion de los Arabes para el sitio y conquista de Algeciras, entonces cabeza del Imperio Africano en Andalucía y donde los Españoles vieron por la primera vez el uso y efectos de la pólvora y artillería. Al vencedor de la

célebre batalla del salado, que había empeñado y vendido todas las alhajas y joyas de su recámara y obtenido de la silla Apostólica las cruzada, tercias y diezmos de sus Reinos no podía negársele un servicio pedido para tan noble objeto, y con el fin de que no llevasen todo el peso de los tributos los labradores y los que menos podian llevarlo.

7 Pero la continuacion de ellas se llevó siempre con mucho disgusto de los pueblos, y nuestros mejores escritores políticos no han cesádo de dos siglos á esta parte de manifestar los perjuicios que causan y declaman por su abolicion, fundándose en que son desconocidas en las Naciones que mejor entienden la importancia del comercio, como lo observó Dn Geronimo de Ustariz. No se cobran en Aragon, Cataluña, Valencia y Mallorca que componen una parte considerable de la Monarquía: solamente en Castilla y Leon se exige esta contribucion,

que en sentir del Padre Villarreal en sus elementos políticos no hay tributo tan pernicioso, y al que atribuye la despoblacion y miseria de estos Reinos.

Es en efecto muy grande la desigualdad y perjuicio de tener que pagar por alcabalas y cientos un catorce por ciento de todas y cada una de las ventas, trueques y arrendamientos, y mas si se agregan las vejaciones de la cobranza, pues aunque en su origen fué de una veintena, se estendió en las Córtes de Burgos á la décima, en lo cual fueron perpetuadas por los Sres Reyes Católicos, y se aumentaron despues los cuatro unos por ciento. Conociendo este gravamen, fueron escitados los pueblos á que se encabezasen, y por las leyes del cuaderno antiguo del alcabalatorio, se concedieron tantas esenciones que forman tres catálogos; el primero de las personas esentas,

el segundo de las ciudades, villas y lugares con los vecinos, ferias, mesones y casas que gozan ecsencion, y el tercero de las cosas, frutos y géneros francos, todo lo cual se fué aumentando succesivamente con la multitud de artículos que contienen los reglamentos del año de 1785, y posteriores en qué se rebajaron los derechos al dos, cuatro y siete por ciento.

Los favorables efectos que produjeron estas modificaciones prueban la conveniencia pública de ecsimir de las alcabalas los comestibles de primera necesidad, y los materiales, tejidos y géneros de nuestras manufacturas, como entre otros escritores lo persuaden Dn Nicolas de Arriquivar y Dn Bernardo Ward, y últimamente el autor del informe de la Sociedad económica de esta Córte sobre la Ley agraria en los números 310, y siguientes dignos de tenerse á la vista.

No pretendo por esto que deban ecsimir

se enteramente de derechos los comestibles, aunque sean los de primera necesidad: este impuesto sobre los consumos és preferible á todos los demas, porque no és el bajo precio de los comestibles el que hace florecer las fábricas como se ha creido: la calidad y perfeccion del trabajo depende de que los trabajadores estén bien mantenidos, vestidos y vigorosos, conveniencias y comodidades de las que no quieren privarse. El Ingles Arthur Young en la relacion de sus viages á Francia por los años de 1787 y siguientes demuestra que el precio y salario de los mantenimientos y de los jornaleros en Inglaterra era un setenta y seis por ciento mas caro que en Francia, y deduce de la superioridad de las fábricas inglesas que el alto precio de los jornales en lugar de perjudicarles las favorece.

Pero deben tener término las contribuciones sobre los consumos y comestibles de primera necesidad, porque siendo tan crecidos

los impuestos de millones, ó sisas y arbitrios municipales, no cabe el de las alcabalas y cientos sin provocar el contrabando: de todo lo cual pudiera deducirse la justicia, conveniencia y necesidad de expedir un Real decreto estinguiendo las alcabalas.

Resulta de lo expuesto hasta aquí que la incorporacion de todas las alcabalas del Reino, propuesta por el autor del papel sobre qué se me pide mi parecer, és conforme á los pactos y leyes fundamentales del Estado, á los repetidos encargos de los Señores Reyes desde D.ª Isabel la Católica, y está mandada y ejecutada en gran parte en fuerza de los Reales decretos del Señor Rey D.ⁿ Felipe 5.º y D.ⁿ Carlos 3.º que, aunque fué suspendida dicha ejecucion con motivo de una representacion hecha unicamente para facilitar las incorporaciones, sería muy justo y oportuno renovar por un nuevo Real decreto el puntual cumplimiento de los anteriores, si ya no se tuviese

por mas conveniente la supresion de este impuesto atendiendo á los perjuicios que causa su peso y desigualdad.

Las mismas razones del interés de la Corona y del bien comun del Estado, mediante la insuficiencia del medio propuesto para alivio del Real Erario y de los pueblos, persuaden la justicia y necesidad de estender la incorporacion á todas las alhajas que salieron de la Corona en los tiempos calamitosos de que queda hecha espresion, sea por título de venta perpétua y al quitar, ó de donacion remuneratoria.

Y por último que en estas incorporaciones se proceda de plano breve y sumariamente con citacion y audiencia de los lejítimos interesados en cuanto á la presentacion de los títulos de egresion, y á la justificacion y liquidacion del precio verdadero de la compra y regulacion de la recompensa de los servicios para la consig

nacion y entrega ó imposicion de su importe juntamente con el de las mejoras que procedan de desembolsos efectivos, y no del tiempo y calidad de la finca y otras circunstancias esternas.

Es cuanto me ocurre; mas V. E., como tan enterado de las varias causas de que proceden los atrasos del Real Erario, sabrá proponer á S. M. la providencia ó providencias que mas convengan para la feliz reparacion del Reino que esperamos del amor y justificacion de S. M. y del celo y sabiduría de sus Ministros. Ntro Sor gue á V. E. ms as Madrid 10 de Abril de 1815. Escmo Sr = B. L. M. de V. E. su mas seguro servidor = N. N. = Escmo Sor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

tencia y defensa de los auxilios de sus súbditos: estas llamadas donaciones dieron margen al clamor de las leyes que ocupan la 11.ª, tit.º 7.º, libro 5.º de la recopilacion y todo el título 10, lib. 5.º de la misma.

Allí vemos al Sr. Dn Enrique 2.º afanarse en descargo de su conciencia en poner término á sus donaciones para que volviesen á la Corona, y porque las cavilaciones en mantener lo injustamente poseido eludian el intento; vemos al Sr. Dn Felipe 5.º en 23 de Octubre de 1720 (que es el auto acordado 7, tit. 7, lib. 5.º de la recopilacion) declarar: que las donaciones de dicho Señor se entienden limitadas para los descendientes del primer donatario, y aun en estos para el hijo mayor del último poseedor, y no dejando el último descendientes, aunque tenga hermanos, vuelvan los bienes á la corona, sin exceptuar las hembras de este último caso, á distincion de las donaciones que hizo el Maestre de Avis,

Proyecto para la pronta terminacion y [illegible] de los pleitos de reversion ó incorporacion á la Corona.

Señor.= Es uno de los primeros deberes de V. M., como Rey y como Administrador del Estado y del patrimonio de la Corona, hacer restituir á esta los bienes y derechos que formaron su primitiva dotacion, y cuanto mas sea el celo en este punto, menor será el deficit que haya que exigirse de sus vasallos por contribuciones á consecuencia de la obligacion en que se hallan de mantener las cargas del Gobierno, pues es muy triste ver que, teniendo aun el Rey arbitrios en la dote de la Corona, mendigue impuestos sobre aquellos que deben ser su último recurso.

La generosidad de los Sres. Reyes de España ó las amargas circunstancias en que han fluctuado, los redujo al punto de dejar en [illegible] el patrimonio del Estado y pendiente su subsis-

En 29 de Agosto de 1777, con remision del expediente, se pidió dictamen al Arzobispo de Thebas, y este en 14 de Noviembre proximo dice que el Rey no solo por el derecho eminente si tambien por la condicion de los mismos contratos puede renovar y confirmar la Real resolucion de 18 de Noviembre de 1732„ y la Real Orden de 31 de Enero de 1760„ mandando llebar á efecto lo en ellas dispuesto y ordenado en todas aquellas alhajas enagenadas de la Corona, en cuyas ventas y contratos aunque hayan sido con clausulas espresas de perpetuidad y de no volver á recomprar se descubra vicio ó grave perjuicio á la Corona ó al publico de los vasallos del Reyno, encargando estrechamente á la perspicaz eficacia de los Fiscales el reconocimiento de aquellos contratos que puedan haberse celebrado con alguno de los insinuados defectos, y descubiertos estos, en los que los haya habido, citar á la parte interesada para que sea oida en un juicio solamente instructivo; y verificandose en él legitimamente

llamado Dn Juan el 1o de Portugal, para atraer asi la Nobleza y sostener su corona, en que Dn Duarte su hijo limitó aquellas á solos los varones descendientes por linea derecha de los donatarios, manifestando ser conforme á la mente de su Padre de lo qué nació llamarse ley mental.

Allí vemos la diferencia entre las mercedes de Enrique 4o y del referido Enrique 2o su visabuelo: estas como hechas en perjuicio y diminucion de la Corona, habiendo jurado el Sor Dn Enrique al tiempo de su aceptacion (cuando despojó de ella por el proceder de Beltran Claquin al Sor Rey Dn Pedro su hermano) de no enagenar Ciudad, Villa &c, se acordó la reversion por el propio Señor Rey en la forma indicada.

Lo mismo juraron y pactaron los Sres Reyes Dn Alonso 11, por el año de 1325, Dn Juan el 2o por el de 1442, los Catolicos, y Carlos 1o con su Madre Da Juana por el de 1523, á cuyos pactos precedieron las

sabias disposiciones legales de Recesvindo 5. t. 1º
lib. 2º del fuero establecida en el año de 650,
y las del Sr. Dn Alonso el sabio 20. t. 13.
part. 2ª y 4. t. 15. eadem.

Las donaciones del Sr. Dn Enrique 4º se revocaron por el mismo en las cortes de Ocaña de 1469, y por los Sres Reyes Católicos en las de Toledo de 1480. En efecto hubo donaciones inmensas, injustas y aun con título aparente, y aun hubo favorito del Sr. Dn Enrique 2º autorizado con privilegio para allanar los pueblos que resistieren su partido quedando hasta hoy dueño de ellos, y aunque por modestia las leyes omitieron otros defectos de los agraciados, la historia indica la falta de libertad en aquellos Sres Reyes.

Esta desgraciada historia recuerda el principio cierto de que el mal es tan facil de suceder, como dificil de reparar. Siglos hace que debieron enmendarse esas

donaciones, y siglos que aspiraron esas primeras lineas cuya falta habia de restituir á la Corona los cuantiosos bienes que se arrancaron de ella por medios tan viciosos y que aun se poseen, privando al Erario anualmente de muchos millones que reclaman imperiosamente sus urgencias.

Es pues notorio el mal, vamos los inconvenientes del remedio que se adoptó, y estos indicarán el que conviene. Segun ha enseñado la práctica un pobre Fiscal que á fuerza de zelo y por unas casuales noticias averiguaba que el título con qué alguno poseía, era merced Enriqueña, y que la primer línea habia aspirado, solicitaba y se concedía término para la presentacion del título de egresion ó salida de la Corona; y desde aquí principiaban las dilaciones, el Agente Fiscal, su page, las Escribanías y hasta los Porteros todos eran objetos de la intriga del poseedor, con interés de que la demanda no corriese, el Fiscal zaherido ó perseguido y entre-

tantas dilaciones acababa su vida; ó la Fiscalia y el pleito dormia eternamente, que era el plan.

Si los pueblos eran coadyuvantes del Fiscal, solian andar mas los pleitos; pero como los poseedores tenian la jurisdiccion de los mismos y varios derechos y fincas en ellos, hacian jugar todos los resortes para que sus representantes atragesen ó persiguiesen á los que llamaban desafectos á la casa y comunmente se desvanecia la ayuda del pueblo en los autos, lo que se observaba en la inaccion ó en los formales desistimientos, y aun los mismos poseedores con defensas sutiles y esforzadas eternizaban tales demandas haciendo que nunca compareciese en autos el título defectuoso, valiéndose de la posesion inmemorial ó de otras aparentes que pudiesen sorprender á los menos instruidos de estos pormenores.

En tiempo del Sr. Dn. Felipe 5o. hubo una Junta que conocia de los titulos que se le presentaban; y en su vista declaró algunos derechos libres del decreto de incorporacion á la Corona, pero por las circunstancias y otras consideraciones y causas, el resultado fué extinguir la Junta y no servir de titulo sus declaraciones.

En 27. de Febrero de 803. se comunicó Real orden dando nueva sustanciacion á los pleitos de reversion á la Corona para evitar dilaciones, que tampoco ha producido efecto porque el Fiscal tiene que acreditar con documentos la calidad revertible de los bienes y la muerte sin succesion del último poseedor, con otras particularidades y distincion de casos que contuvo, pero como se choca con el inconveniente de usar de noticias y documentos no fáciles de adquirir (pues no és comun el caso de la última Duquesa de Alba) y por otro lado el pedir la presentacion de titulos és la

misma dificultad, ha sacado muy poco partido la Corona, ni sacará siempre que tenga que pedir de fuera lo que necesita tener dentro.

Asi pues el verdadero remedio lo será el que salve estos inconvenientes: la ley 8.ª t. 10, lib. 5. de la recopilacion; al confirmar lo dispuesto por el Sr. D.n Juan el 2.º sobre donaciones ineficaces y despues de decir que los pueblos y jurisdicciones fueron de su naturaleza inalienables y perpetuamente imprescritibles, añadió; y que, sin embargo del tal enagenamiento, el Rey pueda libre y justamente tomar y recobrar los dichos bienes sin algun conocimiento de causa.

Estas cláusulas permiten un nuevo orden de sustanciar reducido: á que se tome una razon ó noticia general de los libros ó asientos de mercedes que están en las oficinas de S. M., ó de Bularios ú otros que pueden servir al intento, en que consta la salida defectuosa que tuvieron de la

Corona tales pueblos y derechos, y apareciendo así, se proceda inmediatamente de plano al secuestro en beneficio del Estado, señalando á los que se titulen dueños el perentorio término de seis meses para que dentro de él acrediten el título que les asista distinto del que conste en dichos libros y mercedes, en el supuesto de no haberse de estimar por tal contra la Corona la llamada prescripcion inmemorial, y se les siga de plano brevemente sin perjuicio del secuestro.

Que en los expedientes en que conste no haberse poseido con otro título que el de la merced defectuosa se proceda á reintegrar á la Real Hacienda de todas las rentas devengadas desde que con fraude de la misma, sin título lejítimo, se haya estado poseyendo el pueblo y sus derechos &c.ª

Esto en varios casos no será tan dificultoso como parece, porque muchos poseedores han dejado fincas libres, como sucedió á la última Duquesa de Alba; otros las han

incorporado á sus mayorazgos espresamente, y otros corren unidos sin espresion, como apareció en la testamentaría de la misma y del último Duque de Osuna.

A fin de que este pensamiento tuviese efecto, evitándose el entorpecimiento de los interesados, el compromiso y falta de noticias de los Fiscales y el valor en las intrigas de los subalternos, convendría que una de las dos salas de Justicia (á quien corresponde y en cuyas oficinas están los antecedentes) del Consejo de Hacienda, se dedicase esclusivamente á esta clase de negocios y reversion diariamente á las horas ordinarias de tribunal, dotándola con siete Ministros aptos para el caso y que merezcan la confianza de V. M., del mismo Tribunal y de los demas de la Corte, y de un Fiscal ó Ministro Fiscal de los mismos con curiales aptos á negocio tan importante á la Corona, sin aumentar individuos ni sueldos,

sino trasladando de unas partes á otras para este solo objeto que puede estimarse temporal:

Si V. M. estimase esta idea puede fijarse el decreto siguiente.

No habiendo bastado las repetidas providencias de mis gloriosos antecesores espresas en las leyes tal y tal, para reintegrar á la Corona de los pueblos, bienes y derechos que con perjuicio de esta fueron donados por los Srs. Reyes cediendo á las circunstancias, ó por las demas causas que indican aquellas, y observando que á pesar del anhelo del Sr. Dn. Juan el 2º espreso en las mismas para que se estimase imprescritible, lo mucho en donaciones nulas é ineficaces procediendo al recobro sin algun conocimiento de causa, aun se mantiene la Corona privada de lo que la corresponde con perjuicio de mis amados vasallos; sobre quienes refluye la falta de rentas del Erario, y conociendo por lo que me ha espuesto el acreditado zelo del Duque Presidente

de mi Consejo de Hacienda que el orden de sustanciacion adoptado en distintas épocas para los negocios de reversion no ha llenado el intento de las leyes y que sin duda la falta de actividad en punto tan importante á mi Corona la tiene privada de crecidas rentas tanto mas necesarias cuanto las desgracias de la pasada revolucion han minorado las fortunas de mis vasallos á quienes deseo aliviar en cuanto esté á mi alcance, y siendo uno de los cuidados de mi soberanía remover los estorbos que se hayan opuesto y puedan oponerse al cumplimiento de unas leyes dictadas con tanta meditacion y á satisfaccion del Reino. He venido en mandar (lo antes dicho).

Cuyo pensamiento elevo á la alta consideracion de S. M. por si mereciese su Rl. aprobacion. Madrid 21. de Febrero de 1817.

Ynforme sobre el Anterior Proyecto.

Exmo. Sor.= Correspondiendo al encargo de V. E. en razon de dar mi dictamen sobre el proyecto presentado á S. M. para la pronta terminacion y sustanciacion de los pleitos de incorporacion y reversion á la Corona; y estimulado yo de la defensa de los derechos soberanos como que terminan á conservar el decoro de la purpura y sociedad politica del Estado, aliviando al vasallo de un suplemento eterno y succesivo, manifestaré quanto está en mis alcances no solo la necesidad de rehaber la Corona todo lo que se posee con mercedes defectuosas y titulos de igual clase, sino que apoyaré con las leyes el derecho que tiene para rehaber todo lo enagenado y donado, analizando estas especies á que conspiran la observancia de las leyes fundamentales.

Sabemos por estas y así lo testifican sus Codigos que despues de haberse formado sociedad, consistia esta en que cada uno de

los vasallos sacrificado á la totalidad de la Nacion su persona y bienes para mantener el bien comun: sabemos que pusieron sus personas y bienes bajo la potestad del Soberano que, representando la totalidad de la Nacion Iure Majestatico ejercita todos los derechos de ella; y que por este principio dividieron en dos clases la universalidad de sus bienes con respecto al objeto público; una de bienes privados ó alodiales, y otra de bienes públicos; regios ó dominiales destinados para la dote del Estado.

Que los pertenecientes al Reino eran de suyo incapaces de que los vasallos los pudiesen adquirir en propiedad, porque las cosas del Reino pertenecen en su señorio.(1) Asi és que cuando el Príncipe diese por heredamiento alguna de las alajas que forman la dote de su Estado, no podian enagenarse aun por la vida de aquel Príncipe donante.(2) Que pertenecen al Señorio del Reino las

(1) Ley 2.ª del prólogo del Fuero Juzgo.

(2) Ley 1.ª, t.º 13, p.ª 2.ª

(3) Ley 5ª, lib.º 2º de la partida.

(4) Antunez de donat. 5º lib, cap. 11.

(5) de Salaz. rub. inrepet. rub. f.º 96.

villas, castillos, Justicia, y tributos que no pueden recaer en hombre alguno por ser del Rey (3). Que tales contratos miran principalmente á la causa de utilidad pública, á cuyo ausilio pueden los Principes quitar de todo punto ó reformar la fuerza de sus estipulaciones, porque no están obligados á cumplirlas, aunque fuesen juradas, por llevar siempre embebida la condicion de ligar en tanto cuanto no varíen las circunstancias que intervinieron al tiempo del contrato, sin necesidad de hacer una escrupulosa inquisicion por bastar solo se afirme por la Soberanía. (4) Que la potestad regia, mirando la utilidad pública, se vé asistida con un derecho sagrado para romper los contratos nocivos é injustos, variando y anulando aquellos que por el procomunal ó necesidad pública convenga estinguir: (5) Que las donaciones Enriqueñas por la angustia y la necesidad que las estimuló, no fueron libres y espontáneas, y que estos actos violentos siempre han carecido de efica-

(6) Ley 29. tit. 18. Part. 3a Leyes 6 y 17 tit. 10. Lib. 9º de la Recopn.

cia (6) Que si las urgencias del Estado en alguna ocasion han motivado las enagenaciones, lo han sido siempre envolviendo la condicion reversiva y que reclamada por el Soberano, no puede resistirse á menos de no desairar una regalia del trono aunque los titulos sean de donacion ó venta, por cuya razon su Autoridad eminente dirige diariamente sus decretos para atraer á la Corona lo enagenado en tiempo de urgencias precisas: asi es que los altos Magistrados han mandado siempre la incorporacion sin embargo de las clausulas al parecer firmes é irrevocables y á pesar de las Cedulas confirmatorias; porque tanta es la fuerza del derecho soberano, que siempre queda salva su esencia para rehaver (7): Que las regalias son de tal naturaleza que por ellas tiene el Rey fundada su intencion á todas las Ciudades, Villas, Castillos y Jurisdicciones

(7) Instrucn. formda en la Junta Supma de Estado año de 1788, circulada á las Intendencias.

que abraza el ámbito de su Monarquía, debiendo el que pretende lo contrario probarle por medio de un título legítimo; de que se sigue, pueden los Príncipes usar de la cosa, no obstante la litis pendencia á la subsistencia de unas ventas y donaciones informales, sin que por ello se diga despojado el vasallo aunque con violencia le expelan de la posesion, por ser uno de los muchos privilegios del fisco litigar siempre con ella: (8) Que dando una ojeada sobre las leyes del Reyno, por cuya autoridad se deciden los pleitos, se halla dispuesto por los Srs Reyes Católicos, el Emperador D.n Carlos y la Reyna D.a Juana á la peticion 27 de las Cortes de Valladolid de 1523 en confirmacion de la ley del Rey D.n Juan el 2.o queda el Soberano libre y justamente tomar y recobrar los bienes que de su naturaleza fuesen inalienables y perpetuamente imprescriptibles (9) En la del Sr D.n Felipe 5.o de 13 de Octubre de 1720,,

(8) Cabero, tomo 1.o Dec. 120,, N.o 3.o

(9) Ley 3.a tit. 10. lib. 5. de la Recop.n

(10) 7.ª tit. 7.º lib. 9.º de la recop.on

de que se construyó el auto acordado (10) se ha declarado que en tales casos ha llegado el de la reversion á la Corona en que debe darse á ella la posesion de semejantes donaciones y mercedes.

Que principios tan sagrados no han podido turbar la opinion de escritores, porque la virtud de las Leyes mantienen indeleble el derecho transmitido de Principe en Principe.

Que en todos los que el Soberano tiene fundada su intencion, segun expresó el Señor Dn. Felipe 2.º en Madrid á 30 de Marzo de 1567, acordó aquel Principe que todos los pleitos pendientes al tiempo de su promulgacion y que despues se instauraren sobre recuperacion de tercias, se declarasen á favor del Rey, restituyendose desde luego á la Corona (11).

(11) Ley 1.ª tit. 21, Lib. 9. de la recop.n

Asi pues el resultado de esta doctrina afianzada en los fueros, leyes y decretos,

arroja de si la precisa consecuencia de que no pudiendo resistirse al derecho reversivo por aquellos poseedores que tengan titulo legitimo, mucho menos valoramiento tendrán las ventas, donaciones y mercedes envueltas en inexactitudes y abultadas informalidades, por lo mismo puede asegurarse que los bienes y derechos que las producen se hallan injustamente detentados, y que el Fisco debe ponerse en posesion desde luego, sin que obste el argumento que puede hacerse contra la Regalia; de que si se diese lugar al secuestro instantaneo, se condenaria á los poseedores sin ser oidos ni citados, porque posesion irritada por la Ley, es detentacion; sin necesidad de oirlos judicialmente, porque esta solemnidad se suple con actos equivalentes, asi en los casos donde se trata de Regalia; como en los de notoriedad; procede el secuestro, y la audiencia que se da á los interesados sin perjuicio de él,

evita toda sospecha y escusa los recursos que con el nombre de despojos suelen colorar las partes: ninguna regla favorece la ocupacion del que detenta los derechos de la Corona que trata el Fisco de incorporar á ella, por dos graves reflexiones, una, por que el Fisco se estima despojado cuando el vasallo no puede tener titulo por donde le pertenezca el derecho y asi las reglas de la restitucion del despojo estan y obran á favor de la Corona; y la otra por que por medio de citacion circuada para la manifestacion del titulo reconocido y visto, no sufraga el caso en controversia.

Adaptado el justisimo medio que se propone en el Proyecto de tomar razon de los Libros ó Asientos de mercedes ó enagenaciones por la que constase la salida defectuosa que tubieron de la

Corona tales pueblos y derechos, y aun por el crecido numero que están pendientes en el Supremo Consejo de Hacienda, se reconocerá por ellos, unos, que siendo copias ó traslados de otros, estan faltos de conformidad con los originales, otros, que con titulos de privilegios rodados, se hallan sin las formalidades prescriptas en los oficios de la casa del Rey: se hallará en ellos suscripciones limitadas y sospechosas de autenticidad: discrepancia de las personas que aparecieren en las confirmaciones: traslineaciones concluidas: permutas intolerables: disfrutes á virtud de disposiciones testamentarias: errores en la falta de diplomas que no son disimulables; y por todo se reconocerá que el tiempo ha sofocado muchos años la justicia de la Corona al auxilio de unos extraordinarios esfuerzos sin ser tolerables ni alcanzar á impedir el curso de la justicia para continuar un despojo

que no tiene otra defensa que la sombra.

Fundado pues el derecho del soberano en rescatar y traer á su corona todos los pueblos, rentas y derechos jurisdiccionales que se extrajeron de ella para mantener indeleble un vínculo tan eminente ¿con cuanta mas razon cuando procedan de títulos defectuosos que califican la detentacion? ¿Que reparo es capáz de impedir el procedimiento instantáneo del secuestro? Asi lo exige la razon de justicia para mantener el decoro de la Purpura, evitando al vasallo en cuanto sea posible de un suplemento subcesivo.

El Autor del proyecto de sustanciacion opina se dedique exclusivamente una Sala del Supremo Consejo de Hacienda, compuesta de siete Ministros, Fiscal y curiales inteligentes á la deter-

minacion de estos pleitos: las ventajas de su utilidad, se tocarian con la mano: su importancia lo exige así, ya porque no es facil que una sala ocupada en la diversidad de negocios pueda desprenderse de unos por atender á otros, ya por que no puede adivinar el numero y calidad de los que podrán entrecargar sin arbitrio para suspenderlos.

El conocimiento exacto de ellos, la prudencia y politica legal de los Magistrados que la constituyan les dará á conocer la razon de justicia en la restitucion de frutos.

Por todas estas razones reconoce el que subscrive fundado el proyecto de substanciacion en la averiguacion de las Mercedes defectuosas, y por estas el instantaneo secuestro; así como el de que se dedique una sala al conocimiento y terminacion de estos pleitos. Fue es cuanto me ocurre informar á V.E. correspondiendo

á su confianza, con devolucion del proyecto.
Madrid y Marzo 16 de 1817.





